



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Abril 2004**  
No. 1121, Año 94°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Abril 2004**

**No. 1121, Año 94°**

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris**  
Supervisora



## Himno al Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.

## INDICE GENERAL

### *Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda laboral. Contrato para obra o servicio determinado. Rechazado. 21/4/04.**  
Santos Pérez de los Santos y compartes Vs. Hormigones del Caribe, S. A. CIVILCAD, S. A. . . . . . 3
- **Litis sobre terreno registrado. Aplicación correcta del principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Rechazado. 24/4/04.**  
Juan Nepomuceno Folch Pérez Vs. Sucesores de Doris Margarita Martín Vanderlinder. . . . . 25
- **Habeas corpus. En la especie, se trata de un recurso de apelación incoado por una persona que fue descargada en primer grado, pero que habiendo sido incriminada por el juez de instrucción, guardaba prisión regularmente. Como la sentencia fue apelada tanto por el Procurador Fiscal como por el Procurador General de la Corte de Apelación y la corte apoderada había dictaminado la regularidad de la prisión por el efecto devolutivo del recurso de apelación, se ha considerado, que, en efecto, con el recurso del ministerio público retomaba su eficacia el mandamiento de prevención del juez de instrucción, y se consideró que la impetrante estaba regularmente privada de su libertad. La sentencia fue confirmada. 28/4/04.**  
Marisol Antonia Saldaña Pérez . . . . . 35

### *Primera Cámara*

#### *Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Daños y perjuicios. Cálculo inexato del plazo para apelar. Casada la sentencia con envió. 14/4/04.**  
Falconbridge Dominicana, C. por A. Vs. Parador 7 “S” y/o Emilio Fernando Ruiz. . . . . 47

- **Rescisión contrato de alquiler. Consignación. Rechazado el recurso. 14/4/04.**  
Félix Puello Vs. Domingo Antonio Santana . . . . . 56
- **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada. Declarado inadmisibile el recurso. 14/4/04.**  
Remy Internacional, S. A. Vs. Avant Industries Limited . . . . . 66
- **Daños y perjuicios. Venta condicional de mueble. Rechazado el recurso. 21/4/04.**  
La Feria del Mueble, C. por A. y/o Luis Lachapelle Ruiz Vs. Paulino Cepeda . . . . . 71
- **Sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile el recurso. 21/4/04.**  
Metro Servicios Turísticos, S. A. Vs. Wilgberto Hernández Hilario . . . . . 78
- **Daños y perjuicios. Seguro de responsabilidad civil. Rechazado el recurso. 21/4/04.**  
Compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Ismael del Carmen Ventura Ortiz y Ana Virginia Martínez Rodríguez . . . . . 84
- **Nulidad de embargo inmobiliario. Tutela testamentaria. Rechazado el recurso. 21/4/04.**  
Miguel Rodríguez Castillo Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. . . . . 94
- **Daños y perjuicios. Depósito de documentos. Rechazado el recurso. 21/4/04.**  
Núcleo de Asociaciones de Parceleros de San Juan de la Maguana Vs. Ramona del Carmen Fernández . . . . . 104

*Segunda Cámara*

*Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Libertad provisional bajo fianza. Le fue denegada por razones poderosas. Rechazado el recurso. 14/4/04.**  
Francisco Osvaldo Pimentel. . . . . 113
- **Drogas y sustancias controladas. Le fue ocupada la droga de acuerdo con un procedimiento legal. Comprobada la culpabili-**

<b>dad. Rechazados los recursos. 14/4/04.</b>	
Teodoro Marlinis Santos Junior y compartes . . . . .	117
• <b>Violación sexual. Los encartados secuestraron a la querellante cuando subió al vehículo que uno de ellos conducía y bajo amenazas la violaron. Rechazados los recursos. 14/4/04.</b>	
Leocadio Santos y Manuel Fredelín Díaz Evangelista. . . . .	129
• <b>Ley 675. La prevenida construyó una marquesina ocupando una porción que no le correspondía por ley. Rechazado el recurso. 14/4/04.</b>	
María T. Polanco . . . . .	135
• <b>Parte civil constituida. No motivó su recurso. Declarado nulo. 14/4/04.</b>	
Elvira Tactuck Fabián . . . . .	141
• <b>Ley 675. Los recurrentes no fueron condenados penalmente y como personas civilmente responsables no tenían calidad para ordenar la construcción cuya destrucción fue ordenada. Rechazado el recurso. 14/4/04.</b>	
Margarita de Robles y Rafael Robles . . . . .	145
• <b>Homicidio voluntario. El acusado fue condenado por ocasionar la muerte de un disparo a un menor después de recibir una pedrada, pero no se determinó si tuvo la intención de hacerlo ni se demostró su culpabilidad. No basta una relación de hechos si no se determina su relación con el derecho. Casada con envío. 14/4/04.</b>	
Julio César Díaz Félix . . . . .	151
• <b>Homicidio voluntario. Ingerían bebidas alcohólicas y drogas cuando riñeron, y a consecuencia de heridas de arma blanca falleció la víctima. Rechazado el recurso. 14/4/04.</b>	
Rafael Figuereo o Figueroa de Jesús. . . . .	158
• <b>Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 14/4/04.</b>	
Valentín López. . . . .	163
• <b>Accidente de tránsito. Los recurrentes no lo hicieron en apelación y la sentencia no les hizo ningún agravio. Declarados inadmisibles. 14/4/04.</b>	
Reynaldo Antonio Felipe y compartes. . . . .	166

- **Accidente de tránsito. Como personas civilmente responsables no motivaron sus recursos y el alegato hecho por primera vez en casación, no procedía, por ser un medio nuevo. Declarado nulo y rechazado. 14/4/04.**  
 Enrique Hernández Ceballos y compartes . . . . . 171
- **Parte civil constituida. En esa calidad es indispensable motivar el recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 14/4/04.**  
 Francia Margarita Polanco Marcelino Santana o Francisca Polanco. . . . . 177
- **Accidente de tránsito. El prevenido declaró que se distrajo cuando la niña cruzaba y que por eso no la vio para evitar el accidente. Declarados nulos y rechazado el recurso. 14/4/04.**  
 Cruz Bernardo Flores y compartes . . . . . 181
- **Accidente de tránsito. Los jueces hicieron uso de su poder soberano de apreciación en cuanto a las declaraciones de las partes. Rechazado el recurso. 14/4/04.**  
 Santa Delgado Agramonte y compartes. . . . . 188
- **Parte civil constituida. No motivó su recurso. Declarado nulo. 14/4/04.**  
 Rafaela Esperanza Rodríguez . . . . . 194
- **Accidente de tránsito. Si una persona es citada para comparecer a la lectura de un fallo, y no asiste, el plazo para recurrir empieza a correr a partir de la lectura del mismo, y si no recurre dentro del plazo legal, la sentencia adquiere la autoridad de la cosa juzgada. Si no recurre la parte civilmente responsable ni fue representada, la sentencia de segundo grado no podía hacerle agravios. Casada por vía de supresión y sin envío. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 14/4/04.**  
 José Antonio Rodríguez y compartes . . . . . 198
- **Accidente de tránsito. El hecho de no dejar, de noche, en una carretera del interior, ocupando parte de la calzada, detrás de una patana estacionada, ni triángulo ni luz intermitente que avisaran a los demás, fue la causa del accidente. Rechazado el recurso. 14/4/04.**  
 Juan Carlos Maríñez Álvarez y compartes. . . . . 205

- **Parte civil constituida. La sentencia recurrida fue dictada en dispositivo sin motivar. Casada con envío. 14/4/04.**  
Pedro Freddy López Pimentel. . . . . 212
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile. 14/4/04.**  
Juan Flores Rosario . . . . . 216
- **Libertad bajo fianza. Le fue denegada en instrucción y en la cámara de calificación. Esta decisión última no es recurrible, por imperativo legal. Declarado inadmisibile el recurso. 14/4/04.**  
Julio Félix Solano . . . . . 219
- **Homicidio voluntario. El orden en que deben ser oídos los testigos y la parte civil no está establecido a pena de nulidad. Es irrelevante la presentación del cuerpo del delito si hay confesión y admisión de culpabilidad de parte del acusado. 21/4/04.**  
Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y Emilién Saúl Adames . . . . . 223
- **Accidente de tránsito. Recurrió pasados los plazos legales y no motivó la parte civilmente responsable. Rechazado el recurso. 21/4/04.**  
Carmen Dilio Solano y Caribe Tours, C. por A.. . . . . 229
- **Accidente de tránsito. El prevenido iba tan distraído conduciendo, que ante el alerta de su acompañante creyó que el motorista era un caballo. Declarados nulos y rechazado el recurso. 21/4/04.**  
Ramón A. Alvarado y comparte. . . . . 235
- **Desistimiento. Se dio acta. 21/4/04.**  
Rafael Rogelio Arias Vicioso . . . . . 243
- **Libertad bajo fianza. A la recurrente no se le notificó la sentencia de primer grado. La ley obliga a la notificación tanto al ministerio público como a la parte civil constituida, si la hubiera. La recurrente lo era. Casada con envío. 21/4/04.**  
Banco Dominicano del Progreso, S. A. . . . . 246
- **Homicidio voluntario. Le disparó con el revólver que portaba en medio de una riña, provocándole la muerte. Rechazado el recurso. 21/4/04.**  
Eulogio Previsterio Rosario Ogando . . . . . 251

- **Accidente de tránsito. La parte civilmente responsable no motivó su recurso. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no depositó las constancias para poder recurrir. Declarados nulos e inadmisibles. 21/4/04.**  
 Ángel Figuereo y compartes. . . . . 256
- **Ley 3456. El tribunal se declaró incompetente en razón de la materia. No debió hacerlo porque la acción del síndico no constituía un acto jurisdiccional, éste sólo compete a los tribunales del orden judicial. Casada con envío. 21/4/04.**  
 Gladys María Lanoi . . . . . 262
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no articuló los motivos que fueron la base de sustentación de su decisión sino que se limitó a describir los hechos sin indicar las razones que le indujeron a formar su convicción. Casada con envío. 21/4/04.**  
 Julio Jiménez de la Rosa y compartes . . . . . 266
- **Desistimiento. Se dio acta. 21/4/04.**  
 Lidio Carlos Cedeño Medina . . . . . 272
- **Accidente de tránsito. El Tribunal a-quo tuvo a la vista una factura del valor de las piezas y el arreglo del vehículo accidentado y falló objetivamente. Rechazado el recurso. 21/4/04.**  
 Peravia Motors, C. por A. . . . . 275
- **Homicidio voluntario. No se aplicó el no cúmulo de penas porque la Ley No. 36 lo indica claramente. Se le condenó en exceso. Casada por vía de supresión y sin envío en ese aspecto, y rechazado el recurso. 21/4/04.**  
 José Leonidas Martínez Guzmán (Nide) . . . . . 280
- **Desistimiento. Se dio acta. 21/4/04.**  
 Miguel Francisco Fermín Escolástico . . . . . 286
- **Violación al Código Policial. Los policías que custodiaban al prisionero fueron acusados de recibir dádivas de éste para permitirle ir a otros lugares distintos de aquellos que tenían la orden de trasladarlo. Uno fue descargado y el otro separado deshonrosamente de las filas policiales. Rechazado el recurso. 21/4/04.**  
 José Horacio Méndez Matos. . . . . 290

- **Parte civilmente responsable. Un hijo del recurrente, menor de edad, causó un daño y aunque no podía ser castigado penalmente por ser menor de doce años, sus padres debían responder. No motivó el recurso como persona civilmente responsable. Declarado nulo. 21/4/04.**  
 Máximo Cabral. . . . . 296
- **Violación sexual. El encartado sonsacó a un menor de edad con la excusa de que lo llevaba a practicar deportes, pero lo violó bajo amenazas. Rechazado el recurso. 21/4/04.**  
 Joaquín Oscar Requena Collado. . . . . 300
- **Desistimiento. Se dio acta. 21/4/04.**  
 José Enríquez Hernández Santana. . . . . 305
- **Parte civil constituida. No motivó su recurso. Declarado nulo. 21/4/04.**  
 María Dipré Figuereo . . . . . 309
- **Drogas y sustancias controladas. En una operación donde se incautaron 546 kilos de cocaína pura, los encartados fueron detenidos y condenados con pruebas fehacientes encontradas en diversos allanamientos legales. Rechazados los recursos. 21/4/04.**  
 Miguel Arturo Racedo Ensuncho y compartes . . . . . 315
- **Accidente de tránsito. El prevenido invadió en su vehículo el carril contrario provocando el accidente. Rechazado el recurso. 21/4/04.**  
 Eulogio Vicente Encarnación . . . . . 334
- **Desistimiento. Se dio acta. 21/4/04.**  
 Saturnino Peña Matos . . . . . 339
- **Accidente de tránsito. Cuando las partes no comparecen, el juez puede tomar su convicción con los documentos existentes de acuerdo a su íntima convicción. Declarados nulos y rechazado. 21/4/04.**  
 Julio E. Félix Vidal y compartes . . . . . 342
- **Accidente de tránsito. En un aparatoso accidente en el que participaron tres vehículos, dos tuvieron la culpa y un tercero fue chocado por las faltas cometidas por éstos. Rechazado el recurso. 21/4/04.**  
 Edison Alberto Díaz Custodio y compartes . . . . . 349

- **Daños de animales en los campos. Fueron comprobados legalmente. No motivó como persona responsable. Declarado nulo y rechazado el recurso. 28/4/04.**  
Servio o Selvio Pérez Segura. . . . . 359
- **Accidente de tránsito. Recurrieron tanto el prevenido como la parte civil constituida, pero la sentencia fue bien sustanciada y la indemnización bien ponderada. El prevenido condenado a más de seis meses de prisión. Declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 28/4/04.**  
Miguel Ángel Valdez y compartes . . . . . 363
- **Desistimiento. Se dio acta. 28/4/04.**  
Ana Cleotilde Camilo Paulino o Ana Bakhtiary. . . . . 370
- **Desistimiento. Se dio acta. 28/4/04.**  
Cinthia Margarita Minaya . . . . . 373
- **Desistimiento. Se dio acta. 28/4/04.**  
Juan Ramón Jerez . . . . . 376
- **Ley 675. El ayuntamiento había declarado área verde una porción de terreno y la prevenida la ocupó y construyó en ella, violando la ley. El tribunal ponderó el daño causado. Rechazado el recurso. 28/4/04.**  
Catalina Hernández . . . . . 379
- **Ley 674. Construyó una pared medianera aunque era una construcción del INVI, en violación la ley. Fue condenada a pagar costas aunque cuando no hubo recurso de apelación de la contraparte, pero es que la parte que sucumbe siempre puede ser condenada al pago de las costas. Rechazado el recurso. 28/4/04.**  
Yokasta Margarita Aybar Pérez . . . . . 387
- **Drogas y sustancias controladas. Fue comprobado el alijo de 40 kilos de cocaína. Rechazado el recurso. 28/4/04.**  
Isidro Calzado Díaz y compartes . . . . . 393
- **Desistimiento. Se dio acta. 28/4/04.**  
Bernardo Bidó Rosario (El Rubio) . . . . . 405
- **Habeas corpus. La Corte a-qua entendió que había indicios serios para mantener en prisión al acusado. El juez de habeas cor-**

pus es un juez de indicios y al encontrar que el acta de allanamiento era regular y válida, procedió correctamente al ordenar mantener en prisión al impetrante. Rechazado el recurso. 28/4/04.  
Pablo Fanjul García . . . . . 409

- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua determinó que el menor accidentado ya había cruzado la calle y subía a la calzada cuando fue atropellado. Culpabilidad evidente. Rechazado el recurso. 28/4/04.  
Francisco Cabrera y compartes . . . . . 414
- **Trabajo realizado y no pagado.** La Ley 3143 fue modificada por el Art. 211 del Código de Trabajo y es preciso que el trabajo de que se trate se ajuste a lo especificado por esta, es decir, que esté bajo la supervigilancia de las partes y no como en la especie que se trataba de un contrato donde los remodeladores tenían entera libertad creativa y habían recibido un diez por ciento del valor del trabajo. Como asunto de puro derecho fue casada con envío. 28/4/04.  
Raúl Mondesí Avelino y Juan Manuel Nolasco Avelino. . . . . 421
- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua le retuvo una falta a la víctima pero ponderó la del prevenido que iba a rebasar un vehículo detenido cuando chocó al que venía de frente. Alegaron que el escrito no fue depositado dentro de los diez días que indica la ley, pero como se hizo con suficiente tiempo, la parte interviniente pudo tomar comunicación y, por consiguiente, no hay violación al derecho de defensa. Los jueces modificaron parte de la sentencia en sus motivaciones, pero lo que no puede modificar es el dispositivo. Las sentencias se dictan así, luego se motivan. Rechazado el recurso. 28/4/04.  
Martín Meléndez Hernández y compartes . . . . . 427
- **Accidente de tránsito.** Conduciendo de noche en una carretera en construcción, por desviarse de una pila de tierra, ocupó la derecha del motorista y con la luz alta lo encandiló, provocando el choque de frente. Se declaró nulo por no motivar la parte civilmente responsable y se rechazó el recurso. 28/4/04.  
Pedro Sánchez Marrero y Manuel Evaristo Vargas Pina . . . . . 437
- **Desistimiento.** Se dio acta. 28/4/04.  
Héctor de la Cruz Campuzano . . . . . 443

- **Recusación de un juez. Los tribunales de primera instancia conocen en última instancia de las recusaciones a los jueces de paz, según el Art.47 del Código de Procedimiento Civil. Su decisión es inapelable. Declarado inadmisibile el recurso. 28/4/04.**  
Juan Francisco Saleta Castro. . . . . 447
- **Trabajo realizado y no pagado. El prevenido incumplió su obligación de hacer un trabajo que se le había pagado y aunque fue descargado, se acogieron los medios del ministerio público y la parte civil, porque no se ponderó adecuadamente lo pactado e incumplido. Casada con envío. 28/4/04.**  
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes . . . . . 451
- **Accidente de tránsito. Cuando ambos conductores en un accidente de tránsito, han tenido culpas, los jueces deben ponderar la de la víctima para imponer una indemnización más acorde con esa circunstancia relevante. Casada con envío. 28/4/04.**  
Cristino Alberto Taveras Moya y compartes . . . . . 457
- **Desistimiento. Se dio acta. 28/4/04.**  
Radhamés Capellán y/o Daris Díaz Leonardo . . . . . 463
- **Accidente de tránsito. La prevenida recurrió pasados los plazos indicados por la ley. Los desistimientos de la parte civil constituida no estaban firmados por éstas ni los abogados depositaron poderes. El tribunal ponderó, aunque erróneamente, los documentos. Considerados intervinientes, declarado inadmisibile y rechazados los recursos. 28/4/04.**  
Rosa María Portillo Rosado y Financiera El Efectivo, C. por A. . . . . 466
- **Accidente de tránsito. La corte condenó al pago de indemnizaciones a una persona que no se constituyó en parte civil y no ponderó la falta de la víctima que invadió el carril contrario y provocó el triple choque. Casada con envío. 28/4/04.**  
Víctor Lara Heredia y Sociedad de Ingenieros del Caribe, S. A. . . . . 473
- **Desistimiento. Se dio acta. 28/4/047.**  
Raúl Vásquez Cosme (Colón) . . . . . 481

*Tercera Cámara*  
*Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-*  
*Administrativo y Contencioso-Tributario de la*  
*Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda laboral. Dimisión. rechazado. 14/4/04.**  
Quisqueya Industrial, S. A. Vs. Francisco Domínguez . . . . . 487
- **Demanda laboral. Despido. Rechazado. 14/4/04.**  
Guardianes Marcos, C. por A. Vs. Daniel Morillo Florián . . . . . 496
- **Demanda laboral. Despido. Comunicación del despido a un funcionario incompetente para recibirla. Rechazado. 14/4/04.**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).  
Vs. Magalys Margarita Encarnación Delmonte . . . . . 502
- **Demanda en nulidad de asamblea eleccionaria. Sindicato de trabajadores portuarios. Rechazado. 14/4/04.**  
Danilo R. Sosa y Avelino Castro Vs. Fernando Berroa y compartes . . . 513
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 14/4/04.**  
Tecnafrenos, C. por A. Vs. Julio César Made Contreras . . . . . 520
- **Saneamiento. Uso correcto del soberano poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas. Rechazado. 14/4/04.**  
Josefa Estela Torres Vda. Leguisamón y compartes . . . . . 526
- **Demanda laboral. Despido. Comunicación de despido a un funcionario incompetente para recibirla. Rechazado. 14/4/04.**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)  
Vs. Estela Tolentino . . . . . 535
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 21/4/04.**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM). Vs. Radhamés  
Santana Rodríguez . . . . . 547
- **Demanda laboral. Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 21/4/04.**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM). Vs. Paulino  
Guzmán Félix . . . . . 553

- **Laboral. Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 28/4/04.**  
 Consorcio Azucarero del Caribe, S. A. (CONAZUCAR) e  
 Ingenio Boca Chica Vs. Central Azucarera Consuelo, C. por A. . . . . 559
- **Demanda laboral. Dimisión. Para que la falta de ponderación de documentos constituya un medio de casación, éstos deben tener incidencias en la suerte del proceso. Rechazado. 28/4/04.**  
 Olivero Contratista, S. A. (OLICONSA) Vs. Ing. Constantino  
 Matos de León . . . . . 562
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 28/4/04.**  
 Emely Tours, C. por A. Vs. Dagoberto Rodríguez Luciano. . . . . 517
- **Litis sobre terrenos registrados. Nulidad de contrato de venta. Prescripción de la acción. Rechazado. 28/4/04.**  
 Victoriana Mercedes y sucesores de Félix Sosa Zorrilla Vs.  
 Aurelina Mercedes Avila y Amparo Mercedes Avila . . . . . 577
- **Demanda laboral. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 28/4/04.**  
 Santo Elpidio Matos y compartes Vs. Empresa Sal Oro Blanco,  
 C. por A . . . . . 588
- **Desistimiento. Da acta de desistimiento. 28/4/04.**  
 Central Romana Corporation, LTD Vs. Víctor Batista . . . . . 596
- **Tierras. Tribunal de confiscaciones. Falta de base legal. Casada con envío. 28/4/04.**  
 Wisem Chame Báez Vs. Urbanizadora Fernández, C. por A. . . . . 599
- **Demanda laboral. Despido. Uso correcto del soberano poder de apreciación de los jueces. Rechazado. 28/4/04.**  
 Nueva Editora La Información, C. por A. Vs. Ramón Carrasco . . . . . 608
- **Demanda laboral. Desahucio. Uso correcto del soberano poder de apreciación de los jueces. Rechazado. 28/4/04**  
 Heroíno Martínez y Manuel Eduardo Pérez Peguero Vs.  
 Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. . . . . 616
- **Litis sobre terrenos registrados. La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Rechazado. 28/4/04.**  
 Sucesores de Isidoro Encarnación Vs. Barbacoa, S. A. y  
 compartes . . . . . 629

## Índice General

---

- **Contrato de trabajo. Desahucio. Uso correcto del soberano poder de apreciación de los jueces. Rechazado. 28/4/04.**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM). Vs. Eugenio Manuel Gautier Del Castillo y Rubén Darío de los Santos

Di-Maggio . . . . . 643

### *Asuntos Administrativos de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos administrativos . . . . . 653



## Suprema Corte de Justicia

# El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vázquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Anibal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Santos Pérez de los Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Arias Encarnación y Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria Ma. Hernández Contreras.
<b>Recurrida:</b>	Hormigones del Caribe, S. A. CIVILCAD, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Mariano Germán Mejía y Lic. Miguel Jazmín de la Cruz.

### CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de abril del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



## Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Pérez de los Santos, cédula No. 001-183, domiciliado y residente en la calle 11 No. 79, Los Praditos, de esta ciudad; José Altagracia Germán, cédula de identificación personal No. 1938, serie 9, domiciliado y residente en la calle 2 No. 3, Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata; Gregorio Medina Batista, cédula de identificación personal No. 436225, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Flor de Copada No. 21, Residencial Mil Flores, de esta ciudad; Braulio Báez, cédula de identificación personal No. 84848, serie 82, domiciliado y residente en el Paraje Rancho en Medio, Ingenio

Nuevo, San Cristóbal; Andrés Pérez, cédula de identidad personal No. 8707, serie 82, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguatae, San Cristóbal; Meclito Martínez, cédula de identificación personal No. 19719, serie 39, domiciliado y residente en Altamira, Puerto Plata; Amable de la Rosa, cédula de identificación personal No. 14726, serie 27, domiciliado y residente en la calle R. Duvergé No. 66, Villa Altagracia; Teófilo Rodríguez, cédula de identificación personal No. 1747, serie 83, domiciliado y residente en el Paraje Rancho en Medio, de la sección Ingenio Nuevo, San Cristóbal; Guillermo Sierra Valera, cédula de identidad y electoral No. 002-0058736-8, domiciliado y residente en el Paraje Rancho en Medio, sección Ingenio Nuevo, San Cristóbal; Julián Arias, cédula de identificación personal No. 47119, serie 68, domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres No. 12, Villa Altagracia, San Cristóbal; Paulino Jiménez, cédula de identificación personal No. 16470, serie 68, domiciliado y residente en la calle Dr. Defilló No. 9, Los Praditos, de esta ciudad; Cecilio Lara, cédula de identificación personal No. 66487, serie 2, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 6, sector La Esperanza, Arroyo Hondo, de esta ciudad; José Reyes, cédula de identificación personal No. 23614, serie 28, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Vicini No. 5, San Carlos, de esta ciudad; Alejandro Valera, cédula de identidad y electoral No. 002-0087154-9, domiciliado y residente en la sección Ingenio Nuevo, Rancho en Medio, San Cristóbal; Manuel Emilio Jiménez, cédula de identificación personal No. 35907, serie 80, domiciliado y residente en la calle 9 No. 91 (atrás), La Ciénaga, de esta ciudad; José A. Báez, cédula de identificación personal No. 2792, serie 4, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito No. 6, Los Praditos, de esta ciudad; Modesto Valdez Dionisio, cédula de identidad y electoral No. 002-0058755-8, domiciliado y residente en la calle Najayo Arriba, sin número, San Cristóbal; Jaime Rodríguez, cédula de identificación personal No. 11804, serie 82, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguatae, San Cristóbal; Bienvenido Jiménez, cédula de identificación personal No. 2833, serie 80, domiciliado y residente en la calle 9 No. 104,

La Ciénaga, de esta ciudad; Mateo Linares, cédula de identificación personal No. 11596, serie 82, domiciliado y residente en Duvoux Yaguata, San Cristóbal; Ovispo Brea Vallejo, cédula de identidad y electoral No. 082-0009584-5, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Luis Sierra, cédula de identificación personal No. 75093, serie 2, domiciliado y residente en la calle María Montés No. 23, Villa Juana, de esta ciudad; César Ventura, cédula de identificación personal No. 7081, serie 21, domiciliado y residente en la calle San Martín de Porres No. 15, de esta ciudad; Felipe Brea, cédula de identificación personal No. 7859, serie 93, domiciliado y residente en la calle Las Dalias No. 23, Los Praditos, de esta ciudad; Dámaso Soler, cédula de identificación personal No. 92518, serie 26, domiciliado y residente en Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, de esta ciudad; Rafael Cruz, cédula de identificación personal No. 10359, serie 58, domiciliado y residente en el Paraje Rancho en Medio, Ingenio Nuevo, San Cristóbal; Francisco Mateo Valera, cédula de identificación personal No. 1496, serie 82, domiciliado y residente en Rancho en Medio, Ingenio Nuevo, San Cristóbal; Angel Florentino, cédula de identificación personal No. 58560, serie 23, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 20, La Zurza, de esta ciudad; David Brea Vallejo, cédula de identidad y electoral No. 082-0009147-1, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Meregildo Carmona, cédula de identificación personal No. 10330, serie 82, domiciliado y residente en El Mamey, Puerto Plata; Lorenzo Cid, cédula de identificación personal No. 25369, serie 5, domiciliado y residente en la calle Las Dalias No. 4, de esta ciudad; Ramón de los Santos B., cédula de identificación personal No. 3477, serie 83, domiciliado y residente en Av. Los Cerezos No. 87, La Esperanza, de esta ciudad; Carpi Vallejo Vizcaíno, cédula de identidad y electoral No. 093-0048305-5, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Alfredo Rodríguez, cédula de identificación personal No. 8955, serie 82, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Apolinar Alcántara, cédula de identidad y electoral No. 002-0058420-9, domiciliado y residente en Rancho en Medio,

sección Nuevo, San Cristóbal; Juan Sánchez, cédula de identificación personal No. 435298, serie 1ra., domiciliado y residente en Rancho en Medio, sección Ingenio Nuevo, San Cristóbal; Bartolo Puello, cédula de identificación personal No. 67230, serie 2, domiciliado y residente en Rancho en Medio, sección Ingenio Nuevo, San Cristóbal; Ruddy Valera, cédula de identificación personal No. 78227, serie 1ra., domiciliado y residente en Rancho en Medio, sección Nuevo Ingenio, San Cristóbal; Jacinto Valdez Dionisio, cédula de identidad y electoral No. 002-0058754-1, domiciliado y residente en Rancho en Medio, sección Nuevo Ingenio, San Cristóbal; Juan Carlos de la Rosa, cédula de identificación personal No. 15851, serie 68, domiciliado y residente en Carretera Hnas. Mirabal No. 76, Villa Mella, de esta ciudad; Lusiolo Rosario, cédula de identidad y electoral No. 082-0009390-7, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Anastasio Linares Vizcaíno, cédula de identidad y electoral No. 082-0015351-1, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Alejandro Vallejo, cédula de identidad y electoral No. 982-0000483-0, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Marino Naranjo, cédula de identificación personal No. 474633, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Central No. 3, Barrio La Yagüita, de esta ciudad; Simón Santana, cédula de identificación personal No. 8594, serie 8, domiciliado y residente en la Av. Josefa Brea No. 18, de esta ciudad; Egol Israel Núñez, cédula de identificación personal No. 22094, serie 68, domiciliado y residente en la calle Azucenas No. 8, Jardines del Norte, de esta ciudad; Benito Parras Vásquez, cédula de identificación personal No. 168359, serie 31, domiciliado y residente en la calle 27 No. 81, Pekín, Santiago; Francisco Linares Vizcaíno, cédula de identificación personal No. 9260, serie 82, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Rafael Vásquez, cédula de identificación personal No. 15326, serie 38, domiciliado y residente en Altamira, Puerto Plata; Cristian Ciprián, cédula de identificación personal No. 223224, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 11, San Cristóbal; Confesor de la Cruz, cédula de identificación

personal No. 2431, serie 82, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguatate, San Cristóbal; Bernardo Silverio, cédula de identificación personal No. 12015, serie 39, domiciliado y residente en Altamira, Puerto Plata; Fausto Rojas, cédula de identificación personal No. 10733, serie 82, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguatate, San Cristóbal; Hipólito Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 002-0092570-9, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguatate, San Cristóbal; Máximo González, cédula de identificación personal No. 11896, serie 82, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguatate, San Cristóbal; Juan Bautista Aybar, cédula de identidad y electoral No. 082-0009116-6, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguatate, San Cristóbal; Pedro Ramírez, cédula de identificación personal No. 19833, serie 68, domiciliado y residente en la calle Billini No. 4 (atrás), Villa Altagracia, San Cristóbal; Martín Amparo, cédula de identificación personal No. 14796, serie 68, domiciliado y residente en la calle Los Cerros No. 26, Villa Altagracia; Benito Guace, cédula de identidad y electoral No. 082-0008938-4, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguatate, San Cristóbal; Juan Vallejo, cédula de identidad y electoral No. 082-0015536-7, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguatate, San Cristóbal; Cristóbal Mateo Valdez, cédula de identidad y electoral No. 082-0010475-3, domiciliado y residente en Niza, Rancho en Medio, San Cristóbal; Miguel Valdez Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 002-0058758-2, domiciliado y residente en Niza, Rancho en Medio, San Cristóbal; Rafael Sierra Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 082-0010550-3, domiciliado y residente en Cabirma, Yaguatate, San Cristóbal; Mártires Reyes, cédula de identificación personal No. 506237, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 6 No. 136, Los Praditos, de esta ciudad; Brígido Araujo Rodríguez, cédula de identificación personal No. 1844, serie 83, domiciliado y residente en la calle Del Monte y Tejada No. 37, San Carlos, de esta ciudad; Bienvenido Cruz, cédula de identificación personal No. 2218, serie 63, domiciliado y residente en la calle Nueva Esperanza No. 34, Santa Cruz, Villa Mella, de esta ciudad; Wellington David Rodríguez, cédula de identificación personal No.

71252, serie 2, domiciliado y residente en Niza, Rancho en Medio, San Cristóbal; Tomás Lara López, cédula de identificación personal No. 73140, serie 2, domiciliado y residente en Niza, Rancho en Medio, San Cristóbal; Basilio Valera Pérez, cédula de identidad y electoral No. 002-0058788-9, domiciliado y residente en Niza, Rancho en Medio, San Cristóbal; Miguel De León Sierra, cédula de identificación personal No. 75649, serie 2, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguaté, San Cristóbal; Fernando Rodríguez R., cédula de identificación personal No. 774184, serie 2, domiciliado y residente en la calle 18 No. 103, Sabana Perdida, de esta ciudad; Fermín Brea Solano, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguaté, San Cristóbal; Ruddy Antonio Calderón, cédula de identificación personal No. 388184, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Flor de Copada No. 24 (atrás), Urb. Mil Flores, de esta ciudad; Mártires Reyes, cédula de identificación personal No. 506237, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 14 No. 179, Los Praditos, de esta ciudad; Esteban Cabrera, cédula de identificación personal No. 17769, serie 11, domiciliado y residente en la Av. Puerto Rico No. 3, Alma Rosa, de esta ciudad; Candelario Medina, cédula de identificación personal No. 22696, serie 12, domiciliado y residente en la calle Respaldo Flor de Copada No. 24 (atrás), Barrio Mil Flores, de esta ciudad; Yonil Nay, cédula de identificación personal No. 49901, serie 26, domiciliado y residente en la calle Las Gardenias No. 3, Los Rosales, de esta ciudad; Manuel Antonio Rubio, cédula de identificación personal No. 11206, serie 19, domiciliado y residente en la calle 7 No. 5, Los Praditos, de esta ciudad; Ramón Teódulo Soler Contreras, cédula de identificación personal No. 43549, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 5 No. 12, La Ciénaga, de esta ciudad; Ramón Mieses, cédula de identificación personal No. 146672, serie 31, domiciliado y residente en la calle 5 No. 12, Ens. Hnas. Mirabal, Santiago; Zenón Mota, cédula de identificación personal No. 27240, serie 23, domiciliado y residente en la carretera La Romana; Santiago Zapata, cédula de identidad y electoral No. 082-0008818-8, domiciliado y residente en Doña Ana, Km. 10, de

la Carretera Sánchez, San Cristóbal; Camilo Vallejo, cédula de identidad y electoral No. 082-0009466-5, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguate, San Cristóbal; Basilio Valera Pérez, cédula de identidad y electoral No. 002-0058788-9, domiciliado y residente en la sección Ingenio Nuevo, Rancho en Medio, San Cristóbal; Zacarías Valdez, cédula de identidad y electoral No. 002-005323-5, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud'Home No. 17, de esta ciudad; Luis Emilio Tejeda Morrobel, cédula de identificación personal No. 11971, serie 40, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 40, Altos de Chavón, Sabana Perdida, de esta ciudad; José A. Coronado, cédula de identificación personal No. 171161, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Paraguay No. 63, Guachupita, de esta ciudad; Mario Antonio Valdez de la Rosa, cédula de identificación personal No. 19770, serie 11, domiciliado y residente en la calle 9 No. 76, La Ciénaga, de esta ciudad; Francisco Manzueta, cédula de identificación personal No. 17081, serie 23, domiciliado y residente en la calle 7 No. 3, Los Praditos, de esta ciudad; Luis Reyes, cédula de identificación personal No. 13322, serie 68, domiciliado y residente en la calle A No. 12, Villa Altagracia; Clemente Valera, cédula de identidad y electoral No. 002-0059339-1, domiciliado y residente en la sección Ingenio Nuevo, paraje Rancho en Medio, San Cristóbal; Angel William Saldaña, cédula de identificación personal No. 493062, serie 1ra., domiciliado y residente en la sección Ingenio Nuevo, paraje Rancho en Medio, San Cristóbal; Juan Fernelis Peña Ramírez, cédula de identificación personal No. 27390, serie 11, domiciliado y residente en la calle Lora No. 5, Los Alcarrizos, de esta ciudad; Felipe Vallejo, cédula de identidad y electoral No. 082-0009946-6, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguate, San Cristóbal; William Guillén Valera, cédula de identificación personal No. 65503, serie 2, domiciliado y residente en la sección Ingenio Nuevo, paraje Rancho en Medio, San Cristóbal; Sergio Vallejo Brea, cédula de identidad y electoral No. 082-000921-9, domiciliado y residente en el paraje Duvoux, Yaguate, San Cristóbal; Joaquín de Jesús Contreras, cédula de identificación personal No. 24440,

serie 5, domiciliado y residente en la calle 41 No. 43, Cristo Rey, de esta ciudad; Richard Terrero, cédula de identificación personal No. 42026, serie 18, domiciliado y residente en la calle San Antonio No. 44, Los Mina, de esta ciudad; Mario Sierra, cédula de identificación personal No. 5302, serie 82, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Domingo de la Cruz, cédula de identificación personal No. 8721, serie 82, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Cecilio García, cédula de identificación personal No. 19299, serie 65, domiciliado y residente en Punta Gorda, Sánchez; Aquiles Ventura, cédula de identificación personal No. 12171, serie 39, domiciliado y residente en El Mamey, Puerto Plata; Máximo Parra, cédula de identificación personal No. 15364, serie 38, domiciliado y residente en el municipio de Altamira, provincia Puerto Plata; Máximo Alcántara, cédula de identificación personal No. 2048, serie 83, domiciliado y residente en la calle 5 No. 5, Los Praditos, de esta ciudad; Liborio Vallejo, cédula de identidad y electoral No. 082-0009453-4, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguata, San Cristóbal; Teodoro Valera, cédula de identificación personal No. 45065, serie 2, domiciliado y residente en la sección Ingenio Nuevo, paraje Rancho en Medio, San Cristóbal; Santo Pablo Roberto Báez Torres, cédula de identificación personal No. 10594, serie 2, domiciliado y residente en Rancho en Medio, Ingenio Nuevo, San Cristóbal; Santiago Figueiro, cédula de identificación personal No. 44531, serie 18, domiciliado y residente en la calle 5 No. 5, Los Praditos, de esta ciudad; Rubén Báez, cédula de identificación personal No. 540361, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 5 No. 2, Maquiteria, de esta ciudad; José Mieses, cédula de identificación personal No. 15218, serie 2, domiciliado y residente en Rancho en Medio, Ingenio Nuevo, San Cristóbal; Marino Alvarez, cédula de identificación personal No. 25255, serie 68, domiciliado y residente en la calle 5 No. 10, La Ciénaga, de esta ciudad; Miguel Angel Fernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0283272-2, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 35, La Esperanza, Los Rios, de esta ciudad; Santos Emiliano, cédula de identificación personal No.

518373, serie 1ra., domiciliado y residente en La Cuaba, Km. 22, Autopista Duarte; Juan Soto, cédula de identificación personal No. 202802, serie 1ra., domiciliado y residente en Guanito, San Juan de la Maguana; Carpi Félix, cédula de identificación personal No. 4066, serie 104, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 35, La Esperanza, Los Rios, de esta ciudad; Cándido Vallejo Brea, cédula de identidad y electoral No. 082-0009913-6, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguaste, San Cristóbal; y Barbino Vizcaíno Correa, cédula de identidad y electoral No. 082-0009529-0, domiciliado y residente en Duvoux, Yaguaste, San Cristóbal; todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, abogado de la recurrida, CIVILCAD, S. A. y/o Fernando A. Hazoury y/o Jorge Luis López y/o Miguel Bachá; y al Dr. Jacobo Simón Rodríguez, abogado de la recurrida, Hormigones del Caribe, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre del 2002, suscrito por los Dres. Luis Arias Encarnación, Lupo Hernández Rueda y la Licda. Gloria Ma. Hernández Contreras, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1298785-7, 001-0104157-9 y 001-0646985-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, Santos Pérez de los Santos y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Mariano Germán Mejía y el Lic. Miguel Jazmín de la Cruz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0776597-6 y 065-0022850-4, respectivamente, abogados de los recurridos, CIVILCAD, S. A. y/o Fernando A. Hazoury, Jorge Luis López y Miguel Bachá;

Visto el memorial de réplica depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 2003, suscrito por la Licda. Gloria M. Hernández C. y los Dres. Lupo Hernández Rueda y Luis Arias Encarnación, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646985-1, 001-0104157-9 y 001-1298785-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, Santos Pérez de los Santos y compartes;

Visto el auto dictado el 15 de abril del 2004, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Enilda Reyes Pérez, Hugo Álvarez Valencia y Julio Ibarra Ríos, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 25 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc Castellanos, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los Jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes Santos Pérez de los Santos y compartes en contra de CIVILCAD, S. A. y/o Fernando Hazoury y/o Ing. Miguel Bachá y/o Ing. Jorge Luis Ló-

pez y/o Hormigones del Caribe, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de junio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales interpuesta por Santo Pérez y compartes, en contra de CIVILCAD, S. A., por tratarse en la especie, de un contrato para la construcción de una obra o prestación de un servicio determinado, el cual termina sin responsabilidad para las partes, habiendo quedado suficientemente probado que los demandantes laboraron por cuenta y bajo la subordinación y dirección del sub-contratista Agustín Almonte, quien no fue puesto en causa, ni en el acto introductivo, ni en el curso del procedimiento seguido; **Segundo:** En cuanto a las horas extras reclamadas, se rechaza el pago de las mismas, en razón de que los elementos de prueba suministrados son insuficientes para establecer que la empresa fuera responsable de ellas, existiendo sí, serios elementos concordantes que hacen presumir que dichas horas extras, se laboraron por cuenta, orden y bajo la dirección del sub-contratista de la obra, por cuenta propia de Agustín Almonte; **Tercero:** Se condena a los Sres. Santo Pérez De los Santos y compartes, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en favor de los abogados Lic. Guillermo Moreno y Dr. Jacobo Simón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Domingo Ant. Núñez, de Estrados de la Sala No. 2, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de julio de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan los incidentes presentados por la parte recurrida en el escrito de sus conclusiones, por improcedentes y mal fundados; **Segundo:** En cuanto a la forma del recurso de alzada contra la sentencia del 20 de junio de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de la empresa CIVILCAD, S. A., se acoge como bueno y válido, por haber sido hecho conforme con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de que se trata, la Corte de Apelación de Trabajo, obrando por autoridad de la

ley y contrario imperio: Revocar, en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia se acogen las conclusiones presentadas por la parte recurrente en su demanda introductiva de instancia y en esa virtud: a) Declara rescindidos los contratos de trabajo existentes entre la empresa CIVILCAD, S. A., y los trabajadores demandantes originales, hoy recurrentes, por causa de despido injustificado; b) Se condena a la empresa CIVILCAD, S. A., a pagar a los señores Santos Pérez Santos, José Altagracia Germán, Gregorio Medina Batista, Braulio Báez y compartes, las siguientes prestaciones: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía, vacaciones, 22 horas extras semanales de trabajo y no pagadas durante el tiempo de 7 meses a razón de RD\$125.00 diarios a los ayudantes de carpintería y a razón de RD\$200.00 a los maestros de carpintería y 14 días de salarios dejados de pagar a todos los trabajadores demandantes, además de la bonificación establecida en la ley y la proporción de regalía pascual y en aplicación del Art. 95 del Código de Trabajo; 6 meses de salarios a cada uno de los trabajadores; c) Se rechaza la demanda hecha en grado de apelación conforme a conclusiones en la alzada de la parte recurrente, en cuanto a la condenación a la empresa CIVILCAD, S. A. a una indemnización de RD\$50,000.00, a favor de cada trabajador a título de reparación de daños y perjuicios morales y materiales por no haberse invocado en primer grado y en instancia introductiva de demanda y por primera vez en grado de apelación; d) que esta sentencia sea común y oponible a la empresa CIVILCAD, S. A. y/o Fernando Hazoury y/o Ing. Miguel Bachá y/o Ing. José Luis López y/o Hormigones del Caribe, S. A., quienes fueron puestos en causa en la demanda introductiva de instancia tanto la persona moral como lo físico, y no ha lugar a exclusión siendo parte representante de la empresa, aspecto no controvertido por los recurridos; **Cuarto:** En cuanto a la intervención forzosa hecha por la parte recurrente en lo que concierne al señor Agustín Almonte, se acoge como bueno y válido en la forma y el fondo y en consecuencia se excluye de toda responsabilidad al señor Agustín Almonte, respecto a la demanda incoada por los recurrentes, por ser la empresa

CIVILCAD, la verdadera empleadora y no el interviniente forzoso; **Quinto:** Se condena a la empresa CIVILCAD, S. A. y/o Fernando Hazoury y/o Ing. Miguel Bachá y/o Ing. José Luis López y/o Hormigones del Caribe, S. A., al pago de las costas con distracción a favor de los doctores Lupo Hernández Rueda y Luis Agustín Arias Encarnación, abogados de los recurrentes y demandantes principales y el Dr. Porfirio López Rojas, abogado del interviniente forzoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 3 de septiembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de julio de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de noviembre del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en perención incoada por Hormigones del Caribe, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Declara perimida la presente instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por Santos Pérez Santos y compartes, contra sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de junio del año 1994, sobre la base de las razones expuestas; **Tercero:** Condena a los recurrentes señores: 1) Santo Pérez Santos, 2) José Altagracia Germán, 3) Gregorio Medina Batista, 4) Braulio Báez, 5) Andrés Pérez, 6) Mecleto Martínez, 7) Amable De la Rosa, 8) Teófilo Rodríguez, 9) Guillermo Sierra Valera; 10) Julián Arias, 11) Paulino Jiménez, 12) Cecilio Lara, 13) José Reyes, 14) Alejandro Valera, 15) Manuel Emilio Jiménez, 16) José A. Báez, 17) Modesto Valdez Dionisio, 18) Jaime Rodríguez, 19) Bienvenido Jiménez, 20) Mateo Linares, 21) Ovispo Brea Vallejo, 22) Luis Sierra, 23) César Ventura, 24) Felipe Brea, 25) Damazo

Soler, 26) Rafael Cruz, 27) Francisco Mateo Valera, 28) Angel Ramón De los Santos, 29) David Brea, 30) Meregildo Carmona, 31) Lorenzo Cid, 32) Antonio Martínez, 33) Ramón De los Santos B., 34) Carpi Vallejo Vizcaíno, 35) Alfredo Rodríguez, 36) Eusebio Lara López, 37) Apolinar Alcántara, 38) Juan Sánchez, 39) Bartolo Puello, 40) Ruddy Valera, 41) Jacinto Valdez, 42) Juan Carlos De la Rosa, 43) Luciola Rosario, 44) Anastacio Vizcaíno, 45) Alejandro Vallejo, 46) Marino Naranjo, 47) Simón Santana, 48) Egol Israel Núñez J., 49) Benito Parra Vásquez, 50) Francisco Linares Vizcaíno, 51) Rafael Vásquez, 52) Cristian Ciprián, 53) Confesor De la Cruz, 54) Bernardo Silverio, 55) Fausto Rojas, 56) Hipólito Salle, 57) Máximo González, 58) Juan Bta. Aybar, 59) Pedro Ramírez, 60) Martín Amparo, 61) Benito Guante, 62) Juan Vallejo, 63) Cristino Mateo Valdez, 64) Miguel Valdez Rodríguez, 65) Rafael Sánchez Sierra, 66) Mártires Reyes, 67) Brígido Araujo Rodríguez, 68) Bienvenido Cruz, 69) Wellington David Rodríguez, 70) Tomás Lara López, 71) Basilio Valera Pérez, 72) Miguel De León Serra, 73) Fernando Rodríguez R., 74) Fermín Brea Solano, 75) Ruddy Antonio Calderón, 76) Mártires Reyes, 77) Esteban Cabrera, 78) Candelario Medina, 79) Yonil Nay, 80) Manuel Antonio Rubio, 81) Ramón Teódulo Soler Contreras, 82) Ramón Mieses, 83) Zenón Mota, 84) Santiago Zapata, 85) Camilo Vallejo, 86) Basilio Valera, 87) Zacarías Valdez, 88) Miguel Antonio Ramírez, 89) Luis Emilio Tejeda Morrobel, 90) José A. Coronado, 91) Mario Antonio Valdez De la Rosa, 92) Francisco Manzueta, 93) Luis Reyes, 94) Clemente Valera, 95) Angel William Saldaña, 96) Juan Fernilís Peña Ramírez, 97) Felipe Vallejo, 98) William Guillén Valera, 99) Sergio Vallejo, 100) Joaquín De Jesús Contreras, 101) Richard Terrero, 102) Mario Sierra, 103) Domingo De la Cruz, 104) Cecilio García, 105) Aquiles Ventura, 106) Máximo Parra, 107) Máximo Alcántara, 108) Liborio Vallejo, 109) Teodoro Valera, 110) Santo Pablo Roberto Báez Torres, 111) Santiago Figuereo, 112) Rubén Báez, 113) José Mieses, 114) Juan Rivera, 115) Ramón Linares, 116) Marino Alvares, 117) Miguel Angel Fernández, 118) Santo Emiliano, 119) Juan Soto, 120) Carpi Félix, 121) Cándido

Vallejo B., 122) Balbino Vizcaíno Correa, al pago de las costas y distrae sus beneficios a favor del Lic. Jacobo Simón Rodríguez”;

### En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 20 y 21 de la Ley de Casación. Desconocimiento límites, apoderamiento, tribunal de envío. Violación de carácter funcional y orden público de su competencia funcional. Desnaturalización objeto y finalidad decisión de envío. Violación por aplicación errónea letra J, Ordinal 2, Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación de los artículos 508 y 512 y siguientes del Código de Trabajo; 59, 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación artículos 397 al 401, Código de Procedimiento Civil sobre perención de instancia. Violación por desconocimiento artículos 511 y siguientes del Código de Trabajo. Violación artículos 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Violación artículos 59, 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación artículo 8 de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa. Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis que: “la Corte a-qua viola por desconocimiento los artículos 20 y 21 de la Ley de Casación y sus modificaciones; en el caso de la especie el contenido de la sentencia de envío dejó meridianamente claro que su fundamento lo constituyó el hecho de probar claramente cuál es el verdadero empleador de Santos Pérez Santos y compartes, tal y como se indica en su último considerando, de igual forma la Corte a-qua debió considerar el criterio constante de nuestra jurisprudencia la cual declara, que constituye un deber de todo tribunal determinar primero y antes que nada los límites de su competencia, dada ésta por la propia Corte de Casación, como tribunal de envío,

lo que tampoco hizo el Tribunal a-quo, del mismo modo incurre en el vicio de falta de base legal como falta de motivos, porque su sentencia no contiene la exposición de los hechos necesarios, para permitir a la Suprema Corte de Justicia ejercer su derecho de control ni sobre los límites del envío, ni sobre la veracidad o no de la perención, ni sobre la procedencia de declarar perimido, aún cuando no han transcurrido los tres años previstos en la ley, el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, la cual fue a favor de CIVILCAD, S. A., como parte demandada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “que una de las actuales recurridas, Hormigones del Caribe, S. A., con motivo del presente recurso de apelación, introduce en fecha 29 de junio del año en curso, una demanda en perención de instancia sobre la base de que han transcurrido más de tres años sin que los recurrentes hayan efectuado ningún acto de procedimiento con relación al mismo”; y agrega: “que cuando una sentencia es casada en todas sus partes como la de la especie, tiene por efecto reponer a las partes en causa en la misma situación en que se encontraban antes de producirse la sentencia anulada, quedando en consecuencia subsistente el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; que en esa circunstancia, si después de dictada la sentencia de envío por la Suprema Corte de Justicia, el procedimiento permanece inactivo, el recurrido en apelación puede demandar la perención de la instancia”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación alega que la Corte a-qua como Corte de envío sólo estaba llamada a ver quien era el verdadero empleador de los apelantes, y que al dictaminar sobre la perención de la instancia que abrió el recurso de apelación incoado por los ahora recurridos, se extralimitó en sus facultades como tribunal de envío, violando así los artículos 20 y 21 de la Ley de Procedimiento de Casación, así como la letra J, Ordinal II de la Constitución de la República; pero,

Considerando, que esta Corte en su sentencia de fecha 3 de septiembre de 1997, dictada en ocasión del recurso de casación inter-

puesto por Hormigones del Caribe, S. A., contra la sentencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 7 de junio de 1995, dice lo siguiente: “que la sentencia impugnada reconoce como empleador a CIVILCAD, S. A., a quien condena pagar a los demandantes los derechos reclamados por ellos en su demanda introductiva; que así mismo hace común y oponible las condenaciones a la empresa CIVILCAD, S. A. y/o Fernando Hazoury y/o Miguel Bachá y/o Jorge Luis López y/o Hormigones del Caribe, S. A., quienes fueron puestos en causa en la demanda introductiva de instancia; no se aprecia ninguna motivación indicativa de las razones que tuvo la Corte a-qua para hacer oponible la sentencia a Hormigones del Caribe, S. A., ni de qué hechos deduce la vinculación que podría dar lugar a esa oponibilidad, careciendo a la vez de una relación completa de los hechos de la causa, que impide a esta Corte verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, por el vicio de falta de motivos y de base legal, sin la necesidad de examinar los demás medios del recurso; y falla en su dispositivo lo siguiente: Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de julio de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas”;

Considerando, que como se puede apreciar tanto en la motivación como en el dispositivo de la decisión de esta Suprema Corte de Justicia, que casa la sentencia preseñalada y ordena el envío de dicho asunto por ante la Sala No. 2 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la referida Corte de envío quedó formalmente apoderada del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Santo Pérez de los Santos y compartes en fecha 21 de octubre de 1994, contra la sentencia de fecha 20 de junio de 1994 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de

Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras y de conformidad con las disposiciones del artículo 21 de la misma ley el tribunal ante el cual se envíe el asunto se atenderá en todo a las reglas del procedimiento;

Considerando, que de conformidad con la decisión de esta Corte, que casó la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y apoderó a la Segunda Sala como Tribunal de envío, es obvio que al ser casada en su totalidad la sentencia recurrida la Segunda Sala estaba en la obligación, de conocer en toda su amplitud el recurso de apelación de que se encontraba apoderada, en virtud del efecto devolutivo de dicho recurso, razón esta que desvirtúa el argumento de los recurrentes de que dicha Corte violó las disposiciones contenidas en los artículos 20 y 21 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que se advierta en la misma desnaturalización alguna de los límites de su competencia;

Considerando, que los recurrentes alegan violación por falsa aplicación de la letra J, Ordinal II de la Constitución de la República, pero, del estudio de la sentencia impugnada se deduce que la Corte a-qua simplemente aplicó las disposiciones legales que pautan el procedimiento en todo lo concerniente a los plazos establecidos por la ley, para que las partes pongan en movimiento las acciones de conformidad con su interés procesal, sin que esto constituya en modo alguno una violación a las disposiciones constitucionales relativas al debido proceso, como erróneamente lo entienden los recurrentes, por lo que dicho aspecto debe también ser desestimado por improcedente;

Considerando, que en el desarrollo del segundo, tercero y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se unen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua debió haber ponderado que no existía perención ni instancia

alguna, pues, lo que hizo Hormigones con su intervención, empresa que no figuraba en la sentencia por estar legalmente excluida del proceso y nadie que no sea parte puede pretender pedir la perención de un recurso, fue interrumpir el plazo de la perención, dejarla sin efecto, sobre todo cuando después de su primera actuación improcedente, el proceso fue seguido de una serie de actuaciones procedimentales realizadas por ambas partes, que afectaban este pedimento de toda validez en justicia; el argumento que sirvió de base a Hormigones del Caribe, S. A., para invocar la pretendida perención fue una sentencia de fecha 3 de septiembre de 1997, dictada por al Suprema Corte de Justicia, donde se ordenó inútilmente el envío del asunto ante esta misma Corte, en ocasión del recurso de casación, interpuesto por Hormigones del Caribe, S. A., y todavía es la fecha en que la Corte a-qua no ha sido apoderada de su conocimiento. La Corte a-qua viola por desconocimiento las disposiciones de los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil, por ser la ley y no las partes las que supeditan la notificación de cualquier demanda, así como las sentencias, al derecho común; en el presente caso se viola el derecho de defensa de los recurrentes al prohibirles a las partes defenderse sobre el fondo del asunto y decide en los motivos de la sentencia impugnada el mismo, declarando perimido el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se establece: “que consta en el expediente la sentencia de fecha 3 de septiembre del año 1997, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia casa de forma total la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo de fecha 7 de julio de 1995 y como hemos apuntado la demanda en perención de instancia fue incoada el día 29 de junio del año 2001”; y agrega “que si bien hay constancia en el expediente de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de agosto de 1999, casando nuevamente la sentencia dictada por esta Corte de Trabajo en fecha 7 de julio de 1995, dicha decisión judicial no interrumpe el plazo de la perención que empezó a

correr a partir del pronunciamiento de la primera sentencia en casación de fecha 3 de septiembre de 1997, que repetimos anuló de manera total la sentencia preindicada dictada por esta Corte”;

Considerando, que los recurrentes alegan que la Corte a-quá ha desnaturalizado los hechos y los documentos de la causa a la vez que ha violado los artículos 508, 512 y siguientes del Código de Trabajo, así como los artículos 59, 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, reiterando que la sentencia recurrida declaró perimido el recurso de apelación interpuesto por ellos en fecha 21 de octubre de 1994 contra sentencia del Juzgado de Trabajo de fecha 20 de junio de 1994, sin tomar en consideración que Hormigones del Caribe S. A., no la había apoderado de dicho recurso en la forma prevista en los artículos señalados, por lo que los demás co-demandados no podían participar como partes; pero,

Considerando, que tal y como se evidencia en la motivación de la sentencia recurrida los señores Fernando Hazoury, Ing. Miguel Bachá, Ing. Jorge Luis López, y Hormigones del Caribe, S. A., tienen evidentemente derecho a estar representados en el conocimiento del recurso de apelación, ya que en el mismo se discute una demanda en cobro de prestaciones intentada en su contra, todo en virtud del principio constitucional del libre acceso a la justicia establecido en la letra J, Ordinal II, artículo 8 de la Constitución de la República, consagrado así mismo en el artículo 501 del Código de Trabajo según el cual: “tiene acceso en calidad de parte, toda persona con interés de hacer que se le reconozca o proteja algún derecho o situación jurídica”; razonamiento este de la Corte a-quá que responde a los principios constitucionales sobre el debido proceso;

Considerando, que en adición a los razonamientos del Tribunal a-quó, más arriba señalados, es criterio de esta Corte que cuando las condenaciones impuestas por una sentencia son indivisas, producto de una demanda dirigida contra varias personas con la utilización del término y/o, en reclamación de prestaciones laborales, teniendo como base hechos que los demandantes y los tribunales

de primer y segundo grado entendieron comunes a los demandados, al no tratarse de condenaciones individuales, sino comunes a los mismos, hace que el cumplimiento por uno de ellos de la ejecución de las obligaciones que les impuso la sentencia libere al otro frente a los demás demandantes, así como el recurso de apelación que uno de ellos interponga contra la referida sentencia, favorece a los otros co-demandados, produciendo como efecto que el tribunal apoderado quede obligado a conocer del recurso de apelación contra la sentencia impugnada sin hacer exclusión de ninguna de las partes involucradas en dicha sentencia y por el efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto; que en esa virtud carece de fundamento el argumento de los recurrentes en el sentido de que la demanda en perención había sido interpuesta por Hormigones del Caribe, S. A., ya que era una de las razones sociales condenadas solidariamente, pues la indivisibilidad inherente a tales condenaciones hacía admisible la participación de todos los condenados solidariamente, con legítimo interés en el recurso de apelación correspondiente;

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, en el sentido de que la sentencia de esta Corte, del 18 de agosto de 1999, que casó con envío la sentencia de la Primera Sala dictada en fecha 7 de julio de 1995, no les había sido notificada, razón por la cual a su entender el plazo de la perención no podía correr en su contra, es criterio constante de esta Suprema Corte “que la instancia terminada por una sentencia y reabierta después de casación ante el tribunal o la corte de apelación de envío, puede ser declarada perimida si no se ha hecho ningún acto de procedimiento durante tres (3) años, a partir de la fecha de la sentencia de casación;

Considerando, que la instancia ante la jurisdicción de envío debe ser considerada como abierta desde el momento en que la sentencia de casación ha sido rendida, de tal suerte que la perención corre contra ella a partir de esta sentencia, razones por las cuales los argumentos de los recurrentes en este sentido deben ser rechazados por improcedentes;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Pérez de los Santos y compartes contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Mariano Germán Mejía y del Lic. Miguel Jazmín de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 21 de abril del 2004, años 141° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Juan Nepomuceno Folch Pérez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ponciano Rondón Sánchez y Josefa A. Hernández Vólquez.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Doris Margarita Martín Vanderlinder y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Eligio Rodríguez Reyes.

### CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de abril del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Nepomuceno Folch Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 1619, serie 37, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ponciano Rondón Sánchez, por sí y por la Licda. Josefa Hernández Vólquez, abogados del recurrente Juan Nepomuceno Folch Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eligio Rodríguez, abogado de los recurridos Sucesores de Doris Margarita Martín Vanderlinder y la Compañía de Inversiones Diversas, (CODISA);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre del 2002, suscrito por EL Dr. Ponciano Rondón Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0015324-6 y la Licda. Josefa A. Hernández Vólquez, cédula de identidad y electoral No. 001-003909-7, abogado del recurrente, Juan Nepomuceno Folch Pérez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 2003, suscrito por el Lic. Eligio Rodríguez Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-0230401-1, abogado de los recurridos, sucesores de Doris Margarita Martín Vanderlinde y compartes;

Visto el auto dictado el 22 de abril del 2004 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado José E. Hernández Machado, Juez de esta Corte para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 24 de noviembre de 1999, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Con-

fesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces asignatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 14 de febrero de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe acoger y al efecto acoge las conclusiones vertidas en fechas 13 de junio de 1988 y 7 de marzo de 1990, por considerarlas procedentes y bien fundadas al descansar en pruebas legales que las justifican; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas mediante escrito de fecha 5 de julio de 1990, dirigido a este tribunal por el Dr. Rafael Valera Benítez, quien actúa en representación de la Sra. Doris Margarita Martín Vanderlinder, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar la anotación en el Certificado de Título No. 89-7527, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 17 de septiembre de 1990, que ampara el Solar No. 18, de la Manzana No. 3795, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de concreto, de dos plantes y dos casas de blocks techadas de cinc, en la parte atrás, de una planta, con un área de 2,594 metros cuadrados expedido a favor de la compañía Inversiones Diversas, S. A. (CODISA), en virtud del aporte en naturaleza realizado por la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder; b) Expedir un nuevo certificado de título que ampara el inmueble anteriormente descrito a favor de los señores Juan Nepumuceno Folch Pérez y Doris Margarita Martín Vanderlinder, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 1619 serie 37 y 8895, serie 1ra., domiciliados y residentes en esta ciudad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia del 12 de

noviembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto el 10 de marzo de 1992, por el Dr. Rafael Valera Benítez a nombre y en representación de la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder, contra la Decisión No. 6 del 14 de febrero de 1992, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 122-A-1-Resto (actualmente Solar No. 18, Manzana No. 3795, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se revoca, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia la Decisión No. 6 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 14 de febrero de 1992, en relación con la Parcela No. 122-A-1-Resto, actualmente Solar No. 18, de la Manzana No. 3795, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; y obrando por propio imperio y autoridad de la ley, este Tribunal Superior de Tierras, ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener con toda su fuerza legal el Certificado de Título No.89-7527, expedido el 17 de septiembre de 1990, en relación con este solar y sus mejoras a favor de su propietaria, la compañía Inversiones Diversas, S. A. (CODISA) en virtud del aporte en naturaleza realizado por la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder;”); c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la anterior sentencia por el señor Juan Nepomuceno Folch Pérez, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 26 de mayo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 12 de noviembre de 1993, en relación con la Parcela No., 122-A-1-Parte, Solar No. 10 de la Manzana No. 3795, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que el Tribunal Superior de Tierras, apoderado de ese envío, dictó el 25 de agosto de 1997, la siguiente sentencia: **“Primero:** Se acoge en cuanto la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Valera

Benítez, en representación de la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder; **Segundo:** Se acogen y rechazan en parte, las conclusiones de las licenciadas Josefa Amalia Hernández Vólquez y Sauka Margarita Pérez V., en representación del señor Juan Nepomuceno Folch Pérez; **Tercero:** Se confirma y modifica en parte, la Decisión No., 6, de fecha 14 de febrero de 1992, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 122-A-1-Parte, del Distrito Catastral No. 3, hoy Solar No. 18, de la Manzana No. 3795, del Distrito Catastral No.1, Distrito Nacional, cuyo dispositivo registrá en la forma que se copia más adelante: Solar No. 18, Manzana No. 3795, del D. C. No. 1, Distrito Nacional, Área: 2,594 M2: **1º.** – Acoge y rechaza en parte, las conclusiones de fechas 13 de junio de 1988 y 7 de marzo de 1990, vertidas por el Dr. Rafael Valera Benítez, en representación de la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder; **2º.-** Acoge y rechaza en parte, por falta de fundamento, las conclusiones emitidas por las licenciadas Josefa Amalia Hernández y Sauka Margarita Pérez V., en representación del Sr. Juan Nepomuceno Folch Pérez; **3º.-** Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 89-7527, que ampara el Solar No. 18, de la Manzana No. 3795, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, expedido a favor de la compañía Inversiones Diversas, S. A., en virtud del aporte en naturaleza efectuado por la señora Martín Vanderlinder; **4º.-** Ordenar al citado funcionario, a expedir un nuevo certificado de título, que ampare el preindicado solar, en la siguiente forma y proporción: a) 1,100 M2. y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks, techo de concreto y sus anexidades y dependencias, en la proporción de 50% para el señor Juan Nepomuceno Folch Pérez y 50% y sus mejoras descritas precedentemente, a favor de la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder, y el resto o sea, 1494 M2. y sus mejoras consistentes en dos casas de blocks, techada de zinc, a favor de la mencionada Doris Margarita Vanderlinder”; e) que contra la anterior sentencia los señores Evelyn C. Castillo Martín y

Roberto Cabrera Martín recurrieron en casación el cual fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia de fecha 19 de agosto de 1998, que contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de agosto de 1997, en relación con el Solar No. 18, de la Manzana No. 3795, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas”; f) que con motivo de ese segundo envío el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 13 de septiembre del 2002, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza todos los incidentes y conclusiones incidentales presentadas por los Dres. Ponciano Rondón Sánchez y Josefa Hernández Vólquez a nombre y representación del señor Juan Nepomuceno Folch Pérez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 10 de marzo de 1992, suscrito uno por el Dr. Rafael Valera Benítez, a nombre y representación de la señora Doris Margarita Martín Vanderlinder y otro por el Lic. Eligio Rodríguez Reyes a nombre y representación de la compañía de Inversiones Diversas, S. A., por haber sido interpuestos dentro de los plazos legales; **Tercero:** Revoca la Decisión No. 6 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 14 de febrero de 1992, referente a litis en terreno registrado entre Juan Nepomuceno Folch Pérez y Doris Margarita Martín Vanderlinder en una extensión superficial de 2,594 Mts<sup>2</sup>. dentro del Solar No. 18 de la Manzana No. 3795 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional por el carácter de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada y en consecuencia no procede ponderar los alegatos presentados por estas partes; **Cuarto:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 89-7527 que ampara los dere-

chos de la Compañía Inversiones Diversas, S. A. (CODISA) dentro del Solar No. 18 de la Manzana 3795, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Ordena al mismo funcionario dejar sin efecto jurídico cualquier oposición que haya sido puesta por el señor Juan Nepomuceno Folch Pérez, en el inmueble precedentemente enunciado pues no procede”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, artículo 8 numeral 2 letra J de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis que le fue violado su derecho de defensa porque no se le dio en el Tribunal a quo la oportunidad de probar que el inmueble de que se trata fue adquirido fraudulentamente por su contraparte; que el expediente no se encontraba al producirse el fallo, debidamente substanciado y porque no fue evaluado un documento sustancial para la solución del litigio; pero,

Considerando, que como se observa, la presente litis se contrae o tiene por objeto, única y exclusivamente, el Solar No. 18 de la Manzana No. 3795 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 2,594 metros cuadrados, con sus mejoras, comprendido dentro del ámbito de la Parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, aportado en naturaleza por Doris Margarita Martín Vanderlinde a favor de Inversiones Diversas, S. A., (CODISA);

Considerando, que entre las piezas que integran este expediente, se encuentra una sentencia del 4 de noviembre de 1992 dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia sobre recurso de casación interpuesto por Juan Nepomuceno Folch Pérez, contra sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Re-

chaza el recurso de casación interpuesto por Juan Nepomuceno Folch Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de abril de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Eligio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;”

Considerando, que la sentencia así confirmada por la Suprema Corte expresa: que el divorcio entre Juan Nepomuceno Folch Pérez y Doris Margarita Martín Vanderlinde fue pronunciado el 11 de julio de 1977; que esta última compró al Estado Dominicano el 6 de octubre de 1987 mediante acto depositado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el 30 de junio de 1988 la porción de terreno objeto de este litigio, y que la operación de compra-venta fue aprobada mediante Resolución No. 41-88 del 18 de mayo de 1988 del Congreso Nacional;

Considerando, que la decisión de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo recurso de casación fue rechazado, contiene un considerando que evidencia la razón que tuvo el Tribunal a-quo para fallar en la forma que lo hizo y que copiado dice textualmente: “que como el Certificado de Título constituye un documento que consagra legalmente el derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles, con fuerza probante irrefragable, resulta forzoso convenir y proclamar que Doris Margarita Martín Vanderlinde es la única y exclusiva propietaria de la porción de terreno y sus mejoras, a que hace referencia la constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 66-999 que ampara el derecho de propiedad del inmueble descrito precedentemente; que por las pruebas aportadas por la referida Martín Vanderlinde el vínculo matrimonial que existió entre los actuales litigantes fue disuelto el 11 de julio de 1977 y la compra-venta del inmueble en discusión fue registrada el 8 de octubre de 1987 a nombre, exclusivamente, de la compradora Doris Margarita Martín Vanderlinde, que por tanto, la adquisición del inmueble antes descrito se efectuó más de diez años después de la disolución de la co-

munidad legal que existió entre las partes en causa; que, por consiguiente, el alegato de que el indicado inmueble forma parte de los bienes adquiridos durante el matrimonio que existió entre ellos, resulta improcedente y mal fundado”;

Considerando, que cuando el Tribunal a-quo expresa en la sentencia impugnada que estamos frente a pretensiones del recurrente que ya fueron juzgadas, que existe igualdad en las partes, en el objeto y en la causa y que no procede ponderar los alegatos presentados por éste en cuanto respecta al derecho de propiedad del mencionado solar y sus mejoras, no ha hecho otra cosa que interpretar correctamente lo que dispone el artículo 1351 del Código Civil sobre el principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que como se demuestra, el señor Juan Nepomuceno Folch Pérez está impugnando en este nuevo recurso aspectos básicos de la sentencia atacada que ya fueron juzgados definitivamente y que por tanto son irrevocables, decisión que además contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, razón por la cual los medios de casación examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Nepomuceno Folch Pérez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo, en relación con el Solar No. 18 de la Manzana No 3795 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Eligio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 28 de abril del 2004.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de agosto del 2003.
<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Recurrente:</b>	Marisol Antonia Saldaña Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Viterbo Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Marisol Antonia Saldaña Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 087-0001124-3, domiciliada y residente en la calle Sánchez del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, presa en la Cárcel Pública de Rafey, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de agosto del 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la impetrante en sus generales de ley;

Oído al Dr. Viterbo Pérez, quien asiste en sus medios de defensa a la impetrante;

Vista el acta del recurso apelación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto del 2003 a requerimiento del Dr. Viterbo Pérez, a nombre y representación de la impetrante;

Resulta, que el 14 de julio de 1999 fueron sometidos a la justicia Elvin Rosario Rodríguez, Rafael Alcibíades Bueno Mejía (a) Chaparrón, Marisol Antonia Saldaña Pérez, Irene Cabrera Concepción (a) Carmen Lidia y Sócrates de Jesús Severino Comprés por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de José Joaquín De la Mota Cordero (a) King, hecho ocurrido en el municipio de Fantino, provincia de Sánchez Ramírez; b) que el Juez de Instrucción de ese distrito judicial fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo la providencia calificativa el 19 de julio del 2000, mediante la cual envió al tribunal criminal a Elvin Rosario Rodríguez, Rafael Bueno Mejía (a) Chaparrón y Marisol Antonia Saldaña Pérez y dictó auto de no ha lugar a favor de Irene Cabrera Concepción (a) Carmen Lidia, Sócrates de Jesús Severino Comprés y Francisco Javier Rosario (a) Federico; siendo recurridos en apelación y confirmados por la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez fue apoderada para conocer el fondo del asunto, y dictó sentencia el 24 de abril del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara a los nombrados Elvin Rosario Rodríguez y Rafael Alcibíades Bueno Mejía (a) Chaparrón, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley No. 36 sobre comercio, porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio del hoy occiso José Joaquín De la Mota Cordero (a) King; en consecuencia, se condena a treinta (30)

años de reclusión mayor cada uno por haber cometido los hechos que se les imputan; **SEGUNDO:** Condena a los nombrados Elvin Rosario Rodríguez y Rafael Alcibíades Bueno Mejía (a) Chaparrón, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara a la nombrada Marisol Antonia Saldaña Pérez, de generales anotadas, no culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley No. 36 sobre comercio, porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio del hoy occiso José Joaquín De la Mota Cordero (a) King; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se les imputan; **CUARTO:** Declara, en cuanto a la nombrada Marisol Antonia Saldaña Pérez, las costas penales de oficio; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores José Gabino de la Mota Mejía, Rafael de la Mota Cordero, Manuel Antonio de la Mota Cordero, Adriano Guillermo de la Mota Cordero y Domingo de la Mota Cordero, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Leopoldo Francisco Núñez, en contra de los acusados, Elvin Rosario Rodríguez, Rafael Alcibíades Bueno Mejía (a) Chaparrón y Marisol Antonia Saldaña Pérez, por haber sido hecha conforme a la ley y el derecho, en cuanto a la forma; **SEXTO:** Condena a los nombrados Elvin Rosario Rodríguez y Rafael Alcibíades Bueno Mejía (a) Chaparrón, al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) simbólico, en favor de los señores constituidos en parte civil en el presente proceso, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que ocasionaran a dichos señores como consecuencia del hecho, en cuanto al fondo; **SÉPTIMO:** Rechaza la referida constitución en parte civil interpuesta en contra de la nombrada Marisol Antonia Saldaña Pérez, por ser improcedente y mal fundada; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad civil por no cometer falta alguna que le sea imputada; **OCTAVO:** Compensan las costas civiles del procedimiento”; d) que la misma fue recurrida en apelación por el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, actuando a nombre y repre-

sentación de su titular, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ante la cual la procesada Marisol Antonia Saldaña Pérez elevó una acción constitucional de habeas corpus, pronunciando dicho tribunal el 28 de agosto del 2003 el fallo ahora apelado por ante esta Suprema Corte de Justicia, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la acción constitucional de habeas corpus interpuesta por la impetrante Marisol Antonia Saldaña Pérez, por haber sido hecha de conformidad con la ley y el derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena el mantenimiento en prisión de la impetrante Marisol Antonia Saldaña Pérez, por existir un recurso de apelación contra la sentencia No. 106/02, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez de fecha 24 de abril del año dos mil dos (2002) incoado por el ministerio público, cuyo recurso es válido hasta tanto la Corte no declare su inadmisión mediante una sentencia firme; **Tercero:** Declara el presente procedimiento libre de costas”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia fijó para el 5 de noviembre del 2003 la audiencia para conocer del presente recurso de apelación, en la cual el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Que se reenvíe el conocimiento de la causa a fin de citar a los agraviados señores Domingo de la Mota, José Jovino de la Rosa Mejía, Roberto de la Mota, Rafael Disla Mota Cordero, Manuel Antonio Mota Cordero y Adriano de la Mota Cordero, así como para solicitar el expediente del fondo que reposa en la Corte de Apelación de La Vega”; pedimento al que se opuso el abogado de la defensa quien solicitó que se continuara el proceso;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a la impetrante Marisol Antonia Saldaña Pérez, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de que sean citados Domingo de la Mota, José Jovino de la Rosa Mejía, Roberto de la

Mota, Rafael Disla Mota Cordero, Manuel Antonio Mota Cordero y Adriano de la Mota Cordero propuestos como testigos, y para solicitar y conocer del expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra la impetrante, a lo que se opuso su abogado; **Segundo:** Se pone a cargo del ministerio público requerir la citación de las personas por él indicadas; **Tercero:** Se fija la audiencia pública del día diez (10) de diciembre del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Cuarto:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Sánchez Ramírez, la presentación de la impetrante a la audiencia antes señalada; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 10 de diciembre del 2003, la impetrante Marisol Antonia Saldaña Pérez no compareció, por lo que la Corte falló de la siguiente manera: “Se cancela el rol de audiencias en relación con la acción constitucional de habeas corpus introducida por la impetrante Marisol Antonia Saldaña Pérez la cual no se encuentra presente en la sala de audiencias ni su abogado, quien manifestó al Ministerio Público por teléfono que no vendría a esta audiencia, según versión del Alcaide de la Penitenciaría de Cotuí al representante del ministerio público de esta audiencia Dr. José Gabriel Rubio”;

Resulta, que nuevamente fue fijada la audiencia para continuar conociendo del presente recurso de apelación para el día 31 de marzo del 2004 y el abogado de la impetrante concluyó de la siguiente manera: “Primero: Que declaréis regular en la forma el recurso de apelación incoada en fecha 28 del mes de septiembre del año 2003, contra sentencia de la misma fecha dictada por la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido en tiempo hábil y conforme nuestra normativa procesal; Segundo: Que esta autoridad, actuando por mandato propio y contrario imperio y a la luz de los artículos 134 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 2 y 29 de la Ley 5353 del 22 de octubre del año 1914, 1 y 29 de la Ley 3723 sobre Procedi-

miento de Casación y el artículo 8 inciso 2 numerales b y c de la Constitución de la República y la jurisprudencia constante emanada tanto de la Cámara de lo Penal así como del Pleno de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien revocar la sentencia recurrida y después de comprobar la veracidad de los hechos alegados por la impetrante, declaréis la ilegalidad de la privación de su libertad por haber cesado en sus efectos jurídicos el mandamiento de prevención dictado en su contra por el Juez de Instrucción de Sánchez Ramírez en fecha 14 de julio del año 1999, al haber adquirido la sentencia de primer grado que ordenó su puesta en libertad, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ordenando en consecuencia la inmediata puesta en libertad de la señora Marisol Antonia Saldaña Pérez, a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho; Tercero: Que como es de ley se declaren las costas de oficio”; y el ministerio público dictaminó como se copia a continuación: “Que se declare en cuanto a la forma regular el recurso de apelación en materia de habeas corpus interpuesto por la impetrante a través de su abogado por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia, y en cuanto al fondo ordenar su mantenimiento en prisión, y tal como dice la propia ley, declarar libre de costas el proceso”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida a la impetrante Marisol Antonia Saldaña Pérez, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintiocho (28) de abril del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Rafey, en Santiago, la presentación de la impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que en el plenario y en los documentos que figuran en el expediente y que fueron debatidos en el mismo, la Corte pudo establecer los siguientes hechos: a) que la impetrante Marisol

Antonia Saldaña Pérez, el 14 de julio de 1999, fue sometida a la acción de la justicia, conjuntamente con Elvis Rosario Rodríguez, Rafael Bueno Mejía (a) Chaparrón, Irene Cabrera Concepción y Sócrates Severino Comprés, imputados de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de José Joaquín De la Mota Cordero (a) King; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de Sánchez Ramírez, a fin de que instruyera dicho expediente, éste mediante providencia calificativa dictada al efecto, envió a la impetrante y a los demás imputados por ante el tribunal criminal, previamente ordenando el mandamiento de prevención correspondiente; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez para conocer del asunto, decidió mediante sentencia del 24 de abril del 2002, descargando a la impetrante y ordenando su libertad; d) que la anterior decisión fue recurrida en apelación por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, así como por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando en representación del Magistrado Procurador General de la República; e) que en atención a los recursos incoados por el ministerio público, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia incidental del 24 de febrero del 2004, confirmó la sentencia de primer grado; f) que, adicionalmente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fue apoderado de una acción de habeas corpus a favor de la impetrante, y mediante sentencia del 28 de septiembre del 2002, ordenó su mantenimiento en prisión; g) que además, el ministerio público, recurrió en casación la sentencia incidental del 24 de febrero del 2004, ya citada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; h) que de igual forma, la impetrante, recurrió en apelación la sentencia de habeas corpus, indicada anteriormente, que la mantuvo en prisión; recurso éste del cual estamos conociendo en esta decisión;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de apelación de la acción de habeas corpus del cual la corte se encuentra apoderada, tal y como se expresa anteriormente, por un lado, la defensa de la impetrante concluyó solicitando que al declarar buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado contra la sentencia de habeas corpus dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que mantuvo en prisión a la impetrante; por otro lado, solicitó, en cuanto al fondo, declarar la ilegalidad de la prisión y, por consiguiente, ordenar su puesta en libertad;

Considerando, que, por otra parte, el ministerio público, dictaminó que en mérito de los recursos por él interpuestos, así como por los efectos producidos por los mismos, al declarar en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación contra la indicada sentencia de habeas corpus, ordenar, en cuanto al fondo, su mantenimiento en prisión;

Considerando, que los jueces de habeas corpus no son jueces de la culpabilidad, y por consiguiente, sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias, en razón de que sus facultades se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad, y en último análisis, si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido, independientemente de la regularidad de la prisión;

Considerando, que después de celebrada la audiencia sobre el fondo del habeas corpus, se ha estimado que no existen hechos y argumentos nuevos en el grado de apelación, y, por consiguiente, esta Corte asume como correctas, las argumentaciones de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuando se expresa: “que si bien es verdad que la sentencia de marras descargó a la actual impetrante, no es menos verdadero, que tal y como se expresó precedentemente, el examen del expediente pone de manifiesto que contra la repetida sentencia existe una apelación del ministerio público, cuyo recurso dicho sea

de paso, produce un efecto devolutivo (Sic), que en esas condiciones procede el mantenimiento en prisión de la impetrante por esa causa; que aún más, la regularidad o no del susodicho recurso debe ser analizada en el fondo a consecuencia del examen del recurso mismo del cual está apoderada esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, por consiguiente la acción de habeas corpus que se examina carece de fundamento y debe ser desestimada”;

Considerando, que además, por el efecto indicado del recurso del ministerio público, retoma su eficacia el mandamiento de prevención del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, hasta tanto la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el recurso de casación que ha sido incoado contra la sentencia incidental, ya indicada, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, la impetrante Marisol Antonia Saldaña Pérez, se encuentra regularmente privada de su libertad y, en consecuencia, procede ordenar su mantenimiento en prisión.

Por tales motivos, y vistos los artículos 46, 67, incisos 1 y 3 de la Constitución; 2, párrafos 1 y 2; 25 y 29 de la Ley 5353 de 1914 sobre Habeas Corpus;

#### **Falla:**

**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la impetrante Marisol Antonia Saldaña Pérez, contra la sentencia de habeas corpus dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de agosto del 2003, por haber sido hecho conforme a la ley de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida sentencia; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egly Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez

de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Primera Cámara

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*

*Presidente*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Margarita A. Tavares*

*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Falconbridge Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Cáceres Troncoso y Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Juan E. Morel Lizardo.
<b>Recurrido:</b>	Parador 7 “S” y/o Emilio Fernando Ruiz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Franklin Almeyda Rancier.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 14 de abril del 2004.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C. por A., compañía organizada conforme a las leyes de la República, con domicilio social en avenida Máximo Gómez No. 30, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente y gerente general, señor J. H. Corrigan, canadiense, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. E-24615, serie 48, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin Almeyda Rancier, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 1995, suscrito por el Dr. Ramón Cáceres Troncoso y los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Juan E. Morel Lizardo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 1996, suscrito por el Dr. Franklin Almeyda Rancier, abogado de la parte recurrida, Parador 7 “S” y/o Emilio Fernando Ruiz;

Visto el auto dictado el 29 de marzo de 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados José E. Hernández Machado y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Emilio Fernando Ruiz

Rodríguez y/o Parador Las 7 “S”, contra Falconbridge Dominicana, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de marzo de 1994, una sentencia in voce cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Librar acta de que en audiencia del día 27 de enero de 1994, la parte demandada concluyó invocando un medio de inadmisión basado en la falta de calidad de la parte demandante; **Segundo:** Librar acta de que a pedimento de la parte demandante, el tribunal procedió a conminar a la parte demandada de concluir al fondo para esta audiencia, reservándose al efecto el fallo sobre el medio de in admisión; **Tercero:** Librar acta de que la parte demandante, dentro del plazo concedido por este tribunal para producir conclusiones de réplica al medio de inadmisión depositó en secretaría un legajo de documentos tendientes a regularizar la falta de calidad invocada por la parte demandada, notificando a la vez mediante acto No. 233/94, de fecha 25 de febrero de 1994, a la contraparte, dichos documentos; **Cuarto:** Librar acta de que en esta audiencia, la parte demandada solicita la exclusión de dichos documentos, invocando como fundamento a dicho pedimento, las disposiciones del artículo 52 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Quinto:** Librar acta de que la combinación de los textos 52 y 48 de la referida Ley 834, los cuales por una parte, el 52, sus disposiciones son facultativas y no imperativas para el Juez, así como los del 48 que brinda la oportunidad a la parte de regularizar la inadmisibilidad, procede en la especie rechazar la exclusión de los documentos depositados por la parte demandante fuera de plazo, pero en ánimo de no lesionar el derecho de la parte demandada decidimos conceder un plazo de 15 días a la parte demandada para que pueda depositar cualquier documento que considere pertinente, en el entendido de que esta decisión la tomamos apoyada en el artículo 50 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, que dispone que si la comunicación de documentos no se ha hecho amigablemente, como debió ocurrir en el presente caso, después de la notificación de los documentos por parte del demandante, el juez puede ordenarla; **Sexto:** Se sobresee la ejecución de la senten-

cia de fecha 27 de enero de 1994, a los fines de dar oportunidad a la parte demandada de tomar comunicación y/o depositar si fuere de lugar; **Séptimo:** Ratificamos nuestra sentencia de fecha 27 de enero de 1994, pero aclarando que la puesta en mora de concluir al fondo, en modo alguno, implica que la parte demandada no pueda, si así lo considerase pertinente, promover cualquier medida de instrucción, como comparecencia personal, informativo testimonial, descenso, etc., así como cualquier excepción que no colida con el medio de inadmisión ya invocado, dado el hecho, de que el artículo 2 de la Ley 834, que dispone que las excepciones, deben ser provistas simultáneamente, no se aplican en el presente caso, en virtud de que los medios de inadmisión no son excepciones, conforme con nuestro ordenamiento jurídico procesal, así como, con los criterios reiteradamente sentados por nuestra jurisprudencia y por la doctrina. Aclaraciones éstas que hacemos, en ánimo de no lesionar el sagrado derecho de defensa de la parte demandada; pero con la salvedad de que el expediente deberá quedar siempre en estado de recibir fallo con respecto a las conclusiones incidentales conjuntamente con las conclusiones de fondo, de conformidad con nuestra sentencia in-voce de fecha 27 de enero de 1994; **Octavo:** Fijamos la audiencia del día martes 12 de abril de 1994, a las 9:00 horas de la mañana. Vale citación”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por Falconbridge Dominicana, C. por A., mediante el acto No. 135-94 del 11 de abril del año 1994, instrumentado por el ministerial Feliz María Ruiz, Alguacil Ordinario de la Corte de la Vega, por extemporáneo y tardío, contra la sentencia de fecha 8 de marzo de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción del Dr. Franklin Almeida Rancier, Luis Alberto Jiménez Burgos y Roberto Rosario Marquéz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivo. Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978. Falta de base legal;

Considerando, que en los medios segundo y tercero de su recurso, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, y convenir a la solución que se dará al caso, la recurrente alega, en síntesis, por una parte, que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación por ella interpuesto, por considerarlo extemporáneo por tardío basándose en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que su recurso era admisible en razón de que la sentencia apelada nunca fue notificada a Falconbridge Dominicana, C. por A., por lo que no se puede alegar que la apelación se interpuso fuera del plazo, o que es tardía, pues la notificación de la sentencia a la persona o en su domicilio es lo que hace correr los plazos, en este caso el de apelación, conforme lo dispone el artículo 443 citado; que como la sentencia no fue notificada nada impedía que una parte la apelara en cualquier momento; que tampoco el hecho de que la sentencia fuere dictada in voce en audiencia y en presencia de los abogados que representaban a la Falconbridge Dominicana, C. por A., puede considerarse que valga citación frente a ésta y haga correr el plazo de la apelación, pues los abogados no constituyen las partes en un proceso, y es a éstas, como es de derecho, a quienes la sentencia debe ser notificada, por lo que la Corte a-qua hizo una falsa aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que también es irrelevante que en la sentencia atacada se haya indicado que vale citación puesto esto no hace correr el plazo de la apelación ya que esa mención sólo se refiere a la fecha fijada para la audiencia a celebrarse y no como punto de partida del plazo de la apelación; que, por otra parte, aún en la hipótesis de que la sentencia se hubiere notificado a Falconbrid-

ge Dominicana, C. por A., el mismo día de su pronunciamiento, es decir, el 8 de marzo de 1994, aún así, al día 11 de abril de 1994, fecha del acto de apelación, no había transcurrido el plazo de un mes franco para ejercer ese recurso, por lo que el referido recurso, aún en esa hipótesis, fue hecho en tiempo hábil, ya que el plazo para este recurso es de un mes. No se cuenta por días; que por consiguiente, es evidente que la afirmación de la Corte a-qua no es correcta, carece de base legal, viola el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 44 de la Ley 834 de 1978 y desnaturaliza los hechos de la causa, en razón de que en ningún caso se puede establecer que el plazo de la apelación comenzó a correr el día 8 de marzo de 1994, pues no hubo notificación, no podía nunca contarse el día a-quo, es decir, el día que se inicia, ni tampoco el día a-quem, día que termina el plazo; que en la especie, el plazo para apelar es franco, ya que tiene como punto de partida la notificación a persona o domicilio, como lo dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio...”;

Considerando, que en la decisión impugnada se hace constar que habiendo sido dictada en audiencia en presencia de las partes la sentencia recurrida, el plazo para ejercer el recurso de apelación, que es de (1) mes para la materia civil y comercial, se iniciaba el mismo día ocho (8) de marzo de 1994 y el recurso de apelación fue notificado por la Falconbridge Dominicana, C. por A., mediante acto No. 135/94 del 11 de abril de 1994, por lo que, como el mes de marzo tiene 31 días, del 8 de marzo, día en que fue pronunciada la sentencia, al 11 de abril, han transcurrido 34 días; que en esas condiciones la Corte de Apelación de Santo Domingo estima que el recurso es extemporáneo por tardío y que, en consecuencia, la Corte debe acoger el pedimento de la parte intimada y declarar el recurso presentado por la Falconbridge Dominicana, C. por A., inadmisibile;

Considerando, que el estudio del expediente revela que en la sentencia impugnada ni en el acta de audiencia levantada por la secretaria de la Corte a-qua con motivo de la audiencia celebrada para conocer de la apelación consta que las partes estuvieran presentes en dicha audiencia, sino sus abogados; que cuando el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil habla de que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial y que ese término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero, está expresando la necesidad de que en las mencionadas materias el punto de partida para que se inicie el plazo de la apelación no sea otro que el día de la notificación de la sentencia a persona o domicilio; que si bien en materia civil es obligatoria la notificación al abogado, conforme lo dispone el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, esta notificación no tiene la virtud de dejar iniciado el plazo en que debe apelarse, lo que sucede únicamente con la notificación a la parte misma, aún la haya precedido la notificación al abogado, la cual debe reputarse como hecha cuando el juez pronuncia su sentencia en las barras del tribunal en presencia de éste; que en esas condiciones no puede afirmarse, en la especie, que Falconbridge Dominicana, C. por A., introdujo tardíamente su recurso de apelación, ya que, cuando esto ocurre, 11 de abril de 1994, el término de un (1) mes establecido por la ley para apelar, no se había siquiera aperturado, por lo que los alegatos de la parte recurrente al respecto son correctos y, por tanto, la sentencia impugnada violó la ley en el aspecto examinado, procediendo, en consecuencia, su casación;

Considerando, que conviene no obstante ponderar la hipótesis planteada por el recurrido de que el plazo para apelar se iniciara efectivamente el 8 de marzo de 1994, día en que se pronunció la sentencia de primer grado cuya apelación dio origen a la sentencia hoy recurrida en casación, y que por tanto, al producirse la apelación de Falconbridge Dominicana, C. por A., el 11 de abril de 1994, dicha apelación devino caduca por haberse intentado 34

días después de la “notificación”, es decir, más del mes establecido por la ley;

Considerando, que el análisis de las piezas y documentos del expediente, y particularmente de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que: 1) el 8 de marzo de 1994, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia in voce, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; 2) el 11 de abril de 1994, por acto No. 135/94, del alguacil Félix María Ruiz, Ordinario de la Corte de Apelación Penal de La Vega, Falconbridge Dominicana, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la anterior sentencia interlocutoria respecto de determinados ordinales de su dispositivo; y 3) el 7 de abril de 1995, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación de la Falconbridge Dominicana, C. por A., por extemporáneo y tardío contra la sentencia del 8 de marzo de 1994; que dándose por notificada la sentencia de primer grado el mismo 8 de marzo de 1994, en la hipótesis que se analiza, el plazo de un mes que la actual recurrente tenía para apelar, conforme el artículo 443, y que vencía el 8 de abril del mismo año, se extendía a dos días más, o sea, hasta el 10 de abril de 1994, por tratarse de un plazo franco de acuerdo con el artículo 1033, pero, como este último día era domingo, es decir feriado, el plazo para intentar el recurso se extendía al próximo día hábil que lo fue el 11 de abril de 1994, fecha en que Falconbridge Dominicana, C. por A., notificó por acto de alguacil su recurso de apelación contra la sentencia del 8 de marzo de 1994; que como este recurso fue interpuesto, como se ha visto, en la fecha indicada, en observancia del plazo y regla trazados por los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil y no treinta y cuatro (34) días después del pronunciamiento de la sentencia de primer grado, como si se tratara, como erróneamente lo entendió la Corte a-qua, de un plazo de días y no de meses, resulta evidente que la hipótesis analizada contiene también un cálculo inexacto del plazo que la llevó a incu-

rrir en una falsa aplicación de los textos legales citados, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 7 de abril de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Cáceres Troncoso y Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez y Juan E. Morel Lizardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de abril del 2004.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 20 de junio del 2001.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Félix Puello.
<b>Abogado:</b>	Lic. Giovanni Tejada.
<b>Recurrido:</b>	Domingo Antonio Santana.
<b>Abogadas:</b>	Licdas. Gilda Francisco y Cleydi Sheribel Germosén Salomón.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de abril del 2004.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Puello, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago y domicilio de elección ad-hoc en los departamentos 2002 y 203, segunda planta del edificio marcado con el No. 181 en la calle Palo Hincado, esquina Arzobispo Nouel de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, contra sentencia dictada el 20 de junio del año 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Ministerio Público el cual concluye: “Que procede rechazar el recurso de casación contra la sentencia civil No. 00346-2001 de fecha 20 de junio del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de agosto del 2001, suscrito por el Lic. Giovanni Tejada, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre del 2001, suscrito por la Licda. Gilda Francisco, abogada de la parte recurrida, Domingo Antonio Santana;

Vista la Ley 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto del 2002 estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y cobro de pesos, interpuesta por el señor Domingo Antonio Santana, contra el señor Félix Puello, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago de los Caballeros, dictó el 19 de septiembre del año 2000 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se condena al señor Félix Puello, al pago de la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en provecho del señor

Domingo Antonio Santana, por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio respecto del local marcado con el No. 8 ubicado en la avenida Estrella Sadhalá, frente a (BALDOM), de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, más el pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Segundo:** Se ordena la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes, por falta de pago por parte del inquilino en su primera obligación; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato del local ubicado en la avenida Estrella Sadhalá No. 8 (frente al BALDOM), de esta ciudad, ocupado por el señor Félix Puello; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso interpuesto en su contra; **Quinto:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de Cleydi A. Sheribel Germosén Salomón, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intervenido contra la sentencia civil número 105 de fecha 19 de septiembre del año 2000, procedente del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, por haber sido ejercido en tiempo hábil y en sujeción de las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte apelante, el señor Félix Puello, por ser improcedentes, infundadas y carentes de base legal, y como consecuencia, actuando por propio imperio, confirma la sentencia civil número 105 de fecha 19 de septiembre del 2001, procedente del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, dictada con motivo de demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y cobro de pesos, interpuesta por el señor Domingo Antonio Santana, en contra de Félix Puello; **Tercero:** Condena al señor Félix Puello al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Cleidy Altigracia Sheribel Germosén Salomón, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Ordena la eje-

cución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 49 y siguientes de la Ley 834 de 1978 y 1315 del Código Civil. Desconocimiento y vulneración del efecto devolutivo del recurso de apelación y del principio de contradicción; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos y del derecho. Violación por falsa aplicación de los artículos 147 del Código de Procedimiento Civil, 1257 y siguientes del Código Civil, 78, 12 y 13 del Decreto No. 4807 del 17 de mayo de 1959 y del derecho de defensa. Desconocimiento del carácter social y de orden público de la legislación sobre la materia;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente, en síntesis, alega que en la sentencia impugnada se demuestra que entre los documentos depositados por la parte recurrida en esa instancia, no figuran, por ejemplo, el certificado de título, el cintillo demostrativo de la declaración que exige el artículo 55 de la Ley sobre Catastro Nacional, ni la certificación del Banco Agrícola; que en primer grado se depositaron unos documentos indispensables para que la demanda fuera recibida que no tienen fecha ni se sabe cuando ni como fueron depositados, lo que debió verificar el tribunal para determinar la regularidad de dicho depósito;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “De acuerdo con el fallo impugnado al Tribunal a-quo le fueron presentados los documentos siguientes: a) acto de demanda; b) certificado de título; c) certificación de no pago del Banco Agrícola de la República Dominicana, d) cintillo de catastro nacional, e) certificación No. 0048922 de la Ley No. 18-88, f) recibos de caja del Banco Agrícola Nos. 003573, 10638, 003237, g) oferta real de pago y h) escrito ampliatorio de conclusiones”. (sent. rec, pp. 10 y 11) y que el recurrente “no aporta ningún elemento que nos

permita presumir que los documentos en los que el Tribunal a-quo basó su decisión fueron aportados fuera del plazo otorgado por el tribunal o que, después de cerrados los debates se haya depositado algún documento, más aún, la parte demandada, hoy apelante, tuvo la oportunidad de verificar dicha situación, antes de presentar conclusiones al fondo, haciendo levantar acta de los documentos que se encontraban depositados y en caso de que algún documento hubiera sido depositado fuera del plazo, establecido por el tribunal, solicitar su exclusión del debate. Además, es indiferente si los documentos se depositaron bajo índice o inventario o si se consignó la fecha en que fueron depositados, por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado” (sent. rec., pp. 11 y 12);

Considerando, que de conformidad con el artículo 49 de la Ley No. 834 de 1978, “la parte que hace uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia. La comunicación de los documentos debe ser espontánea. En causa de apelación, una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla”; que si bien en presencia de un pedimento expreso, como ha sido juzgado, la comunicación de documentos es posible en causa de apelación, los jueces del segundo grado, no obstante, no están obligados a conceder la nueva comunicación; que según consta en certificación expedida por la secretaria del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, del 25 de octubre del 2000, a la cual se refiere la sentencia impugnada y que obra en el expediente, “entre los documentos depositados figuran: acto de demanda; registro de título; certificación de no pago del Banco Agrícola de la República Dominicana; cintillo del Catastro Nacional, certificación No. 004892 de la Ley No. 18-88; recibos de caja del Banco Agrícola. Que los mismos no fueron depositados conforme a un índice; además no figura la fecha en que se depositaron dichos documentos”; que, sin embargo, en la sentencia atacada, sobre el particular, se reseña lo siguiente: “que de la

combinación de los artículos 2, 8, 12 de la Ley No. 4314 del 29 de octubre de 1955, modificada por la Ley 18-88 del 5 de febrero de 1988, 55 de la Ley 317 y 11 del Decreto 4807, se establece la necesidad del depósito de ciertos documentos para dar curso a una demanda en desalojo alegando falta de pago de los alquileres; que de acuerdo con el fallo impugnado al Tribunal a-quo le fueron presentados los documentos siguientes: a) acto de demanda, b) certificado de título, c) certificación de no pago del Banco Agrícola de la República Dominicana, d) cintillo del catastro nacional, e) Certificación No. 0048922 de la Ley No. 18-88, f) recibos de caja del Banco Agrícola Nos. 003573, 10638, 003237 g) oferta real de pago, y h) escrito ampliativo de conclusiones”, a lo cual agrega la sentencia impugnada “como puede apreciarse, al Tribunal a-quo le fueron depositados todos los documentos necesarios para producir el fallo, por lo que al Tribunal a-quo (juzgado de paz) le fueron aportados todos los documentos necesarios para formar su convicción”(sic);

Considerando, que la certificación que expida la secretaria de un tribunal haciendo constar alguna circunstancia, como la de que los documentos depositados carecen de un índice y que además, no figura la fecha en que se depositaron, carece de fuerza probatoria frente a la sentencia que da cuenta de la regularidad de ese depósito, en razón de que la prueba que hace ésta de todo su contenido, cuando ha sido dictada de conformidad con la ley, como ocurre en la especie, no puede ser abatida por la certificación de la secretaria;

Considerando, que, además, el estudio de la sentencia impugnada permite aseverar que no hubo pedimento alguno de las partes para que el Tribunal a-quo dispusiera una nueva comunicación de documentos, única posibilidad de que esto ocurriera, ya que, como lo expresa el artículo 49 de la Ley No. 834, en causa de apelación, una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia, no es exigida, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de segundo

grado no tenía la obligación de verificar la comunicación y el depósito de documentos no ordenados por él, pero que sí había tenido lugar en primera instancia, como consta en la sentencia objeto del presente recurso de casación, razones por las cuales el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la segunda rama del primer medio de casación, pone en evidencia que el recurrente únicamente enuncia los agravios sin proceder al desarrollo de los mismos; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte que para satisfacer el voto de la ley es preciso que los medios sean desarrollados aunque sea de una manera sucinta; que el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y que explique en qué consisten las violaciones a la ley o a los principios denunciados, pues no basta la simple enunciación de los textos legales o de los principios que se dicen violados; que, por consiguiente, el medio examinado carece de pertinencia y debe ser desestimado en ambas ramas;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el recurrente alega, en resumen, que la demanda en desalojo en su contra se fundamenta en la supuesta falta de pago del local arrendado de los meses de abril, mayo, junio y julio del 2000, a razón de un mil pesos cada uno; que el 31 de julio del 2000 realizó una oferta real de pago por la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00), que con los mil pesos (RD\$1,000.00) depositados cubriendo el mes de abril del mismo año, saldaba el total de la deuda de los alquileres vencidos; que en fechas 24 de noviembre y 5 de diciembre del 2000 hizo un nuevo ofrecimiento real de pago ascendente a tres mil pesos (RD\$3,000.00), correspondiente a los gastos del procedimiento, el cual fue seguido de consignación; que el mes de abril fue pagado antes de la demanda y los tres meses restantes lo fueron antes de la segunda audiencia celebrada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago el 2 de agosto del citado año, por lo que la demanda, concluye el recurrente, carecía de objeto; que para negar validez a los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación, la Cámara a-qua sólo ofrece como motivo la afirma-

ción de que “este tribunal sostiene que la única oportunidad que tiene el inquilino para poner a disposición del propietario los valores adeudados relativos a los alquileres, es la primera audiencia a la que ha sido regularmente citado”, criterio que extrae de los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 del 1959 y de la jurisprudencia, lo cual, agrega el recurrente es inexacto, pues el artículo 1257 del Código Civil no supedita la validez de las ofertas reales de pago a que las mismas se produzcan en la primera audiencia o en una fecha específica;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar sobre el particular que ciertamente, de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo del año 1959, se establece lo siguiente: “Los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucio por falta de pago de los alquileres tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada más los gastos legales hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente. En estos casos los jueces deben sobreseer la acción, cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario, el total de los alquileres y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlo.” Artículo 13: “Todo inquilino que se encuentre en el caso previsto en el artículo anterior, podrá depositar el total de los alquileres y gastos adeudados al propietario, en la oficina del Banco Agrícola correspondiente, o llevar dicha suma a la audiencia para entregarla al propietario o a su representante legal ante el propio juez que conozca la demanda, o por su mediación.” b) que como se ha establecido anteriormente, el señor Félix Puello, ofreció y consignó a favor del propietario de la casa, los valores correspondientes a los alquileres adeudados, en fecha 31 de julio del año 2000, once (11) días después de haberse celebrado la primera audiencia; c) que el referido ofrecimiento real de pago y la posterior consignación no podían surtir los efectos establecidos en el artículo 12 del decreto 4807, anteriormente citado, pues, al no haberse realizado dicho ofreci-

miento real y consignación con anterioridad a la audiencia celebrada el día 20 de julio del año 2000, el demandado debió hacer dicho ofrecimiento en esa misma audiencia ante el juez y no posteriormente, pues, pretender que el ofrecimiento y eventual depósito puedan hacerse en cualquier estado de la causa, es propiciar que el inquilino pueda manipular a su antojo el ejercicio de las vías de derecho, lo que retardaría el pago de los alquileres, y ante una eventual derrota, antes de que se produzca una decisión, trataría de sobreeser el proceso haciendo el pago u ofreciendo el monto adeudado, lo cual no es el espíritu de la ley”; que el Tribunal a-quo sostuvo que “la única oportunidad que tiene el inquilino para poner a disposición del propietario, los valores adeudados relativos a la alquileres, es la primera audiencia a la que ha sido regularmente citado”;

Considerando, que, en efecto, el artículo 12 del Decreto No. 4807 de 1959, se expresa del modo siguiente: “Los inquilinos de casas que hubieran sido demandados en desahucios por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad de cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada, más los gastos legales hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente. En estos casos, los jueces deben sobreeser la acción, cuando comprueben que el inquilino ha puesto a disposición del propietario el total de alquileres y los gastos adeudados, y que éste se ha negado a recibirlos”; que la sentencia impugnada hace constar que fue el 31 de julio del 2000, once días después de celebrarse la audiencia de la demanda del propietario en resciliación de contrato de alquiler y desahucio, cuando el inquilino ofreció y consignó a favor del propietario de la casa los valores correspondientes a los alquileres adeudados, sin que se incluyera el pago de los gastos; que, en consecuencia, el medio examinado también carece de fundamento y debe ser desestimado, y por todo ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Puello contra la sentencia dictada por la Cá-

mara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del abogado Lic. Cleidy Sheribel Germosén Salomón, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de abril del 2004.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, del 23 de noviembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Remy Internacional, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Aníbal Marte Reyes.
<b>Recurrida:</b>	Avant Industries Limited.
<b>Abogados:</b>	Dres. M. B. Báez Brito y Míquelina Báez Hobbs.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de abril del 2004.

Preside: Margarita A. Tavares.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Remy Internacional, S. A., sociedad comercial por acciones, existente y organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en esta ciudad, válidamente representada en este recurso por su presidente señora Dalia Carmenate Vda. Herrero, contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ninoska Isidor, abogado de la parte recurrida, Avant Industries Limited;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 1996, suscrito por el Lic. Juan Aníbal Marte Reyes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 1996, suscrito por los Dres. M. B. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs, abogados de la parte recurrida, Avant Industries Limited;

Visto el auto dictado el 31 de marzo del 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de un reconocimiento de deuda y promesa de pago incoada por Remy Internacional, S. A., contra Avant Industries Limited, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal dictó el 30 de mayo de 1985, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Avant Industries LTD, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara nulo el acto de reconocimiento de deuda y promesa de pago, suscrito en esta ciudad de Santo Domingo, por Remy Internacional, S. A., a favor de Avant Industries LTD, el 30 de junio de 1981 por contener dicho documento intereses al 18% anual, considerados usurarios por la Ley No. 312 del año 1919; **Tercero:** Condena a la Avant Industries LTD, a pagar a Remy Internacional, S. A., un indemnización a justificar por estado; **Cuarto:** Condena a Avant Industries LTD., al pago de las costas distraídas a favor de los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, Luis Conrado Cedeño y el Lic. Héctor Sánchez Morcelo; **Quinto:** Comisiona al ministerial Waldys Taveras, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Avant Industries Limited contra la sentencia rendida en fecha 30 de mayo de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción; **Segundo:** En cuanto al fondo y por los motivos expuestos Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia: a) rechaza la demanda introducida por la Remy Internacional, S. A. tendiente a obtener la declaratoria de nulidad del reconocimiento de deuda y promesa de pago por ella otorgado a favor de Avant Industries LTD, en fecha 30 de junio de 1981, por ser valido dicho pagaré al tenor de la ley, en consecuencia, quedando por esta sentencia reducido el interés del mismo al doce por ciento (12%) legal, conforme con los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la intimada Remy Internacional, S. A., parte que sucumbe al pago de las costas causadas y por ante esta Corte de envió, ordenando su distracción a favor del abogado Dr. M. A. Báez Brito, que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 8 al 27 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañada de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación no depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Remy Internacional, S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 23 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de abril del 2004.

Firmado: Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	La Feria del Mueble, C. por A. y/o Luis Lachapelle Ruiz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aquiles Méndez y Jesús Sosa.
<b>Recurrido:</b>	Paulino Cepeda.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Bolívar Almánzar Rodríguez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de abril del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Feria del Mueble, C. por A. y/o Luis Lachapelle Ruiz, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la carretera Sánchez No. 5, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por su presidente el señor Luis Lachapelle Ruiz, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0257707-9, domiciliado y residente en el municipio de Haina, contra la sentencia dictada el 18 de diciembre de 1997 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en las lecturas de sus conclusiones al Dr. Freddy Bolívar Almánzar Rodríguez, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que debe ser rechazado el recurso de casación interpuesto por La Feria del Mueble, C. por A. y/o Luis Lachapelle Ruiz, a la sentencia Civil No. 405/97, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de diciembre del año 1997, por la razones expuestas precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 1998, suscrito por los Licdos. Aquiles Méndez y Jesús Sosa, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Freddy Bolívar Almánzar Rodríguez, abogado de la parte recurrida, Paulino Cepeda;

Visto el auto dictado el 31 de marzo del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Paulino Cepeda contra la Feria del Mueble y/o Luis Lachapelle, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de septiembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, Feria del Mueble y/o Luis Lachapelle, por falta de concluir; **Segundo:** Declara la competencia de este tribunal para decidir sobre el presente asunto; **Tercero:** Por los motivos expuestos en los considerandos de esta misma sentencia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Paulino Cepeda contra Feria del Mueble y/o Luis Lachapelle, mediante acto No. 194/94 de fecha 8 de marzo del año 1994, del ministerial Julian Alvarado ordinario del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a la parte demandante Paulino Cepeda al pago de las costas, con distracción de la mismas en provecho del Dr. Andrés Lora Meyer, abogado apoderado de la parte demandada; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, en la forma y en fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Paulino Cepeda contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Feria del Mueble y/o Luis Lachapelle; **Segundo:** Revoca dicha decisión, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** En consecuencia, condena a la Feria del Mueble y/o Luis Lachapelle, al pago de la suma de RD\$50,000.00 al señor Paulino Cepeda, como justa reparación por los daños morales por él sufridos; **Cuarto:** Condena a la Feria del Mueble y/o Luis Lachapelle al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en

beneficio del Dr. F. A. Almanzar Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1<sup>ro.</sup> de la Ley No. 483, sobre Ventas Condicionales de Muebles, del 9 de noviembre del año 1964; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente expone, en síntesis, que la Corte a-qua al dictar la sentencia impugnada inobservó el artículo 1<sup>ro.</sup> de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, el cual dice textualmente que “para los fines de esta ley se denominará venta condicional de muebles, aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato”; que el recurrido no ha pagado el pagaré No. 3/3, el cual se encuentra en poder de la Feria del Mueble, C. por A.; que el actual recurrente expresa en su memorial que depositó en la Corte a-qua “el pagaré No. 3/3 del 26 de junio de 1993, el cual demuestra que Paulino Cepeda no ha satisfecho su pago”, pero no fue ponderado y, cuando no se toma en cuenta un documento esencial para la solución del litigio, documento que de haber sido ponderado hubiera podido producir una solución mas clara; que al no ponderar la Corte a-qua el pagaré No. 3/3 depositado cometió una violación al derecho de defensa y una falta de base legal; que es evidente la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la exposición de los hechos ha sido tan incompleta, por el hecho de que no se conoció el documento que se le sometió a esa Corte tan importante para la solución del litigio, concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua, para revocar la decisión de que se trata, se fundamen-

tó en los documentos que figuran en el expediente, en los cuales se demuestra que el señor Paulino Cepeda cumplió con su obligación de pago total de la mercancía comprada a la Feria del Mueble, mediante el contrato de venta condicional antes señalado;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el señor Paulino Cepeda suscribió un contrato de venta condicional de mueble con la Feria de Muebles, por medio del cual el hoy recurrido adquirió una nevera National de 12 pies, por el precio de RD\$4,200.00, suma que fue pagada de la manera siguiente: un inicial de RD\$2,500.00, RD\$ 1,170.00, para el pago de los pagarés 1 y 2, y RD\$585.00 para el pagaré No. 3; que la suma total de estos tres recibos asciende a RD\$4,255.00, por lo que se pudo comprobar que el objeto comprado estaba pagado; que por acto del ministerial Hermenegildo Linares, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Haina, la Feria del Mueble procedió a realizar contra Paulino Cepeda una intimación de pago con secuestro del mueble vendido; que mediante auto No. 01 dictado por el Juez de Paz del municipio de Bajos de Haina, se ordenó a requerimiento de la Feria del Mueble proceder a la incautación de una nevera National 12-M SNR-212HSX-S-2700193, que le fue vendida condicionalmente a Paulino Cepeda, expresa la Corte a-qua;

Considerando, que, asimismo, del estudio ponderado de los documentos que figuran en el expediente la Corte a-qua pudo comprobar, a) “que Paulino Cepeda cumplió con la obligación contraída frente a la Feria del Mueble mediante contrato de venta condicional de mueble, antes señalado, tal y como lo demuestran los recibos Nos. 012,1221 y 1114; b) que la Feria del Mueble y/o Luis Lachapelle, al incautarle al señor Paulino Cepeda la nevera que le vendió a crédito cuando este último ya había pagado el valor convenido en su totalidad, le causó daños morales al señor Cepeda, porque, el hecho de que le incautaran la nevera por la que ya había pagado, en público y delante de todos, le afecta el espíritu, la tranquilidad familiar, las relaciones con los vecinos y sobre todo las re-

laciones de tipo comercial del señor Cepeda y su familia, aunque no se haya establecido responsabilidad intencional, la falta de cuidado con la que actuó la Feria del Mueble debe ser sancionada con la reparación de dichos daños, la suma de RD\$50,000.00, a juicio de esta Corte, es una cantidad razonable para el resarcimiento de los daños morales sufridos por el señor Paulino Cepeda”;

Considerando, que, como se puede apreciar en los motivos antes mencionados, en la especie no se incurrió en la violación del artículo 1<sup>ro.</sup> de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, ya que el actual recurrido cumplió cabalmente con su obligación de pago; que, en cuanto a los aspectos de los medios planteados, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido expuesto en el fallo atacado, ponderaron correctamente los documentos que reposan en el expediente, en uso de sus facultades legales, exponiendo en dicha sentencia una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que los medios de casación propuestos por él carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Feria del Mueble, C. por A. y/o Luis Lachapelle contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en favor del Dr. Freddy Bolívar Almánzar Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de abril del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Metro Servicios Turísticos, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. William I. Cunillera N. y Ramón Aníbal Gómez N.
<b>Recurrido:</b>	Wilgberto Hernández Hilario.
<b>Abogados:</b>	Lic. Héctor A. Quiñónez López y Dr. Germo A. López Quiñónez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 21 de abril del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y sede principal en esta ciudad, representada por su administrador Ing. Juan A. Adrover C., español, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal No. E-467480, serie 1<sup>ra</sup>, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil No. 154 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de agosto de 1993, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 1993, suscrito por los Dres. William I. Cunillera N. y Ramón Aníbal Gómez N., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 1994, suscrito por el Lic. Héctor A. Quiñónez López y el Dr. Gerardo A. López Quiñones, abogados de la parte recurrida Wilgberto Hernández Hilario;

Visto el auto del 31 de marzo del 2004, dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 1995, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalia Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Wilgberto Hernández Hilario y Amaurys Gelabert contra la

recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de septiembre de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica, el defecto contra la parte demandada la Compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante, citación legal; **Segundo:** Condena a la Compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos (RD\$400,000.00) a favor de los señores Wilgberto Hernández Hilario y Amaurys Gelabert, como justa reparación de los daños causados a ellos por dicha compañía, más los intereses legales de la suma, contados a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a la Compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor, con distracción de las mismas a favor del Lic. Héctor A. Quiñónez López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona, a ministerial Félix A. Melo Hernández, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ordena, de oficio, la reapertura de los debates en la presente instancia, abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por la compañía Metro Servicios Turísticos, S. A., contra la sentencia No. 1779-bis, dictada en fecha 21 de septiembre de 1970, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Wilgberto Hernández Hilario y Amaurys Gelabert, demandantes originales, actuales partes intimadas; **Segundo:** Dispone, igualmente de oficio, la comparecencia personal de las partes en litis; fija, para la celebración de dicha medida de instrucción, la audiencia pública del día miércoles quince (15) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), a las diez (10:00 a.m.) horas de la mañana; **Tercero:** Pone a cargo de la parte más diligente la notifi-

cación de la presente decisión a las otras partes en causa; **Cuarto:** Reserva las costas”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al principio de la cosa juzgada. Motivos erróneos. Falta de base legal. Violación a los artículos 3 y 204 del Código de Procedimiento Criminal, por falta de aplicación. Violación al principio lo penal mantiene lo civil en estado. Exceso de poder. Violación al artículo 8, inciso 2, letra j, de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Motivos erróneos. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 151 de la Ley 843 de 1978 y desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1351 del Código Civil, por falta de aplicación. Violación a la regla de la autoridad de la cosa juzgada (otros aspectos);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que existe una ausencia de cosa juzgada como consecuencia del efecto extintivo del recurso de apelación en materia penal, por lo que los motivos del tribunal de alzada constituye una violación al principio de la autoridad de cosa juzgada y no tiene ningún fundamento legal sino que por el contrario esa decisión viola el artículo 3 y 204 del Código de Procedimiento Criminal y constituye de igual modo un exceso de poder del tribunal al fallar sobre un asunto que no es de su competencia; que el tribunal de alzada hizo una errónea interpretación de la prueba documental, primero en lo que se refiere al inicio del procedimiento de inscripción en falsedad, rechazando de entrada el mismo bajo el alegato de que el acto interrogatorio no contenía ninguna mención sobre la decisión de la recurrente de inscribirse en falsedad contra el acto No. 007580 de fecha 19 de julio de 1990; que la Corte al ordenar de oficio una comparecencia personal de las partes violó el artículo 152 de la Ley 834 de 1978, por falta de aplicación, ya que de alguna manera ella toca el fondo del proceso; que la solución dada por la Corte en el sentido de rechazar por vía

de considerandos los incidentes de inscripción en falsedad y sobreseimiento de la acción civil hasta que fuere juzgado el aspecto penal del caso no está conforme con lo preceptuado por el artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma se limita a ordenar una reapertura de los debates, dispuesta de oficio por la Corte a-qua, al igual, también de oficio, una comparecencia personal de las partes en litis, fijando la audiencia para el 15 de septiembre de 1993 a las diez (10:00 a.m.) horas de la mañana, para la celebración de dichas medidas de instrucción, sin resolver la Corte ningún punto contencioso de la misma; que como se evidencia el recurso de casación ha sido interpuesto contra un fallo de carácter preparatorio el cual no prejuzga el fondo;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, “las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que, evidentemente la sentencia que ordena una reapertura de debates, así también, cuando ordena una comparecencia personal de las partes, es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes;

Considerando, que, por otra parte, al tenor del último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva; que como en el presente caso, el recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia preparatoria, antes de que se dictara sentencia definitiva sobre el fondo, es obvio que dicho recurso resulta inadmisibles;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S. A., contra la sentencia civil No. 154 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de agosto de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de abril del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de junio del 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Federico E. Villamil y Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.
<b>Recurridos:</b>	Ismael del Carmen Ventura Ortiz y Ana Virginia Martínez Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emilio R. Castaños Núñez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de abril del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la avenida Máximo Gómez de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Lic. J. Felipe Mendoza, dominicano, mayor de edad, casado, contable, cédula de identidad y electoral No. 001-0068655-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia del 23 de junio del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 358-000-0155 de fecha 23 de junio del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre del 2000, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre del 2000, suscrito por el Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de la parte recurrida Ismael del Carmen Ventura Ortiz y Ana Virginia Adelaida Martínez Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de marzo del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Ismael del Carmen Ventura y Ana Virginia Adelaida Martínez Rodríguez, contra Andrés Santos Taveras, Cementos Cibao, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de agosto de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Condena al señor Andrés Santos Taveras y a Cementos Cibao, C. por A., al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Ismael del Carmen Ventura Ortiz y Ana Virginia Adelaida Martínez Rodríguez, en reparación de daños y perjuicios sufridos por ellos como consecuencia, de la muerte de su hijo Ismael Antonio Ventura Martínez; **Segundo:** Condena al señor Andrés Santos Taveras y a Cementos Cibao, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la sentencia de que se trata; **Tercero:** Condena al señor Andrés Santos Taveras y a Cementos Cibao, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por las partes demandadas, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo placa No. P141-872, marca Peugeot, modelo 1987, color azul marino, registro No. 701740, póliza No. 150-008161”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declarar regular y válido los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por Andrés Santos Taveras, Cementos Cibao, C. por A., la Nacional de Seguros, C. por A., Ismael del Carmen Ventura Ortiz y Ana Virginia Adelaida Martínez Rodríguez, contra la sentencia civil No. 2054 de fecha diez (10) del mes de agosto del año de mil novecientos noventa y ocho (1998) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca, los ordinales primero, segundo y tercero, para que rijan de la siguiente manera:”**PRIMERO:** Con-

dena al señor Andrés Santos Taveras al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de los señores Ismael del Carmen Ventura Ortiz y Ana Virginia Adelaida Martínez Rodríguez, en reparación de daños y perjuicios sufridos por ellos como consecuencia, de la muerte de su hijo Ismael Antonio Ventura Martínez; **SEGUNDO:** Condena al señor Andrés Santos Taveras al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria y hasta la total ejecución de la sentencia; **TERCERO:** Condena al señor Andrés Santos Taveras al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y acoge parcialmente las conclusiones de Cementos Cibao, C. por A., en cuanto a rechazar la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Ismael del Carmen Ventura Ortiz y Ana Virginia Adelaida Martínez Rodríguez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Condena al señor Andrés Santos Taveras, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Emilio R. Castaños Núñez, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento respecto a los señores Ismael del Carmen Ventura Ortiz y Ana Virginia Adelaida Martínez Rodríguez y Cemento Cibao, C. por A.; **Sexto:** Declara común y oponible la sentencia a intervenir en contra de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **Séptimo:** Confirma la sentencia en los demás aspectos que no entren en contradicción con el presente fallo”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Viola-

ción al artículo 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor. Falsa aplicación del mismo”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a qua no ponderó en toda su extensión la declaración del testigo Constante Portela, aportado por la parte recurrente, en cuanto a la forma en que ocurrió el accidente; que la recurrente ejerció su defensa frente a la demanda de los recurridos sobre la base de que el accidente en que perdió la vida el menor Ismael Antonio Ventura se debió a la falta exclusiva él (falta de la víctima); que la Corte no ponderó la información ofrecida por el testigo Constante Portela, quien declaró que el accidente fue algo imprevisto porque si bien es cierto que el conductor Elin Santos pudo ver a los menores ciclistas con anterioridad al accidente, y que les tocó bocina, no menos cierto es que la actitud de la víctima, quien se había percatado de la presencia del vehículo que le tocó bocina y continuó éste su marcha con toda normalidad, fue absolutamente imprevisible e irresistible para el conductor Elin Santos, al realizar la víctima de forma inesperada el zigzag a que hace referencia el testigo Constante Portela; que la Corte no valoró la conducta de la víctima en el momento del accidente, pues de haberlo hecho había llegado a una solución distinta, como se ha podido apreciar por la declaración del testigo, de que la víctima transitaba por la vía pública conduciendo una bicicleta a la izquierda de otro ciclista, menor de edad también, con el cual iba apareado, lo que sin duda constituía una doble violación a la ley que prohíbe a todo ciclista a transitar tan cerca del contén u orilla derecha como sea posible, siendo sin duda determinantes en la ocurrencia del accidente, y que la mejor prueba de ello es que el menor ciclista que transitaba por la orilla de la carretera apareado con la víctima no sufrió ningún daño, todo lo cual fue planteado por la recurrente sin que la Corte se diera ni siquiera por enterada; que el padre de la víctima confesó que el menor Ismael Ventura andaba en la calle montando bicicleta con el permiso de su madre Ana Martínez, lo que significa que en gran medida el accidente se debió a la irresponsabilidad de Ana Martínez, quien debió preve-

nir el peligro a que exponía su hijo como es la avenida La Barranquita, hecho no valorado por la Corte en lo más mínimo;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, comprobó por las declaraciones de los testigos que el vehículo conducido por el menor Elín Santos estaba asignado al padre de éste en calidad de administrador de Cementos Cibao; que si bien es cierto de acuerdo al criterio jurisprudencial que contra el propietario de una cosa inanimada pesa una presunción de guarda, que se mantiene aún cuando ha sido utilizado por un tercero con el consentimiento o no del propietario, esta desaparece cuando el propietario prueba que no tiene el uso, control y dirección de la cosa; que el guardián sobre el cual recae la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas es la persona que tiene el uso, control y dirección de la cosa, y se pudo determinar que Andrés Santos era la persona que poseía dicho control del vehículo que causó la muerte al menor, ya que el propietario del vehículo Cemento Cibao no poseía la guarda del vehículo por existir un desplazamiento del mismo, por lo que éste no puede responder civilmente por el daño que haya causado el vehículo a la víctima, en virtud de las disposiciones del artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, comprobó que la Corte de las medidas de instrucción celebradas pudo determinar que el menor Elín Santos conducía el vehículo a una velocidad de 60 a 70 kilómetros por hora, en el sector la Barranquita; que pudo visualizar a la víctima y a su acompañante cuando ingresaron a la vía; que le tocaron bocina y que el niño quedó situado al momento del accidente en el centro de a vía; que a la velocidad que conducía Elin Santos no le permitió ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad para evitar el accidente, que como bien declara el testigo vio a la víctima y a su acompañante a cierta distancia y le tocaron bocina, por lo que el conductor pudo haber previsto la situación con antelación, redu-

cir la velocidad y así evitar el accidente; que tomando en cuenta los daños materiales sufridos por el vehículo conducido por el menor Elín Santos, como fueron la rotura del vidrio delantero, pantalla derecha, mica del mismo lado, abolladuras del bomper delantero, bonete, latón capota, se evidencia que la víctima no se abalanzó perpendicular contra el carro, sino que fue el conductor del vehículo quien impactó la bicicleta conducida por la víctima; que ha quedado evidenciado por las circunstancias del proceso, que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor del vehículo, el menor Elín Santos quien conducía su vehículo a una velocidad que le impidió tener dominio del mismo y evitar el accidente; que las pruebas aportadas para establecer la falta exclusiva de la víctima, no constituyen elementos suficientes de convicción para que esta Corte pueda retener una culpa o falta contra ésta, además que no se ha demostrado que esa supuesta falta fuera imprevisible e irresistible, condiciones necesarias para que se admita la falta de la víctima como justa causa de exoneración parcial o total de responsabilidad que pueda beneficiar al autor del perjuicio; que el conductor del vehículo accidentado era menor cuando cometió el hecho culposo, que convivía con sus padres y que ha cometido una falta; que sobre los padres pesa una presunción legal de falta, la cual es *juris tantum*, conforme al artículo 1384, párrafo segundo del Código Civil (*sic*);

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de sus facultades, los documentos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos; además la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dis-

positivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quá fundamentó la condena de Andrés Santos únicamente en su condición de padre del menor Elin Santos, conductor del vehículo propiedad de Cementos Cibao, por el hecho de que al momento del accidente Andrés Santos tenía la guarda del vehículo, liberando la Corte al propietario del vehículo Cemento Cibao de la presunción de guarda que pesaba sobre ella, y por vía de consecuencia, exonerarle de la responsabilidad civil que tal calidad entraña como en efecto sucedió; que la Corte no podía declarar la sentencia impugnada oponible y ejecutable contra la compañía Nacional de Seguros, ya que para que la aseguradora esté obligada a hacer pagos con cargo a una póliza es necesario que el asegurado haya sido condenado al pago de una indemnización, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, sino todo lo contrario, por exonerar de toda responsabilidad civil a la asegurada Cementos Cibao; que para que una sentencia condenatoria al pago de indemnizaciones pueda ser declarada oponible a una aseguradora, en virtud de la Ley 4117, es necesario que la condenación haya sido pronunciada contra la persona civilmente responsable en relación al vehículo asegurado, bien sea por su hecho personal, bien sea por su condición de guardián del vehículo asegurado, sin embargo en el caso de la especie, ninguna de esas tres modalidades de responsabilidad civil ha sido retenida por la Corte en la persona de Andrés Santos, pues como ha quedado demostrado, la Corte únicamente le condenó en su condición del padre del menor Elin Santos por el hecho de éste; que la Corte bajo ningún concepto podía declarar la sentencia impugnada oponible a la recurrente, puesto que la responsabilidad civil de Andrés Santos por el hecho de su hijo Elin, tal y como la estableció la Corte es una responsabilidad ajena al vehículo pro-

propiedad de Cementos Cibao, vinculada exclusivamente a la persona de Andrés, por lo que escapa al ámbito de aplicación de los preceptos legales que rigen cualquier tipo de responsabilidad civil que tenga su origen en accidentes de vehículos, y por tanto no cubierta por la póliza de seguro emitida por el recurrente”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá, al declarar común y oponible la sentencia impugnada en contra de la recurrente, estableció, “que el seguro de responsabilidad civil, en virtud de la Ley No. 4117 de 1955, es obligatorio y su finalidad es asegurar la reparación del daño que se pueda causar a los terceros, en hechos que involucran la participación del vehículo por tener un carácter in rem, en el sentido de que durante su vigencia sigue a la cosa en cualquier mano en que se encuentre, por lo cual es suficiente que el daño sea causado por el vehículo amparado por la póliza de seguro y que la misma se encuentre vigente, y basta para que la compañía de seguro responda por la responsabilidad de su asegurado, siendo constante la jurisprudencia en tal sentido; que sigue diciendo la Corte, que por ser la recurrente la entidad aseguradora del carro propiedad de la también recurrente, Cemento Cibao, procede declarar la sentencia a intervenir común y oponible a la misma”;

Considerando, que la Ley No. 4117 establece de un modo general la obligación de asegurar todo “vehículo de motor que circule por la vía terrestre del país”, con el fin de cubrir la responsabilidad en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad; que este seguro ha sido establecido tanto en beneficio del dueño del vehículo como en beneficio de las víctimas de esos accidentes; que una vez comprobada la existencia de un perjuicio como consecuencia del accidente, y demostrado que el vehículo que ocasionó dicho accidente se encuentra asegurado, ello es suficiente para comprometer la responsabilidad de la aseguradora; que, en consecuencia, la Corte a-quá procedió correctamente al hacer oponible las indemnizaciones acordada en la sentencia impugnada a la compañía recurrente, al comprobar que ella

era la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por lo que el segundo medio del recurso también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 23 de junio del 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de abril del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 22 de septiembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Rodríguez Castillo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Carmen P. Rodríguez Aristy y Dr. José Menelo Núñez Castillo.
<b>Recurrido:</b>	Banco Popular Dominicano, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras V.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de abril del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula de identidad y electoral No. 028-0027318-3, domiciliado y residente en la sección Duyey, paraje Vista Alegre, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando por sí y en representación de sus nietos menores de edad Domingo y Miguel A. Rodríguez Martínez, contra la sentencia No. 623-00 del 22 de septiembre del 2000 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Ape-

lación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre del 2000, por la Licda. Carmen P. Rodríguez Aristy, por sí misma y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre del 2000, por el Lic. Cristian M. Zapata Santana, por sí y por la Licda. Carmen A. Taveras V., abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de apoyo revelan lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario intentada por el actual recurrente contra el Banco recurrido y Nurys Elena Martínez Vda. Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia dictó, en atribuciones civiles, el 31 de julio de 2000 la sentencia con el dispositivo que sigue: “**Primero:** Se declara nula la demanda inci-

dental en nulidad del embargo inmobiliario trabado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., sobre las Parcelas Nos. 557, porción 64 y 579, porción U, ambas del Distrito Catastral No. 47/4<sup>ta</sup> parte del municipio de Higüey, en lo que se refiere a la interposición de dicha demanda por el señor Miguel Rodríguez Castillo en representación de sus nietos Domingo y Miguel A. Rodríguez Martínez, por falta del correspondiente poder; **Segundo:** Se declara inadmisibile la demanda descrita en el ordinal anterior, en el aspecto referente a la actuación por sí mismo del señor Miguel Rodríguez Castillo, por no haber probado su calidad; **Tercero:** Se condena al señor Miguel Rodríguez Castillo al pago de las costas causadas”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo intervino la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acogiendo en la forma la apelación interpuesta por el Sr. Miguel Rodríguez Castillo, por sí y por sus nietos, los menores Domingo y Miguel A. Rodríguez Martínez, al tenor de los actos Nos. 300/2000 y 303/2000 del protocolo del alguacil Antolín Cedeño Santana, de fechas 1<sup>ro.</sup> y 2 de agosto del 2000, respectivamente, por haberlo intentado en tiempo hábil y en sujeción a los modismos sancionados al efecto; **Segundo:** Desestimando la moción de declaratoria de inadmisibilidad del recurso en especie propuesta por el co-apelado, “Banco Popular Dominicano, C. por A.”, en atención a los motivos ut supra desenvueltos, empero rechazando dicho recurso en cuanto al fondo y por vía de consecuencia, confirmando íntegramente la sentencia apelada, dictada bajo el No. 229/2000 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 31 de julio del 2000; **Tercero:** Ratificando el defecto por incomparecencia pronunciado en la audiencia del pasado día 5 de septiembre del 2000, en contra de la co-intimada, Sra. Nurys Elena Martínez vda. Rodríguez, quien no constituyó abogado ni se hizo representar a los fines de la presente instancia procesal; **Cuarto:** Condenando al Sr. Miguel Rodríguez Castillo al pago de las costas causadas, sin distracción; **Quinto:** Comisionan-

do al alguacil Antolín Cedeño, para que diligencie la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente formula los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 464 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los principios III, IV, V y VI del Código del Menor, Ley 14-94, para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **Cuarto Medio:** Violación a la Resolución No. 2 de fecha 6 de enero del año 2000, de la honorable Suprema Corte de Justicia; **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y omisión de estatuir; **Sexto Medio:** Violación al artículo 8, acápite 2, literal j, de la Constitución dominicana. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el Banco recurrido propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en base a que el recurrente interpuso el mismo a nombre de los hijos menores del finado Domingo Antonio Rodríguez Aristy y Nurys Elena Martínez Vda. Rodríguez, sin tener poder para representar a sus nietos, por lo que en cuanto a éstos el recurso de casación es inadmisibile, toda vez que el mismo viola los artículos 390 y 397 del Código Civil, ya que la tutora natural y legal de los menores es en este caso la madre de ellos”; pero,

Considerando, que el examen del expediente de esta causa, incluyendo la sentencia de primer grado y la ahora atacada, evidencia que Miguel Rodríguez Castillo fue parte en ambas instancias, actuando por sí y en representación de los menores antes citados, cuya calidad e interés en las acciones que emprendió fueron objeto de ponderación y decisión por los jueces del fondo, como se dirá más adelante en ocasión del examen de los medios de casación formulados en la especie, lo que significa que dicho recurrente tiene legítimo interés, si estima que la solución dada en esas jurisdicciones le es adversa y a su juicio violatoria de la ley, a utilizar las vías de derecho correspondientes que, en éste caso específico, resulta ser el recurso de casación, el cual está a su plena disposición

para impugnar los criterios jurídicos relativos, precisamente, a su capacidad e interés en las acciones judiciales intentadas por él; que, por lo tanto, la inadmisibilidad planteada por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que los medios propuestos en la especie, reunidos para su estudio por así convenir a la solución del caso, manifiestan en síntesis que, cuando la Corte a-qua “se declaró competente para conocer el recurso de apelación, tenía que ponderar los hechos que dieron origen al mismo”, relativos al fondo de la controversia, y al no analizar que se trata de un proceso de embargo inmobiliario “sui generis”, donde los herederos son menores”, “se cambiaron o alteraron los hechos de la causa”, sobre todo cuando “no tomó en cuenta la solicitud de convocatoria del Consejo de Familia hecha por el actual recurrente”, para obtener la designación de un tutor especial que “ostente la representación de los menores”; que, por otra parte, el hoy recurrido adujo “un supuesto desistimiento por parte de la tutora legal de los menores, que de haber sido suscrito por la madre de éstos, es nulo, de nulidad absoluta, por tratarse de un asunto de orden público donde están envueltos derechos inmobiliarios de menores de edad”, lo que produjo, dice el recurrente, la violación del artículo 464 del Código Civil; que en este caso se han violentado los principios generales III, IV, V y VI establecidos en el Código del Menor (Ley 14-94), ya que la Corte a-qua estimó que de “un supuesto acto de desistimiento que perjudica a los menores, sólo éstos, al alcanzar la mayoría de edad, podrían invocar la nulidad o el perjuicio causado”; que la Corte a-qua violó, asimismo, la resolución No. 2 del 6 de enero del 2000, de la Suprema Corte de Justicia, denuncia el recurrente, porque dicho tribunal no procedió a sobreseer el procedimiento de embargo inmobiliario, “hasta tanto fuera homologado el Consejo de Familia, que tendría a su cargo la designación de un tutor especial representante de los menores, luego del desistimiento de la madre” (sic); que, “tanto en el acto introductorio del recurso de alzada, como en el escrito ampliatorio del mismo, la parte

apelante hizo peticiones, las cuales ningunas fueron respondidas por el Tribunal a-quo”, por lo que la sentencia objetada “carece de motivos que sirvan de fundamento al dispositivo”, incurriendo por tanto en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, alega finalmente el recurrente, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, la cual “dio validez absoluta al supuesto desistimiento firmado por la madre en nombre de los menores ahora recurrentes, se produjo ipso-facto la privación del derecho de defensa de los menores envueltos en el presente proceso”, lo que constituye, a juicio del recurrente, la violación al artículo 8, acápite 2, literal j) de la Constitución de la República;

Considerando, que la sentencia atacada expone en su motivación, que “la sentencia apelada se contrae en su orientación, según consta, a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en primer grado, por falta de calidad de Miguel Rodríguez Castillo, respecto al ejercicio de su acción a título personal, y a la nulidad de fondo de esa alegada representación de los menores Domingo y Miguel A. Rodríguez Martínez; que, en efecto, el examen de la documentación que obra en el expediente”, expresa la Corte a-qua, “permite la constatación de que el demandante en nulidad de embargo y hoy apelante, Miguel Rodríguez Castillo, no aparece en los certificados de propiedad de los inmuebles envueltos en las persecuciones, ni como acreedor inscrito ni como titular de derecho alguno sobre ellos, circunstancia que obviamente lo invalida para intentar acciones en torno a la suerte de los mismos, por falta de calidad e interés”; que, continua exponiendo la decisión impugnada, “sobre el otro desdoblamiento procesal abordado en la sentencia apelada, relativo a la nulidad por vicio de fondo de la demanda incidental de primer grado, los menores Domingo y Miguel A. Rodríguez Martínez, ‘representados’ por su abuelo paterno Miguel Rodríguez Castillo, procede, a juicio de la Corte, retomar y confirmar la solución que diera a este punto de derecho el juez a-quo, en la inteligencia de que, ciertamente, la tutora natural y de pleno derecho de los indicados menores es su madre, la viuda supérstite, y

por tanto, quien estaría facultada, al menos en principio, para representarles en justicia; que no existe nada en el expediente que permita evidenciar la concesión de algún poder de representación otorgado a Miguel Rodríguez Castillo por el Consejo de Familia, para encausar acciones judiciales en nombre de sus nietos”, culminan los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que, como se puede advertir en el fallo criticado y en la documentación que lo sustenta, la acción judicial emprendida en el caso por Miguel Rodríguez Castillo, relativa a una demanda incidental en nulidad de un proceso de embargo inmobiliario trabado por el Banco ahora recurrido, fue incoada por aquel bajo el doble alegato de poseer, por un lado, la calidad de propietario de uno de los inmuebles embargados, o sea con interés personal y directo sobre el mismo, y por otra parte, como representante de los menores de edad Domingo y Miguel A. Rodríguez Martínez, con supuesto poder otorgado por el Consejo de Familia en su condición de abuelo paterno de dichos menores, para accionar a nombre de éstos en la referida ejecución forzosa, cuyos inmuebles embargados fueron propiedad del finado padre de esos menores;

Considerando, que, en cuanto al primer aspecto aducido en la especie por el hoy recurrente, la Corte a-qua pudo comprobar, en uso de sus poderes soberanos de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, que en los certificados de títulos que amparan el derecho de propiedad de los inmuebles en curso de ejecución, dicho recurrente Miguel Rodríguez Castillo no aparece como propietario, “ni como acreedor inscrito, ni como titular de derecho alguno sobre ellos” y que, por lo tanto, tal circunstancia le impide intentar acciones en torno a los mismos, por “falta de calidad e interés”; que, por las razones expuestas y respecto de la fase examinada, los agravios y violaciones denunciados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, respecto a la invocada representación de los menores Domingo y Miguel A. Rodríguez Martínez, asumida por su abuelo paterno, hoy recurrente, en la demanda incidental

en nulidad de embargo inmobiliario de que se trata, cuya nulidad por vicio de fondo fue declarada por los Jueces a-quo, al carecer el demandante de poder válido para representar en justicia a dichos menores, cabe señalar que los razonamientos al respecto expuestos en el fallo atacado basados en la existencia de la tutela legal a cargo de pleno derecho de la madre de los menores y en la ausencia de pruebas en torno al invocado poder de representación proveniente del Consejo de Familia a favor del actual recurrente, traslucen la posibilidad hipotética de que, si hubiese existido tal poder, la referida representación del abuelo paterno hubiese tenido valor y eficacia legal, en desmedro de la autoridad de la madre superviviente; que tales argumentaciones y sus implicaciones conforman motivos erróneos que no se compadecen con la legislación vigente sobre la tutela de los menores de edad, cuya enmienda puede ser suplida de oficio por esta Corte de Casación, por ser una cuestión de puro derecho, tanto más cuanto que la solución adoptada por la Corte a-qua en el dispositivo de la sentencia impugnada es la correcta;

Considerando, que, en efecto, la Ley No. 855, del 22 de julio de 1978, introdujo modificaciones a varios artículos del Código Civil concernientes entre otros a la autoridad del padre y de la madre sobre sus hijos menores de edad, y a la tutela, cuya apertura, al tenor de tales cambios, no ocurre a la muerte de uno de los padres, como acontecía anteriormente, sino cuando “no queda ni el padre ni la madre en estado de ejercer su autoridad”, conforme al artículo 373-4 de dicho código, sea por el deceso de ambos progenitores, o que se opere la privación por causas graves de la autoridad que sobre el o los menores ejercer el cónyuge supérstite, o se produzca la tutela testamentaria por elección exclusiva de dicho consorte (art. 397), o que haya lugar a la tutela de los ascendientes, al tenor de los artículos 402 y siguientes del citado código, o en fin, que, en defecto de las alternativas antes mencionadas, el Consejo de Familia provea el nombramiento del denominado “tutor dativo”, en aplicación del artículo 405 de dicho canon legal; que, en

consecuencia, el Consejo de Familia no puede designar tutor alguno, mientras subsista la autoridad perteneciente a los padres o a uno cualquiera de ellos, consagrada en aras de “proteger al hijo en su seguridad, su salud y su moralidad”, según expresa el artículo 371-2 del indicado código, como contraria y erróneamente pretende el recurrente y deja entrever el fallo objetado; que, en ese orden, es preciso puntualizar que la pervivencia y el ejercicio regular de la autoridad de uno cualquiera de los padres, después de la disolución del matrimonio por el fallecimiento de uno de los cónyuges, es un obstáculo legalmente insalvable para que se pueda producir la tutela de los menores de edad en cualquiera de las coyunturas previstas en la ley vigente, referidas precedentemente;

Considerando, que, en base a las razones antes expresadas y a los hechos no controvertidos de que, en la especie, los menores Domingo y Miguel A. Rodríguez Martínez han estado bajo la autoridad de su madre Nurys Elena Martínez vda. Rodríguez, a partir de la muerte de su esposo y padre de dichos menores, Domingo Antonio Rodríguez Aristy, según consta en la sentencia hoy recurrida, y de que dicha consorte superviviente no ha perdido su autoridad sobre sus hijos menores, ni se le ha excluido de la misma, la falta de poder o mandato de que ha adolecido el recurrente Miguel Rodríguez Castillo, para representar en justicia a los menores de edad preseñalados, afectados de una obvia incapacidad de ejercicio, constituye la causa eficiente de la nulidad por irregularidad de fondo que correctamente ha sido pronunciada por la Corte a-qua en este caso, contra el acto contentivo de la acción judicial emprendida por el actual recurrente, en cuestión, por lo que los medios propuestos al respecto por dicho recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en sentido general, el estudio de los motivos que conforman el fallo criticado, salvo las razones erróneas enmendadas de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, según se ha dicho, pone de relieve que la Corte a-qua hizo una completa exposición de los hechos de la causa y una correcta aplicación del de-

recho, mediante un desarrollo suficiente y adecuado de las argumentaciones que sustentan la decisión atacada, por lo que los medios formulados son infundados y deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que el párrafo final del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, establece que ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario, como es el caso ocurrente, “pronunciará la distracción de costas”, por lo que la solicitud formulada en tal sentido por los abogados del recurrido no es pertinente y debe ser desestimada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Miguel Rodríguez Castillo contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 22 de septiembre del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de abril del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de junio de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Núcleo de Asociaciones de Parceleros de San Juan de la Maguana.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Miguel Laucer Castillo.
<b>Recurrida:</b>	Ramona del Carmen Fernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de abril del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Núcleo de Asociaciones de Parceleros de San Juan de la Maguana, grupo innominado de agricultores dedicados a la siembra de arroz, quienes aún no se han organizado legalmente, ni se han incorporado, debidamente representada por su apoderado especial Dr. José Miguel Laucer Castillo, abogado de los Tribunales, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad personal No. 012-001316-1, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada el 14 de junio de 1994 por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 1994, suscrito por el Dr. José Miguel Laucer Castillo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución del 11 de julio de 1995, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se declaró el defecto de la recurrida Ramona del Carmen Fernández;

Visto el auto dictado el 31 de marzo del 2004, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que, con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramona del Carmen Fernández contra Núcleo de Asociaciones de Parceleros de San Juan de la Maguana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 4 de septiembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las con-

clusiones del Núcleo de Asociaciones de Parceleros de San Juan de la Maguana, por improcedentes y mal fundados en hecho y en derecho; **Segundo:** Condena a Núcleo de Asociaciones de Parceleros de San Juan de la Maguana a entregar la cantidad de doscientos dieciocho (218) sacos de arroz de 125 libras c/u a la señora Ramona del Carmen Fernández; **Tercero:** Condena al Núcleo de Asociaciones de Parceleros de San Juan de la Maguana a pagar a la señora Ramona del Carmen Fernández, una indemnización de cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD\$50,000.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del incumplimiento del contrato; **Cuarto:** Condena al Núcleo de Parceleros (Asociaciones), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara irrecible el presente recurso de apelación por no estar esta Corte regularmente apoderada del presente caso, ya que no fue depositada copia certificada de la sentencia alegadamente apelada; **Segundo:** Condena al Núcleo de Asociaciones de Parceleros de San Juan de la Maguana al pago de las costas del procedimiento de alzada, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 8, párrafo 5 y literal “j” de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente expone, en síntesis, que la Corte a-quá al declarar inadmisibile el recurso de apelación violó el párrafo 5 del artículo 8 de la Constitución de la República, ya que cuando la Corte a-quá declaró irrecible nuestro recurso de apelación, por no haber sido depositada copia certificada de la sentencia apelada, “no sabemos de donde dicha Corte sacó ese argumento, pues en nin-

gún texto legal se encuentra esto”; que inspira sospecha, dice la recurrente, que el fallo basado únicamente en una “situación que no se encuentra establecida en ningún texto de derecho, en ninguna jurisprudencia, ordenanza ni decreto”, o sea, el no depósito de una sentencia recurrida haga inadmisibile el recurso, “eso resulta temerario” (sic); que del mismo modo se violó la letra “j” del mismo artículo 8 porque al no tener la actual recurrente “representación, al no constituir ninguna compañía, al no ser incorporado como lo establece la ley, no es persona moral, ni tiene personalidad jurídica, para poder ser demandados, jamás fueron puestos en causa, ni mucho menos fueron citados para ninguna audiencia” (sic), concluyen las afirmaciones de la recurrente;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, el no depósito de la sentencia apelada impedía al tribunal analizar los méritos del recurso de apelación contra una sentencia desconocida, por no tener constancia de la existencia de la misma; que la procedencia o no del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados frente al fallo apelado; que la Corte a-qua comprobó, como consta en la decisión ahora impugnada, que el depósito de la sentencia apelada no se hizo, no obstante haberse otorgado plazos suficientes para depositar documentos;

Considerando, que como se desprende de los argumentos expuestos por la recurrente, tendentes a justificar el recurso de apelación, según consta en dicho fallo y en el propio memorial de casación, los cuales sostienen que si la parte intimada en un recurso de alzada toma la iniciativa de solicitar la audiencia para su conocimiento por el tribunal apoderado, asume por ello la obligación de aportar al expediente el acto de apelación y la sentencia apelada, documentos necesarios para el apoderamiento formal de la jurisdicción de segundo grado; que a juicio del actual recurrente, éste justifica la admisión de su recurso de apelación porque no se le exigió a la parte que apoderó a la Corte a-qua que depositara la copia auténtica de la sentencia apelada; que como la parte intimada se adelantó a fijar la audiencia y por lo tanto, a apoderar a dicha Corte a-qua, la actual recurrente se abstuvo de hacerlo;

Considerando, que los alegatos del recurrente no tienen fundamento, ya que el depósito de los documentos en cuestión le incumbe de manera especial y en primer lugar, como un asunto de principio, a la parte apelante que, con su acto de apelación, asume la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia; que la parte intimada en segundo grado puede realizar de manera voluntaria el referido depósito, pero nunca, en ninguna circunstancia, con carácter obligatorio, como sostiene erróneamente el hoy recurrente; que no hubo violación del literal “j” del artículo 8 de la Constitución, ya que en la misma sentencia impugnada en uno de sus resultas se expresa que “en la audiencia arriba señalada se presentaron ambas partes representadas por sus abogados quienes concluyeron en la forma que se copia en otra parte de la presente sentencia”, lo que significa que la parte hoy recurrente, contrariamente a su alegato, pudo ejercer plenamente su derecho de defensa; que, en sentido general, se ha podido establecer que la sentencia impugnada contiene una adecuada y correcta exposición de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se hizo una debida aplicación de la ley y el derecho; que, por las razones expresadas, el medio examinado resultan improcedente e infundado y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Núcleo de Asociaciones de Parceleros de San Juan de la Maguana contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 14 de junio del 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de abril del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces, que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Segunda Cámara

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*  
*Presidente*

*Edgar Hernández Mejía*  
*Julio Ibarra Ríos*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*  
*Victor José Castellanos Estrella*

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Osvaldo Pimentel.
<b>Abogada:</b>	Dra. Élvida Antonia Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Osvaldo Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0011552-0, domiciliado y residente en la casa No. 6 calle 1ra. del barrio Villa Magdalena de la ciudad de San Pedro de Macorís, impetrante, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada el 26 de diciembre del 2002 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sentencia administrativa, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de enero del 2003 a requerimiento de la Dra. Élvira Antonia Gómez, quien actúa a nombre y representación del recurrente Francisco Osvaldo Pimentel, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional bajo Fianza, así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 27 de mayo del 2002 la señora María E. Feliciano Martínez interpuso formal querrela en contra de Francisco Osvaldo Pimentel por haber violado sexualmente a su hermana menor J. F.; b) que sometido el acusado a la acción de la justicia, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual emitió la providencia calificativa el 26 de agosto del 2002; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en sus atribuciones criminales, ante la cual el recurrente solicitó libertad provisional bajo fianza, por lo que dictó la sentencia de fecha 2 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que no conforme con esta decisión, el impetrante recurrió en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando ésta la sentencia administrativa de fecha 26 de diciembre del 2002, hoy recurrida en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación inter-

puesto por la Dra. Élvida Gómez, quien actúa a nombre y representación del justiciable Francisco Osvaldo Pimentel, en contra del auto de denegación de fianza No. 35 de fecha 2 de diciembre del 2002, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Denegar el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza solicitada por Francisco Osvaldo Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 023-0011552-0, domiciliado y residente en la casa No. 6 del barrio Villa Magdalena, esta ciudad, acusado de violar los artículos 330, 331 y 333 de la Ley 24/97, por no existir razones atendibles para su otorgamiento; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís y a las demás partes para los fines de lugar’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso”;

**En cuanto al recurso de  
Francisco Osvaldo Pimentel, impetrante:**

Considerando, que el recurrente Francisco Osvaldo Pimentel, al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso las violaciones a la ley que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en el caso de la especie no existen razones poderosas para el otorgamiento de libertad provisional bajo fianza del impetrante Francisco Osvaldo Pimentel, de generales que constan en el expediente; todo lo contrario, existen razones poderosas para rechazarla por la gravedad de los hechos,

de violación sexual contra una menor de edad”; en consecuencia, la Corte a-qua ofreció motivos suficientes para confirmar la sentencia de primer grado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Osvaldo Pimentel, contra la sentencia administrativa dictada en materia de libertad provisional bajo fianza, el 26 de diciembre del 2002 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Teodoro Malinis Santos Junior y compartes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Malinis Santos Junior, filipino, mayor de edad, marino mercante, Efrén Gatubán Caballés, filipino, mayor de edad, marino mercante, y Máximo Mercado Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la carretera Mella, Km. 17 ½ San Isidro del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de diciembre del 2002 a requerimiento de Máximo Mercado Rosario, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada medios de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 30 de diciembre del 2002, a requerimiento de Teodoro Malinis Santos Junior y Efrén Gabután Caballés, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada medios de casación

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, letra a y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de diciembre de 1997 fueron sometidos a la justicia los filipinos Teodoro Malinis Santos Junior, Efrén Gabután Caballés, Dominador Murtos Jr., Fernán Dimalanta, Nicomedes Medrano, el norteamericano Joseph Mauricio Ovalles Pichardo y los dominicanos Vladimir Durán Bueno y/o Carlos Alberto Gómez González, Máximo Mercado Rosario (a) Marino, Luis Fermín Viñas Frías, Anselmo Antonio Ramírez Brito y unos tales José Padilla, Juan Martín Martínez (a) Tinito, Julio Rafael Mateo, Jhon y Totis, estos últimos cinco en calidad de prófugos, por violación a Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que posteriormente, el 12 de mayo de 1998 fue sometido, en adición a los anteriores, Wilson de Jesús Vargas Medina, procediendo el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional a apoderar al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo providencia calificativa el 1ro. de septiembre de

1999, mediante la cual envió al tribunal criminal a Teodoro Malinis Santos Junior, Efrén Gabután Caballés, Joseph Mauricio Ovalles Pichardo, Vladimir Durán Bueno y/o Carlos Alberto Gómez González, Máximo Mercado Rosario (a) Marino, Luis Fermín Viñas Frías, Anselmo Antonio Ramírez Brito y Wilson de Jesús Vargas Medina y dictó auto de no ha lugar a favor de Dominador Murtos Jr., Fernán Dimalanta, Nicomedes Medrano; c) que dicha providencia calificativa fue recurrida en apelación por ante la Cámara de Calificación de Santo Domingo, la cual confirmó la decisión impugnada; d) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 11 de mayo del 2001 y su dispositivo aparece copiado más adelante; e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ante la inhibición de los jueces de dicha Corte de Apelación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declinó el expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, interviniendo el 27 de diciembre del 2002 el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 19 de junio del 2001 por los señores Teodoro Malinis Santos Junior, Efrén Gabután Caballés, Joseph Mauricio Ovalles Pichardo, Máximo Mercado (a) Marino y Vladimir Dirán Bueno, en contra de la sentencia No. 139-A de la misma fecha de los recursos, emanada de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Se rechaza el pedimento formulado por la barra de la defensa de los acusados Anselmo Antonio Ramírez Brito, Efrén Gabután Caballés, Joseph Mauricio, Luis Fermín Viñas Frías, Máximo Mercado, Teodoro Malinis Santos Junior, Vladimir Durán Bueno y Wilson de Jesús Vargas Medina, en el sentido de que se declare nula y sin ningún valor jurídico el acta de allanamiento, de fecha 18 del mes de diciembre de 1997, por impro-

cedente y mal fundado; **Segundo:** Se rechaza el pedimento formulado por la barra de la defensa en el sentido de que declaren nulas y sin ningún valor jurídico las actas de laboratorio, de fecha 20 de diciembre de 1997, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se rechaza el pedimento formulado por la defensa de los acusados Teodoro Malinis Santos Junior y Efrén Gabután Caballés, en el sentido de que se declare la nulidad radical y absoluta de los interrogatorios hécholes en la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) a los implicados nacionales filipinos, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Se ratifica, en todo cuanto a ellos atañe, el desglose ordenado por el juzgado de instrucción en cuanto a los implicados José Padilla, Juan Martín Martínez, Julio Rafael Mateo y unos tales Jhon y Totis, a fin, de que se proceda oportunamente con arreglo a la ley; **Quinto:** Se declara al acusado Máximo Mercado, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a; 60 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Sexto:** Se rechaza el dictamen del ministerio público en cuanto a que se ordene al acusado Máximo Mercado Rosario, de generales que constan, por violación a los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Séptimo:** Se declara a los acusados Teodoro Malinis Santos, Junior y Efrén Gabután Ceballés, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a; 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a cada uno, así como al pago de las costas penales del proceso; **Octavo:**

Se declara a los acusados Joseph Mauricio Ovalles Pichardo y Vladimir Durán Bueno, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones de los artículos 4, literal c; 5, literal a; 60 y 75, párrafo I de la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, en la categoría de intermediarios; y en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno, así como al pago de las costas penales del proceso; **Noveno:** Se declaran a los acusados Anselmo Antonio Ramírez Brito, Luis Fermín Viñas Frías y Wilson de Jesús Vargas Medina, de generales que constan, no culpables de violar las disposiciones de los artículos 365, 266 y 267 del Código Penal Dominicano y los artículos 5, literal a; 58, 59, 60, 71, 72, 73, 74 y 75 de la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, por insuficiencia de pruebas; y en consecuencia, se les descarga de las responsabilidades imputádoles y se ordena su puesta en libertad, con arreglo a la ley; **Décimo:** Se ordena la devolución, con arreglo a la ley de todos los bienes ocupádoles a los acusados Anselmo Antonio Ramírez Brito, Luis Fermín Viñas Frías y Wilson de Jesús Vargas Medina, en consonancia con la decisión contenida en el ordinal noveno Up Supra; **Undécimo:** Se ordena el decomiso y la confiscación a favor del Estado Dominicana de la Motonave Súper Asia, el vehículo Mazda 929, color rojo, placa AE-4058; la cantidad de Trescientos Cincuenta y Seis Mil Pesos (US\$356,602.00), en efectivo, Trescientos Trenta y Nueve Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos (RD\$339,895.00), en efectivo, y Cincuenta y Siete Mil Novecientos Treinta Pesos (RD\$57,930.00), en cheques consignados en el expediente, en virtud de lo que establecen los artículos 33 y siguientes de la Ley 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; **Duodécimo:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga ocupada consistente en veinte (20) kilos y

seiscientos catorce (614.0) gramos de cocaína, a no ser que se haya procedido conforme lo establece el artículo 92 de la Ley 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; **Decimotercero:** Se ordena la incautación y puesta bajo administración de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) de los bienes ocupados en relación con los implicados que están prófugos; y bajo la guarda y responsabilidad de ese organismo, hasta tanto se defina la situación legal de dicho acusados, todo esto en virtud de lo que establece el artículo 7 del capítulo I del Decreto No. 288-96, y en relación con los bienes consignados en el expediente y que le hubiere sido ocupados a los señores José Padilla, Juan Martín Martínez, Julio Rafael Mateo, Jhon y Totis; **Decimocuarto:** En cuanto a la intervención voluntaria hecha por la señora Mariana Eduvigis Ruiz Hernández, a través de su abogado Dr. Marino Bautista Ubri, se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que ésta no presentó ante este tribunal ningún aval de que la cantidad de Treinta y Nueve Mil Dólares (US\$39,220.00) reclamados, le pertenecen; **Decimoquinto:** En cuanto a la intervención voluntaria hecha por la señora Carmen Luisa Espinal, a través de su abogado Dr. Daniel A. Difó, se declara buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que ésta no presentó el aval establecido en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1542 para la Propiedad Inmobiliaria en la República Dominicana; **Decimosexto:** Se ordena la devolución a sus legítimos propietarios conforme a la ley, de los locales comerciales marcados con los números 42 y 34, respectivamente, ubicados en la Plaza Fantasía, segundo nivel, carretera Mella, Km. 7 ½, de la camioneta, marca Toyota, modelo Tacoma pic-up, color negro, año 1995, motor No. 45205, chasis No. 4TUN53BOSZ45205, registro No. LBM849, matrícula No. 0609687, y de la pistola FM-HI, power, Cal. 9mm, ya que no se estableció fehacientemente ninguna vinculación de estos bienes con

los hechos juzgados en el presente proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los ya indicados recursos, la Cámara Penal de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se rechaza el pedimento formulado por el Dr. José Esteban Perdomo, en el sentido de que se declaren nula y sin ningún valor; a) el acta de allanamiento de fecha 17/12/97, b) el acta de allanamiento 18/12/97 y c) el acta de allanamiento 22/12/97; **TERCERO:** Se rechaza asimismo el pedimento efectuado por el Dr. José E. Perdomo en representación de Máximo Mercado Rosario, en el sentido de que se declare nula el acta del laboratorio de criminalística de fecha 20 de diciembre de 1997; **CUARTO:** Se ratifica el desglose ordenado por el Juez de Instrucción en cuanto a los implicados José Padilla, Juan Martínez, Julio Rafael Mateo, Jhon y Totis, a los fines de que se proceda en su oportunidad con arreglo a las disposiciones legales; **QUINTO:** Se declara al acusado Máximo Mercado Rosario (a) Marino, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a los artículos 5, literal a; 70 y 75, párrafo II Ley 50-88 del 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, se le condena a ocho (8) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) más al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se declara a los acusados Teodoro Malinis Santos Junior y Efrén Gabután Caballés de generales que constan en el expediente, culpables de violar los artículos 5, letra a; 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; y en consecuencia, se les condena a quince (15) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SÉPTIMO:** Se condena a los acusados Joseph Mauricio Ovalles Pichardo y Vladimir Durán Bueno de generales que constan, culpables de violación a los artículos 4, literal c; 5, letra a; 60 y 75, párrafo I de la Ley 50-88 en la categorías de intermediarios; y en consecuencia, se les condena a cinco (5) años de prisión y una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno y al pago de las costas; **OCTAVO:** Ordena el decomiso y confiscación a favor de Estado de la Moto-

nave Súper Asia, el vehículo marca Toyota, modelo Tacoma pic-up, color negro, año 1995, motor número 45205, chasis 4TAUN53BOSZ045205, registro número LB-M849, matrícula número 0609687 y el Mazda 929, color rojo, placa AE-4058; cantidad de Trescientos Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Dos Dólares (US\$356,602.00), la suma de Trescientos Treinta y Nueve Mil Ochocientos Mil Pesos (RD\$339,895.00), en efectivo; la suma de Cincuenta y Siete Mil Novecientos Treinta Pesos (RD\$57,930.00), en cheques consignados en el expediente todo lo anterior en virtud de lo que establecen los artículos 33 y siguientes de la Ley 50-88; **NOVENO:** Ordena el comiso y destrucción de las drogas y sustancias ocupadas consistente en 20 kilos y 614.0 gramos, a no ser que se haya procedido conforme al artículo 92 de la Ley 50-88; **DECIMO:** Ordena la incautación y puesta bajo la administración de la Dirección Nacional de Control de Drogas de los bienes ocupados a los implicados prófugos hasta tanto se defina la situación legal de los mismos y que le fueron ocupados a José Padilla, Juan Martín Martínez, Julio Rafael Mateo, John y Totis; **UNDECIMO:** En cuanto a la intervención voluntaria de la señora Carmen Luisa Espinal orientada por su abogado Dr. Daniel A. Difó, se declare buena y válida en cuanto a la forma, pero en el fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **DUODECIMO:** Se ordena la devolución a sus legítimos propietarios de los locales comerciales Nos. 42 y 43, respectivamente ubicado en la plaza Fantasía, carretera Mella Km. 7 ½, la pistola FM-HI, Power, calibre 9mm, ya que no se estableció ninguna vinculación de los bienes con los hechos juzgados en el presente proceso; **DECIMOTERCERO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la barra de la defensa en sus respectivas calidades, por ser improcedente e infundadas; **DECIMO CUARTO:** Ordena que una copia de esta sea enviada a la Dirección Nacional de Control de Drogas conforme establece la ley”;

**En cuanto a los recursos de Teodoro Malinis Santos Junior, Efrén Gabután Caballés y Máximo Mercado Rosario, acusados:**

Considerando, que los recurrentes Teodoro Malinis Santos Junior, Efrén Gabután Caballés y Máximo Mercado Rosario, en el momento de interponer sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, en síntesis, lo siguiente: “a) que de conformidad con las declaraciones, contestaciones y medios de prueba vertidos en el juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que Teodoro Malinis Santos Junior, Efrén Gabután Caballés, Dominador Murtos Jr., Fernán Dimalanta, Nicomedes Medrano, Joseph Mauricio Ovalles Pichardo, Vladimir Durán Bueno y/o Carlos Alberto Gómez González, Máximo Mercado Rosario (a) Marino, Luis Fermín Viñas Frías, Anselmo Antonio Ramírez Brito fueron detenidos y sometidos a la justicia por el hecho de habérseles ocupado, durante allanamiento efectuado en fecha 18 de diciembre de 1997, en la calle 8, establecimiento No. 006 en Hainamosa del Distrito Nacional, 18 paquetes de cocaína, con un peso global de 20 libras y 614.0 gramos y cuatro (4) paquetes de un polvo blanco, con un peso global de 4 kilos y 597.6 gramos, en violación a la Ley No. 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; b) que conforme al testimonio ofrecido por el militar actuante ante la jurisdicción de instrucción, y apreciando todos los medios de prueba depurados y propuestos en el plenario, se estableció como una constante el he-

cho de que Teodoro Malinis Santos Junior, capitán del barco Súper Asia conjuntamente con su asistente Efrén Gabután Caballés introdujeron al país por el puerto de Azua, la droga que figura especificada en las actas que se anexan al expediente; c) que luego de una serie de contradicciones entre los señores Joseph Mauricio Ovalles Pichardo y Vladimir Durán Bueno, en el sentido de justificar su presencia en el lugar, se advierte su vinculación en el presente proceso dado el hallazgo de una alta suma de dinero en dólares ocupados en la camioneta en la que transitaban, determinándose más adelante que el hecho de que Vladimir Durán Bueno le acompañara en el lugar donde fueron apresados era porque ambos habían conectado en Colombia el envío de la droga al país y que la suma aparecida en el vehículo era parte del pago restante que se entregaría al capitán del barco Teodoro Malinis Santos Junior, y que en el momento del apresamiento trataban de hacer contactos para la entrega; que dentro de las tantas coincidencias, queda establecido que Vladimir Durán Bueno era gran conocedor de la República de Colombia, dada la cuestión de que laboraba en empresas colombianas utilizando una identificación falsa, quedando establecido en el plenario que viajó en más de una ocasión a ese país en compañía de Joseph Mauricio Ovalles Pichardo, en los que se hicieron los contactos necesarios para el envío de la droga; d) que en lo que respecta a Máximo Mercado Rosario era el propietario de los locales comerciales que fueron allanados, y tenía una vinculación directa con el vehículo incautado, en el cual se ocupó la mayor cantidad de la droga de que se trata; e) que apreciando las declaraciones de los comparecientes, se desprende que Joseph Mauricio Ovalles Pichardo y Vladimir Durán Bueno recibieron una llamada teléfono de Colombia para que la droga por ellos recibida le fuera entregada a Juan Martín (a) Tinito y a Máximo Mercado Rosario; f) que una vez analizadas las sustancias encontradas, de acuerdo al certificado de análisis forense No. 3092-97 de fecha 20 de diciembre de 1997, expedido por el Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República, en el cual

consta que 18 muestras de un polvo blanco, extraídas de los 18 paquetes, con un peso total de 20 kilos y 614.0 gramos son cocaína y certificado de análisis forense No. 4002-97-1 de fecha 23 de diciembre de 1997, en el que consta que 4 muestras de un polvo blanco extraídas de 4 kilos y 597.6 gramos no contenían sustancias controladas; g) que por la cantidad decomisada, en el caso de Teodoro Malinis Santos Junior se precisa que se violaron los artículos 4 letra c, 5 letra a, 59, 60, 71 y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y en el casos de Máximo Mercado Rosario, se establece la violación de los artículos 5 letra a, 60 y 75 párrafo II de la referida ley; h) que por las circunstancias en que fueron detenidos los acusados, y la ocupación de la droga, este tribunal tiene la certeza de la responsabilidad penal de los mismos, lo que tipifica una conducta antijurídica, violatoria de la norma legal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo de los recurrentes Teodoro Malinis Santos Junior, Efrén Gabután Caballés y Máximo Mercado Rosario el crimen tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con penas privativas de libertad de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de las drogas decomisadas envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar a Teodoro Malinis Santos Junior y a Efrén Gabután Caballés a quince (15) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa y a Máximo Mercado Rosario a ocho (8) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, la Corte a-qua les aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Teodoro Malinis Santos Junior, Efrén Gabután Caballés y Máximo Mercado Rosario contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 3

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de abril del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Leocadio Santos y Manuel Fredelín Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leocadio Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0067731-2, domiciliado y residente en la calle Sabaneta No. 26 del sector Entrada La Balsa, San Luis del municipio de Santo Domingo Este en la provincia Santo Domingo, y Manuel Fredelín Díaz Evangelista, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Sabaneta No. 43 del sector Entrada de La Balsa, San Luis del municipio de Santo Domingo Este en la provincia Santo Domingo, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril del 2002 a requerimiento de los recurrentes, en las cuales no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Isabel Javier de la Rosa por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el 16 de octubre del 2000, fueron sometidos a la justicia Leocadio Santos (a) Santico, Manuel Fredelín Díaz Evangelista (a) Pirre y Genaro Evangelista Berson Mieses (a) Joselo, acusados de violación sexual en su perjuicio; b) que el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo la providencia calificativa el 24 de noviembre del 2000 mediante la cual fueron enviados al tribunal criminal los imputados; c) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada en sus atribuciones criminales para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 30 de enero del 2001, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; d) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de abril del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apela-

ción interpuestos por: a) el nombrado Leocadio Santos en representación de sí mismo, en fecha 30 de enero del 2001; b) el nombrado Genaro Evangelista Mieses, en representación de sí mismo, en fecha 30 de enero del 2001; c) el nombrado Manuel Fredelín Díaz Evangelista en representación de sí mismo, en fecha 30 de enero del 2001, todos en contra de la sentencia de fecha 30 de enero del 2001, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los acusados Genaro Evangelista Berson Mieses, Leocadio Santos y Manuel Fredelín Díaz Evangelista, de generales que constan, culpables de violar los artículos 331 del Código Penal y 50 de la Ley No. 36, en perjuicio de Isabel Javier de la Rosa; y en consecuencia, se les condena a cada uno a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Leocadio Santos por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** En cuanto a los nombrados Manuel Fredelín Díaz Evangelista y Genaro Berson Mieses, se modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condenan a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a cada uno; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Leocadio Santos, Manuel Fredelín Díaz Evangelista y Genaro Berson Mieses, al pago de las costas penales del proceso”;

#### **En cuanto a los recursos de Leocadio Santos y Manuel Fredelín Díaz Evangelista, acusados:**

Considerando, que los recurrentes Leocadio Santos y Manuel Fredelín Díaz Evangelista al interponer sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-quá, no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hicieron posteriormente

mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones ofrecidas por las partes ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente, ante el tribunal de primer grado y ante esta corte, y conforme a los documentos depositados en el expediente, sometidos a la libre discusión de las partes, ha quedado establecido que el 16 de octubre del 2000 Isabel Javier de la Rosa presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra de Leocadio Santos (a) Santico, Manuel Fredelín Díaz Evangelista (a) Pirre y Genaro Evangelista Berson Mieses (a) Joselo, por el hecho de éstos haberla violado sexualmente el día 8 de octubre del 2000 en horas de la madrugada, cuando abordó como pasajera un carro, el cual era conducido por Leocadio Santos, en el sector de INVIVIENDA, en Santo Domingo, y en el cual viajaban además los otros acusados, procediendo a desviarse por una zona montañosa y desolada donde la violaron sexualmente, previo a amenazarla con un machete; b) Que reposa en el expediente un informe médico legal, marcado con el número 784-2000 de fecha 9 de octubre del 2000, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense, en el cual consta desfloración antigua himeneal acompañada de excoriación en el vestíbulo posterior; c) Que la querellante ha sido constante y coherente en su versión de los hechos y en la identificación de los tres acusados; d) Que los acusados han negado los hechos, aunque Leocadio Santos admitió haber sostenido relaciones sexuales con la querellante, pero alega, fue a instancia de ésta pues se conocían anteriormente; e) Que de la instrucción de la causa, del hecho de que en la casa de Genaro Evangelista Berson Mieses (a) Joselo, fue ocupado el machete con el que amenazaron a la agraviada, ha quedado claramente establecido que

Leocadio Santos (a) Santico, Manuel Fredelín Díaz Evangelista (a) Pirre y Genaro Evangelista Berson Mieses (a) Joselo son los responsables de haber perpetrado el crimen de violación sexual en contra de la agraviada, hechos que cometieron alternadamente en las inmediaciones del sector El Almirante, previo haberla montado al vehículo como pasajera; f) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen que se les imputa: 1) el acto material de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, comprobado por el certificado médico legal; 2) el hecho cometido mediante violencia, amenaza, constreñimiento o sorpresa y 3) la intención delictuosa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los recurrentes Leocadio Santos y Manuel Fredelín Díaz Evangelista el crimen de violación sexual previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 del 28 de enero de 1997 con penas de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil a Doscientos Mil Pesos, por lo que al condenarlos a quince (15) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa y a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, respectivamente, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Leocadio Santos y Manuel Fredelín Díaz Evangelista contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	María T. Polanco.
<b>Abogada:</b>	Dra. Bernarda Contreras.
<b>Interviniente:</b>	Altagracia Hilario de León.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlita Camacho y Santiago Nuesi.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María T. Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-0232091-8, domiciliada y residente en la avenida Los Mártires No. 149 del sector Cristo Rey de esta ciudad, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Bernarda Contreras en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente;

Oído al Lic. Santiago Nuesi en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 11 de enero del 2002 en la secretaría del Juzgado a quo a requerimiento de la Dra. Bernarda Contreras, quien actúa a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Bernarda Contreras, en el cual se invocan los medios que más adelante se enunciarán;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por la Licda. Carlita Camacho;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Barahona Esq. Abréu del Distrito Nacional fue apoderado en sus atribuciones correccionales, para conocer de una querrela interpuesta por Altagracia Hilario León contra María T. Polanco por construcción ilegal en violación los artículos 13 de la Ley No. 675, dictando sentencia el 18 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión ahora impugnada; b) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2001, intervino el fallo impugnado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara

regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez, actuando a nombre y representación de la señora María T. Polanco, en contra de la sentencia No. 075-2000, de fecha 18 de septiembre del 2000, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Barahona esquina Abréu del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a la señora María T. Polanco, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 13 y 29 de la Ley 657 y Ley 6232 en su artículo 8; **Segundo:** Se condena a la señora María T. Polanco al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se ordena la apertura del callejón que da acceso a la vivienda de la señora Altagracia Hilario; y en consecuencia, se ordena la demolición de la marquesina en proceso de construcción, construcción ésta que está siendo ejecutada por la señora María Polanco en la avenida Los Mártires No. 147 del sector de Cristo Rey; **Cuarto:** Se condena a la señora María T. Polanco al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la señora Carlita Camacho, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se faculta a Obras Públicas Urbana del Ayuntamiento del Distrito Nacional, para ejecutar los trabajos de demolición’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este tribunal, después de haber ponderado los hechos y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se condena a la señora María T. Polanco, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso”;

**En cuanto al recurso de  
María T. Polanco, prevenida:**

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, depositó un escrito enunciando los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo**

**Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Errada interpretación de los artículos 13 y 29 de la Ley 675 y la Ley 6232, artículo 8”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su análisis, la recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: “que el Juzgado a-quo se limita a confirmar la sentencia de primer grado sin que para ello se hubiere apoyado en motivos de hecho y de derecho, desnaturalizando los hechos para condenar a la recurrente, e incurriendo en el vicio de falta de motivos; que el Juzgado a-quo ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes y no dio razones para apoyarse en dichos documentos, los cuales eran desconocidos por la recurrente”;

Considerando, que consta en el acta de audiencia celebrada el 3 de noviembre del 2001 y en los demás documentos que conforman el expediente, que el Juzgado a-quo celebró varias audiencias, así como un descenso al lugar de los hechos con la presencia de las partes, quienes tuvieron ante el tribunal la oportunidad de presentar sus conclusiones al fondo en un debate celebrado de manera pública y contradictoria pudiendo, en consecuencia, el Juzgado a-quo ponderar debidamente todos los reclamos presentados por las partes, por lo que el alegato de violación al derecho de defensa carece de fundamento;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente, pone de manifiesto que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado y para fallar en este sentido, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 25 de abril del 2000 el Ayuntamiento del Distrito Nacional sometió a la justicia a María T. Polanco por el hecho de que ésta realizara una construcción ilegal, en violación a los artículos 13 y 29 de la Ley No. 675 en perjuicio de la querellante Altigracia Hidalgo; b) Que por las declaraciones de la agraviada, de los testigos y la prevenida, y el descenso realizado por este tribunal al lugar de los hechos, ha quedado establecido que existe una pared medianera que separa la propiedad de la señora María T. Polanco

marcada con el No. 149 de la avenida Los Mártires y la de Altgracia Hilario, marcada con el No. 147 de la misma vía; que entre la misma existe un callejón que fue obstruido por una marquesina anexa construido por María T. Polanco, saliendo dicha construcción del margen que indica la referida pared medianera colindante con la propiedad de la querellante, impidiéndole el paso por dicho callejón; c) Que este hecho constituye el delito de construcción ilegal, previsto y sancionado por el artículo 13 de la Ley No. 675 del 31 de agosto de 1944 sobre Urbanización y Ornato Público”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente queda establecido que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada que justifica su dispositivo, y que le ha permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 13 de la Ley No. 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público con multa de RD\$20.00 a RD\$500.00 o prisión correccional de 20 días a 1 año, o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso; el juez podrá ordenar, de conformidad con la gravedad de la irregularidad cometida, la suspensión o demolición total o parcial de la obra, por lo que, al condenar el Juzgado a-quo a María T. Polanco al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, ordenando además la demolición del anexo construido en la vivienda No. 147 de la avenida Los Mártires del sector Cristo Rey, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Altgracia Hilario de León en el recurso de casación interpuesto por María T. Polanco contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta

sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Santiago Nuesi, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 7 de abril del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Elvira Tactuk Fabián.
<b>Abogado:</b>	Dr. César F. Thomas.
<b>Intervinente:</b>	Victoriano Moreno.
<b>Abogada:</b>	Dra. Magalis M. Medina.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvira Tactuk Fabián, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0427068-1, domiciliada y residente en la calle Mella No. 20 del sector Los Frailes del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de junio del 2000 a requerimiento de la señora Elvira Tactuk Fabián, quien actúa a nombre y representación de sí misma, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Dra. Magalis M. Medina, en representación de la parte interviniente Victoriano Moreno, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de junio del 2000;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 11 de abril de 1995 la señora Elvira Tactuk interpuso una querrela, con constitución en parte civil, contra el señor Victoriano Moreno por violación de propiedad en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, la cual dictó sentencia en fecha 9 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Elvira Tactuk, intervino el fallo dictado en fecha 22 de junio de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), y su dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión ahora impugnada; d) que con motivo del recurso de oposición interpuesto por la hoy recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), de fecha 7 de abril del 2000, cuyo dispositivo reza como si-

gue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el Dr. César F. Thomas, a nombre y representación de Elvira Tactuk Fabián, en fecha 14 de julio de 1998, contra la sentencia dictada por este tribunal en fecha 22 de junio de 1998, en atribuciones correccionales, por haber sido intentado fuera del plazo prescrito por la ley, conforme a las disposiciones de los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César F. Thomas Mateo, en representación de la Sra. Elvira Tactuk Fabián en fecha 12 de octubre de 1995 contra la sentencia de fecha 9 de octubre de 1995 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Victoriano Moreno culpable de violar la Ley 5869, en perjuicio de Elvira Tactuk Fabián; y en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida hecha por la señora Elvira Tactuk Fabián por no haber comparecido no obstante haber sido citada legalmente; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de la defensa con respecto a que este tribunal ordene el desalojo de la querellante, ya que ello rebasa lo que es el apoderamiento de él’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber recludo al fondo; **TERCERO:** La corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y condena a la nombrada Elvira Tactuk Fabián al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Javier Pascual y Magalis Mirabal, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de Elvira Tactuk Fabián,  
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Victoriano Moreno en el recurso casación interpuesto por Elvira Tactuk Fabián contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 7 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción a favor y provecho de la Dra. Magalis M. Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Margarita de Robles y Rafael Robles.
<b>Abogado:</b>	Lic. Alfonso Rojas.
<b>Recurrida:</b>	Eva Juliana Lantigua.
<b>Abogada:</b>	Dra. María Elena Méndez Valdespina.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita de Robles y Rafael Robles, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle 29 No. 274 del sector Villa Carmenl municipio de Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenidos y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María Elena Méndez Valdespina en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de febrero del 2002 a requerimiento del Lic. Alfonso Rojas actuando a nombre y representación de los recurrentes, en lo que no se expresa cuáles son los vicios que a entender de los recurrentes anularían la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril del 2002, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención depositado por la abogada de la interviniente Eva Juliana Lantigua, Dra. María Elena Méndez Valdespina, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada por Eva Juliana Lantigua en contra de Carlos Daniel Liriano, Rafael Robles y Margarita de Robles por violación de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, y fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, el cual dictó sentencia el 21 de agosto de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que se pronuncie el defecto contra el señor Carlos Daniel Liriano y/o Propietario, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **SEGUNDO:** Se declara culpable de haber violado el artículo 17, incisos a, b y c de la Ley 687 que deroga el título IV de

la Ley 675 y haber violado el artículo 13 de la Ley 575 modificado en su artículo 111 por la Ley 3509, en consecuencia: a) se condena al pago de todos los impuestos adeudados al Ayuntamiento del Distrito Nacional; b) se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); c) se condena a sesenta (60) días de prisión; d) se ordena la demolición de la edificación ubicada en la calle 29 No. 273 del sector Villa Carmen de la 8va. Etapa de esta ciudad; e) se facultad a Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional para la ejecución de los trabajos de demolición; f) comisiona al alguacil de estrados Facundo Vásquez para la notificación de la presente sentencia; g) se condena al pago de las costas”; b) que no conforme con esta decisión Carlos Daniel Liriano y/o propietario recurrió en oposición dictado el mencionado juzgado otra sentencia el 11 de marzo de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo impugnado, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de diciembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Carlos Daniel Liriano, Rafael Robles y Margarita Robles, en contra de la sentencia No. 49/96, de fecha 11 de marzo de 1996, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que se declare nulo el recurso de oposición interpuesto por Carlos Daniel Liriano y/o Propietario, contra la sentencia dictada por este tribunal el día 21 de agosto de 1995, en virtud de lo que dispone el artículo 182, del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Que se confirme la sentencia dictada por este tribunal en todas sus partes, el cual reza de la manera siguiente; **Tercero:** Que se pronuncie el defecto contra el arquitecto Carlos Daniel Liriano y/o Propietario por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Cuarto:** Que se declara culpable de haber violado el artículo 17, incisos a, b y c de la Ley 687, que deroga el título IV de la Ley 675,

y haber violado el artículo 13 de la Ley 675, modificada en su artículo 111, por la Ley 3509, y en consecuencia: a) Se condena al pago de los impuestos adeudados al Ayuntamiento del Distrito Nacional; b) Se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); c) Se condena a sesenta días de prisión; d) Se ordena la demolición de los edificios ubicados en la calle No. 29 No. 273, del sector Villa Carmen de la octava (8va) etapa de esta ciudad; e) Se faculta a Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, para la ejecución de los trabajos de demolición; f) Se comisiona al Alguacil de Estrados Facundo Vásquez, para la notificación de esta sentencia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto en contra de los señores Rafael Robles, Margarita de Robles y Carlos Daniel Liriano por no haber comparecido a audiencia de fecha 2 de mayo del 2001, no obstante citación legal; **TERCERO:** Modifica el literal c, del ordinal cuarto, de la sentencia recurrida, y en tal sentido revoca la condena al prevenido Carlos Daniel Liriano a sufrir la pena de sesenta (60) días de prisión; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por la señora Eva Juliana Lantigua, a través de su abogada Dra. María Elena Méndez V., en contra de los señores Margarita de Robles, Rafael Robles y Carlos Daniel Liriano; **QUINTO:** En cuanto al fondo, el tribunal condena a los señores Rafael Robles, Margarita de Robles y Carlos Daniel Liriano al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en beneficio de la señora Eva Julia Lantigua, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la falta retenida a los prevenidos; **SEXTO:** Rechaza el pedimento de la parte civil constituida, en el sentido de que la sentencia sea ejecutoria no obstante recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial de estrados Agustín Acevedo, para la notificación de la presente sentencia al prevenido Carlos Daniel Liriano”;

**En cuanto al recurso de Margarita de Robles y Rafael Robles, prevenidos y personas civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes solicitan la casación de la sentencia alegando lo siguiente: “Violación a la ley; Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio alegan los recurrentes, en síntesis, que el Juez a-quo se excedió al ordenar la demolición del edificio propiedad de los esposos Robles, cuando lo que estaba en discusión era un asunto de linderos; que dicho tribunal ignoró el derecho de propiedad de esos esposos sobre el solar donde se construyó el inmueble, y por último, que al no asistir a la audiencia Carlos Daniel Liriano, el juez no pudo percatarse de que los esposos Robles son los propietarios de la parcela 115 Ref. 1-274 del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, Proyecto Villa Carmen, pero;

Considerando, que en las distintas audiencias celebradas por el tribunal de alzada, se evidenció que los esposos Rafael Robles y Margarita de Robles, comisionaron a Carlos Daniel Liriano para que le construyera un inmueble en la referida parcela, quien ejecutó el proyecto adosando el muro a la casa propiedad de la señora Eva Juliana Lantigua, quien interpuso una querrela al sentirse lesionada por esa actitud de Carlos Daniel Liriano; que asimismo afloró a lo largo del proceso, que dichos esposos no eran legítimos propietarios de la parcela, ni estaban provistos de permiso o autorización o planos para efectuar la referida edificación, razón por la cual el Juzgado a-quo pudo, tal como lo dispuso, ordenar la demolición total del inmueble, al amparo de lo que dispone el artículo 111 de la Ley 675, decisión que no habría variado por el hecho de que el maestro constructor hubiera asistido a la audiencia, como se alega, por lo que procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, se alega en síntesis, lo siguiente: “el juez expresó que violaron la resolución del Ayuntamiento del Distrito, ya que edificaron una casa de dos niveles, cuando en ese sector sólo se puede fabricar de un nivel; pero, por

otra parte, dice que violaron el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público; que además se violó el derecho de defensa porque el Juez a-quo no le preguntó a los procesados si deseaban ser asistidos de otro abogado, pues el que postulaba por ellos se retiró de los estrados”, pero;

Considerando, que el Juzgado a-quo entendió correctamente que al construir el inmueble los esposos Rafael Robles y Margarita de Robles, no sólo violaron la disposición del Ayuntamiento del Distrito Nacional antes mencionada, sino también el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público; que asimismo, en materia correccional, como es la especie, el ministerio de abogado no es imprescindible, y si por cualesquiera razones un defensor se ausenta de los estrados en medio de un proceso, abandonando a sus clientes, esto constituye un acto reprochable de parte del abogado, pero ese comportamiento no anula la decisión intervenida, por lo que procede desestimar este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eva Juliana Lantigua en el recurso de casación incoado por Rafael Robles y Margarita de Robles contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en favor de la Dra. María Elena Méndez Valdespina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Díaz Félix.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo C. Rosario Heredia.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Díaz Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 49299 serie 18, domiciliado y residente en la calle 30 No. 120 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre del 2001 a requerimiento del Lic. Máximo C. Rosario Heredia, quien actúa a nombre y representación de Julio César Díaz Félix, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de julio de 1997 el señor Juan M. Ortiz Quezada interpuso formal querrela contra el nombrado Julio César Díaz Félix acusándolo de ser el responsable de la muerte de su hijo Andy Manuel Ortiz Lugo; b) que sometido a la acción de la justicia Julio César Díaz Félix, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 3 de febrero de 1998, enviando al acusado por ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el 10 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Julio César Díaz Félix, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de diciembre del 2001, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos y en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Julio César Díaz Félix, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 11 de diciembre de 1998; b) el Lic. Máximo G. Rosario Heredia, a nombre y representación del nombrado Julio César Díaz

Félix, en fecha 14 de diciembre de 1998; ambos contra la sentencia marcada con el No. 190-98, de fecha 10 de diciembre de 1998, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Julio César Díaz Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad No. 462999-18, domiciliado y residente en la calle 30 No. 129 Villas Agrícolas Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. 473-98, de fecha 1ro. de mayo de 1998, culpable del crimen (homicidio voluntario) hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal al quedar establecido en el plenario por la declaración de los informantes y de la del propio acusado, de los procesos verbales que obran en el expediente como pieza de convicción, de los hechos y circunstancias que rodean las causas que el acusado en horas de la tarde del día 8 de julio de 1997, mientras se encontraba en la calle Moca casi esquina 30 del sector Villas Agrícolas, instante en el cual se originó un enfrentamiento a pedrada entre los integrantes de las bandas denominadas (Los Pepes) y (Los Pinos) fue golpeado por una pedrada, y en esas circunstancias penetró a su vivienda en busca de su arma de reglamento, una Browning calibre 9 mm, No. 245 N. Y. 57978 y efectuara varios disparos con la intención de amedrentar a los pandilleros, pero alcanzando al menor Andy Manuel Ortiz Lugo, hoy occiso, frente a su residencia; en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión; **Segundo:** Condena además al acusado al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Juan M. Ortiz Quezada, por intermedio de sus abogados Lic. Nelson Manuel Agramonte Minaya y el Dr. Aníbal Hernández en contra de Julio César Díaz Félix, por ser regular en la forma y haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, lo condena al pago de Un Peso (RD\$1.00), a favor y provecho del señor Juan

M. Ortiz Quezada; **Quinto:** Condena además al acusado al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Nelson Manuel Agramonte Minaya y el Dr. Aníbal Hernández, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa, por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al nombrado Julio César Díaz Félix, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Julio César Díaz Félix,  
acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y acusado, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende, sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, o sea, como acusado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, expuso en síntesis, lo siguiente: “a) Que de las declaraciones del procesado se han comprobado los siguientes hechos: a) que el procesado se encontraba frente a su casa limpiando y le lanzaron una piedra que lo alcanzó en la pierna izquierda; b) que el día en que ocurrieron los hechos, el occiso Andy Manuel Ortiz Lugo, se encontraba observando el incidente frente a su casa; c) que posteriormente, el acusado realizó dos disparos al aire, para amedrentar a las bandas que se enfrentaban, y uno de estos disparos alcanzó al menor hoy occiso, causándole la muerte; b) Que aunque el acusado alega no cree que haya sido él, quien le disparó al menor, sí ad-

mite que realizó dos disparos al aire, y se contradice en el sentido de que no vio a nadie caer herido, pero no sabe donde cayeron esas balas perdidas, una de éstas terminado con la vida de Andy Manuel Ortiz, lo que no lo exonera de responsabilidad; c) Que analizando así los hechos los jueces que hemos integrado la corte para conocer, estatuir y fallar sobre el proceso seguido al acusado, procede que sea rechazada las conclusiones formuladas por la defensa en cuanto a la aplicación del artículo 319 del Código Penal Dominicano, relativo al homicidio involuntario; porque para acoger dichas conclusiones, es necesario que sea probada ante el juez de fondo, y en el presente caso no se ha comprobado, la falta de voluntad del acusado en la ejecución del hecho de que se trata”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, no se aprecia una motivación que precise las razones que tuvo la Corte a-qua para retener el elemento intencional en el caso que nos ocupa, ni tampoco de qué hechos deduce la intención culpable del victimario, y descarta la argumentación de que se trató de un delito culposo y no doloso;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan; que asimismo, los jueces del fondo deben calificar los hechos de conformidad con el derecho; que por su parte corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examinar la sentencia y determinar si ésta ha sido basada, elaborada y pronunciada en cumplimiento a los preceptos establecidos por la ley; que no basta que los jueces del fondo enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a precisarlos y caracterizarlos, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así motivar sus fallos, y así permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada; que para esos fines, se

hace indispensable conocer en todos sus aspectos la naturaleza de los hechos que generan consecuencias jurídicas, porque de lo contrario no sería posible estimar la relación o conexión que tienen los hechos con la ley, y de este modo determinar si ésta ha sido respetada o conculcada en el fallo recurrido; que además, el recurso de casación debe verificar si en algunos de los sentidos alegados ha sido violada la ley, inclusive, si sobre todos los puntos decididos por los jueces del fondo, éstos dieron fundamentos suficientes, o si tales fundamentos pueden ser suplidos con ayuda de las enunciaciones del fallo o si hubo desnaturalización de los hechos de la causa, o si la falta o la insuficiencia de la exposición de algunos de los hechos impide a la Suprema Corte de Justicia, el ejercicio de su poder de verificación; que por todo lo antes expuesto, procede casar la sentencia impugnada por los vicios de insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por insuficiencia de motivos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julio César Félix en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto penal y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Figuerero o Figueroa de Jesús.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Figuerero o Figueroa de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1412733-5, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo No. 331-A del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 9 de abril del 2002 a requerimiento de Rafael Fi-

guereo a nombre y representación de sí mismo, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 7 de noviembre del 2000 el señor Francisco Frías, interpuso formal querrela en contra del nombrado Rafael Peguero de Jesús (a) Kiko, por el hecho de haberle ocasionado la muerte a su hermano Cecilio Frías Upía; b) que en fecha 10 de noviembre del 2000 fue remitido a la justicia represiva el acusado, como presunto autor de homicidio voluntario en perjuicio de Cecilio Frías Upía; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 28 de febrero del 2001 enviando al tribunal criminal al procesado; d) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó en atribuciones criminales su sentencia el 18 de abril del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida en casación; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de abril del 2002, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el procesado Rafael Figuerero o Figueroa de Jesús (a) Kiko, en representación de sí mismo en fecha 24 de abril del 2001, en contra de la sentencia de fecha 18 de abril del 2001, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es

el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Rafael Figuerero de Jesús, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara inadmisibile la constitución en parte civil, incoada por dicha parte por falta de calidad; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al señor Rafael Figuerero o Figueroa de Jesús (a) Kiko, de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al acusado Rafael Figuerero o Figueroa de Jesús (a) Kiko, al pago de las costas penales”;

### **En cuanto al recurso de**

#### **Rafael Figuerero de Jesús, acusado:**

Considerando, que el recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso del procesado, es preciso analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que por ante la Policía Nacional, presentó el señor Francisco Frías una querrela acusando a Rafael Figuerero de Jesús (a) Kiko, de haberle dado muerte a su hermano Cecilio Frías Upía al inferirle varias heridas con un arma blanca que portaba; que en fecha 15 del mes de noviembre del año dos mil (2000) fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Rafael Figuerero o Figueroa de Jesús (a) Kiko, por el hecho de haberle ocasionado al occiso heridas de arma blanca con un pu-

ñal que portaba, ya que según el acusado, cometió ese crimen porque se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas y bajo los efectos de la droga; que figura en el expediente el certificado médico legal No. 6809 de fecha 8 de noviembre del año dos mil (2000), suscrito por la Dra. Yanet Concepción, médico legista del Distrito Nacional, a cargo del señor Rafael Figueroa de Jesús, el cual indica que el examen físico, según nota del cuerpo médico de la Policía Nacional de fecha 2 de noviembre del año dos mil (2000), presentó: Trauma contuso en región frontal, en región occipital, trauma contuso y laceraciones en cara externa, muslo derecho, y trauma contuso en muñeca izquierda; que se encuentra depositada en el expediente un (1) acta de defunción de fecha 18 de abril del 2001, expedida por el señor Luis Fernando Pérez Cuevas, delegado de la Oficialía del Estado Civil del Distrito Nacional, registrada con el No. 229106, libro 457, folio 106 del año 2000, en la cual consta: que en fecha 2 de noviembre del año dos mil (2000), a las 8:00, falleció el nombrado Cecilio Frías Upías, según certificado expedido por el Dr. González, a causa de herida múltiples de arma blanca, hemorragias, shock hipovélico; documentos depositados en el expediente y sometidos a la libre expresión de las partes; b) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos de la infracción de homicidio voluntario, los cuales son los siguientes: La preexistencia de una vida humana destruida; en la especie este respondía al nombre de Cecilio Frías; el elemento material, el cual implica un acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte de otro, en el caso que nos ocupa las heridas de arma blanca que le ocasionaron la muerte al occiso; el elemento moral, que no es más que la intención delictuosa, ésto es, el designio de querer dar muerte que se formó el acusado; c) Que en todo momento, el procesado Rafael Figueroa o Figueroa de Jesús ha admitido su participación en los hechos, además por sus propias declaraciones y las de los testigos, por lo que a esta Corte de Apelación no le cabe la menor duda de la responsabilidad penal del acusado por haber cometido dicho crimen”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente Rafael Figuerero de Jesús, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con la pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Figuerero de Jesús contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 9

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de marzo del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Valentina López.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dirson Pascual Reynoso.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentina López, parte civil constituida, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 037-0057546-3, domiciliada y residente en la calle Cáliz del proyecto turístico Costambar de la ciudad de Puerto Plata, parte civil constituida, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de febrero del 2003, por el Lic. Máximo Radhamés Sánchez, en nombre y representación de la señora Valentina López (parte civil constituida) contra el auto de no ha lugar No. 04/2003 de fecha 31 de enero del 2003, dictado por la Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido ejercido en

tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación de Santiago, confirma en todas sus partes el auto de no ha lugar No. 04/2003 de fecha 31 de enero del 2003, objeto del presente recurso, por considerar que no existen indicios serios, precisos y concordantes que comprometan la responsabilidad penal de los señores Ángel Francisco de los Santos y Elvis Raymundo Roque Martínez, en los hechos que se les imputan; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al expediente y notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, a la Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, así como a los procesados y a la parte civil constituida si la hubiese”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 10 de abril del 2003 a requerimiento del Lic. Dirson Pascual Reynoso, actuando a nombre y representación de la recurrente Valentina López;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que los autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual significa que la interposición del recurso de casación contra cualquier decisión de una cámara de calificación, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Valentina López contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 13 de diciembre de 1989.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Reynaldo Antonio Felipe y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson Ventura.
<b>Intervinientes:</b>	Flérida Isabel Almánzar Vda. Toribio y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. R. Bienvenido Amaro.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Reynaldo Antonio Felipe, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 9380 serie 51, domiciliado y residente en la sección Sabana Angosta del municipio de Villa Tapia provincia Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable; Felipe Santiago Hiciano, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de octubre de 1991 a requerimiento del Lic. Nelson Ventura, a nombre y representación de Reynaldo Antonio Felipe, Felipe Santiago Hiciano y Seguros Patria, S. A., en la cual no se exponen medios específicos para sustentar el presente recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro en representación de la parte interviniente Flérida Isabel Almánzar Vda. Toribio, por sí y por sus tutelados Henry José Toribio o Acosta Almánzar y José Francisco Toribio o Acosta Almánzar;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de diciembre de 1985 mientras el señor Reynaldo Antonio Felipe conducía la motocicleta marca Honda, propiedad de Felipe Santiago Hiciano, asegurada con Seguros Patria, S. A., en dirección norte a sur por el tramo carretero que conduce de Salcedo a Villa Tapia, chocó con la motocicleta marca Honda C70, que venía por la misma vía pero en dirección opuesta, conducida por José A. Acosta, quien iba acompañado por Teodoro Rodríguez, resultando ambos con golpes y heridas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo en sus atribuciones correccionales, el cual dictó su decisión el 7 de agosto de 1986,

cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara al prevenido Reynaldo Antonio Felipe culpable de violar el artículo 49, párrafo I de la Ley 241, en perjuicio de José Antonio Toribio y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón B. Amaro a nombre de la señora Flérida Isabel Almánzar Vda. Acosta en su propio nombre y a nombre de sus hijos Henry José Acosta o Toribio y de los señores José Daniel, José Francisco y José Luis en sus calidades, la primera de cónyuge superviviente, y los últimos de hijos del fenecido José Acosta Toribio, en contra del prevenido Reynaldo Antonio Felipe, de su comitente Felipe Santiago Hiciano y de la compañía Seguros Patria, S. A., por ser procedente y bien fundada; **TERCERO:** Condena al prevenido Reynaldo Antonio Felipe solidariamente con su comitente Felipe Santiago Hiciano a pagar a cada uno de las partes civiles constituidas la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dichas partes a causa del accidente; **CUARTO:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. R. B. Amaro quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Patria, S. A., en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros; **SEXTO:** Se ordena que en caso de insolvencia del prevenido, las indemnizaciones civiles sean perseguidas por la vía del apremio corporal hasta el límite de un año”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el Dr. Rafael Pantaleón, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de diciembre de 1989, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Pantaleón, contra la sentencia correccional No. 229 dictada en fecha 7 de agosto de 1986, por el Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo por no haber indicado a nombre de quien interponía su recurso y por no ser parte en el proceso; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas, ordenando la distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, contra la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A.”;

**En cuanto a los recursos de Reynaldo Antonio Felipe, prevenido y persona civilmente responsable; Felipe Santiago Hiciano, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que antes de examinar los recursos de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no les hizo ningún agravio, en razón de que al confirmar la primera decisión no empeoró su situación; por lo tanto, sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Flérida Isabel Almánzar Vda. Toribio, José Francisco Toribio o Acosta Almánzar, José Luis Toribio o Acosta Almánzar, José Daniel Toribio o Acosta Almánzar en los recursos de casación interpuestos por Reynaldo Antonio Felipe, Felipe Santiago Hiciano y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Reynaldo Antonio Felipe, Felipe Santiago Hiciano y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a las

partes recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción a favor y provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 26 de febrero del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Enrique Hernández Ceballos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Fernández Frías.
<b>Intervinientes:</b>	Yolanda Moquete y Diógenes Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Benedicto.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Hernández Ceballos, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad No. 24616 serie 55, domiciliado y residente en la calle Francisco Ariza No. 14 de esta ciudad, prevenido; Ochoa Hermanos, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa y La Transglobal de Seguros, S. A., en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de febrero del 2002 a requerimiento del Lic. José Fernández Frías, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se expresa cuáles son los medios o razones que podrían conducir a la casación de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que serán examinados más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por el abogados de la parte interviniente, Lic. Luis E. Benedicto;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan, dimanados del estudio de la sentencia y de los documentos a que ella se refiere, los siguientes: a) que en el tramo carretero de Salcedo a Tenares ocurrió una colisión entre un camión conducido por Enrique Hernández, propiedad de Ochoa Hermanos, C. por A., asegurado con Bancomercio (hoy Transglobal de Seguros, S. A.) y un automóvil conducido por Emilio Ciriaco, en el que viajaban Yolanda Moquete y Diógenes Rodríguez, resultando estos últimos con heridas y golpes diversos; b) que para conocer de esa infracción fue apoderado el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo en sus atribuciones correccionales, quien dictó su sentencia el 4 de junio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta se

produjo en virtud de los recursos de apelación de Enrique Hernández Ceballos, Ochoa Hermanos, C. por A. y Seguros Bancomercio, S. A., cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Alfredo Rivas Hernández, a nombre y representación de Ochoa Hermanos, C. por A., Enrique Hernández Ceballos y de la compañía de Seguros Bancomercio, S. A., en fecha 11 del mes de junio del 1996; b) el Lic. Luis Edward Benedicto, a nombre y representación de los señores Diógenes Rodríguez y Yolanda Moquete, en fecha 20 de junio de 1996, ambos seguros contra la sentencia No. 77 de fecha 04 de junio de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales y cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Enrique Hernández quien no compareció a causa estando legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Enrique Hernández culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, en su artículo 49, literal d, en perjuicio del nombrado Diógenes Rodríguez; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **Tercero:** Declara al co-prevenido Emilio Ciriaco, no culpable de los hechos puestos a su cargo; en consecuencia, se le descarga de responsabilidad penal por no haber cometido los hechos, declarando, en su caso, las costas de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Diógenes Rodríguez y Yolanda Moquete y/o Epifanio López, por intermedio de su abogado constituido, contra el nombrado Enrique Hernández, la compañía Ochoa Hermanos, C. por A.; **Quinto:** Condena al señor Enrique Hernández y a la compañía Ochoa Hermanos, C. por A., al pago común y solidario de las sumas de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de los señores Diógenes Rodríguez y Yolanda Moquete y/o Epifanio López, el primero como justa compensación por las lesiones recibidas a causa del accidente, y el segundo por los daños sufridos por su vehículo en el accidente; **Sexto:** Condena al señor Enrique

Hernández y a la compañía Ochoa Hernández, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma arriba mencionada a contar desde el día de la notificación de la presente sentencia; **Séptimo:** Declara común, ejecutable y oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros Bancomercio, S. A.; **Octavo:** Condena a Enrique Hernández al pago de las costas penales del proceso, así como al pago de las costas civiles conjuntamente con la compañía Ochoa Hermanos, C. por A. y la compañía de Seguros Bancomercio, S. A., éstas últimas con distracción en provecho del licenciado Luis Eduardo Benedicto Estévez, abogado quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad y propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de agregar al objeto de la prevención que además de violar el artículo 49, también se ha violado el artículo 65 de la Ley 241 y que acogiendo circunstancias atenuantes previstas en la misma ley, declara al nombrado Enrique Hernández, culpable de haber violado la Ley 241 en los artículos antes descrito; y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Trescientos Mil Pesos (RD\$300.00); **TERCERO:** Condena al prevenido Enrique Hernández al pago de las costas penales de alzada; **CUARTO:** Declara regular y válido la constitución en parte civil realizada por los señores Diógenes Rodríguez, Yolanda Moquete, por órgano de su abogado Lic. Luis Eduardo Benedicto en contra del prevenido Enrique Hernández y la compañía Ochoa Hermanos, C. por A., por estar hecha de acuerdo a las reglas procesales; **QUINTO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus parte el ordinal quinto de la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al prevenido Enrique Hernández, conjunta y solidariamente con la compañía Ochoa Hermanos, C. por A., al pago de una indemnización a favor de Yolanda Moquete por los daños materiales sufridos por su vehículo, dicha indemnización deberá ser justificada por estado, en razón de que no presentaron facturas para demostrar los daños; **Séptimo:** Confirma los ordina-

les sexto y séptimo de la sentencia recurrida; **Octavo:** Confirma el ordinal octavo de la sentencia recurrida, exceptuando a la compañía de seguros Bancomercio, S. A., por ser contrario a las normas procesales; **Noveno:** Declara que la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía de seguros Transglobal, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la compañía de Seguros Bancomercio, S. A.”;

**En cuanto al recurso incoado por Ochoa Hermanos,  
C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente expresa en su memorial de casación, que la Corte a-qua no debió condenar a Ochoa Hermanos, C. por A., como persona civilmente responsable, porque el mismo día del accidente ese camión había sido traspasado a Enrique Hernández, por lo que, al no estar bajo la guarda de esa compañía, la misma no podía ser comitente de Enrique Hernández, pero;

Considerando, que tratándose el argumento expuesto en el considerando precedente, de un medio de defensa que perseguía la exclusión de la responsabilidad de Ochoa Hermanos, C. por A., debió ser presentado en las instancias que conocieron el fondo para que estas se pronunciaran, pero al no hacerlo, no pueden esgrimirlo por primera vez en casación, ya que resulta un medio nuevo, que no fue presentado;

**En cuanto el recurso de Enrique Hernández y  
Transglobal de Seguros, S. A.:**

Considerando, que estos recurrentes no han producido un memorial que contenga los medios de casación contra la sentencia; que en relación a la segunda, su recurso está afectado de nulidad por violar el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero en cuanto al prevenido, procede hacer un examen de la sentencia en lo que a él respecta, para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, determinó que la causa generadora del accidente fue el rebase temerario que hizo Enrique

Hernández, sin observar que en sentido contrario y por el carril invadido por él transitaba Emilio Ciriaco, incurriendo así en la violación de los artículos 65, 49, letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, cuya trasgresión se sanciona con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), cuando las lesiones causadas a la víctima dejan lesión permanente, como sucedió en la especie, por lo que al condenar a Enrique Hernández a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo amplias circunstancias atenuantes, la sentencia es correcta y la ley fue bien aplicada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Yolanda Moquete y Diógenes Rodríguez en el recurso de casación incoado por Enrique Hernández, Ochoa Hermanos, C. por A. y Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del 26 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Transglobal de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Enrique Hernández y Ochoa Hermanos, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Enrique Hernández y Ochoa Hermanos, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Lic. Luis Benedicto, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 12

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Francia Margarita Polanco Marcelino Santana o Francisca Polanco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Cristóbal Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francia Margarita Polanco Marcelino Santana o Francisca Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0506852-2, domiciliada y residente en la calle Camino No. 82 del sector Los Frailes I, kilómetro 10 ½ de la autopista Las Américas del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Cristóbal Peña Payano, en nombre y representación de la nombrada Francia Margarita Polanco Marcelino

Santana, en fecha 20 de diciembre del 2002, contra la providencia calificativa No. 320-2002, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 22 de noviembre del 2002 por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios graves, serios, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de los procesados Cirilo Santana Tineo y Francia Margarita Polanco Marcelino Santana, como inculpados de la infracción al artículo 408 del Código Penal Dominicano, y artículo 126 de la Ley 14-94; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal a los procesados Cirilo Santana Tineo y Francia Margarita Polanco Marcelino Santana, como inculpados de las infracciones precedentemente señaladas para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, a la parte civil y a los inculpados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 320-2002, en fecha 22 de noviembre del 2002, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional en contra de la nombrada Francia Margarita Polanco Marcelino Santana, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autora de violar los artículos 408 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94 Código para Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; y en consecuencia, la envía al tribunal criminal para que

allí sea juzgada con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como al procesado, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 28 de mayo del 2003, a requerimiento del Lic. Juan Cristóbal Peña actuando a nombre y representación de la recurrente Francia Margarita Polanco Marcelino Santana;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pue-

den proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francia Margarita Polanco Marcelino Santana o Francisca Polanco, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de julio de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Cruz Bernardo Flores y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Gregorio de Js. Batista Gil.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cruz Bernardo Flores, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 57555 serie 54, domiciliado y residente en la sección Aguacate Abajo del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido; Francisco Flores Vargas, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección Aguacate Arriba del municipio de Moca provincia Espaillat, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 31 de julio de 1984 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, a nombre y representación de Bernardo Cruz Flores, Seguros Pepín, S. A. y la persona civilmente responsable, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 24 de marzo del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en horas de la tarde del 9 de julio de 1982 mientras Cruz Bernardo Flores Vargas conducía un vehículo marca Datsun, propiedad de Francisco Flores Vargas, asegurado con Seguros Pepín, S. A., por la carretera que conduce de la ciudad de Moca a la sección las Lagunas, estropeó a la menor Mary Luz Rojas Martínez resultando la misma con lesiones graves; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat apoderó del fondo del asunto a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Espailat en sus atribuciones correccionales, la cual el 11 de marzo de 1983 dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que el fallo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del 26 de julio de 1984, intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, por haber sido hechos legalmente los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Cruz Bernardo Flores, la persona civilmente responsable Francisco Flores Vargas, la compañía Seguros Pepín, S. A., y la parte civil Ana Mercedes Martínez, contra la sentencia correccional No. 49 de fecha 11 de marzo de 1983, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Cruz Bernardo Flores, de haber violado la Ley 241; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), además se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Mercedes Martínez, a través de su abogado constituido Dr. Jaime Cruz Tejada, por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales; **Tercero:** Se condenan solidariamente a los señores Cruz Bernardo Flores y Francisco Flores Vargas al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la menor Mary Luz Rojas Martínez o Regina Esperanza Martínez, a consecuencia del referido accidente; **Cuarto:** Se condena a Cruz Bernardo Flores y Francisco Flores Vargas, solidariamente, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de justa indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Cruz Bernardo Flores y Francisco Flores Vargas, solidariamente, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del

vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Cruz Bernardo Flores por falta de comparecer a audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero, segundo, tercero, a excepción en éste de la indemnización la cual modifica aumentándola a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), suma que esta corte estima es la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por Ana Mercedes Martínez por las lesiones ocasionadas a su hija menor Mary Rojas Martínez (o Regina Esperanza Martínez), a consecuencia del accidente supraseñalado, y confirma además los cuarto y sexto; **CUARTO:** Condena al prevenido Cruz Bernardo Flores al pago de las costas penales de la presente alzada y además, juntamente con la persona civilmente responsable Francisco Flores Vargas, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Francisco Flores Vargas, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte-aqua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Cruz Bernardo Flores,  
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Cruz Bernardo Flores, ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o, en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el prevenido Cruz Bernardo Flores declaró en el cuartel policial de la ciudad de Moca momentos después de la ocurrencia del hecho, lo siguiente: “señor, siendo las 19:00 horas de hoy, mientras yo transitaba de norte a sur por la carretera que conduce de esta ciudad, a la sección Las Lagunas, al llegar al kilómetro 1 de la misma, atropellé a la menor Mary Luz Rojas Martínez, que trataba de cruzar la vía de un lado a otro; b) Que el prevenido Cruz Bernardo Flores declaró en audiencia de fecha 15 del mes de febrero del año 1983, ante el Juzgado a-quo lo siguiente: “ La niña se cruzó en la carretera, yo venía de Moca para Salcedo, yo oí un pito de un pasajero y voltié la cara y ahí mismo cruzaba la niña y le di, ya la noche estaba cayendo y yo no alcancé a ver la niña cuando iba a cruzar, la niña cayó en la orilla, yo le di con el guardalodo izquierdo y los pasajeros me dijeron que no me parara y seguí; yo no iba muy veloz; si yo no volteo la cara en esos momentos quizás no le hubiera dado, porque yo venía bien al paso”; c) Que el prevenido Cruz Bernardo Flores manifestó ante el Juzgado a-quo en la audiencia, que voltió la cara porque un pasajero le pitó y ahí le dio a la niña que cruzaba; d) Que el prevenido reconoció en la audiencia celebrada ante el Juzgado a-quo su cul-

pabilidad en el hecho cuando dijo “si yo no volteo la cara en esos momentos quizás no le hubiere dado, porque yo venía bien al paso”; e) Que por todo lo expuesto, al no ejecutar el prevenido Cruz Bernardo Flores, ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente por guiar en forma torpe y atolondrada, cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia que fueron las causas generadoras del accidente, por lo cual entiende esta corte de apelación que debe declarar su culpabilidad confirmando el ordinal primero de la decisión recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 49, literal c y 65 de la Ley 241 con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que la Corte a-qua, al condenar únicamente al prevenido a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), confirmando la sentencia impugnada en su aspecto penal, sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo que conllevaría la casación de la sentencia, pero al no existir recurso del ministerio público, no puede ser perjudicado por su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Cruz Bernardo Flores, en su calidad de persona civilmente responsable, por Francisco Flores Vargas y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de julio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Cruz Bernardo Flores en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 15 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Santa Delgado Agramonte y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mildred Montás Fermín.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Delgado Agramonte, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0023406-9, domiciliada y residente en la sección Río Arriba del municipio de Baní, prevenida; Martín Zullig, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre del 2001 a requerimiento de la Licda. Mildred Montás Fermín, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial depositado por la Dra. Mildred Montás Fermín en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que se examinan más abajo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos extraídos del estudio de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que el 2 de diciembre de 1999 ocurrió un accidente de tránsito en el que intervino una camioneta conducida por Santa Delgado Agramonte, propiedad de Martín Zullig, asegurada con La Antillana de Seguros, S. A. y una motocicleta conducida por Bertinio Bolívar Mejía Báez, sufriendo este último golpes y heridas de consideración; b) que para conocer de esa infracción fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en sus atribuciones correccionales, cuyo juez produjo su sentencia el 11 de septiembre del 2000, figurando su dispositivo en el de la decisión hoy recurrida en casación; c) que ésta proviene de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud del recurso de alzada elevado por Santa Delgado Agramonte, Martín Zullig y La Antillana de Seguros, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de octubre del 2000 por el Dr. Milciades Castillo Velásquez, a nombre y representación de la prevenida Santa Delgado Agramonte, Martín Zullig y la compañía La Antillana de Seguros, S. A., contra la sentencia No.

284, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 11 de octubre del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Se declara no culpable al prevenido Bertinio Bolívar Mejía Báez, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en consecuencia, se pronuncia las costas de oficio a su favor; **Segundo:** Se declara culpable a la prevenida Santa Delgado Agramonte, de violar a los artículos 49, letra b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Se condena a la prevenida Santa Delgado Agramonte, a cumplir seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como también al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Bertinio Bolívar Mejía Báez, a través del Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** Se condena a la prevenida Santa Delgado Agramonte, por su hecho personal, conjuntamente con Martín Zullig, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor y provecho de Bertinio Bolívar Mejía Báez, como justa reparación por los daños causados tanto materiales como morales por él sufridos a consecuencia de accidente en cuestión; **Sexto:** Se condena a Santa Delgado Agramonte y Martín Zullig en sus ya expresadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda, así como también al pago de indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda, así como también al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se hará a favor y provecho del Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, quien firma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara, esta sentencia común oponible y ejecutable ala Cía. de seguros La Antillana, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño; **SEGUNDO:** Se declara a la prevenida Santa Delgado Agramonte, culpable de haber violado los artículos

49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de vigente; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como también al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el señor por Bertinio Bolívar Mejía Báez, en su ya expresadas calidades, a través del Lic. Domingo Francis Reynoso Mejía, contra la prevenida Santa Delgado Agramonte, por su hecho personal, Martín Zullig, persona civilmente responsable, en su calidad de propietario y guardián del vehículo (camioneta), marca Toyota, chasis JT4VN63C6J 0005415, por haber sido incoada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena la prevenida Santa Delgado Agramonte, conjuntamente con Martín Zullig, en su ya expresadas calidades al pago de una indemnización de Treinta y Seis Mil Pesos (RD\$36,000.00), a favor y en provecho del señor Bertinio Bolívar Mejía Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste en el accidente de que se trata; **SEXTO:** Se confirma la sentencia del Tribunal a-quo, en cuanto al monto de los intereses legales y costas civiles; **SÉPTIMO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros La Antillana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de la prevenida, la persona civilmente responsable, y de la compañía de Seguros La Antillana de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

**En cuanto al recurso de casación incoado por Santa Delgado Agramonte, prevenida y persona civilmente responsable; Martín Zullig, persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes sostienen en su memorial lo siguiente: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta

de base legal y falta de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su examen, los recurrentes alegan que Santa Delgado Agramonte fue condenada sin haberse establecido su culpabilidad, toda vez que sus declaraciones, tanto en la policía, como en las instancias judiciales son coherentes y no desmentidas por su adversario, por lo que, al darle una connotación distinta a lo que ocurrió en la realidad, incurrieron en el vicio de desnaturalización; que asimismo, al darle una interpretación errónea a la ocurrencia, también los motivos adolecen de ese vicio, lo que equivale a ausencia de motivos, pero;

Considerando, que dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos, y conforme a las declaraciones y documentos aportados para el establecimiento de los mismos, los jueces entendieron que la versión de la prevenida carece de verosimilitud, en razón de las muchas contradicciones en que incurrió, mientras que su contraparte fue coherente y constante a lo largo del proceso en su versión; por lo que, los jueces entendieron que ella se condujo de manera imprudente y atolondrada, chocando al conductor de la motocicleta, dando razones que apuntalaban correctamente lo decidido, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los dos medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Santa Delgado Agramonte, Martín Zullig y la Antillana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de febrero del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Rafaela Esperanza Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés M. Chalas Velásquez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela Esperanza Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 031-0411194-7, domiciliada y residente en la comunidad de Pedro García de la provincia de Santiago, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero del 2002 a requerimiento del Lic. Andrés M. Chalas Velásquez en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Eulalia María Clase Rodríguez en fecha 5 de enero de 1999 en contra de los hermanos Elanio Mora Zabala y Eduardo Gil, acusados de homicidio en contra de su hermano José Eugenio Rodríguez Clase, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictando providencia calificativa el 24 de marzo de 1999, mediante la cual enviaba por ante el tribunal criminal al acusado; b) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia en sus atribuciones criminales el 28 de febrero del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado Elanio Mora Zabala, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de febrero del 2002, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Elanio Mora Zabala, en representación de sí mismo, en fecha 29 de febrero del 2000, en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero del 2000, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la

ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público, que dice así: Que se declara culpable al acusado Elanio Mora Zabala, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad No. 27910-11, domiciliado y residente en la calle 8 Norte, La Esperanza, D. N., de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó José Eugenio Rodríguez Clase, por el hecho de propinarle la muerte mediante multiples heridas de arma blanca en distintas partes del cuerpo; en consecuencia, sea condenado a diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por la señora Eulalia María Clase Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada, cédula No. 001-1045982-3, domiciliada y residente en la calle Principal No. 10, San Felipe, D. N., por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la misma, se condena al acusado Elanio Mora Zabala, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Eulalia María Clase Rodríguez, como justa indemnización por los daños morales sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo; **Cuarto:** Se condena al acusado Elanio Mora Zabala, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Oviedo Piña Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Rechaza la constitución en parte civil, por no haber probado su calidad; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida, que condenó a Elanio Mora Zabala, sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Condena al señor Elanio Mora Zabala, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas civiles del proceso por no haber pedimento en distracción en favor por parte de la defensa”;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rafaela Esperanza Rodríguez, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil constituida, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafaela Esperanza Rodríguez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de septiembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Antonio Rodríguez y compartes.
<b>Abogados</b>	Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán, Víctor Manuel Pérez Domínguez, José Virgilio Espinal y Rafael Jerez B.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 034-0008360-0, domiciliado y residente en la calle Toño Brea No. 25 de la ciudad de Mao provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable; Manuel Antonio Báez Rosario, persona civilmente responsable, Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Danilda Pimentel, quien representa a los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez, José Virgilio Espinal y Rafael Jerez B., quienes representan exclusivamente al recurrente Manuel Antonio Báez Rosario en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de octubre de 1999 a requerimiento del Lic. Miguel A. Durán, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen los medios de casación que se esgrimen en contra de la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, abogados de los recurrentes en el cual se desarrolla un único medio de casación que se examinará más adelante;

Visto el escrito de conclusiones del recurrente Manuel Antonio Báez Rosario, depositado por los abogados Licdos. Víctor Manuel Pérez, Rafael Jerez y José Virgilio Espinal, que ellos denominan escrito de intervención, cuyos medios de casación serán analizados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 49, numeral 1 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, se infieren como hechos constantes los siguientes: a) que en la carretera Mao-Santiago Rodríguez, el 21 de agosto de 1996, ocurrió un accidente de tránsito en el que intervinieron un camión conducido por José Antonio Rodríguez, propiedad de Manuel Antonio Báez Rosario, asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A., y otro conducido por Etanislao Jiménez, quien murió en el accidente; b) que apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, refirió el caso a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para que conociera el fondo del mismo; c) que el juez de dicha cámara penal lo falló el 17 de diciembre de 1996, y su dispositivo se copia en el de la decisión recurrida en casación; d) que la misma fue apelada por José Antonio Rodríguez y Magna Compañía de Seguros, C. por A., quedando apoderada de ese recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la que dictó su fallo el 3 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Omar Núñez, a nombre y representación de José Antonio Rodríguez, prevenido, y de la compañía aseguradora Magna, C. por A., contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 905, de fecha 17 de diciembre de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Declarar al prevenido José Antonio Rodríguez, culpable de violar la Ley 241 (sobre Tránsito de Vehículos), en perjuicio de Etanislao Jiménez; **Terce-ro:** Condena al prevenido José Antonio Rodríguez, a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido José Antonio Rodríguez, marcada con el número 92-015073, por un período de

un (1) año; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Juan Antonio Jiménez Espinal, en contra del prevenido José Antonio Rodríguez y de Manuel Antonio Báez, persona civilmente responsable, por cumplir con los requisitos de ley que rigen la materia; **Sexto:** Condena conjunta y solidariamente a José Antonio Rodríguez y Manuel Antonio Báez, en sus calidades respectivas al pago de: a) la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho del señor Juan Antonio Jiménez Espinal, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de la pérdida de su hijo Etanislao Jiménez (fallecido) en el accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, desde la fecha de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; c) las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia contra la compañía de Seguros Magna, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Octavo:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del Lic. Freddy Omar Núñez Matías'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida en el sentido de declarar al nombrado José Antonio Rodríguez, culpable de haber violado los artículos 65 y 49 párrafo I, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Etanislao Jiménez y de rebajar la pena impuesta a dicho inculcado de (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por un (1) año de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; **CUARTO:** Debe condenar y condena a los señores José Antonio Rodríguez y Manuel Antonio Báez Rosario, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente al

pago de las costas civiles del procedimiento, haciéndolas oponibles a la entidad aseguradora Magna Compañía de Seguros, S. A. y ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos incoados por José Antonio Rodríguez, prevenido, Manuel Antonio Báez Rosario, persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, por medio de los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán proponen como único medio, el siguiente: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en su escrito, llamado de intervención por sus abogados, el recurrente Manuel Antonio Báez Rosario, quien es recurrente en casación, a su vez, alega lo siguiente: “**Único Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 8 ordinal 2, letra j, de la Constitución de la República y 203 del Código de Procedimiento Criminal”;

**En cuanto al recurso de  
José Antonio Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el medio propuesto por los recurrentes, a través de los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán procede determinar si el recurso del prevenido José Antonio Rodríguez es admisible o no;

Considerando, que dicho prevenido fue condenado por la Corte a-quá a un (1) año de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por lo que le está vedado el recurso, conforme lo dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que establece la prohibición de recurrir en casación a los condenados a penas que excedan de seis (6) meses y no se encuentren en prisión o en libertad provisional bajo fianza, lo que debe hacerse constar por certificación del ministerio público en uno u

otro caso, por lo que, en la especie, el recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Manuel Antonio Báez Rosario,  
persona civilmente responsable puesta en causa:**

Considerando, que en su escrito de conclusiones, el recurrente alega que a él no se le notificó la sentencia de primer grado, razón por la cual no pudo ejercer el derecho que tenía a recurrir la sentencia del Juez de Valverde, que le había sido desfavorable; además, que él no estuvo presente cuando se dictó la sentencia, por lo que el plazo para recurrir en apelación no pudo empezar a correr, lo que a su entender constituye una violación a su derecho de defensa que le coartó el derecho de apelar;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por Manuel Antonio Báez Rosario, él quedó citado por la sentencia dictada por el Juez a-quo el 26 de noviembre de 1996, conforme se evidencia mediante el acta de audiencia que recoge los pormenores de lo acontecido en la misma, por lo que el plazo para ejercer el recurso de apelación se inició el 17 de diciembre de 1996, fecha reservada por el juez para dictar su fallo, y al no interponer el recurso dentro de los diez (10) días señalados por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, la sentencia de primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; ahora bien como la decisión de la Corte a-qua confirmó la de primer grado en cuanto a las condenaciones civiles y al pago de las costas, es obvio que la misma le hizo agravios, ya que él no era parte en esa instancia, y lo decidido revela que los únicos apelantes, además de la parte civil, fueron José Antonio Rodríguez, el prevenido y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, por lo que procede casar, por vía de supresión y sin envío todo lo referente a las condenaciones en grado de alzada de dicho recurrente;

**En cuanto al recurso de Magna Compañía de Seguros,  
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que toda entidad aseguradora está autorizada a producir cuantos argumentos considere útiles para obtener la exo-

neración de su asegurado o por lo menos aminorar su responsabilidad, pero en la especie, la recurrente no ha argüido nada en ese sentido, por lo que al declararla oponible a ella, la Corte a qua procedió correctamente, por lo que procede desestimar su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por José Antonio Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío las condenaciones pronunciadas en grado de apelación en contra de Manuel Antonio Báez Rosario; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, compensándolas en cuanto a Manuel Antonio Báez Rosario.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 11 de abril del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Carlos Maríñez Álvarez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mildred Montás Fermín.
<b>Intervinientes:</b>	Félix Manuel Antigua Germán y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Dionisio Modesto Caro.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Juan Carlos Maríñez Álvarez, dominicano, mayor de edad, chofer, édula No. 58732 serie 2, domiciliado y residente en la calle 12 No. 23 del sector Pueblo Nuevo del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido; Transporte Unidos, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 11 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Dionisio Modesto Caro, abogado de los intervinientes Félix Manuel Antigua Germán, Pedro Eugenio Cordero Ubri, Héctor Bienvenido Poché, Eugenio Amparo Brito, Dionisio Valdez Rosario, José Antonio Ruiz Félix, Junior D' Oleo Ramírez y Santo Ruiz Rubio, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril del 2001 a requerimiento de la Licda. Mildred Montás Fermín, actuando a nombre y representación de Juan Carlos Maríñez Álvarez, Transporte Unidos, C. por A. y Seguros La Antillana, S. A., en la que no se indican cuáles son los medios que proponen contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por la abogada de los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que se esgrimen en contra de la sentencia; que serán analizados más adelante;

Visto el escrito de los recurrentes depositado por su abogado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d, 65 y 81 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que en la carretera que conduce de Baní a Azua, en el lugar denominado El Número, ocurrió una colisión entre un camión patana conducido por Juan Carlos Maríñez Álvarez, propie-

dad de Transporte Unidos, C. por A., asegurado con Seguros La Antillana, S. A. y una camioneta propiedad de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), asegurada por Seguros Pepín, S. A., en la que iban los miembros de la Policía Nacional Félix Manuel Lantigua Germán, Pedro Eugenio Cordero Ubrí, Héctor Bienvenido Poché Ferreras, Eufemio Amparo Brito, Dionisio Valdez Rosario, José Antonio Ruiz Félix, Junior D'Oleo Ramírez y Santo Ruiz Rubio, conducida por el primero, y quienes resultaron agraviados; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, quien apoderó al Juez de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, quien dictó su sentencia el 2 de febrero del 2000, en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta intervino en virtud del recurso de apelación incoado por Carlos Mariñez Álvarez, Transporte Unidos, C. por A. y Seguros La Antillana, S. A. por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que falló el 11 de abril del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Duarte, en fecha 14 de febrero del 2000, a nombre y representación del nombrado Juan Carlos Mariñez Álvarez, prevenido y de Transporte Unidos, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora Seguros La Antillana, S. A., en contra de la sentencia No. 6 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 2 febrero del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia; **Primero:** Se declara culpable al coprevenido Juan Carlos Mariñez Álvarez, de violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Félix Manuel Antigua Germán, Pedro Eugenio Cordero Ubrí, Héctor Bienvenido Poché Ferreras, Eufemio Amparo Brito, Dionisio Valdez Rosario, José Antonio Ruiz Félix, Junior D' Oleo Ramírez y Santo Ruiz Rubio, en tal virtud, se condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de una multa de

Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara no culpable al coprevenido Félix Manuel Antigua Germán, de toda responsabilidad de los hechos por no haber cometido ningún hecho ó falta que le sea imputable; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los agraviados, por haber sido interpuesta de acuerdo con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a Juan Carlos Maríñez Álvarez, conductor prevenido, por su hecho personal y a Transportes Unidos, C. por A., en su calidad de propietario guardián, a pagar solidariamente los valores siguientes 1ro. Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00), a los agraviados como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por el accidente, distribuibles de la manera siguiente: Félix Manuel Antigua Germán y Eufemio Amparo Brito, Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), cada uno; Héctor Bienvenido Poché Ferreras, Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.000); Pedro Eugenio Cordero Ubrí, Dionisio Valdez Ruiz Rubio (SIC) y José Antonio Félix, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), cada uno; Santos Ruiz Rubio y Junior D'Oleo Ramírez, Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), cada uno; 2do. Los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Igualmente se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía aseguradora La Antillana, S. A., en la medida y proporcionalidad de su póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo al momento de dicho accidente; **Sexto:** Se condena además a la parte demandada, con excepción de la compañía aseguradora, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado constituido en parte civil Lic. Dionisio Modesto Caro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Juan Carlos Maríñez Álvarez, de los hechos puestos a su cargo y en aplicación al artículo 49 de la Ley 241, se le condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes y modificando así el aspecto penal; **TERCERO:** En Cuanto a la cons-

titución en parte civil, orientada, por el Lic. Dionicio Modesto Caro, en la forma, se declara regular y válida, y en cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena a Juan Carlos Maríñez Álvarez conductor prevenido por su hecho personal y a Transporte Unidos, C. por A., propietaria del vehículo del accidente a pagar las siguientes indemnizaciones: a) Féliz Antigua Germán, Eufemio Amparo Brito, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a cada uno; b) a Héctor Bienvenido Poché Ferreras la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); c) a Pedro Eugenio Cordero Ubrí, Dionicio Valdez Ruiz y a José Antonio Ruiz la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a cada uno; d) a Santo Ruiz Rubio y a Junior D'Oleo Ramírez la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a cada uno; **CUARTO:** Se condena a Juan Carlos Maríñez Álvarez y a Transporte Unidos, C. por A., de forma solidaria al pago de los intereses por la sumas acordadas a título de indemnización supletoria, declarando en consecuencia la presente sentencia común, oponible a la entidad aseguradora La Antillana, C. por A., aseguradora del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Se condena a Juan Carlos Maríñez Álvarez y a Transporte Unidos, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndose las mismas a favor y provecho del Lic. Dionicio Modesto Caro, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa por ser improcedentes e infundadas”;

**En cuanto a los recursos de Juan Carlos Maríñez Álvarez, prevenido; Transportes Unidos, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes sostienen en su memorial lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su examen, por estar estrechamente vinculados, los recurrentes expresan, que el conductor del camión patana se vio condicionado por el imperio de circunstancias que escapan a su libre albedrío, a estacionar el vehículo en esa subida, lo que a su juicio constituye una desnaturalización de los hechos, sobre todo cuando no se ponderó la forma descuidada y atolondrada de conducir un vehículo por el mayor Félix Lantigua Germán; que por otra parte, de la simple lectura de la sentencia se evidencia una motivación errónea y desacertada, por lo que procede casar la sentencia, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo la Corte a-qua ponderó las propias declaraciones del prevenido Juan Carlos Mariñez Álvarez, quien admitió que por desperfectos del cloche tuvo que dejar o estacionar el vehículo invadiendo parte de la calzada; además, conforme testimonios aportados al plenario, se comprobó que carecía de los triángulos a distancias procedentes para advertir a los otros conductores el peligro que constituía dicha patana, y no obstante ser de noche, tampoco tenía luces intermitentes, que son las luces de estacionamiento;

Considerando, que los hechos así establecidos, no sólo no constituyen los vicios denunciados por los recurrentes, sino que configuran el delito de golpes y heridas causados por imprudencia, previsto y sancionado por los artículos 65, 81, inciso 12, literal b y f, 49, literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, que castigan con multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00) y con prisión de un (1) mes a seis (6) meses, el primero, multa no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), el segundo, de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes y heridas ocasionaran lesión permanente, así como la suspensión de la licencia por un período no menor de seis (6) meses, ni mayor de dos (2) años; por lo que al condenar a Juan Carlos Mariñez Álvarez a Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo el beneficio de las circunstancias atenuantes, la sentencia está ajustada a la ley;

Considerando, por otra parte, que a las distintas partes civiles constituidas les fueron otorgadas indemnizaciones que figuran en el dispositivo, acorde con los daños y perjuicios recibidos por cada uno, a pagar por la persona civilmente responsable puesta en causa, solidariamente con el prevenido; lo que también está ajustado a la ley;

Considerando, por último, que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, la sentencia fue declarada común, y oponible a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil de Transporte Unidos, C. por A., Seguros La Antillana, S. A.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Félix Manuel Lantigua Germán y compartes, en el recurso de casación incoado por Juan Carlos Maríñez Álvarez, Transportes Unidos, C. por A. y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 11 de abril del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Juan Carlos Maríñez Álvarez y Transportes Unidos, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Dionisio Modesto Caro, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de enero de 1990.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Freddy López Pimentel.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fabio Fiallo Cáceres.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Freddy López Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0083489-4, domiciliado y residente en la calle Santo Tomás de Aquino No. 165 de la Zona Universitaria de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de marzo de 1990 a requerimiento del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, a nombre y representación de Pedro Freddy López Pimentel, en la que se indica el motivo del recurso;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado del recurrente Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrolla el medio de casación que más adelante se examinará;

Visto el auto dictado el 31 de marzo del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 15 de la Ley 1014, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos no controvertidos extraídos del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Pedro F. López Pimentel en contra de José Guadalupe Delgado por falsedad en escritura privada, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, quien dictó una sentencia incidental el 8 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión hoy recurrida en casación; b) que la misma fue recurrida en apelación por Pedro Freddy López Pimentel,

parte civil constituida, por no estar de acuerdo con esa decisión, produciendo la Corte a-qua la sentencia recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Freddy López Pimentel, en fecha 6 de octubre de 1987 actuando a nombre y representación de sí mismo, contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 1987, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se rechazan las conclusiones incidentales del señor Pedro Freddy López Pimentel, a través de su abogado Lic. Fabio Fiallo, por improcedentes, ya que todavía no se han aportado al proceso elementos que permitan al juez suponer que se trata de un hecho criminal; **Segundo:** Se reservan las costas’; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos Silver C. y Carlos R. Rodríguez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

### **En cuanto al recurso de Pedro Freddy López Pimentel, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Incompetencia del tribunal correccional apoderado para instruir y conocer la querella formulada el 15 de agosto de 1986, por ante la fiscalía del Distrito Nacional”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente sostiene que la querella por él incoada reviste todas las características de un crimen, del cual no puede conocer el tribunal correccional, el cual, al retener su competencia, no obstante haber él aportado suficientes elementos para calificarlo de un crimen, violó la ley, pues debió declararse incompetente y declinar el caso por ante el juez de instrucción;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, la cual entendió que no se le había aportado la prueba de que el hecho constituía un crimen, pero dictó su sentencia en dispositivo, lo cual podía hacer, al tenor de lo que dispone el artículo 15 de la Ley 1014, pero a condición de expresar posteriormente los motivos que justificaran tal decisión, lo que posibilitaría a la Suprema Corte de Justicia determinar si era correcto lo dispuesto por esa sentencia, por lo que, al no dar motivos de hecho ni de derecho, procede casar la sentencia sin necesidad de examinar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Pedro Freddy López Pimentel contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy de Distrito Nacional) el 31 de enero de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 19

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Flores Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Ángel De Camps.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Flores Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle C No. 52 del distrito municipal de Guerra provincia Santo Domingo Este, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel De Camps en nombre y representación del nombrado Juan Flores Rosario, en fecha 4 de septiembre del 2002, contra la providencia calificativa No. 196-2002 de fecha 31 de julio del 2002, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido fuera del plazo que establece la ley; **SEGUNDO:** Ordena, que la presente decisión sea anexada al expediente correspondiente, comunicada al Procurador Fiscal del

Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, así como al procesado y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 6 de marzo del 2003, a requerimiento del Dr. Miguel Ángel De Camps actuando a nombre y representación del recurrente Juan Flores Rosario;

Visto el memorial de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por Dr. Miguel De Camps actuando a nombre y representación del recurrente Juan Flores Rosario;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pue-

den proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Flores Rosario contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de enero del 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 20

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de noviembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Julio Félix Solano.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan E. Vicente Rosó y Manuel W. Medrano Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Félix Solano, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la casa No. 23 de la calle Meriño del sector Mendoza del municipio Santo Domingo Este, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictada el 8 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Félix Solano en fecha 14 de octubre del 2002, en contra del auto No. 70-2002, emitido por la Magistrada Jueza de Instrucción de este distrito judicial, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al de-

recho, auto que resuelve lo siguiente: **‘Primero:** Denegar, como al efecto denegamos, la solicitud de libertad provisional bajo fianza, interpuesta a favor del procesado Julio Félix Solando, inculpado de violar los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 398, 399, 59, 60 del Código Penal; **Segundo:** Ordenar, que la presente decisión sea anexada al expediente correspondiente, notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirmar la decisión anteriormente descrita como el objeto del presente recurso, en mérito de que esta cámara no ha podido apreciar las circunstancias o razones poderosas a tomar en cuenta para otorgar la caución solicitada por el impetrante; **TERCERO:** Ordenar que una copia de la presente resolución le sea anexada al expediente principal”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan E. Vicente Rosó, por sí y por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, actuando a nombre y representación del recurrente Julio Félix Solano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 24 de enero del 2003 a requerimiento del Dr. Puro Antonio Paulino Javier, por sí y por el Dr. Juan Euclides Vicente Rosó, actuando a nombre y representación del recurrente Julio Félix Solano;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Juan Euclides Vicente Rosó y Puro Antonio Paulino Javier, en representación de Julio Félix Solano, depositado el 10 de diciembre del 2003 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza), así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que el artículo 117 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 341-98) dispone de manera expresa lo que se transcribe a continuación: “Las sentencias y autos intervenidos en materia de libertad provisional bajo fianza son susceptibles del recurso de apelación; las dictadas por los juzgados de primera instancia, en materias correccional y criminal, por ante la corte de apelación del departamento correspondiente, y las dictadas por los juzgados de instrucción en materia criminal, por ante la cámara de calificación que conocerá de los recursos incoados contra sus decisiones. Las decisiones tomadas por esta última no serán susceptibles de ser impugnadas en casación...”; por consiguiente, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Félix Solano contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a la parte interesada y anexada al expediente judicial de que se trata para los fines de ley correspondientes, así como comunicada al Procurador Fiscal del Distrito Judicial

de San Pedro de Macorís, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 21

- Sentencias impugnadas:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fechas 14 y 15 de mayo del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
- Interviniente:** Rubén Darío Rodríguez Hernández.
- Abogado:** Dr. Julio César Mercedes Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y Emilién Saúl Adames, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 103-0005673-5, domiciliado y residente en el Batey Campiña casa No. 1 del municipio de Güaymate provincia de La Romana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departa-

mento judicial el 14 de mayo del 2002, y la de fondo del 15 de mayo del 2002, de la cámara penal arriba mencionada, cuyo dispositivo (de fondo) se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Mercedes Díaz en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, Rubén Darío Rodríguez Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo del 2002 a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en la cual se expone lo que se indicará más adelante;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de mayo del 2002 a requerimiento del Dr. Héctor Ávila en representación de la parte civil constituida Emilién Saúl Adames, en la que se arguyen medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 27 de mayo de 2002;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Julio César Mercedes Díaz, en nombre y representación de Rubén Darío Rodríguez Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Emilién

Saúl Adames en contra de Rubén Darío Rodríguez Hernández, acusándolo de haber ocasionado la muerte a su hijo Esteban Leonel Saúl Adames, en fecha 14 de octubre de 1999 fue sometido a la acción de la justicia dicho acusado como sospechoso de homicidio voluntario, y apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 21 de diciembre de 1999 su providencia calificativa, mediante la cual se envió al tribunal criminal al procesado; b) que apoderada en sus atribuciones criminales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana del conocimiento del fondo de la acusación, dictó su sentencia el 3 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida y el ministerio público, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de mayo del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Carlos Elpidio Peguero Ramírez, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana y por el Dr. Felipe Alberto Cepeda Calzado por conducto del Dr. José A. Antonio, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en su calidad de Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fechas 6 de agosto del 2001 y 28 de agosto del 2001, respectivamente, en contra de la sentencia de fecha 3 de agosto del 2001, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hechos de conformidad con la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se varía la calificación dada al expediente en instrucción de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal por el artículo 319 del Código Penal; **Segundo:** Se declara como al efecto declaramos culpable al nombrado Rubén Darío Rodríguez Hernández, de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 319 del Código Penal Dominicano,

en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Esteban Leonel Saúl Adames (a) Bobolín; y en consecuencia, se condena al acusado a dos (2) años de prisión, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el querellante Emilién Saúl Adames a través de su abogado constituido por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se condena al acusado Rubén Darío Rodríguez Hernández, a pagar en beneficio del querellante y padre de la víctima la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales que le fueron ocasionados por parte del acusado; **Cuarto:** Se condena al acusado Rubén Darío Rodríguez Hernández al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en beneficio y provecho del abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso”;

**En cuanto al recurso de  
Emilién Saúl Adames, parte civil constituida:**

Considerando, que la parte civil constituida y recurrente en el proceso, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, alegó contra la sentencia impugnada “falsa aplicación de los artículos 205 y 286 del Código de Procedimiento Criminal; violación a las disposiciones contempladas en los artículos 295 y 304, párrafo II, y 319 del Código Penal”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil constituida, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso, o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo así, procede declarar afectado de nulidad su recurso;

**En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís:**

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en su memorial, sostiene lo siguiente: a) en cuanto a la sentencia incidental, que rechazó la presentación del arma con la cual se cometió el hecho, esgrimiendo que de conformidad a la ley 36 es obligatorio la presentación del arma para mostrarla a los testigos, por lo que la corte violó la ley al no acceder a su solicitud; b) en cuanto a la sentencia del fondo, que la corte alteró el orden de la audiencia en que deben ser escuchadas las personas que intervinieron en un proceso criminal, toda vez que es necesario e imperativo oír primero a la parte civil constituida y después a los testigos, y no a la inversa, lo que a juicio del magistrado recurrente constituyó una violación del derecho de defensa;

Considerando, en cuanto al primer alegato sobre la sentencia incidental, que para la Corte a-qua resultó irrelevante la presentación del arma, puesto que el acusado en ningún momento negó la existencia de la misma, ni negó que fuera de su propiedad, debidamente provista de su permiso legal; que dicha presentación se impone en aquellos casos que exista alguna controversia que involucre la propiedad de la misma o la identificación o reconocimiento de ésta, o cuando existan serias dudas sobre si con la misma se cometió el hecho, lo que no aconteció en la especie, por lo que procede desestimar este primer aspecto;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto, relativo a la sentencia de fondo, el artículo 295 del Código de Procedimiento Criminal, establece que en el juicio de apelación, los artículos 239, 240, 241 y 279 de ese código, que organizan la exposición del objeto de la acusación y la audición de los testigos, son comunes a las cortes de apelación, y en ninguna de ellas se establece la obligatoriedad de oír a la parte civil constituida antes que a los testigos; que ciertamente se acostumbra a escuchar a la parte civil antes de las

testificaciones, pero esa inobservancia no está sancionada con la nulidad, ni mucho menos constituye una violación al derecho de defensa, por lo que procede rechazar este segundo aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rubén Darío Hernández en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de mayo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por Emilién Saúl Adames, en su calidad de parte civil constituida; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas y la declara de oficio en cuanto al Magistrado Procurador General de esa corte de apelación.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 1 de febrero de 1993.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carmen Dilio Solano y Caribe Tours, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Carmen Adonaida Diño Suero.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Dilio Solano, dominicano, mayor de edad, cédula No. 18450 serie 25, soltero, chofer, residente en la calle Los Pinos No. 24, del ensanche Villa Consuelo de esta ciudad, prevenido y Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de noviembre de 1993 a requerimiento de la Licda. Carmen Adonaida Diñó Suero, quien actúa a nombre y representación de Carmen Dilio Solano y la compañía Caribe Tours, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de octubre de 1987 mientras el señor Carmen Dilio Solano conducía un autobús marca Mitsubishi, propiedad de Caribe Tours, C. por A., por la avenida Estrella Sadhalá, chocó con la camioneta marca Datsun conducida por el señor Joaquín A. Díaz López quien a consecuencia del accidente sufrió lesiones físicas curables en sesenta días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó sentencia el 2 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de febrero de 1993, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Cristóbal Cepeda, a nombre y representación de Caribe Tours, C. por A., la Tropical de Seguros, S. A., y Carmen D. Solano, y el interpuesto por el Lic. Tobías Oscar Núñez García, a nombre y representación de Joaquín Alfonso

Díaz López y Ramona Altagracia Tejera Rodríguez de Díaz, ambas contra la sentencia penal No. 755-bis de fecha 2 de noviembre de 1988, emanada del Magistrado Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ambas apelaciones, por haber sido hechas fuera de los plazos establecidos por la ley, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Carmen Dilio Solano, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Carmen Dilio Solano, culpable de violar los artículos 49 letra c, 374 letra a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Carmen Dilio Solano al pago de las costas penales; En el aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara, buena y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; que en cuanto: **Segundo:** Que debe condenar y condena por intervención forzosa a la compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Joaquín Alfonso Díaz López, por los daños morales y materiales que experimentó a consecuencia de las graves lesiones que recibió; b) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) en favor de Joaquín Alfonso Díaz López, por los daños que experimentó a consecuencia de las serias averías por la mencionada camioneta de su propiedad; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la Caribe Tours, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria y hasta la total ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Rafael Salvador Ovalle P. y Tobías Oscar Núñez García, por afirmar éstos estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y de-

clara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Caribe Tours, C. por A., dentro de los límites de la póliza y contra la Tropical de Seguros, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo con que se ocasionaron los daños”; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Carmen Dilio Solano y la entidad aseguradora, la compañía de seguros La Tropical, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirmamos la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Tobías Oscar Núñez García y Rafael Ovalle P., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad y declara las mismas oponibles a la compañía La Tropical de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, dentro de los límites de la póliza; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Carmen Dilio Solano, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de la compañía Caribe Tours,  
C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley, que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Carmen Dilio Solano,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Carmen Dilio Solano, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibles por tardío el recurso y para fallar en este sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que figura anexo al expediente el Acto No. 599 de fecha 21 de junio de 1989, instrumentado por el ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual hace constar que en la fecha señalada procedió a notificar al señor Carmen Dilio Solano, la sentencia marcada con el No. 755-bis de fecha 8 de mayo de 1989; b) que además figura en el expediente el acta de apelación certificada por la secretaria, donde consta que en fecha 23 del mes de febrero del año 1990 interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia 755- bis de fecha 8 de mayo de 1989 el Lic. José Cristóbal Cepeda a nombre de Caribe Tours, C. por A., La Tropical de Seguros, S. A. y Carmen Dilio Solano; c) que de la notificación de la sentencia y el recurso de apelación se determina claramente que dicho recurso de apelación se interpuso ocho meses y dos días después de la notificación de la sentencia, por lo que el referido recurso fue incoado fuera del plazo legal”;

Considerando, que la Corte a-qua estableció correctamente que el recurrente Carmen Dilio Solano, interpuso tardíamente su recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones del citado artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede rechazar su recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., en su calidad de per-

sona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de febrero de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Carmen Dilio Solano en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 21 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ramón A. Alvarado y comparte.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marielli Espinal Badía.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Olivo.
<b>Abogados:</b>	Licda. Margarita I. Díaz del Orbe y Dr. José Florentino Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Alvarado, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 40603 serie 56, residente en la sección Los Arroyos del municipio de San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. x A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de marzo del 2002 a requerimiento de la Licda. Marielli Espinal Badía, quien actúa a nombre y representación de Ramón A. Alvarado y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. x A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Margarita I. Díaz del Orbe y el Dr. José Florentino Sánchez, abogados de la parte interviniente, Francisco Olivo, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de marzo del 2003;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 literal d) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 22 de septiembre de 1996 mientras el señor Ramón A. Alvarado conducía el vehículo marca Toyota, propiedad de Juan Alvarado Bello, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. x A., en el tramo carretero que conduce de San Francisco de Macorís a Tenares, al llegar a la sección Los Bejucos chocó con la motocicleta conducida por Francisco Olivo, quien resultó con golpes y heridas que le produjeron lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó sentencia el 29 de octubre de 1999, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado Ramón

A. Alvarado de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo y conducción de vehículo de motor en perjuicio del nombrado Francisco Olivo, que le causaron lesión permanente, en violación a los artículos 49 párrafo d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor. Se condena al pago de las costas; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Francisco Olivo culpable de violar única y exclusivamente el artículo 1ro. de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios, contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y en consecuencia, se condena al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas, en cuanto a los demás aspectos, se declara no culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él, por éste concepto, se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** En el aspecto civil: declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Francisco Olivo, por órgano de su abogada constituida y apoderado especial Licda. Margarita Isabel Díaz del Orbe en contra del nombrado Ramón A. Alvarado y de los sucesores del de cujus Juan Alvarado, Felicita Alvarado, María Lorenza Alvarado, Ana Luisa Alvarado, Roque Alvarado, Juan Daniel Alvarado, Juan Nicanor Alvarado, Víctor Alvarado, María Altagracia Alvarado y la cónyuge superviviente Ana Joaquina Liranzo, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **CUARTO:** Condena solidariamente al prevenido Ramón A. Alvarado, por su falta personal y a los sucesores o causahabientes y cónyuge superviviente del de cujus Juan Alvarado, en sus calidades de personas civilmente responsables, señores Felicita Alvarado, María Lorenza Alvarado, Ana Luisa Alvarado, Roque Alvarado, Juan Daniel Alvarado, Juan Nicanor Alvarado, Víctor Alvarado, María Altagracia Alvarado y Ana Joaquina Liranzo, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en favor del señor Francisco Olivo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos

por él a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena a Ramón A. Alvarado, Felicita Alvarado, María Lorenza Alvarado, Ana Luisa Alvarado, Roque Alvarado, Juan Daniel Alvarado, Juan Nicanor Alvarado, Víctor Alvarado, María Altagracia Alvarado y Ana Joaquina Liranzo, en las supraindicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** Condena al nombrado Ramón A. Alvarado en su calidad de prevenido y a los sucesores o causahabientes y cónyuge superviviente del fenecido Juan Alvarado, señores Felicita Alvarado, María Lorenza Alvarado, Ana Luisa Alvarado, Roque Alvarado, Juan Daniel Alvarado, Juan Nicanor Alvarado, Víctor Alvarado, María Altagracia Alvarado y Ana Joaquina Liranzo, solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Margarita Isabel Díaz del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de marzo del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el 19 de marzo del 2001 por la Licda. Marielly Espinal, actuando a nombre y representación del prevenido Ramón Antonio Alvarado; de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de Ana Joaquina Liranzo, ésta conyugue superviviente del finado Juan Alvarado Bello y de los sucesores, María Lorenza, Ana Luisa Roque, Juan Daniel, Juan Nicanor, Víctor Felicita y María Altagracia, todos de apellidos Alvarado, contra la sentencia No. 554 de fecha 29 de octubre de 1999, dictada en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber

sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales y cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia, declara culpable al nombrado Ramón Antonio Alvarado, de violar los artículos 49 inciso d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del agraviado Francisco Olivo, condenándole al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes. Condenándole además, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Esta corte, al proceder a examinar el expediente en lo referente al exprevenido Francisco Olivo, el cual fue sometido por violación a la precitada Ley No. 241, ha comprobado, que no existe falta alguna atribuible a él y que pueda ser generadora de daño y perjuicio; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el agraviado Francisco Olivo, por intermedio de su abogada apoderada, la Licda. Margarita Isabel Díaz del Orbe, contra el prevenido Ramón Antonio Alvarado, Ana Joaquina Liranzo viuda Alvarado y los sucesores Felicita, María Lorenza, Ana Luisa, Roque, Juan Daniel, Juan Nicanor, Víctor y María Altagracia, todos de apellidos Alvarado, esposa e hijos del finado Juan Alvarado y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por estar formulada de conformidad a los requisitos legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, en el aspecto en que está apoderada esta corte, confirma los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia apelada; **SEXTO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formales de la Licda. Marielly Espinal, presentadas a nombre de sus representados”;

### **En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. x A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ramón A. Alvarado, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo con las declaraciones del prevenido Ramón A. Alvarado, dadas tanto en el Juzgado de Primera Instancia, como ante este plenario, él conducía por un camino en mal estado y con muchos hoyos, siendo su acompañante quien se dio cuenta de la presencia de algo en la carretera y le dijo ‘cuidado, un caballo’ e inmediatamente impactó el motor; b) Que el causante eficiente del accidente fue el conductor del carro Ramón A. Alvarado, ya que si hubiese conducido su vehículo con prudencia y apego a las leyes de tránsito, hubiese advertido la presencia del motor y habría podido evitar el accidente”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, Ramón A. Alvarado, el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 literal d) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión correccional y multa de doscientos (RD\$200.00) a setecientos (RD\$700.00) pesos, si el accidente ocasionare a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar al prevenido recurrente Ramón A. Alvarado al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Olivo en los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Alvarado y la Compañía de Seguros San Rafael, C. x A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Alvarado, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. x A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Ramón A. Alvarado, en su condición de prevenido, contra la sentencia anterior; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de la Licda. Margarita I. Díaz del Orbe y del Dr. José Florentino Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Rogelio Arias Vicioso.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Rogelio Arias Vicioso, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 456908 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 194 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 5 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Rogelio Arias Vicioso en nombre y representación de sí mismo, en fecha 9 de agosto del 2002, en contra de la sentencia marcada con el No. 6468-02 de fecha 9 de agosto del 2002, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones

criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación dada al expediente por la providencia calificativa No. 143-01 dictada en fecha 13 de mayo del 2001 por el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de violación a los artículos 56, 379, 381 y 385 del Código Penal Dominicano, por violación de los artículos 379 y 382 del referido texto legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Rogelio Arias Vicioso, de generales anotadas, culpable del crimen de robo con violencia previsto y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María de la Nieve Villegas García; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de Ocho (8) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Rafael Rogelio Arias Vicioso a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor al declararlo culpable de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al nombrado Rafael Rogelio Arias Vicioso al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre del 2002 a requerimiento de Rafael Rogelio Arias Vicioso, a nombre y representación de sí mismo en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de diciembre del 2003 a requerimiento de Rafael Rogelio Arias Vicioso, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rafael Rogelio Arias Vicioso ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rafael Rogelio Arias Vicioso del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 5 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ángel Mauricio Soto y Licda. Miguelina Jiménez Grillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., parte civil constituida, contra la sentencia administrativa No. 11 de fecha 24 de abril del 2002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Mauricio Soto, por sí y por la Licda. Miguelina Jiménez Grillo, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo del 2002 a requerimiento del Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso, por sí y por la Dra. Miguelina Jiménez Grillo, a nombre y representación del Banco Dominicano del Progreso, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación firmado por el Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso, por sí y por la Licda. Miguelina Jiménez Grillo, y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se esgrimen los medios de casación que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 115 de la Ley 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, los siguientes: a) que el Banco Popular Dominicano y el Banco del Progreso, S. A., interpusieron una querrela en contra de José Alberto Román Guillén y Eduardo Antonio Ramírez Pérez por violación a los artículos 265, 266, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de ese distrito judicial, quien dictó su providencia calificativa el 31 de enero del 2002, enviando a los encartados a ser juzgados criminalmente; b) que para conocer del fondo de ese caso, fue apoderado en sus atribuciones criminales el Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 13 de marzo del 2002; c) que durante el conocimiento del fondo fue solicitada a ese tribunal la libertad provisional bajo fianza, siéndole otorgada a cada uno de los acusados mediante fianza de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); d) que esa sentencia fue objeto de un

recurso de apelación por parte del Banco del Progreso, S. A., siendo confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante su fallo de fecha 24 de abril del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ángel María Soto, por sí y por la Licda. Miguelina Jiménez Grillo, a nombre y representación del Banco del Progreso, S. A., parte civil constituida, de fecha 21 de marzo del 2002, contra la sentencia administrativa marcada con el No. 11 del 13 de marzo del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido en tiempo hábil y sujeto a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia administrativa marcada con el No. 11 de fecha 13 de marzo del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual otorga la libertad provisional bajo fianza a los nombrados José Alberto Román Guillén y Eduardo Antonio Ramírez Pérez, con un monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a cada uno; **TERCERO:** Debe ordenar que la presente decisión sea anexada al expediente y notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, así como a los nombrados José Alberto Román Guillén y Eduardo Antonio Ramírez Pérez, y demás partes del proceso”;

**En cuanto al recurso de casación del Banco Dominicano del Progreso, S. A., parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente invoca lo siguiente: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su segundo medio, examinado en primer lugar por la solución que se adoptará, el recurrente sostiene en síntesis, que en su recurso de apelación expresaron que el artículo 115 de la Ley 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza im-

pone al impetrante de esa solicitud la obligación de notificarla, tanto al ministerio público como a la parte civil, si la hay, lo que no se hizo en lo que respecta a esta última, y que sin embargo la Corte a-qua no ponderó esa circunstancia relevante, dejando sin base legal su sentencia;

Considerando, que el artículo 115 de la Ley 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza dice en su parte in fine lo siguiente: “En todos los casos de demanda en libertad bajo fianza, será notificada al ministerio público y la parte civil, si la hubiere y tuviese domicilio real o elección en el lugar en que tenga su asiento el juez o corte que deba conocer de la demanda, a fin de que aquellos hagan sus observaciones en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para los delitos y setenta y dos (72) horas para los crímenes, a partir del momento en que se le haya comunicado...”;

Considerando, que en la especie la querrela con constitución en parte civil fue establecida tanto por el Banco Popular Dominicano como por el Banco del Progreso, S. A.;

Considerando, que la instancia solicitando la libertad provisional bajo fianza incoada por los impetrantes ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue notificada, tanto al ministerio público como al Banco Popular Dominicano mediante acto del 8 de marzo del 2000 del ministerial Jerónimo Antonio Gómez y Gómez, pero no al Banco del Progreso, S. A., por lo que, ciertamente, tal y como afirma éste en su recurso de alzada, constituye una inobservancia de una disposición tendente a preservar el equilibrio del debate, y que la Corte a-qua no ponderó la misma, por lo que procede acoger el medio propuesto sin necesidad del examinar el otro.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la regularidad del recurso de casación incoado por el Banco del Progreso, S. A., contra la sentencia administrativa del 24 de abril del 2002 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cá-

mara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 4 de febrero de 1994.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Eulogio Previsterio Rosario Ogando.
<b>Abogados:</b>	Lic. César A. Camarena Mejía y Dr. Florentino Nova Valenzuela.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulogio Previsterio Rosario Ogando (a) César, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 4887 serie 11, domiciliado y residente en la sección Pedro Corto del municipio y provincia de San Juan de la Maguana, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de febrero de 1994 a requerimiento del Lic. César A. Camarena Mejía, por sí y por el Dr. Florentino Nova Valenzuela, a nombre y representación de Eulogio Previsterio Rosario Ogando (a) César, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 22, 23, 70, 295 y 304 del Código Penal y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 23 de septiembre del 1991 fue enviado por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el señor Eulogio Previsterio Rosario Ogando (a) César, como presunto autor de haberle inferido herida de bala que le causó la muerte a un tal José (a) El Haitiano, hecho ocurrido el 21 de septiembre del 1991 en la sección Pedro Corto del municipio de San Juan de la Maguana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó providencia calificativa el 30 de octubre del 1991, enviándolo al tribunal criminal; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en sus atribuciones criminales, para que procediera al conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 28 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal al nombrado Previsterio Rosario Ogando (a) César, tomando amplias circunstancias atenuantes de la edad, que sea condenado a dos (2) años de reclusión y costas penales”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de febrero de 1994, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fecha 28 de noviembre de 1991 interpuesto por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, actuando a nombre y representación del acusado Eulogio Previsterio Rosario Ogando (a) César, y en fecha 9 de diciembre del año 1991 por el Magistrado Procurador General por ante esta corte de apelación, ambos contra la sentencia criminal No. 341 de fecha 28 de noviembre de 1991, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a los artículos aplicados en la misma, y se sustituyen por los números 295, 22, 23 y 70 del Código Penal; asimismo se modifica en cuanto a la confiscación del cuerpo del delito y se ordena la confiscación del casquillo de bala y el revólver marca “Taurus” calibre 38, número VK240003, ocupados al nombrado Eulogio Previsterio Rosario Ogando (a) César, como cuerpo del delito; **TERCERO:** Se condena a Eulogio Previsterio Rosario Ogando al pago de las costas de alzada”;

**En cuanto al recurso de Eulogio Previsterio Rosario  
Ogando (a) César, acusado:**

Considerando, que el recurrente Eulogio Previsterio Rosario Ogando (a) César, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, y tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que se pudo establecer que la noche del día 21 de septiembre de 1991, mientras el nombrado José (a) El Haitiano, se en-

contraba departiendo en una casa que ocupaba en el Km. 12 de la carretera de San Juan de la Maguana a Las Matas de Farfán con varios de sus compatriotas, oyendo música y bailando, se presentó a la casa Eulogio Previsterio Rosario Ogando (a) César, acompañado de Euclides Jiménez, pidiéndole a la mujer de José (a) El Haitiano que bailara con él, y cuando ésta se negó, él quiso obligarla, por lo que José (a) El Haitiano intervino, ocurriendo una riña entre ambos, pero lo que no tuvo mayores consecuencias por la intervención de los demás; que habiendo salido de la casa José (a) El Haitiano, él y Eulogio Previsterio Rosario Ogando (a) César discutieron nuevamente, habiendo Eulogio Previsterio Rosario Ogando (a) César, disparado y herido de muerte a José (a) El Haitiano con su revólver que portaba legalmente; que como resultado del análisis y ponderación de los hechos, se pone a cargo del acusado Eulogio Previsterio Rosario Ogando (a) César, el crimen de homicidio voluntario en perjuicio del tal José (a) El Haitiano”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con la pena de reclusión mayor; que la Corte a-qua al fallar como lo hizo y confirmar la pena impuesta al acusado en primer grado que condenó a Eulogio Previsterio Rosario Ogando (a) César a dos años de reclusión, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eulogio Previsterio Rosario Ogando (a) César, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de febrero de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ángel Figuerero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Norman Cornelio.
<b>Intervinientes:</b>	Salvador Cuevas Jiménez y José Cuevas Medina.
<b>Abogados:</b>	Dres. Tomás Montero Jiménez y Mariano Germán Mejía.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Figuerero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No.13172 serie 10, domiciliado y residente en la calle Vicente Noble No.5 de la ciudad de Azua, prevenido; María M. Franco, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la casa No.48 en el sector Altos de los Melones de la ciudad de Baní, persona civilmente responsable; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, sociedad comercial organizada según las leyes nacionales, con domicilio en la avenida 27 de Febrero No. 39 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo el 26 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 19 de enero de 1995 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Dr. Carlos Norman Cornelio, a nombre y representación de los señores Ángel Figuerero, María M. Franco y de Seguros Patria, S. A., en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa depositado en esta Suprema Corte de Justicia por los Dres. Tomás Montero Jiménez y Mariano Germán Mejía, actuando en representación de los señores Salvador Cuevas Jiménez y José Cuevas Medina;

Visto el auto dictado el 14 de abril del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 inciso 1ro., 65 y 74 literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de septiembre de 1989 se produjo una colisión entre un minibús conducido por Ángel Figuerero, propiedad de María M. Franco Díaz, asegurado con Seguros Patria, S. A., mientras transitaba por la avenida Independencia de esta ciudad en dirección de oeste a este y la motocicleta marca Honda conducida por Ángel Cuevas Medina que lo hacía por la avenida Winston Churchil en dirección norte a sur, falleciendo éste en el accidente a causa de las lesiones recibidas; b) Que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del expediente a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, la cual, el 28 de julio de 1992, dictó sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; c) que la decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 26 de octubre de 1994, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Ant. Félix Labourt a nombre y representación de Salvador Cuevas Jiménez y José Cuevas Medina, en fecha 31 de julio de 1992, contra sentencia de fecha 28 de julio de 1992, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Defecto contra el nombrado Ángel Figuerero, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Ángel Figuerero, de generales que constan, inculpado de violar los artículos 49 inciso 1ro. y 65 y 74 letra a, de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ángel Cuevas Medina (fallecido) y, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión y a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y costas, y además se le suspenden la

licencia No. 094N207, en la categoría de chofer de vehículo pesado, por un período de un (1) año a partir de la ejecución de la presente sentencia; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Salvador Cuevas Jiménez, padre de Ángel Cuevas Medina (fallecido) y José Cuevas Medina en contra de la señora María N. Franco Díaz, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Salvador Cuevas Jiménez, por la muerte de su hijo citado; b) a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor de José Cuevas Medina, por los daños sufridos por su motocicleta, en el referido accidente; c) al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la fecha de la demanda; d) al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Dr. Luis Ant. Félix Labourt, por avanzarlas en su totalidad; **Cuarto:** Declara oponible esta sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Ángel Figuerero, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte después de haber deliberado obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal 3ro. (tercero) de la sentencia recurrida y aumenta la indemnización acordada a Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) por ser más justa y razonable en relación al perjuicio y daños sufridos; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Ángel Figuerero al pago de las costas penales y conjuntamente con la señora María N. Franco Díaz, al pago de las civiles distrayéndolas en favor del Dr. Luis Ant. Félix Labourt, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y con todas sus consecuencias legales a la compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente";

**En cuanto al recurso de María M. Franco, persona civilmente responsable y de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, las recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte-a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ángel Figuero, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al recurrente, en su calidad de prevenido a dos años de prisión correccional y a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por violación a los artículos 49 inciso 1ro., 65 y 74 letra a de la Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; debiéndose anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Ángel Figuero en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Salvador Cuevas Jiménez y José Cuevas Medina en los recursos de casación interpuestos por María M. Franco, Seguros Patria, S. A. y Ángel Figuerero contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por María M. Franco, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria S. A., como entidad aseguradora, contra la referida sentencia; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Ángel Figuerero, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Tomás Montero Jiménez y Mariano Germán Mejía, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de febrero del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Gladys María Lanoi.
<b>Abogado:</b>	Dr. Wilfredo Suero Díaz.
<b>Recurrida:</b>	Angélica Rojas.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Amador.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys María Lanoi, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos cédula de identidad y electoral No. 001-0601724-7, domiciliada y residente en la calle Ravelo No. 34 del Distrito Municipal de Guerra provincia Santo Domingo, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wilfredo Suero Díaz, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Félix Amador, abogado de la parte interviniente Angélica Rojas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de marzo del 2002, en la que no se indican cuáles son los vicios susceptibles de anular la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Wilfredo Suero Díaz, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia recurrida;

Visto el escrito de defensa depositado por el Lic. Félix Amador en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, abogado de la interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos el artículo 35 de la Ley 3456 de diciembre de 1952 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 26 de septiembre del 2000 Angélica Rojas se querelló contra Gladys María Lanoi por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Boca Chica por violación de la Ley 3456, en su artículo 27, inciso 2; b) que el fiscalizador apoderó al Juez de Paz de esa jurisdicción para que conociera de esa infracción en sus atribuciones correccionales, quien dictó su sentencia el 12 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la señora Gladis Lanoi, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0601724-7, por no estar presente

no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable a la señora Gladis Lanoi, por haber violado el artículo 27 inciso 12 a, de la Ley 3456, en consecuencia, se ordena retirar la empalizada que obstruye el paso a la vivienda de la señora Angélica Rojas; **TERCERO:** Se condena a la señora Gladis Lanoi, al pago de las costas penales”; c) que Gladys María Lanoi interpuso recurso de apelación contra esa decisión, apoderándose a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del mismo; d) que este último tribunal dictó su sentencia el 6 de febrero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos la incompetencia de este tribunal en razón de la materia; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales”;

**En cuanto al recurso de  
Gladis María Lanoi, prevenida:**

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación contra la sentencia: “**Primer Medio:** Errónea y falsa interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que en su primer medio, la recurrente expresa que la juez hizo una errada interpretación del artículo 25 de la Ley 3456, toda vez que declaró su incompetencia para conocer del recurso del cual estaba apoderada, atribuyendo a una actuación del síndico de Guerra la calidad de juez de primer grado para conocer de las infracciones constituidas por dicho artículo, cuando lo cierto es que ese texto da facultad al Consejo Administrativo (hoy Ayuntamiento Nacional), para legislar imponiendo sanciones, pero no para juzgar a quienes hayan trasgredido las infracciones establecidas en esa ley;

Considerando, que para declararse incompetente, el Juez a-quo, juzgando como tribunal de apelación declaró su incompetencia debido a que “no había constancia de alguna ordenanza o resolución emanada del Consejo Administrativo que es el facultado para conocer en primer grado de las infracciones de la Ley 3456”, lo

que es un absurdo, puesto que en ese mismo artículo 25 de la referida ley, se lee lo siguiente: “III los juzgados de paz son competentes para conocer, a cargo de apelación de las infracciones a las disposiciones del Consejo Administrativo”;

Considerando, que como se advierte, la juez de alzada no podía declararse incompetente, como lo hizo, puesto que la actuación del síndico de Guerra no constituye un acto jurisdiccional, que sólo compete a los tribunales del orden judicial, por lo que procede acoger este primer medio, sin necesidad de examinar el otro.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Angélica Rojas en el recurso de casación incoado por Gladys María Lanói contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de abril de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Julio Jiménez de la Rosa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Licda. Wendy E. Santos de Yermenos.
<b>Interviniente:</b>	Mercantil Santo Domingo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Gregorio A. Rivas Espaillat y Blanca L. Peña Mercedes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Jiménez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad No. 7996 serie 44, domiciliado y residente en la calle Diego Colón No. 18 de Los Mina, entonces perteneciente al Distrito Nacional y hoy a la provincia Santo Domingo, prevenido; Empresas Industriales, C. por A., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gregorio A. Rivas Espaillat, por sí y por la Dra. Blanca L. Peña Mercedes, abogados de la parte interviniente, Mercantil Santo Domingo, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de abril de 1994 a requerimiento del Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri actuando en nombre y representación de Julio Jiménez de la Rosa, Empresas Industriales, S. A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., en la que no se expresa cuáles son los motivos del recurso contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y la Licda. Wendy E. Santos de Yermenos, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los medios que se esgrimen contra la sentencia y que serán examinados más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado por los abogados de la parte interviniente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 14 de abril del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de octubre de 1990 en el puente Duarte de la ciudad de Santo Domingo ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad de Empresas Industriales, C. por A., conducido por Julio Jiménez de la Rosa, asegurado con Magna Compañía de Seguros, S. A. y otro propiedad de la compañía Mercantil Santo Domingo, S. A., conducido por Félix Vásquez y un tercero conducido por Jesús Francisco Ramírez resultando los vehículos con desperfectos; b) que los tres conductores fueron sometidos a la justicia, y el fiscalizador apoderado al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2 en sus atribuciones correccionales, cuyo magistrado rindió sentencia el 2 de octubre de 1992, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada en casación; c) que ésta proviene de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Blanca Peña M., a nombre y representación de Félix Vásquez Pérez y la Mercantil Santo Domingo, S. A. y el Dr. Pablo Yermenos F. A nombre y representación de Julio Jiménez y Empresas Industriales y Magna Compañía de Seguros, contra la sentencia No. 1393 de fecha 2 de octubre del 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se

condena a Julio Jiménez de la Rosa, por violación al artículo 65 de la Ley 241, y se condena a un (1) mes de prisión correccional; **Segundo:** Se descarga a los señores Félix Vásquez Pérez y Jesús Francisco Ramírez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por Félix Vásquez Pérez, por ser hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Julio Jiménez de la Rosa, prevenido y Empresas Industriales, C. por A., persona civilmente responsable, a pagar la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor de Mercantil Santo Domingo, S. A., propietaria, por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, al pago de las cosas civiles del procedimiento, distraídas a favor de los Dres. Blanca Peña M. y Gregorio Rivas Espaillat, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable, la presente sentencia a la compañía Magna de Seguros, entidad aseguradora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 modificado por la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Julio Jiménez de la Rosa, Félix Vásquez Pérez y Jesús Francisco Ramírez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Se condena a los recurrentes señor Julio Jiménez y Empresas Industriales, al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Blanca Peña y Gregorio Rivas Espaillat, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Julio Jiménez de la Rosa, prevenido; Empresas Industriales, S. A., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes proponen la casación de la sentencia aduciendo lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su primer y tercer medios, examinados en conjunto por estar estrechamente vinculados, los recurrentes sostienen que el Juzgado a-quo se limitó a hacer una relación de los hechos, sin exponer una motivación que sustentara su dispositivo, lo que a su entender constituye el vicio de falta de base legal, ya que la Suprema Corte de Justicia ante la pobreza o ausencia de motivos, no puede hacer un examen de la sentencia que le permita decir si la ley ha sido bien o mal aplicada, lo que constituye además una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en efecto, el Juzgado a-quo, apoderado del recurso de apelación de los recurrentes, no articuló los motivos que son la base de sustentación de la decisión que adoptó, sino que se limitó a relatar los hechos, sin indicar cuales razones lo indujeron a formar su convicción en el sentido de declarar culpable al prevenido recurrente, e imponer una indemnización a su comitente, lo que imposibilita a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia saber si la ley fue o no correctamente aplicada, por lo que procede acoger, los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mercantil Santo Domingo, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Julio Jiménez de la Rosa, Empresas Industriales, C. por A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta senten-

cia; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 17 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Lidio Carlos Cedeño Medina.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidio Carlos Cedeño Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula No. 001-1306988-4, domiciliado y residente en la calle 8 casa No. 10 del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Emilio Peguero en representación del nombrado Lidio Carlos Cedeño Medina, en fecha 21 de diciembre del 2001, en contra de la sentencia marcada con el No. 382 de fecha 14 de diciembre del 2001, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacio-

nal, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Lidio Carlos Cedeño Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor de cuadros, portador de la cédula No. 001-1306988-4, domiciliado y residente en la calle 8 casa No. 10, ensanche Isabelita, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión; **Segundo:** Se condena al nombrado Lidio Carlos Cedeño Medina, al pago de las costas penales generadas en el proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Lidio Carlos Cedeño Medina a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violación a los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al nombrado Lidio Carlos Cedeño Medina, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de diciembre del 2002 a requerimiento de Lidio Carlos Cedeño Medina, a nombre y representación de sí mismo, en la que se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio del 2003 a requerimiento de Lidio Carlos Cedeño Medina, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Lidio Carlos Cedeño Medina ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Lidio Carlos Cedeño Medina del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de enero del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Peravia Motor, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Espiritusantos y Julia Castillo.
<b>Interviniente:</b>	Pedro de Jesús Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro de Jesús Díaz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Peravia Motor, C. por A., sociedad constituida de acuerdo con la ley de la República, con su domicilio social en la autopista Duarte Km. 6 ½ de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Espiritusantos en representación de la Dra. Julia Castillo, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pedro de Jesús Díaz, abogado interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de marzo del 2002 a requerimiento del Dr. Carlos José Espiritusantos, actuando a nombre y representación de Peravia Motors, C. por A., en la que no se indican cuáles son los medios de casación que se invocan contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial depositado por la Dra. Julia Janet Castillo Gómez, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el que se desarrollan los medios de casación que más abajo se examinan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que se infieren del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que el 20 de septiembre de 1999 ocurrió en la ciudad de Santo Domingo una colisión entre dos vehículos, uno conducido por José Ramón Salazar de la Cruz, propiedad de Peravia Motors, C. por A. y el otro conducido y propiedad de Pedro de Jesús Díaz, resultando ambos con serios desperfectos; b) que para conocer de esa infracción de tránsito, fue apoderado en sus atribuciones correccionales, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santo Domingo, Grupo I, el cual dictó su sentencia el 19 de agosto del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en

la decisión impugnada; c) que esta proviene de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 16 de enero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se reitera el defecto pronunciado en audiencia en contra de Peravia Motors, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia de fecha 10 de enero del 2002, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran, buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Pedro de Jesús Díaz, José Ramón Salazar de la Cruz y la Razón Social Peravia Motors, C. por A., en contra de la sentencia de fecha 19 de agosto del 2000, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos, se rechazan por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primer**o: Se declara culpable al prevenido José Ramón Salazar de la Cruz de la violación de los artículos 61, literal a; 65 y 74, literal d de la Ley 241 de 1968 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia se le condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **Segundo:** Se declara no culpable al prevenido Pedro de Jesús Díaz de la violación de la Ley 241 de 1968 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta alguna en la conducción de su vehículo; **Tercero:** Se condena al prevenido José Ramón Salazar de la Cruz al pago de las costas penales del proceso; en cuanto al prevenido Pedro de Jesús Díaz, las mismas se declaran de oficio; **Cuarto:** En el aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Pedro de Jesús Díaz, en contra del señor José Ramón Salazar de la Cruz por su hecho personal y en contra de la razón social Peravia Motor, C. por A., en sus calidades de propietaria y persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme al derecho y la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al señor José Ramón Salazar de la Cruz y a la razón social Peravia Motors, C. por A., en las indicadas calidades, a pagar al señor Pedro

de Jesús Díaz la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) como justa indemnización por los daños causados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación; **Sexto:** Se rechaza la solicitud de declaración de ejecutoriedad de la presente sentencia no obstante recurso por los motivos antes expuestos; **Séptimo:** Se condena al señor José Ramón Salazar de la Cruz y a la razón social Peravia Motors, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dra. H. del Rosario Fondeur Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara no oponible la presente sentencia a la razón social Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa No. LB-R918 que ocasionó el accidente, en razón de que no se puso en causa el beneficiario de la póliza de seguros; **CUARTO:** Se condena al Dr. Pedro de Jesús Díaz, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por Peravia Motors, C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente sostiene que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional impuso una indemnización a favor de su adversario sin dar motivos, ni justificarla con documentos que avalaran su decisión, por lo que resulta contraproducente esa manera de actuar, pero;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la recurrente, en el expediente existe depositado desde primer grado, una factura que describe las piezas que deben reponerse al automóvil siniestrado, así como el precio de cada una de ellas y el costo de la mano de obra, lo que indudablemente sirvió de guía al juez para otorgar la indemnización a que era acreedor la parte civil constituida, actuando además dentro del poder de apreciación que le es acordado a los jueces, cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro de Jesús Díaz en el recurso interpuesto por Peravia Motors, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de agosto de 1999.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Leonidas Martínez Guzmán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Daniel Mena.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Leonidas Martínez Guzmán (a) Nide, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No.152177 serie 31, domiciliado y residente en el Km. 9 de la autopista Duarte de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de agosto de 1999 a requerimiento del Lic. Daniel Mena, en nombre y representación del recurrente, en la cual expone lo que se indicará más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, 2 y 39 de la Ley 36 y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por la señora Ana Altagracia Espinal en contra de Leonidas Martínez, Florencio Martínez y Domingo Martínez, como presuntos autores de homicidio en perjuicio de Nelson Isidro Cepeda; b) que en fecha 7 de mayo de 1996 fueron sometidos a la justicia José Leonidas Martínez Guzmán (a) Nide y unos tales Domingo Martínez (a) El Mén y Rumaldo Martínez Guzmán, estos últimos prófugos, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, funcionario que apoderó el magistrado juez de instrucción de dicho distrito judicial, quien dictó en fecha 28 de noviembre de 1996 providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado, la que fue recurrida y luego confirmada por la cámara de calificación de ese distrito judicial; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito judicial, dictó sentencia en fecha 22 de junio de 1988 en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; e) que del recurso incoado por el acusado y el ministerio público, intervino el fallo dictado el 22 de agosto de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara, regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Silvestre A. Rodríguez Arias en fecha 22 de junio de

1998; por la Licda. Antia Ninoska Beato, en representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 23 de junio de 1998; y por el Lic. Daniel Mena, en nombre y representación de José Leonidas Martínez; todos contra la sentencia No. 181 de fecha 22 de junio de 1998, rendida en sus atribuciones criminales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos conforme con las normas procesales vigentes que rigen la materia, y cuyo dispositivo de sentencia copiado a la letra dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado José Leonidas Martínez Guzmán, culpable de violar los artículos 295, 304, 18 del Código Penal; 2 y 39 de la Ley 36 y por tanto se condena sufrir la pena de diez (10) años de reclusión; **Segundo:** Que debe confiscar y confisca el cuerpo del delito consistente en la pistola marca Taurus, calibre 3.80 No. KLC26611, sin ningún tipo de documento; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado José Leonidas Martínez Guzmán, al pago de las costas penales del procedimiento; en el aspecto civil: **Primero:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los familiares del fallecido, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Silvestre Rodríguez y Julio Beato, por sí y por los Licdos. Gonzalo Placencio y Dionicio Rosa, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, en contra del señor José Leonidas Martínez Guzmán; **Segundo:** en cuanto al fondo, que debe condenar y condena al señor José Leonidas Martínez Guzmán, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los familiares del fallecido, por los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia del referido hecho; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado José Leonidas Martínez Guzmán al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Silvestre Rodríguez y Julio Antonio Beato, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Que esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario im-

perio debe modificar y modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar al nombrado José Leonidas Martínez Guzmán, culpable de violar los artículos 295, 304 y 18 del Código Penal Dominicano, (homicidio intencional) y los artículos 2 y 39, párrafo III de la Ley 36 (Porte Ilegal de Armas de Fuego); en consecuencia, se condena al acusado a las penas siguientes: a) seis (6) años de reclusión mayor por el homicidio intencional; b) dos (2) años de reclusión menor y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa por el porte ilegal de armas de fuego; **TERCERO:** Ordena la ejecución acumulada de ambas penas en virtud de lo consagrado en artículo 49 de la Ley 36 del 18 de octubre de 1965 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **CUARTO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto de la parte civil constituida por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citada; **QUINTO:** Debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Debe condenar y condena al nombrado José Leonidas Martínez Guzmán al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de José Leonidas Martínez Guzmán, acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente José Leonidas Martínez Guzmán en su preindicada calidad de procesado y persona civilmente responsable, al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua sólo expresó, que la sentencia recurrida no se ajusta al derecho vigente, que viola el principio legal del no cúmulo de penas al darle aplicación a un texto que no deroga dicho principio; que como se limita a exponer un medio que sólo afecta lo penal, por lo que, como persona civilmente responsable no motivó su recurso y de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en esta calidad, el mismo está afectado de nulidad y por lo tanto sólo se analizará la sentencia en su condición de acusado;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis: “a) Que en audiencia por ante

esta Corte de Apelación han depuesto los ciudadanos Radhamés de Jesús Martínez, Domingo Antonio Martínez, Domingo González, los dos primeros en calidad de informantes, por ser hermanos del acusado y el tercero en calidad de testigo juramentado conforme a la ley; así como ha declarado el acusado, José Leonidas Martínez Guzmán, y todos admiten, incluido éste último, que en horas de la mañana del día 30 de abril de 1996, mientras discutía por viejas rencillas personales con Nelson Isidro Cepeda Tejada, le produjo la muerte, para la cual utilizó la pistola marca taurus, calibre 3.80, No. KIL26611 la cual portaba sin ninguna documentación legal”;

Considerando, que la Corte a-qua, modificó parcialmente el ordinal primero de la sentencia recurrida, y en consecuencia condenó al acusado a seis (6) años de reclusión por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, y dos (2) años de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por violación a la Ley 36;

Considerando, que el artículo 49 de la Ley 36 del año 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, consagra lo que se transcribe a continuación: “Todas las sanciones establecidas anteriormente serán aplicadas sin perjuicio de aquellos en que pueda incurrir el inculpaado por otros hechos punibles cumplidos por él correlativamente con aquellos incriminados por esta ley”; por lo que el argumento expresado por el recurrente debe ser rechazado;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal con la pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, y 2, 39, párrafo III y 49 de la Ley 36 del año 1965 con prisión de seis (6) meses a dos (2) años o multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) por lo que al condenar la Corte a-qua al acusado a ocho (8) años de reclusión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, se excedió en cuanto al monto de la multa establecida en la legislación vigente, por lo que procede anular el excedente de la pena pecuniaria impuesta.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por José Leonidas Martínez Guzmán contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 23 de agosto de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Casa por vía de supresión, y sin envío, el excedente de la multa que no debió ser mayor de Quinientos Pesos (RD\$500.00) en virtud de la ley; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Miguel Francisco Fermín Escolástico.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Francisco Fermín Escolástico, dominicano, mayor de edad, casado, diseñador gráfico de interiores, no porta cédula, domiciliado y residente en el No. 2 de la calle Luperón esquina Mercedes Bello de la ciudad de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Juana María Rivera de Hernán, quien actúa por sí y por el Dr. José Guarionex Ventura M., a nombre y representación del nombrado Carlos Juan Ozuna Familia, en fecha 9 de septiembre del 2002; b) el Dr. Viterbo Catalino Pérez, a nombre y representación del nombrado José

Miguel Lora Santana, en fecha 10 de septiembre del 2002; c) la Dra. Alejandrina Pérez, a nombre y representación del nombrado Miguel Francisco Fermín Escolástico, en fecha 12 de septiembre del 2002; d) el Dr. José Guarionex Ventura Martínez, a nombre y representación del nombrado Carlos Juan Ozuna Familia en fecha 12 de septiembre del 2002, todos en contra de la sentencia marcada con el número 243-2002, de fecha 6 de septiembre del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al acusado José Miguel Lora Santana, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 6, literal a, 7, 8, categoría I, acápite III, numeral 5, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia, en atención al no cúmulo de penas, lo condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara al acusado Carlos Juan Ozuna Familia de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 7, 8, categoría I, acápite III, numeral 5, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los artículos 2 y 39, párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, en atención al no cúmulo de penas, lo condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara al acusado Miguel Francisco Fermín Escolástico de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 7, 8, categoría I, acápite III, numeral 5, 60 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano y en consecuencia, en atención al no cúmulo de penas, lo condena

a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Ordena el comiso y destrucción de la droga ocupada, consistente en Mil Ochenta y Siete (1,087) cápsulas que contienen metilendioximetanfetamina y 5.8 gramos de marihuana, de no haberse procedido ya conforme el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, de los bienes ocupados a los acusados con relación a este proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida en cuanto a la sanción penal impuesta y condena a los nombrados José Miguel Lora Santana, Carlos Juan Ozuna Familia y Miguel Francisco Fermín Escolástico, a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los nombrados José Miguel Lora Santana, Carlos Juan Ozuna Familia y Miguel Francisco Fermín Escolástico, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de enero del 2003 a requerimiento de Miguel Francisco Fermín Escolástico, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre del 2003 a requerimiento de Miguel Francisco Fermín Escolástico, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Miguel Francisco Fermín Escolástico ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Miguel Francisco Fermín Escolástico del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de enero del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 34

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, del 8 de noviembre del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** José Horacio Méndez Matos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Horacio Méndez Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, 2do. Tte. Policía Nacional, cédula de identidad y electoral No. 010-0012773-6, domiciliado y residente en la calle Dr. Armando Aybar No. 48 de la ciudad de Azua, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo el 8 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre del 2002 a requerimiento José Horacio Méndez Matos, actuando en representación de sí mismo,

en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 148 y 111 del Código de Justicia Policial y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 19 de noviembre del 2001 fueron sometidos a la justicia policial el 2do. teniente José Horacio Méndez Matos, P. N., y el raso José L. Martínez Tibrey, acusados de recibir dádivas de manos del recluso Orlando Emilio Rojas Graciano; b) que apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, para fines de que procediera al conocimiento del proceso penal seguido a los inculpados, dictó sentencia el 6 de diciembre del 2001, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos al 2do. Tte. José Horacio Méndez Matos y raso José M. Martínez Tibrey, P. N., quienes están prevenidos como presuntos autores de recibir dádivas de manos del recluso Orlando Emilio Rojas Graciano, momentos en que dichos miembros policiales servían de custodia al reo para trasladarlo desde la cárcel pública de Najayo al Hospital Dr. Luis. E. Aybar, trasladando desde esa hasta una construcción de dicho preso, hecho ocurrido en fecha 19 de octubre del 2001, en San Cristóbal, R. D., culpable al 2do. Tte. P. N., de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, para cumplirlos en la cárcel pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., en virtud de los artículos 148 y 267 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos al raso José M. Martínez Tibrey, P. N., no culpable de los hechos puestos a su cargo; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido, en virtud del artículo 191 del Có-

digo de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Recomendar como al efecto recomendamos a la jefatura de la P. N., tramitar por ante el Poder Ejecutivo la cancelación del nombramiento que ampara al 2do. Tte. José Horacio Méndez Matos, como oficial de la institución, en virtud del artículo 148 del Código de Justicia Policial; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos al indicado oficial P. N., al pago de las costas y en cuanto al referido alistado, P. N., se declaran de oficio, de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código de Justicia Policial”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Horacio Méndez Matos, intervino el fallo dictado por la Corte de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo el 8 de noviembre del 2002, hoy recurrido en casación, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el 2do. Tte. José Horacio Méndez Matos, P. N., por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en cuanto a la forma contra la sentencia No. 726 de fecha 6 de diciembre del 2001, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en el Palacio de la Policía Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, que lo declaró culpable de recibir dádivas del recluso Orlando E. Rojas Graciano, momento que le servía de custodia para trasladarlo desde la cárcel preventiva de Najayo, al Hospital Dr. Luis E. Aybar, trasladándolo desde esa, hasta una construcción de dicho preso, sin autorizarlo, ingiriendo además bebidas alcohólicas, hecho ocurrido en fecha 19 de octubre del 2001, en San Cristóbal, R. D.; y en consecuencia, lo condenó a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, para cumplirlo en la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, R. D., además se recomienda a la jefatura de la P. N., tramitar por ante el Poder Ejecutivo la cancelación del nombramiento que ampara al 2do. Tte. José Horacio Méndez Matos, P. N., como oficial de la institución, en virtud de los artículos 148 y 207 del Código de Justicia Policial; **SEGUNDO:** La Corte de Apelación de Justicia Policial, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia precedentemente señalada; y en consecuencia, declara culpable al

2do. Tte. José Horacio Méndez Matos, P. N.; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de destitución o separación deshonrosa de las filas de la Policía Nacional, en virtud de lo que establecen los artículos 148 y 11, letra b y párrafo 1 del Código de Justicia Policial; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos, a dicho oficial P. N., al pago de las costas de conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Policial Nacional”;

**En cuanto al recurso de  
José Horacio Méndez Matos, acusado:**

Considerando, que no obstante el procesado recurrente no haber expuesto los agravios que a su juicio podrían anular la sentencia, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar la misma, en razón de la calidad de procesado del recurrente en casación, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte de Apelación de Justicia Policial dijo haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en horas de la mañana del día 19 del mes de octubre del 2001, al 2do. Teniente José Horacio Méndez Matos, de la Policía Nacional, le fue confiada por el comandante de la Cárcel Pública de Najayo la custodia del recluso Orlando Emilio Rojas Graciano (a) Trócalo, quien se encontraba en dicho penal purgando pena privativa de libertad por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas, para que fuera conducido junto al Raso José Luis Martínez Tibrey, Policía Nacional, al Hospital Público Dr. Luis E. Aybar, ubicado en esta ciudad de Santo Domingo, para fines de chequeos médicos; b) Que luego de haber salido del referido hospital, por decisión propia del 2do. Tte. José Horacio Méndez Matos, P. N., después que le fuera solicitado por el recluso que lo llevara a donde pudiera ingerir alimentos, se dirigieron a una cafetería próxima, donde almorzaron y después de esto, desde allí se dirigieron a la autopista de San Isidro próximo a la avenida Charles de Gaulle, para complacer también al referido recluso en la inspec-

ción de un solar y una construcción que en el mismo se estaba realizando; c) Que en el trayecto recorrido desde este último lugar hasta regresar de nuevo al penal, también le fue concedido al recluso Orlando Emilio Rojas Graciano (a) Trócalo, por el 2do. Tte. José Horacio Méndez Matos, P. N., el favor de permitirle detenerse en diferentes colmados a comprar cervezas, las cuales fueron ingeridas junto al oficial en el mismo vehículo en que le servía de transporte; d) Que también es un hecho cierto que el recluso Orlando Emilio Rojas Graciano (a) Trócalo, después de haber recibido todas estas concesiones, favores y reverencias de su custodia, 2do. Tte. José Horacio Méndez Matos, P. N., por agradecimiento declara haber regalado a éste la suma de RD\$1,000.00 pesos oro, para que lo compartiera con el raso José Luis Martínez Tibrey, P. N., a quien le fue entregada la suma de RD\$300.00 pesos oro, lo que ha sido admitido por el prevenido en todas las fases del proceso acusatorio y robustecido por las declaraciones del único testigo, el raso José Luis Martínez Tibrey, P. N., quien en sus declaraciones también afirma que el oficial y el recluso ingirieron bebidas alcohólicas durante el recorrido de ese día”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el delito previsto por el artículo 148 y sancionado por el artículo 111, literal b, del Código de Justicia Policial con la destitución o separación deshonrosa de las filas de la Policía Nacional, por lo que la Corte a-qua, al sancionar con la destitución al recurrente, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por José Horacio Méndez Matos contra la sentencia de la Corte de Apelación de Justicia Policial, dictada en atribuciones correccionales el 8 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de febrero del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Máximo Cabral.
<b>Abogados:</b>	Dres. Pedro A. Reyes Polanco, Roberto Santana S. y Ramona Francisco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Cabral, persona civilmente responsable, conjuntamente con el Dr. Pedro Reyes en su calidad de representante legal, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal del 11 de febrero del 2002, a cargo de Maribel Cabral Figuerero, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ramona Francisco en representación de los Dres. Pedro A. Reyes Polanco y Roberto Santana S., abogados de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en la que no se indican cuáles son los agravios susceptibles de anular la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren como hechos no controvertidos los siguientes: a) que la Sra. Mayra Altagracia Rodríguez Polanco formuló una querrela contra la menor Maribel Cabral Figueroa por violación del artículo 379 del Código Penal; b) que para conocer del caso fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyo juez titular falló el caso el 6 de julio del 2001 con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los licenciados Zoila Roa Pujols y Héctor Emilio Mojica, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme a lo que establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Se declara responsable a la adolescente Maribel Cabral Figueroa, de violar el artículo 379 del Código Penal en perjuicio de la Sra. Mayra Altagracia Rodríguez Polanco; **TERCERO:** Se ordena a los señores Máximo Cabral y Martina Figueroa, en calidad de padres de Maribel Cabral Figueroa, al pago de una indemnización por Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) como justa reparación en perjuicio de la señora Mayra Altagracia Rodríguez Polanco, en virtud de lo establecido en los artículos 197 y 198 de la Ley 14-94; **CUARTO:** Se rechaza el ordinal 2do. de las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa, Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y Lic. Roberto Santana Batista, en razón de que este tribunal no puede aplicar sanciones a

los adultos, sólo a los menores de edad; **QUINTO:** Se ordena terapia individual y familiar, y que la Licda. Jeannery Alcántara, canalice terapia ocupacional para la adolescente Maribel Cabral Figueroa; **SEXTO:** Las costas se declaran de oficio por ser una ley de interés social y orden público; **SÉPTIMO:** Se ordena a los Magistrados Defensores, vigilar por el cumplimiento de la presente resolución”; c) contra esa resolución interpusieron recurso de alzada, tanto los Dres. Pedro Arturo Reyes Polanco y Roberto Santana Batista, como la Licda. Magdalena Asencio Mendoza, en su calidad de defensora de menores; d) que la corte de apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento de San Cristóbal dictó una primera resolución anulando el proceso seguido a la menor Maribel Cabral Figueria, en razón de tener menos de 12 años; e) que posteriormente dictó su resolución correccional No. 02-2002- del 11 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: En cuanto al acto infraccional: **“PRIMERO:** La corte evidenció serios indicios que relacionan a la menor con el daño causado, declarando que hay lugar a la responsabilidad de los padres en lo que respecta a la restitución del daño causado, no ordenando ninguna medida de restricción de libertad, por ser menor de 12 años al cometer el acto infraccional; **SEGUNDO:** Se ordena terapia individual a la adolescente Maribel Cabral Figueroa, por el transcurso de un año. En cuanto a lo civil: **TERCERO:** Se ordena a los señores Máximo Cabral y Martina Campusano padres de la menor Maribel Cabral Figueroa, al pago de una indemnización de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) como justa reparación al perjuicio causado contra la señora Mayra Altagracia Rodríguez Polanco, en virtud del mandato consagrado en los artículos 197 y 198 de la Ley 14-94; **CUARTO:** Se ordena a la Procuradora de esta Corte Licda. Práxedes Hernández Domínguez, darle fiel seguimiento a esta resolución; **QUINTO:** Las costas se declaran de oficio por tratarse de una ley de orden público e interés social”;

Considerando, que el recurrente Dr. Máximo Cabral, ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente dentro de

los diez días de establecido éste, depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación que aunque fue sucintamente desarrollara los medios en que se fundamentara el recurso, ya que no basta enunciar: “que se violaron enormes cantidades de disposiciones que rigen en materia penal en la República Dominicana”, porque esas expresiones no satisfacen las disposiciones claras del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que sanciona con la nulidad su trasgresión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por el Dr. Máximo Cabral contra de la Resolución No. 02-2002 del 11 de febrero del 2002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 36

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre del 2001.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Joaquín Oscar Requena Collado.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Oscar Requena Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Francisco Villaespesa del sector Villa Juana de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre del 2001 a requerimiento del re-

currente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 1ro. de agosto del 2000 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Joaquín Oscar Requena Collado, como sospechoso de violación en perjuicio del menor de edad Leonardo Guzmán Bierd; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 26 de octubre del 2000 decidió mediante providencia calificativa enviar al acusado al tribunal criminal; d) que la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 9 de abril del 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Raquel Marmolejos, en fecha 11 abril del 2001, en representación del nombrado Joaquín Oscar Requena Collado, en contra de la sentencia No. 108-01 de fecha 9 de abril del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a la

ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Joaquín Oscar Requena Collado, de generales que constan, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley 14-94, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al acusado Joaquín Oscar Requena Collado, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, por haber sido interpuesta en tiempo hábil conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se declara inadmisibles por falta de calidad; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró culpable a Joaquín Oscar Requena Collado, de violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, y 126 de la Ley 14-94 Código del Menor, y que en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al acusado Joaquín Oscar Requena Collado, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de  
Joaquín Oscar Requena Collado, acusado:**

Considerando, que el recurrente Joaquín Oscar Requena Collado no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial, pero, como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que

al ser interrogada por ante la jurisdicción de instrucción la señora Xiomara Bierd Peralta, madre del menor agraviado, quien se quejó en contra del procesado Joaquín Oscar Requena Collado, describió, que en una ocasión, uno de sus hijos, el menor agraviado, solicitó su permiso o anuencia para recibir de parte de un extraño, que alegó ser evangélico, unos objetos de jugar pelota o “baseball”, accediendo ésta con la condición de que fuera acompañado por su hermano mayor, regresando este último, pocos momentos después solicitando auxilio, en razón de que un desconocido se había llevado a su hermano menor, montándole en un vehículo de transporte público; que pasadas dos horas, el menor regresó solo a la casa, relatando lo sucedido, por cuanto acudieron de inmediato por ante las autoridades, quienes la remitieron por ante el Instituto Nacional de Patología Forense, en donde fue evaluado físicamente y constatada la ocurrencia de evidencias de violación sexual en su perjuicio; b) Que, en síntesis, de conformidad con el legajo de documentos que componen el expediente, las declaraciones ofrecidas, tanto por ante la jurisdicción de instrucción, como por ante el plenario, ha quedado establecida la concurrencia de elementos de prueba, capaces de destruir la presunción de inocencia del procesado Joaquín Oscar Requena Collado, entre otros, por los siguientes motivos: lo expresado por el menor agraviado ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde relató consistentemente haber sido violado sexualmente por el citado acusado, quien lo condujo con el empleo de violencia hacía el lugar en que cometió el hecho, atrayendo su atención con el ofrecimiento de regalos; los hallazgos físicos constatados por la Dra. Ludovina Díaz, médico sexóloga del Instituto Nacional de Patología Forense, descritos en el certificado médico legal señalado, en torno al examen realizado al menor, el cual arrojó compatibilidad con la ocurrencia de actividad sexual; y las declaraciones de la madre de la menor, señora Xiomara Bierd Peralta, en las que aseveró que su hijo identificó al acusado, como el autor de la violación sexual en su contra”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra un niño, de diez años de edad, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, con penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), cuando haya sido cometida en perjuicio de un niño, niña o adolescente, por lo que, al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado y condenar a Joaquín Oscar Requena Collado a diez (10) años de reclusión mayor y a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín Oscar Requena Collado contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 1ro. de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Enrique Hernández Santana.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2004, años 161<sup>o</sup> de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Enrique Hernández Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y electoral No. 001-0817990-4, domiciliado y residente en la calle Santiago Sosa No. 17 del sector Los Trinitarios del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 25 de enero del 2002, por el Dr. Juan Bautista Suriel, en representación de la agraviada Reyna Isabel Ventura; b) En fecha 24 de enero del 2002, por el Dr. Rubén Alfredo Carela, en representación de Juan Enrique Hernández Santana; y c) en fe-

cha 4 de febrero del 2002, por la Dra. Olga V. Acosta Sena, actuando a nombre y representación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Máximo Aristy Caraballo; todos en contra de la sentencia marcada con el No. 14-02, de fecha 24 de enero del 2002, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **‘Primerο:** Se varía la calificación otorgada al presente expediente por el Juez de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en lo relativo al artículo 295 del Código Penal, por los artículos 295 y 304, párrafo II del mismo cuerpo legal; **Segundo:** Se condena a Juan Enrique Hernández Santana, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de ocho (8) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** En lo relativo al aspecto civil se declara la constitución en parte civil, interpuesta por Reyna Isabel Ventura, a través de su abogado constituido y apoderado especial, buena y válida en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a Juan Enrique Hernández Santana, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños sufridos por dicha parte civil constituida, señora Reyna Isabel Ventura, con la acción antijurídica cometida por el justiciable; **Cuarto:** Se condena a Juan Enrique Hernández Santana al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Teofilo Grullón y Juan Bautista Suriel, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la parte civil constituida, en cuanto al apremio corporal, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por improcedentes e infundadas, por no haber probado como era su deber, al alegarla, la excusa legal de la provocación; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre

base legal; **QUINTO:** Condena al procesado Juan Enrique Hernández Santana, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Juan Bautista Suriel, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio del 2003 a requerimiento de Juan Enrique Hernández Santana, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero del 2004 a requerimiento de Juan Enrique Hernández Santana, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Enrique Hernández Santana ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Enrique Hernández Santana del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 1ro. de julio del 2003 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 19 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	María Dipré Figuerero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Amelio José Sánchez Luciano.
<b>Interviniente:</b>	IEMCA División Distribución, C. por A.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2004, años 161<sup>o</sup> de la Independencia y 141<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Dipré Figuerero, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identidad y electoral No. 002-0118542-8, domiciliada y residente en la calle Principal No. 106 de Najayo Arriba del municipio y provincia de San Cristóbal, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amelio José Sánchez Luciano en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente María Dipré Figuereo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril del 2002 a requerimiento del Dr. Amelio José Sánchez a nombre y representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente IEMCA División Distribución, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que falleció Teudy Marcelino Figuereo Segura, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia en atribuciones correccionales en fecha 1ro. de septiembre del 2000, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida María Dipré Figuereo, dictó el fallo ahora impugnado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre del 2001, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de septiembre del 2000 por el Lic. Emilio José Sánchez Luciano, a nombre y representación de la parte civil constituida señora María Dipré Figuereo, contra la sentencia No. 2063 dictada por la

Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 1ro. de septiembre del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

**Primero:** Se declara a Juan B. Suazo Martínez, culpable de violar los artículos 49, párrafo I; 65 y 93 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión y Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) de multa, y la cancelación de la licencia de conducir por dos (2) años, más el pago de las costas penales del procedimiento (ordena conforme a la ley); **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil iniciada por María Dipré Figuerero, en representación de su hija menor Yaritza Figuerero Dipré, procreada con Teudy Figuerero Dipré (fallecido) contra Juan B. Suazo Martínez, conductor del vehículo e IEMCA, División de Distribución, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Juan B. Suazo Martínez en su calidad de prevenido y propietario del camión Toyota, placa y registro LB-2299, al pago de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de María Dipré Figuerero, en su calidad más arriba indicada, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento de Teudy Figuerero Dipré, en el accidente que se trata; **Tercero:** Se excluye de la presente demanda en reparación en daños y perjuicios a la entidad IEMCA División de Distribución, C. por A., pues conforme a lo establecido en el plenario, el prevenido Juan B. Suazo Martínez, tenía la guarda y el disfrute del camión Toyota, placa LB-2299, pues lo compró al señor Cristobalino Recio Ferreras, quien a su vez lo compró a IEMCA División de Distribución, C. por A., conforme a documentos que reposan en el expediente, los cuales no fueron rebatidos por las partes del proceso; **Cuarto:** a) se rechaza la solicitud de reparación de daños y perjuicios de IEMCA División de Distribución, C. por A., contra Juan B. Suazo Martínez y Debarito Méndez Ferreras, por no haberse

demostrado en el plenario el daño y el perjuicio ocasionado por éstos a dicha entidad; b) Se rechaza la solicitud del Dr. Nicanor Rosario M., abogado de IEMCA División de Distribución, C. por A., sobre condena de costas civiles del proceso a Cristobalino Recio Ferreras y Debarito Méndez Ferreras, pues éstos no han sucumbido en el presente proceso conforme lo prevee la ley; **Quinto:** Se condena al prevenido Juan B. Suazo Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor de los Licdos. Amelio José Sánchez Luciano y Nicanor Rosario M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condena al prevenido Juan B. Suazo Martínez, al pago de los intereses legales a partir del inicio de la demanda; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso, se pronuncia el defecto contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citada; **TERCERO:** Se declara al prevenido Juan B. Suazo Martínez, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Cuatro Mil Trescientos Pesos (RD\$4,300.00), y al pago de las costas del procedimiento, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por la señora María Dipré Figuerío, en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor Yaritzta Figuerío Dipré, procreada con el acciso Teudy Figuerío Dipré, contra el prevenido Juan B. Suazo Martínez, por su hecho personal e IEMCA División de Distribución, C. por A., como persona civilmente responsable, en su calidad de guardián y comitente de dicho prevenido, por haber sido incoada conforme a la ley; en cuanto al fondo se condena a Juan B. Suazo Martínez, en su indicada calidad, al pago de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor de María Dipré Figuerío, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el

fallecimiento de Teudy Figuerero Dipré, en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por María Dipré Figuerero, parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil constituida, no basta hacer la simple declaración de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a IEMCA División Distribución, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por María Dipré Figuerero contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Dr. Nicanor Rosario M., abogado de la parte interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Arturo Racedo Ensuncho y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Virgilio de Jesús Canela y Néstor Julio Victorino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Arturo Racedo Ensuncho, colombiano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula colombiana No. 7465756, domiciliado y residente en la calle Carrera 70 No. 75145, Barranquilla, Colombia; Pedro Cervantes Julio, colombiano, mayor de edad, soltero, mariner, cédula colombiana No. 8661026, domiciliado y residente en la calle Carrera 1F, No. 19-56, Barranquilla, Colombia; Emiro Enrique Martínez Almánzar, colombiano, mayor de edad, soltero, electricista automotriz, cédula colombiana No. 93117064, domiciliado y residente en la calle 27 No. 39C27, Barranquilla, Colombia; Santander Mosquera Solipa, colombiano, mayor de edad, soltero, albañil y pescador, cédula colombiana No. 8685322, domiciliado y

residente en la calle 38 No. 3562, Cartagena, Colombia; Jesús Enrique Manzano Galixia, venezolano, mayor de edad, casado, pescador, cédula venezolana No. 7528602, domiciliado y residente en la calle Federación No. 12 en Villa Marina Venezuela; Juan Alberto Euclides Astacio Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, decorador de interiores, cédula de identificación personal No. 20496 serie 10, domiciliado y residente en la calle Barahona No. 276 del sector de Villa Consuelo de esta ciudad; Julio César Ferreras Gómez (a) Julín, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, cédula de identidad personal No. 435515, serie 1ra. domiciliado y residente en la calle Duarte Edif. 3 Apto. 2 B del Barrio Miramar de Pedernales y Egidio Córdoba Martínez colombiano, mayor de edad, casado, mecánico diesel, cédula colombiana No. 8423046, domiciliado y residente en la calle 47 No. 4748, Barranquilla, Colombia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de abril del 2002 a requerimiento del Dr. Virgilio de Jesús Canela, quien actúa a nombre y representación de Miguel Arturo Racedo Ensuncho, Jesús Enrique Manzano Galixia, Egidio Córdoba Martínez, Santander Mosquera Solipa, Emiro E. Martínez Almánzar y Pedro Cervantes Julio en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada medios de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de mayo del 2002 a requerimiento del Dr. Néstor Julio Victorino, actuando a nombre y representación de Juan Alberto Euclides Astacio Méndez y Julio César Ferreras Gómez, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada medios de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo del 2002 a requerimiento de Jesús Enrique Manzano Galixia, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada medios de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo del 2002 a requerimiento de Miguel Arturo Racedo Ensuncho, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Néstor Julio Victorino a nombre y representación de Juan Alberto Euclides Astacio Méndez y Julio César Ferreras Gómez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Virgilio de Jesús Canela, a nombre y representación de Miguel Arturo Racedo Ensuncho, Jesús Enrique Manzano Galixia, Santander Mosquera Solipa, Emiro E. Martínez Almánzar y Pedro Cervantes Julio, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de abril de 1997 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua los nombrados Miguel Arturo Racedo Ensuncho (a) Miche y/o Miguel, Pedro Cervantes Julio, colombianos; Jesús Enrique Manzano Galixia (a) Caballo, venezolano; Egidio Córdoba Martínez, Emiro Enrique Martínez Almánzar, Santander Mosquera Solipa y/o Rolba, colombiano y/o

venezolano; Juan José Merán Montero (a) Chivo, Juan Alberto Euclides Astacio Méndez, Julio César Valdez Soto, Julio César Ferreras Gómez (a) Julín, Henry Vidal Merán Montero, Erick José Merán Familia (a) Kelvin, así como unos tales Francisco Adolfo Merán Montero (a) Frank, Toño, Javier, El Chinito y El Doctor, éstos últimos cinco en calidad de prófugos, por asociación de malhechores, narcotráfico nacional e internacional de drogas ilícitas operando desde Venezuela y los Estados Unidos de Norteamérica, utilizando la República Dominicana como puente de sus operaciones, en violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Azua fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, y dictó el 8 de julio de 1997 la providencia calificativa que envió al tribunal criminal a los acusados; c) que la misma fue recurrida en apelación por los procesados por ante la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo confirmada el 18 de agosto de 1997; d) que el presente expediente fue objeto de una demanda en declinatoria por causa de seguridad pública, interpuesta por el Procurador General de la República, y mediante resolución del 29 de enero de 1998 la Suprema Corte de Justicia declinó por ante la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el conocimiento del asunto y ésta pronunció sentencia el 20 de abril de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; e) que la misma intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual pronunció su fallo el 24 de abril del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por: a) el Dr. Viterbo Pérez a nombre y representación de los nombrados Julio César Ferreras Gómez y Juan Alberto Euclides Astacio Méndez, en fecha veintiuno (21) de abril de 1999; b) el Dr. Viterbo Pérez en representación de los nombrados Egidio Córdoba Martínez

Almánzar y Santander Mosquea Solipa y/o Rolba, en fecha veintitrés (23) de abril de 1999; c) el Dr. Viterbo Pérez a nombre y representación de los nombrados José Eliezar Bastidas Bastidas y/o Miguel Arturo Racedo Ensuncho y Edelmiro Ramírez Almánzar, en fecha veintitrés (23) de abril de 1999; d) el nombrado Julio César Valdez Soto a nombre y representación de sí mismo, en fecha veintitrés (23) de abril de 1999; e) el Dr. Viterbo Pérez a nombre y representación de los nombrados Pedro Cervantes Julio y Jesús Enrique Manzano Galixia, en fecha veintitrés (23) de abril de 1999; f) el nombrado Juan Alberto Euclides Astacio Méndez a nombre y representación de sí mismo, en fecha veintitrés (23) de abril de 1999; g) el Lic. Ramón Zorrilla Tejada a nombre y representación de los nombrados Julio César Valdez Soto y Julio César Ferreras Gómez, en fecha veintitrés (23) de abril de 1999; h) el Dr. Viterbo Pérez a nombre y representación de los nombrados Juan José Merán Montero y Henry Vidal Merán Montero, en fecha veintisiete (27) de abril de 1999; i) el nombrado Egidio Córdoba Martínez Almánzar a nombre y representación de sí mismo, en fecha veintinueve (29) de abril de 1999; j) el nombrado Santander Mosquea Solipa a nombre y representación de sí mismo, en fecha veintinueve (29) de abril de 1999; k) el nombrado Emiro Martínez Almánzar y/o Edelmiro Ramírez Almánzar a nombre y representación de sí mismo, en fecha veintinueve (29) de abril de 1999; l) el nombrado Julio César Ferreras Gómez a nombre y representación de sí mismo, en fecha treinta (30) de abril de 1999; m) el nombrado Pedro Cervantes Julio, a nombre y representación de sí mismo, en fecha treinta (30) de abril de 1999; n) el nombrado Jesús Enrique Manzano Galixia a nombre y representación de sí mismo, en fecha treinta (30) de abril de 1999; ñ) el nombrado Miguel Arturo Racedo Ensuncho a nombre y representación de sí mismo, en fecha treinta (30) de abril de 1999; todos en contra de la sentencia marcada con el número 1031 de fecha veinte (20) de abril de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales,

por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se ordena el desglose del presente expediente con relación al acusado Frank Montero, unos tales Toño, Javier, El Chinito y El Doctor; **Segundo:** Se declara Culpable a los nombrados Pedro Cervantes, Jesús Enrique Manzano Galixia, Egidio Córdoba Martínez Almánzar, Edelmiro Ramírez Almánzar, Santander Mosquea Solipa y/o Rolda y José Eliezar Bastidas Bastidas y/o Miguel Arturo Racedo Ensuncho, de violar el artículo 4 de la Ley 50/88 en la categoría de narcotraficantes; y Juan Alberto Euclides Astacio Méndez, Julio César Valdez Soto y Julio César Ferreras Gómez, por violación al artículo 5 letra A, modificada por la Ley 17/95 en sus artículos 8, 58, 59 y 60 cuyas sanciones están contenidas en el artículo 75, párrafo II, por el hecho de haber sido detenidos los primeros cinco por las autoridades de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) en aguas territoriales dominicanas al momento en que los nombrados Pedro Cervantes Julio junto a Jesús Córdoba Martínez Almánzar, Edelmiro Ramírez Almánzar, Santander Mosquea Solipa y/o Rolda, se encontraban a bordo de una embarcación con fines de introducir esa droga a territorio dominicano, para que la misma sea posteriormente introducida a territorio americano por sus contactos en Santo Domingo encabezado por el Sr. José Eliezar Bastidas Bastidas y/o Miguel Racedo Ensuncho, quien fue detenido coincidentalmente en las proximidades de la bahía de Ocoa, quien se encontraba en compañía al momento de su detención del Sr. Juan Alberto Astacio Méndez que según informaciones dadas al tribunal por los oficiales de la Dirección Nacional de Control de Drogas, Coronel Francisco Luna Núñez y Capitán Coronado Abréu, el Sr. Miches, entiéndase Miguel Racedo Ensuncho como consecuencia de la vigilancia que se le practicó, se determinó que se reunía frecuentemente con el nombrado Alberto Astacio, Frank Montero, quien es señalado como patrocinador y financista de la introducción de los 546 kilos de cocaína, el Sr. Julio César Valdez Soto quien coincidentalmente fue detenido en las proximidades

de la playa del Palmar de Ocoa, lugar donde fue desembarcada la droga, a bordo de un camión y quien, a decir de las declaraciones dadas por ante la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) del Sr. Pedro Cervantes que este y el Sr. Julio César Soto habían sido contactados por el Sr. Miches; persona quien a su vez lo contactó a él en el extranjero para que se encargara de dirigir la embarcación desde Colombia pasando por Venezuela hasta las aguas territoriales dominicanas donde fue interceptada por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), además Julio César Valdez Soto es la persona quien contrata al nombrado Julio César Ferreras, quien también coincidentalmente en horas de la noche en el Palmar de Ocoa alquila una embarcación en compañía del Sr. Miches, a los fines de supuestamente salir a pescar, pero este como pescador ducho, no advierte que las circunstancia y la hora no eran el momento más propicio para él salir a pescar en una zona que era desconocida, ya que su hábito de trabajo está en las costas de Pedernales y por demás, no obteniendo ningún resultado de pesca, circunstancias estas que evidencian que el nombrado Julio César Ferreras Gómez atendiendo a su experiencia marítima fue utilizado por estas personas a los fines de tratar de localizar la embarcación que traía la droga, la cual quedó varada en alta mar por falta de combustible, circunstancias estas que constituyen hechos concretos, que vistos en su conjunto, constituyen medios de pruebas indiciarias que concatenadas con la evidencia inequívoca de la ocupación de los 546 kilos de cocaína pura, las declaraciones del Sr. Pedro Cervantes Julio y las deposiciones hechas por los oficiales que participaron en la detención, investigación, vigilancia y seguimiento de que fueron objetos los acusados Juan Alberto Euclides Astacio Méndez, Julio César Valdez Soto, Julio César Ferreras Gómez, Eliezar Bastidas Bastidas y/o Miguel Arturo Racedo Ensuncho, constituyen medios probatorios suficientes que destruyen la presunción de inocencia que los asiste y en consecuencia se les condena a cumplir la pena de (20) veinte años de reclusión a: Eliezar Bastidas Bastidas y/o Miguel Racedo

Ensuncho, Pedro Cervantes Julio, Jesús Enrique Manzano Galixia, Egidio Córdoba Martínez Almánzar, Edelmiro Martínez Almánzar y Santander Mosquea Solipa y/o Rolda, y al pago de una multa de (RD\$250,000.00) Doscientos Cincuenta Mil Pesos cada uno, en virtud de lo que disponen los artículos 59 y 75, párrafo II de la Ley 50/88; **Tercero:** Con relación a los nombrados Euclides Astacio Méndez, Julio César Valdez Soto, Julio César Ferreras Gómez, se les condena a (10) diez años de prisión y al pago de una multa de (RD\$100,000.00) Cien mil Pesos y además al pago de las costas penales, en virtud de las disposiciones de los artículos anteriormente señalados, por el hecho de estos participar en la operación que hemos hecho mención, pero con un menor grado de responsabilidad de las personas arriba mencionadas; **Cuarto:** Con relación a los Sres. Juan José Merán Montero (Chivo), Henry Vidal Montero y Erik José Merán Familia, los mismos se declaran no culpables de violar las disposiciones legales anteriormente señaladas, ya que si bien es cierto que se sindicó como financista de la droga incautada en la bahía de Ocoa al nombrado Francisco Adolfo Merán Montero, no menos cierto es que no existe en el presente expediente con relación a esta droga incautada, ningún indicio, evidencia o medio de prueba que vincule en lo concerniente a la droga ocupada en este expediente, a no ser de la ligazón familiar que tiene con el Sr. Frank Montero puesto que en las deposiciones hechas por los oficiales de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) coinciden en señalar que en ningún momento vieron reunidos a los Sres. Erik Montero Familia, Juan José Merán Montero y Henry Vidal Merán Montero, con ninguna de las personas vinculadas al presente proceso, ni realizar actividades que fueran propias de personas que estuviesen participando en alguna operación de droga, excepto en el caso de Henry Vidal Montero, quien estaba hospedado en el cuarto de servicio del apartamento donde residía el Sr. Frank Merán Montero y que además elaboraba en la fábrica de uniformes, propiedad del Sr. Frank Montero, sin embargo, los hechos no pueden servir de base para vincularlo en las actividades ilícitas que

realizaba su hermano, a menos que no estén acompañados de hechos probatorios que lo vinculen a esa actividad, los cuales no reposan en este expediente, que si bien es cierto que con relación al nombrado Juan José Merán Montero (El Chivo), este declaró en la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) que en el extranjero se dedicaba a la venta de drogas, específicamente en San Martín, en lo que se refiere al presente proceso, tal como indicáramos más arriba no existen medios probatorios que destruyan la presunción de inocencia que le asiste y en consecuencia se descargan por insuficiencia de pruebas, acogiendo con relación a ellos el dictamen del ministerio público; en cuanto a estos, se declaran las costas de oficio; **Quinto:** En cuanto a los cuerpos del delito que reposan en el expediente en virtud de los artículos 33 y 34 de la Ley 50/88, modificada por la Ley 17/95, se ordena la incautación de los bienes ocupados por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) de los acusados excepto la casa ubicada en la manzana 34 del sector Los Prados del Cachón propiedad de la Sra. Reyes Montero Montero, la cual la adquirió en el año 1983; y los inmuebles pertenecientes a José Isabel Sánchez Alcántara, el inmueble del Sr. Raúl Montero, los cuales deben ser devueltos a sus legítimos propietario previa certificaciones que avale su propiedad; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones subsidiarias vertidas en audiencia por la defensa del procesado Miguel Racedo Ensuncho y/o José Eliezar Bastidas Bastidas (a) Miches, en el sentido de que esta Corte aplique en su favor las disposiciones de los artículos 70 y 71 del Código Penal por improcedente e infundadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida que declaró a los nombrados Pedro Cervantes Julio, Jesús Enrique Manzano Galixia, Egidio Córdoba Martínez Almánzar, Emiro Enrique Martínez Almánzar y/o Edelmiro Ramírez Almánzar, Santander Mosquea Solipa y/o Rolba y José Eliezar Bastidas Bastidas y/o Miguel Racedo Ensuncho (a) Miche, culpables de violar las disposiciones del artículo 4 de la Ley 50-88 modificada

por la Ley 17-95 del 1995 y los condenó a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00) a cada uno y a los nombrados Juan Alberto Euclides Astacio Méndez, Julio César Valdez Soto y Julio César Ferreras Gómez, culpables de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a) de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, en sus artículos 8, 58, 59, 60 y 75 párrafo II y los condenó a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) a cada uno; **CUARTO:** Se modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de ordenar la devolución de los bienes siguientes a sus respectivos dueños previa presentación de los documentos que los acrediten como tales: a) vehículo marca Lexus modelo LX450, chasis JT6HJ88J8T0146931, amparado por la matrícula No. 0000019816, a nombre de Henry Merán Montero; b) el inmueble amparado por el certificado de título No. 96-2697, del solar No. 1-A de la Manzana 1097 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 127 metros cuadrados, 45 decímetros cuadrados, a nombre de Henry Merán Montero; c) el vehículo marca Toyota modelo Tacoma 4 x 4, chasis No. 4TAWN74N2TZ115172, amparado por la matrícula 0912618, a nombre de Juan José Merán Montero; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena a los nombrados Pedro Cervantes Julio, Jesús Enrique Manzano Galixia, Egidio Córdoba Martínez Almánzar, Emiro Enrique Martínez Almánzar y/o Edelmiro Ramírez Almánzar, Santander Mosquea Solipa y/o Rolba, José Eliezar Bastidas Bastidas y/o Miguel Racedo Ensuncho (a) Miche, Juan Alberto Euclides Astacio Méndez, Julio César Valdez Soto y Julio César Ferreras Gómez, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de  
Egidio Córdoba Martínez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Egidio Córdoba Martínez, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la

Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

**En cuanto a los recursos de Miguel Arturo Racedo Ensuncho, Pedro Cervantes Julio, Jesús Enrique Manzano Galixia, Santander Mosquera Solipa, Emiro Enrique Martínez Almánzar, Juan Alberto Euclides Astacio Méndez y Julio César Ferreras Gómez, acusados:**

Considerando, que los recurrentes Miguel Arturo Racedo Ensuncho, Pedro Cervantes Julio, Jesús Enrique Manzano Galixia, Santander Mosquera Solipa y Emiro Enrique Martínez Almánzar, por medio de su abogado, en su memorial, invocan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, contradicción e insuficiencia de motivos, valoración errónea de las pruebas e interpretación improcedente de las evidencias”; que por su parte, los recurrentes Juan Alberto Euclides Astacio Méndez y Julio César Ferreras Gómez, por medio de su abogado, invocan el siguiente medio: “Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes Miguel Arturo Racedo Ensuncho, Pedro Cervantes Julio, Jesús Enrique Manzano Galixia, Santander Mosquera Solipa y Emiro Enrique Martínez Almánzar alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la secretaria no hizo aplicación del contenido del artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal relativo a las adiciones, cambios o variaciones que pudieran presentarse entre las declaraciones rendidas en instrucción por los testigos y aquéllas que produjeron en el interrogatorio que les fuera formulado en el juicio al fondo, así como la misma situación pero esta vez atribuida a las declaraciones rendidas por los propios acusados”;

Considerando, que del citado artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal se infiere que sólo se permitirán las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos, pero jamás las de los acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal; por tanto, en modo alguno la secretaria de la Corte a-qua, como pretendían los recurrentes, podía tomar notas y hacerlas constar en el acta de audiencia sobre alegadas adiciones o cambios de las declaraciones que ofrecieron ante el plenario los acusados; por tanto, lo argüido por los recurrentes en el primer medio que se analiza carece de fundamento y procede ser desestimado;

Considerando, que en los demás medios invocados por los recurrentes, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, alegan, en síntesis, lo siguiente: “la insuficiencia de motivos y a veces su contradicción evidente sobresalen de forma significativa en el cuerpo y contenido de la sentencia atacada, pues no basta a los jueces con enunciar los hechos de la prevención, sino que le es imperativo establecer la relación entre esos hechos y la actividad delictiva atribuida a la persona, lo que en derecho se denomina causalidad o vínculo correlativo; que la sentencia de la Corte no ha expresado cuáles elementos del proceso sirvieron para edificar la íntima convicción de los jueces”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido en síntesis, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: “a) Que en fechas 17 y 31 de marzo del año 1997 fueron sometidos por la Dirección Nacional de Control de Drogas los nombrados Pedro Cervantes Julio, Jesús Enrique Manzano Galixia (a) Caballo, Egidio Córdoba Martínez, Emiro Enrique Martínez Almánzar, Santander Mosquera Solipa (a) Rolba, José Eliezar Bastidas Bastidas y/o Miguel Arturo Racedo Ensunchó (a) Miche y/o Miguel, Juan José Merán Montero (a) Chivo,

Juan Alberto Euclides Astacio Méndez, Julio César Valdez Soto, Julio César Ferreras Gómez (a) Julín, Henry Vidal Merán Montero, Erick José Merán Familia (a) Kelvin, Salvador Demetrio Heredia Heredia (a) Anito, Félix María Vidal Méndez Ramírez, Wendy Berroa Báez, Luis Alfonso Díaz (a) Alcalde, Yenny Awilda González y Antonia Ludovina Sención Méndez (a) Lucero, quienes fueron detenidos mediante operativo y allanamientos realizados por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, debidamente acompañados de las autoridades judiciales competentes, por el hecho de haberseles ocupado a los doce primeros la cantidad de quinientos (500) paquetes, con un peso global de quinientos cuarenta y seis (546) kilos de cocaína pura; b) que de acuerdo al acta del operativo levantada por un representante del ministerio público, debidamente firmada, en fecha 17 de marzo del año 1997, se trasladó a una playa de la parte oeste y siguiendo las pesquisas de la operación que había sido detectada, la misma los llevó a Palmar de Ocoa, de Azua, y una vez allí, siendo las 2:15 A. M., se procedió a descubrir y ocupar lo siguiente: quinientos (500) paquetes con un peso global de quinientos cuarenta y seis (546) kilogramos de una sustancia color blanco, en una embarcación de 40 pies de largo, de color blanco y azul claro, con motor marca “Volvo”, con el nombre de “Mongu”, procedente de La Guaira, República de Venezuela, conjuntamente con un equipo de comunicaciones, siendo detenidos Egidio Córdoba Martínez, Santander Mosquera, Pedro Cervantes y Emiro Martínez, de nacionalidad colombiana, y Jesús Manzano, venezolano, quienes se encontraban a bordo de dicha lancha; c) que en esa misma fecha, alrededor de las 11:00 P. M., fue también apresado en el mismo lugar Julio César Valdez, a quien se le ocupó provisiones comestibles; d) que existe un acta de allanamiento practicado al local que aloja la compañía Ms-Uniformes, marcado con el No. 108 de la avenida Tunti Cáceres en el sector de Villa Consuelo, en fecha 24 de marzo de 1997, realizándose un inventario de los bienes muebles encontrados allí; e) que existen además dos actas de allanamientos, practicados primeramente en fecha 17 de marzo de 1997,

a la casa No. 29 de la manzana 34-21 del sector Los Prados del Cachón, en la cual se encontró una sustancia vegetal presumiblemente marihuana, sesenta y cinco mil dólares (US\$65,000.00), una factura telefónica, una cédula venezolana, tres pasaportes, copia y original de las matrículas del vehículo marca BMW y la jeepeta Land Cruiser color verde placa GA1503, y otra del 3 de abril de 1997, en el cual se realizó un inventario de los bienes muebles encontrados allí, anexos al expediente; f) que existe otra acta del allanamiento practicado en fecha 17 de marzo de 1997, a los apartamentos Nos. 403 y 404 del Edificio Ginaka II de la avenida Enriquillo en el sector Los Cacicazgos de esta ciudad, en los cuales se encontraron varios documentos, una lancha, una Jeepeta Lexus placa GB-2596, una camioneta Tacoma placa LA-7378, un vehículo BMW Z-3 placa AC-T417, beepers y celulares; g) que consta además un acta del allanamiento practicado en fecha 17 de marzo de 1997 a la casa No. 255 de la avenida Independencia, en la que se encontraron diecinueve mil bolívares, varias prendas de vestir, un bulto azul y medicinas; h) que el acta del allanamiento practicado en fecha 17 de marzo de 1997 a la casa No. 57 de la calle Primera, Urbanización Mi Hogar, consta que en la misma se encontró un carro marca Toyota Camry placa AC-L199, una matrícula a nombre de Julio César Valdez Soto, una fotografía del mismo, una factura telefónica del 593-0874, una copia de matrícula; i) que el acta de allanamiento practicado por las autoridades correspondientes en fecha 18 de marzo, a la casa No. 3 Apto. 2A del barrio Mirabal, en la ciudad de Pedernales, establece que en la misma se encontró 1 tanque con capacidad para 8 galones, 2 bollas, 1 caja de hierro, doscientos dólares, una matrícula de un bote propiedad de Julio César Ferreras Gómez; j) que en el acta del allanamiento practicado en fecha 18 de marzo de 1997 a la casa No. 108 de la calle Tunti Cáceres en Villa Consuelo, se consigna que fueron encontradas una fotografía de los señores Francisco A. Merán Montero, Henry Merán Montero, Alfredo Beltré Solís y la de otra señora, los estatutos de la compañía MG Uniformes, S. A.; k) que en el acta de allanamiento practicado en fecha 18 de marzo de

1997 a la casa No. 276 2da. Planta en la calle Barahona de Villa Consuelo, consta que se encontró un pasaporte a nombre de Juan Alberto Astacio, un carnet de identificación, un recibo de TRICOM a nombre de Julio César Valdez Soto, No. 806-9033, un cargador; l) que el acta del allanamiento practicado por las autoridades correspondientes el 19 de marzo de 1997 en la casa de Freddy Ferreras, ubicada en el edificio 3-1B del barrio Miramar en la ciudad de Pedernales, indica que no se encontró nada comprometedor; m) que el acta del allanamiento practicado por las autoridades correspondientes el 31 de marzo del 1997 a la casa No. 154 de la calle Duarte de Villa Pereyra de la ciudad de La Romana, en el que se detuvo a una persona que dijo ser Juan José Medrano Montero, hermano de Frank Montero, en donde se encontraron nueve billetes de mil pesos y seis de cien pesos, varias fotografías y documentos varios, hojas de depósitos de ahorros RNC No. 1-01010632 del Banco Popular, todas estas actas debidamente firmadas por un representante del ministerio público y un oficial actuante; n) que obra en el expediente el certificado de análisis forense No. 522-97 del 4 de abril de 1997, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, en el cual consta que las muestras de polvo blanco extraídas de los 500 paquetes decomisados era cocaína; ñ) que de las declaraciones dadas ante la jurisdicción de instrucción y a esta corte, por Egidio Córdoba Martínez, Miguel Racedo Ensuncho, Juan Alberto Euclides Astacio, Julio César Ferreras Gómez, Pedro Cervantes Julio, Julio César Valdez Soto, Emiro Enrique Martínez Almánzar, Santander Mosquera Solipa, Jesús Enrique Manzano Galixia, así como por los documentos, piezas de convicción y evidencias sometidas a la libre discusión de las partes, este tribunal ha podido comprobar como hechos ciertos que ha quedado establecido que los nombrados Pedro Cervantes Julio, Jesús Enrique Manzano Galixia (a) Caballo, Egidio Córdoba Martínez, Emiro Enrique Martínez Almánzar y/o Edelmiro Ramírez Almánzar, Santander Mosquera Solipa (a) Rolba y José Eliezar Bastidas Bastidas y/o Miguel Arturo Racedo Ensuncho, se asociaron para la comisión del tráfico ilícito de dro-

gas, saliendo desde Venezuela en la embarcación que contenía la droga, exceptuando al tal Miches, operación ésta que se vio frustrada al ser detenidos en alta mar por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas; o) Que el nombrado José Eliezar Bastidas Bastidas y/o Miguel Arturo Racedo Ensuncho (a) Miche, sería el contacto en el territorio dominicano, quien supervisaría la droga cuando ésta desembarcara en territorio dominicano, para luego darle su destino final que era Haití, quien los esperaba en las inmediaciones de la bahía de Palmar de Ocoa, junto a los nombrados Juan Alberto Euclides Astacio, Julio César Ferreras Gómez y Julio César Valdez Soto, siendo éste último detenido por oficiales de la Dirección Nacional de Control de Drogas por la misma zona con un vehículo cargado con comestibles para abastecerlos; p) que tanto por las declaraciones del nombrado Pedro Cervantes Julio y de los militares actuantes, quienes venían dando seguimiento a la operación de narcotráfico, se infiere que entre los inculpados existía una relación comprobada por las facturas telefónicas de llamadas comunes a ellos, celulares y beepers encontrados en los allanamientos, las cuales dan constancia que desde hacía tiempo mantenían una comunicación, así como los dólares encontrados en los allanamientos, que iban a ser destinados a la referida operación; además, el hecho de haber sido sorprendidos en flagrante delito con el cargamento de drogas en alta mar, es más que suficiente para que su responsabilidad penal se encuentre comprometida; q) que, además, en el caso de Miguel Arturo Racedo Ensuncho (a) Miches, se configuran los elementos constitutivos del crimen de tráfico de drogas, pues están reunidos los elementos de la infracción, a saber: a) Una conducta típicamente antijurídica; b) El objeto material, que es la droga; y c) El dolo, conocimiento de los hechos y de su significación antijurídica, ya que él era quien supervisaría el cargamento conteniendo los 546 kilos de cocaína; r) que aún cuando los procesados afirman que no sabían nada de la existencia de la droga, los medios de prueba presentados en el juicio confirman la infracción criminal, ya que la particularidad de transportar la droga, la naturaleza y cantidad de la misma, el lugar y las

circunstancias en que fue hallada, revelan la actividad delictiva y una organización criminal organizada, tomando en cuenta la naturaleza de este tipo de infracción, por lo que esta corte de apelación ha formado su convicción y pudo comprobar la responsabilidad penal de los procesados y estima que los hechos constituyen el crimen de tráfico internacional de drogas, y además de la asociación delictiva; s) que la sustancia ocupada era cocaína, con un peso global de quinientos cuarenta y seis kilos, conforme al certificado de análisis forense mencionado precedentemente, y por la cantidad de la droga decomisada se clasifica en la categoría de tráfico, hecho previsto en el artículo 5 letra a) de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 y sancionado por el artículo 75, párrafo II, de la referida ley; t) que en cuanto al grado de culpabilidad de los procesados, luego de ponderar los hechos y las pruebas aportados al presente proceso, esta corte de apelación entiende que procede confirmar la decisión del tribunal de primer grado que declaró a Pedro Cervantes Julio, Jesús Enrique Manzano Galixia, Egidio Córdoba Martínez Almánzar, Emiro Enrique Martínez Almánzar y/o Edelmiro Ramírez Almánzar, Santander Mosquera Solipa y/o Rolba y Miguel Arturo Racedo Ensuncho y/o José Eleazar Bastidas Bastidas culpables de violar el artículo 4 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los condenó a 20 años de reclusión mayor y RD\$250,000.00 de multa a cada uno; y en cuanto a Juan Alberto Euclides Astacio Méndez, Julio César Valdez Soto y Julio César Ferreras Gómez los declaró culpables de violar los artículos 5 letra a, 8, 58, 59, 60 y 75, párrafo II, de la misma ley, condenándolos a cumplir 10 años de reclusión mayor y RD\$100,000.00 de multa”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a Miguel Arturo Racedo Ensuncho, Pedro Cervantes Julio, Emiro Enrique Martínez Almánzar, Santander Mosquera Solipa, Jesús Enrique Manzano Galixia y Egidio Córdoba Martínez a 20 años de reclusión mayor y RD\$250,000.00

de multa a cada uno por violar el artículo 4 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; pero

Considerando, que el artículo señalado precedentemente sólo se refiere a la categorización de quienes negocien ilícitamente con las drogas controladas, pero no establece las sanciones aplicables por la escala que la misma ley prevé; sin embargo, aunque la Corte a-quá no citó el artículo de la Ley 50-88 que sanciona el hecho ilícito, en el presente caso esa omisión no conlleva la casación de la sentencia, pues el monto de la pena impuesta en la especie se enmarca dentro de la escala propia de la calificación legal que le corresponde al hecho incriminado, el cual se encuentra previsto y sancionado por los artículos 5, literal a, y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95, con penas de 5 a 20 años de privación de libertad y multa no menor del valor de las drogas decomisadas envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00, por lo que al condenar a Miguel Arturo Racedo Ensuncho, Pedro Cervantes Julio, Emiro Enrique Martínez Almánzar, Santander Mosquera Solipa, Jesús Enrique Manzano Galixia y Egidio Córdoba Martínez a 20 años de reclusión mayor y RD\$250,000.00 de multa a cada uno, la Corte a-quá le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que con respecto a Julio César Ferreras Gómez y Juan Alberto Euclides Astacio Méndez la Corte a-quá hizo una correcta aplicación de la ley al condenarlos a 10 años de reclusión de mayor y RD\$100,000.00 de multa por violación a los artículos anteriormente señalados;

Considerando, que por todo lo expresado por la Corte a-quá, y que ha sido transcrito precedentemente, ha quedado establecido que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada que justifica su dispositivo, y que le ha permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios que se analizan.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Miguel Arturo Racedo Ensuncho, Pedro Cervantes Julio, Emiro Enrique Martínez Almánzar, Santander Mosquera Solipa, Jesús Enrique Manzano Galixia, Juan Alberto Euclides Astacio Méndez, Julio César Ferreras Gómez y Egidio Córdoba Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 18 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Eulogio Vicente Encarnación.
<b>Abogado:</b>	Dr. Salvador Roa Alcántara.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eulogio Vicente Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 014-0009215-9, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 38 del municipio de El Cercado provincia de San Juan de la Maguana, prevenido contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 2 de mayo del 2002 en la secretaría del Juzgado a-quo a requerimiento del Dr. Salvador Roa Alcántara, en representación del recurrente, en la cual no se proponen medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de octubre del 1999, mientras Eulogio Vicente Encarnación transitaba de este a oeste en un camión de su propiedad asegurado con Seguros Patria, S. A. por la carretera Sánchez, de San Juan de la Maguana a Las Matas de Farfán, chocó con el camión conducido por Aquiles Jáquez Fortuna que transitaba por la misma vía pero en dirección contraria, resultando ambos conductores y sus acompañantes Danny Vicente Encarnación y Beilys Jefferson Vicente Otaño con politraumatismos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderando al Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 1 del municipio de San Juan de la Maguana para conocer el fondo del asunto, el cual dictó sentencia en sus atribuciones correccionales el 31 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar y en efecto declara, al coprevenido Eulogio Vicente Encarnación culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en su artículo 65 y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) por haber cometido la falta causante del accidente; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al coprevenido Aquiles Jáquez Fortuna, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en su artículo 47 inciso 1 y 48-b-1 y en consecuencia, se le condena al pago

de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **TERCERO:** Condena a los coprevenidos Aquiles Jáquez Fortuna y Eulogio Vicente Encarnación al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Que debe declarar y en efecto declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada, por Eulogio Vicente Encarnación, a través de su abogado constituido, por haberse hecho conforme con el derecho y en cuanto al fondo, se rechaza, por haberse dirigido en contra de la parte que no ha cometido la falta generadora del accidente de que se trata”; c) que, como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, el 18 de abril 2002 la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial falló la decisión ahora impugnada, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Salvador Roa Alcántara, en representación del señor Eulogio Vicente Encarnación fecha 21 de marzo del 2001 contra la sentencia correccional No. 323-00-00259 de fecha 31 de enero del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo I, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho en la forma y plazo establecidos por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida, referida anteriormente; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio y se compensan las civiles”;

**En cuanto al recurso de  
Eulogio Vicente Encarnación, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Eulogio Vicente Encarnación, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado, obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 7 de octubre de 1999 ocurrió un accidente entre el camión marca Daihatsu, propiedad de Alejandro Ramírez y/o Mario Ramírez, conducido por Aquiles Jáquez y la camioneta conducida por Eulogio Vicente Encarnación; b) que de las declaraciones dadas por los co-prevenidos, así como por las del testigo Jesús Soler Jiménez, ha quedado establecido que el accidente se produjo mientras el prevenido Eulogio Vicente Encarnación transitaba por la carretera que une a San Juan con Las Matas de Farfán e intentó rebasar a un vehículo que iba delante, ocupando el carril por el cual transitaba el camión conducido por Aquiles Jáquez Fortuna; c) que dicho accidente se debió a la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos de tránsito por parte del co-prevenido Eulogio Vicente Encarnación, por conducir su vehículo de manera temeraria y descuidada y sin la observancia de las leyes y reglamentos de tránsito, al invadir el carril opuesto por el que transitaba el otro vehículo; d) que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido Eulogio Vicente Encarnación el delito de causar involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor golpes y heridas de más de 20 días de curación, previsto y sancionado por los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; e) que si bien el juez de primer grado no le aplicó al prevenido Eulogio Vicente Encarnación la pena correspondiente al delito de causar involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, golpes y heridas a más de una persona, no es menos cierto que es de principio que nadie puede ser perjudicado con el ejercicio de su propio recurso, pues no existe recurso válido del ministerio público, por lo que procede confirmar la condenación impuesta a Eulogio Vicente Encarnación”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años, y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo del agraviado de veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; pero, tal como lo estableció el Juzgado a-quo en sus motivaciones, el tribunal de primer grado hizo una incorrecta aplicación de la ley al condenar a Eulogio Vicente Encarnación a RD\$50.00 de multa, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no podía ser agravada, por lo que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia recurrida, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eulogio Vicente Encarnación contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Saturnino Peña.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2004, años 161<sup>o</sup> de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnino Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, cédula de identidad y electoral No. 001-1194816-2, domiciliado y residente en la C/María Trinidad Sánchez No. 15 de Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el recluso Saturnino Peña Mata a nombre y representación de sí mismo, en fecha 28 de mayo de 1999, en contra de la sentencia marcada con el No. 282 de fecha 28 de mayo de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus

atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al acusado Saturnino Peña Mata, de generales que constan, de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y artículo 126 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de una menor de edad; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Diez (10) años de reclusión y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Saturnino Peña Mata a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, al declararlo culpable de violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y 126 y 328 de la Ley 14-94; **TERCERO:** Condena al nombrado Saturnino Peña Mata al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio del 2002 a requerimiento de Saturnino Peña, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre del 2003 a requerimiento de Saturnino Peña Mata, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Saturnino Peña ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Saturnino Peña Mata del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 4 de julio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 1978.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José E. Félix Vidal y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Bienvenido Figuereo Méndez y Cipriano Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José E. Félix Vidal, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 912 serie 70, domiciliado y residente en la calle Colón No. 12 del sector Las Palmas, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Luis Felipe Romero Navarro, dominicano, mayor de edad, casado, miembro de la P. N., cédula de identificación personal No. 15821 serie 27, domiciliado y residente en la Avenida San Miguel No. 31 del sector de Las Palmas de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, parte civil constituida, y la Unión de Seguros, C. por A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada

en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 1978 a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, a nombre y representación del señor José E. Félix Vidal y la Unión de Seguros, C. por A., en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio de 1980 a requerimiento del Dr. Cipriano Castillo, a nombre y representación del señor Luis Felipe Romero Navarro, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de abril del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que conforme al acta policial del 4 de noviembre de 1975, mientras el carro marca Datsun, propiedad de Luis F. Romero Navarro, transitaba de oeste a este por la calle Las Palmas, al llegar a la esquina con la carretera Duarte (vieja) en el sector de Herrera, se produjo un choque con la camioneta marca Datsun propiedad de José E. Félix Vidal, resultando el primero con abolladuras leves en distintas partes; b) que ambos prevenidos fueron sometidos por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 24 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada de los recursos de apelación interpuestos por los hoy recurrentes, falló el 14 de septiembre de 1978, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de diciembre de 1976 por el Dr. Bienvenido Figueroa Méndez a nombre y representación de José E. Félix Vidal y de la compañía La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 24 de noviembre de 1976, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra al nombrado José E. Félix Vidal, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; se le declara culpable de violación a la Ley No. 241; en consecuencia, se le condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Segundo:** Descarga al nombrado Luis F. Romero Navarro, 1er. Tte. P. N. de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Luis F. Romero Navarro, 1er. Tte. P. N.; contra José E. Félix Vidal y la Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme a la

ley; **Cuarto:** Condena al señor José E. Félix Vidal al pago, asimismo, de los intereses legales sobre dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Condena al señor José Elías Félix Vidal al pago de las costas del procedimiento, distraídas en provecho del Lic. Ramón Mendoza Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José E. Félix Vidal, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, modifica los ordinales primero y cuarto de la sentencia recurrida; y en consecuencia, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando por propio imperio, declara al nombrado José E. Félix Vidal, domiciliado y residente en la casa No. 2 de la calle Colón, de Herrera, Distrito Nacional, culpable de delito de golpes y heridas voluntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Luis F. Romero Navarro, curables antes de los 10 días, en violación a los artículos 49, letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00) y al pago de las costas penales causadas en la presente instancia; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Luis F. Romero Navarro, por intermedio de los licenciados Ramón Mendoza Gómez y Cipriano Castillo, en contra del nombrado José E. Félix Vidal, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y en declaración de la sentencia a intervenir en el aspecto civil a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado José E. Félix Vidal, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de: a) una indemnización de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00), a favor y provecho del se-

ñor Luis F. Romero Navarro, como justa reparación por los daños materiales, por éste sufridos a consecuencia de los daños sufridos por el vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Ramón Mendoza Gómez y Cipriano Castillo, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzada en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo propiedad del nombrado José E. Félix Vidal, mediante póliza No. SD-272001, con vencimiento al día 10 de abril de 1976, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor”;

**En cuanto al recurso de Luis Felipe Romero Navarro,  
parte civil constituida, y la Unión de Seguros,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, las recurrentes, en sus indicadas calidades no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte-a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de José E. Félix Vidal, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente José E. Félix Vidal, en su doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, en la primera de estas debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría de la Corte a-qua, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que cuando por ante un tribunal de alzada no existen declaraciones de testigos ni de los prevenidos, el Juez se formará su íntima convicción en base a las declaraciones ofrecidas por ante las autoridades competentes, así como por lo declarado ante el tribunal de primer grado; b) que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por los prevenidos Luis F. Romero Navarro y José E. Félix Vidal, ha quedado establecido que el prevenido José E. Félix Vidal, en la conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: a) que fue imprudente, ya que éste al conducir su vehículo, no tomó las medidas previsorias que el buen juicio y la prudencia aconsejan, él debió cerciorarse si por dicha vía transitaban otros vehículos; b) que fue torpe; y c) que fue temerario y descuidado, violando así las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; c) que probados así los hechos, procede en cuanto al fondo de dicho recurso y en el aspecto penal, modificar los ordinales primero y cuarto de la sentencia recurrida, por considerar este tribunal que el Juez a-quo, no hizo una buena interpretación de los hechos y aplicación del derecho”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, letra a, y 65 de la Ley 241 con penas de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), por lo que el Juzgado a-quo, al condenar únicamente al prevenido a pagar una multa de Treinta Pesos (RD\$30.00), modificando la sentencia impugnada en su aspecto penal, sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero como el ministerio público no es recurrente, no puede el prevenido perjudicarse con el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Luis Felipe Romero Navarro, en su calidad de parte civil constituida, la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora y José E. Félix Vidal, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de José E. Félix Vidal en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Edison Alberto Díaz Custodio y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Rodríguez Pichardo, Juan Brito García, Manuel Espinal Cabrera, Sebastián García Solís y Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez.
<b>Intervinente:</b>	Melquis Francisco Torres.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis R. Lederc Castillo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edison Alberto Díaz Custodio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1184714-1, domiciliado y residente en la calle Horizonte No. 21 altos, de esta ciudad, prevenido, la persona civilmente responsable puesta en causa, Rafael Martínez Brens y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., el Lic. Sebastián García Solís, en representación de Darío Disla Molina, prevenido, Rafael Martínez Brens, persona civilmente responsable puesta en causa y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante en esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Berta Reyes Castillo en representación del Dr. Luis R. Lederer Castillo, abogado de la parte interviniente Melquis Francisco Torres;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista las actas contentivas del recurso de casación firmadas por la Licda. Silvia Tejada de Báez, por sí y por el Dr. Ariel Báez, una, el 21 de noviembre del 2001, y la otra por el Lic. Sebastián García Solís el 20 de noviembre del 2001, redactadas por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ninguna de las cuales se indican cuáles son los motivos que se esgrimen como medios de casación para anular la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, a nombre de los recurrentes Rafael Martínez Brens y Darío Disla Molina, en el que se exponen los medios de casación que se examinarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por los Licdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera, abogados de los recurrentes Edison Alberto Díaz Custodio, Ramón Martínez Brens y La Monumental de Seguros, C. por A., en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en su calidad de abogado de Segna, S. A., Edison Alberto Díaz y Rafael Martínez Brens;

Visto el escrito de defensa articulado por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado de la parte civil constituida, Melquis Francisco Torres;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos a que ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que en la avenida Jacobo Magluta de la ciudad de Santo Domingo, ocurrió un accidente en el que intervinieron el camión Mack, propiedad de Rafael Martínez Brens, conducido por Darío Disla Molina y el vehículo Toyota, propiedad de Edison Alberto Díaz Custodio, conducido por él mismo, así como la motocicleta conducida por Melquis o Merquis Francisco Torres, en el que resultó éste último con golpes y heridas que le dejaron lesión permanente, y todos los vehículos con serios desperfectos; b) que Edison Alberto Díaz, Darío Disla Molina y Melquis o Merquis Francisco Torres fueron sometidos a la acción de la justicia apoderándose a la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, cuyo titular dictó su sentencia el 5 de mayo del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la Corte a qua, que es el recurrido en casación; c) que este intervino en razón de los recursos de alzada elevados por todas las partes, ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que falló el 16 de octubre del 2001 y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Sebastián García Solís, en representación de los señores Darío Disla Molina, Rafael Brens y La Monumental de Seguros, S. A., en fecha 25 de agosto del 2000; b) la Licda. Adalgisa Tejada, a nombre y representación de Edison Alberto Díaz Custodio, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en fecha 10 de mayo del 2000; c) los Dres. Luis Rafael Lecler y Jesús Castillo, a nombre y representación de Mer-

quis Francisco Torres, por no estar de acuerdo con los ordinales 9no. y 10mo. de la sentencia, en fecha 8 de mayo del 2000, todos en contra de la sentencia de fecha 5 de mayo del 2000, marcada con el número 304, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Merquis Francisco Torres, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 20 de marzo del 2000, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Darío Disla Moreno, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0536025-9, domiciliado y residente en la calle E, No. 3, Urbanización Mi Hogar, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con la conducción de un vehículo, en perjuicio de Merquis Francisco Torres, lesión permanente, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 letra d, 61, letra a, inciso 1ro., 65, 66 y 123 letra a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Declara al prevenido Edison Alberto Díaz Custodio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1184714-1, residente en la calle E, No. 3, Urbanización Mi Hogar, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con la conducción de un vehículo, en perjuicio de Merquis Francisco Torres, lesión permanente, hecho previsto y sancionado por los artículos 49 letra d, 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Cuarto:** Condena a los prevenidos al pago de las costas penales causadas; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Merquis Francisco Torres, por intermedio del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, en contra de: a) Rafael C. Martínez Brenz, en su calidad de persona civilmente responsable, al resultar ser comitente de su

preposé, el conductor Darío Disla Moreno, con oponibilidad a la Compañía La Monumental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No. LF-6887, causante del accidente; b) Edison Alberto Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable, por su hecho personal, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. AC-BT20, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena: a) Rafael C. Martínez Brens, en su expresada calidad, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho del señor Merquis Francisco Torres, como justa reparación por los daños y materiales (lesión permanente) por él sufridos en el accidente que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia, común y oponible, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según póliza No. 210502017736, con vigencia desde 13 de abril de 1998 al 13 de abril de 1999; **Octavo:** Condena a Edison Alberto Disla, en su expresada calidad, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del señor Merquis Francisco Torres García, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesión permanente) por él sufridos en dicho accidente; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; d) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado de la parte civil

constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **No-  
veno:** Declara la presente sentencia no oponible a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en razón de no haberse puesto en causa, en la especie, al señor Abel A. Díaz, beneficiario de la póliza de seguros No. 1-500-026488, con vigencia desde 2 de junio de 1998 al 2 de junio de 1999, y que ampara al vehículo placa No. AC-BT20, que intervino en la comisión del accidente que se trata; esto así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117 del año 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y Jurisprudencias constantes; **Décimo:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, señor Merquis Francisco Torres García, respecto de la reclamación de daños y perjuicios materiales por los desperfectos ocasionádoles a la motocicleta placa No. NS-7177 por no haber demostrado con documentos fehacientes, la calidad de propietario de dicha motocicleta, en aplicación de la máxima: ‘el interés es el límite de toda acción’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de los nombrados Darío Disla Moreno, Edison Alberto Díaz Custodio, Rafael Martínez Brens, la compañía La Monumental de Seguros, S. A. y la entidad La Nacional de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca el ordinal décimo (10mo.) de la sentencia recurrida y acoge en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad civil intentada por el señor Merquis Francisco Torres, en su calidad de propietario de la motocicleta marca Yamaha, placa NS-6177, y condena a los nombrados Rafael Martínez Brens y Edison Alberto Díaz Custodio al pago conjunto y solidario de la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) como justa reparación por los daños materiales ocasionados a dicha motocicleta, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena a los nombrados Darío Disla Moreno y Edison Alberto Díaz Custodio al pago de las costas penales y este último conjuntamente con el señor Rafael C. Martínez Brens al pago de las costas civi-

les del proceso con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Revoca el ordinal noveno (9no.) y declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Toyota Corolla, chasis No. INXAE94AIMZ195484, mediante póliza No. 150-026488, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor”;

**En cuanto al recurso de Rafael Martínez Brens,  
persona civilmente responsable y de  
Darío Disla Molina, prevenido:**

Considerando, que los recurrentes Rafael Martínez Brens y Darío Disla Molina, por medio del memorial de casación suscrito por el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, esgrimen el siguiente medio: **“Unico Medio:** Violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil todas las disposiciones de la prueba; falta de base legal. Falta de motivos, contradicción de motivos e indemnización monstruosa”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes alegan en su único medio, que la corte violó el sistema de pruebas que impera en el derecho procesal penal dominicano al colocar el fardo de la prueba, en grado de alzada, en el campo de la defensa y la persona civilmente responsable puesta en causa, cuando lo cierto es que ellos continúan siendo los demandados, a quienes hay que probarles todo, ya que están protegidos, principalmente el prevenido Darío Disla Molina, por la prevención de inocencia, pero;

Considerando, que los jueces de la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primera instancia, excepto en cuanto al ordinal décimo del dispositivo, el cual lo revocó para otorgar una indemnización reparatoria al propietario de la motocicleta, se basó en las pruebas que le fueron aportadas en las distintas audiencias celebradas, mediante las cuales entendieron, de manera soberana y sin desnaturalizar los hechos, que ambos prevenidos, Darío Disla

Molina y Edison Alberto Díaz, incurrieron en graves faltas, el primero al impactar al vehículo del segundo por detrás, lo que revela que no guardaba la debida distancia que dispone la Ley 241 en su artículo 123, y el segundo, al detenerse de manera súbita sin hacer señales, por lo que es claro que el fardo de la prueba no se distorsionó como se alega, razón por la cual procede desestimar el medio alegado;

**En cuanto al recurso de casación de Edison Alberto Díaz Custodio, prevenido, Rafael Martínez Brens persona civilmente responsable y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que estos recurrentes sostienen lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación de las reglas de prueba y de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes arguyen que los jueces no tomaron en cuenta los medios de prueba, actos y documentos de la causa, por tanto hay una desnaturalización de los hechos, que imponen una indemnización elevada sin pruebas, constituyendo una violación de los textos legales arriba señalados, pero;

Considerando, que en cuanto a la ausencia de ponderación de las pruebas, ya se ha contestado al responder al único medio esgrimido por el prevenido Darío Disla Molina y el propio Rafael Martínez Brens; que, por otra parte, la Corte a-qua comprobó y así lo declaró en su sentencia, que Melquis o Merquis Francisco Torres, quien venía en sentido contrario al que transitaban los prevenidos condenados, fue objeto de graves lesiones, y de incapacidad permanente en determinados órganos y sin que su intervención en el accidente fuera penable, por lo que, reunidos los elementos exigidos por los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil le permitieron a la corte otorgar una indemnización en favor de esa víctima, sin incurrir en la violación de dichos textos, por lo que procede rechazar éste primer medio;

Considerando, que en su segundo medio se alega que la corte no motivó con suficiente claridad su sentencia, lo que constituye una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua dio motivos serios y congruentes al condenar, tal como ya se ha dicho, a ambos prevenidos y descargar a Melquis o Merquis Francisco Torres, quien jugó un rol totalmente pasivo en el accidente; que asimismo, en la sentencia se destacó cuales fueron las lesiones sufridas por este último, y por ende la indemnización a que éste era acreedor, por lo que procede desestimar este segundo medio;

**En cuanto al recurso de Segna, S. A., entidad aseguradora, Edison Alberto Díaz Custodio, prevenido y Rafael Martínez Brens, persona civilmente responsable:**

Considerando, que en el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Báez Heredia a nombre de Segna, S. A., Edison Alberto Díaz y Rafael Martínez Brens, se invocan los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en sus dos medios, los recurrentes reproducen los mismos argumentos ya contestados al examinar los dos memoriales anteriores, por lo que resulta innecesario repetir lo expresado en esas respuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Melquis o Merquis Francisco Torres en los recursos de casación incoados por Edison Alberto Díaz, Segna, S. A., Darío Disla Molina, Rafael Martínez y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a Darío Disla Molina, Edison Alberto Díaz y Rafael Martínez Brens al pago de las costas, con distracción de las

mismas en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 29 de junio de 1992.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Servio o Selvio Pérez Segura.
<b>Abogada:</b>	Dra. María Luisa Díaz Medina.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2004, años 160° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servio o Selvio Pérez Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 7578 serie 22, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 11 del municipio de Jaragua provincia de Bahoruco, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el 29 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída al Dr. Carlos Méndez en representación de la Dra. María Luisa Díaz Medina, quien a su vez representa al recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 15 de julio de 1992 en la secretaría de el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco a requerimiento de la Dra. María Luisa Díaz Medina, actuando en nombre y representación del señor Servio Pérez Segura, en la que no se exponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de abril del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 471, inciso 19 del Código Penal y 1, 20, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Librado Sena contra Servio y/o Servio Pérez Segura (a) Mamo, por daños ocasionados por sus animales en su propiedad, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Neyba, en sus atribuciones de simple policía, el cual dictó una sentencia el 27 de abril de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara culpable al señor Servio Pérez Segura, culpable de violar el artículo 471, párrafo 19 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), por lo hechos puestos a su cargo; **SEGUNDO:** Que se condene al señor

Selvio Pérez Segura, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del querellante Librado Sena, como reparación de los daños causados en su contra; **TERCERO:** Que se debe condenar y condena al prevenido Selvio Pérez Segura, al pago de las costas del procedimiento”; b) que la decisión del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco del 29 de junio de 1992, intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el prevenido y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Servio Pérez Segura (a) Mamo, contra la sentencia correccional No. 41 de fecha 27 de abril de 1992, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Neyba, por considerar que el mismo ha sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a los cánones legales del procedimiento; **SEGUNDO:** Variar, como al efecto varía, el ordinal primero de la indicada sentencia objeto del presente recurso de apelación en relación a la multa impuesta al indicado prevenido (apelante); y en consecuencia, se varía dicho ordinal imponiendo una multa de (RD\$1.00) en virtud a lo que establece el artículo 471 en su párrafo 19 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Variar como al efecto se varía, el ordinal segundo de la misma sentencia, que condena al señor Servio Pérez Segura (a) Mamo, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del querellante señor Librado Sena, como reparación de los daños causados en su contra, por el monto indemnizatorio del Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), como recompensa a los daños sufridos que le causaron dichos animales propiedad del prevenido (apelante); **CUARTO:** condenar como al efecto se condena, al prevenido Servio Pérez Segura (a) Mamo, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de la Dra. Mérida Trinidad Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Servio o Selvio Pérez Segura, ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento

al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al ser interpuesto por ante la secretaría del Juzgado a-quo, o, en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela el Juzgado a-quo, actuando como tribunal de apelación, dijo haber dado por establecido que Servio o Selvio Pérez Segura permitió que animales de su propiedad causaran daños a los sembrados propiedad de Librado Sena, causándole daños en los mismos, lo que configura la infracción señalada por el acápite 19 del artículo 471 del Código Penal, y que dicho tribunal de alzada modificó la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, lo cual hizo dentro de sus facultades, por lo que actuó dentro de los cánones legales.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto Servio o Selvio Pérez Segura contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía, como tribunal de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco el 29 de junio de 1992, en su calidad de persona civilmente responsable, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en cuanto a su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 16 de julio del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Ángel Valdez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mildred Montás Fermín.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0707272-0, domiciliado y residente en esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Domingo Mañón, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0288256-0, domiciliado y residente en esta ciudad, persona civilmente responsable, Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, y Otilio Fernández, Guarionex Yuberés Javier Suero, Rosanna del Pilar Javier Salvador y Sonia Martínez Adames, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. Leonardo de la Cruz Rosario, actuando a nombre y representación de Otilio Fernández, Guarionex Yuberés Javier Suero, Rosanna del Pilar Javier y Sonia Martínez Adames, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre del 2001 a requerimiento de la Licda. Mildred Montás Fermín, actuando a nombre y representación de Miguel Ángel Valdez, Domingo Mañón y Seguros La Antillana, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por la Licda. Mildred Montás Fermín, abogada de Miguel Ángel Valdez y compartes, el que se desarrollaran los medios de casación que más adelante se examinaran;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por los Dres. Leonardo de la Cruz Rosario y Andrés Figuereo Herrera, abogados de Otilio Fernández, Guarionex Yuberés Javier, Rosanna del Pilar Javier y Sonia Martínez Adames, partes civiles constituidas, que contiene los medios de casación que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los

siguientes: a) que en las inmediaciones del puente Lucas Díaz en la carretera Sánchez, tramo San Cristóbal-Baní, ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Miguel Ángel Valdez, propiedad de Domingo Mañón, asegurado con Seguros La Antillana, S. A. y otro conducido por Guarionex Yuberes Javier Suero, quien viajaba acompañado de Sonia Martínez Adames, Rosanna del Pilar Javier Salvador, Iber María del Pilar Javier y Julissa Fernández, resultando éstos con lesiones corporales, y la última fallecida en el accidente; b) que para conocer de esa infracción de tránsito, fue apoderado el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien dictó su sentencia el 30 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la decisión recurrida en casación; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de julio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 9 de julio de 1999, por el Lic. Leonardo de la Cruz Rosario, por sí y por el Dr. Andrés Figuereo Herrera, parte civil constituida; b) en fecha 30 de julio de 1999, por la Licda. Mildred Montás Fermín, a nombre y representación del prevenido Miguel Ángel Valdez, de la persona civilmente responsable Domingo Mañón y Seguros La Antillana, S. A., todos los recursos en contra de la sentencia correccional No. 1004 de fecha 30 de junio de 1999 de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones (Sic), por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo del cual se copia: **‘Primero:** Declara al prevenido Miguel Ángel Valdez, culpable de violar los artículos 49 y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Segundo:** Condena al prevenido Miguel Ángel Valdez al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara al coprevenido Guarionex Yuberes Javier, no culpable de violar la Ley 241

sobre Tránsito en ninguna de sus disposiciones; en consecuencia le descarga de toda responsabilidad penal. Declarando en cuanto a él las costas de oficio; **Cuarto:** Rechaza la constitución en parte civil incoada por Ricardo Ramos y José Ramón Fernández de los Santos, por carecer éstas de calidad para sustentar la misma; **Quinto:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por Guarionex Yuberes Javier y Rosanna del Pilar Javier Salvador, en su calidad de padres de Iber María del Pilar Javier, ya que no hay constancia de lesión sufrida por dicha menor; **Sexto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Sonia Martínez Adames y Rosanna del Pilar Javier Salvador, en sus respectivas calidades de lesionadas y la hecha por Otilio Fernández Rosario, en su calidad de padre de la fallecida Julissa Fernández, a través de su abogado constituido Dr. Andrés Figuereo, contra Miguel Ángel Valdez, por su hecho personal, y Domingo Mañón, persona civilmente responsable, por la misma ser justa y estar basada en derecho; **Séptimo:** En cuanto al fondo de dichas constituciones, condena al prevenido Miguel Ángel Valdez y la persona civilmente responsable Domingo Mañón, conjunta y solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de Otilio Fernández (padre de Julissa Fernández); b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Guarionex Yuberes Javier Suero (lesionado); c) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de Rosanna Javier (lesionada); d) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de Sonia Martínez Adames (lesionada), todo por los daños morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del accidente de que se trata; **Octavo:** Se condena al prevenido Miguel Ángel Valdez, por su hecho personal y a Domingo Mañón, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Leonardo de la Cruz Rosario y Andrés Figuereo, los cuales afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Declara la sentencia común y oponible dentro de los límites de la póliza a la compañía La Antillana de Seguros, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos, se

confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa, por ser improcedentes e infundadas”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Valdez, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prohíbe a los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, ejercer el recurso de casación si no están en prisión o en libertad provisional bajo fianza, lo que se comprueba por una certificación del ministerio público anexa al recurso, levantada en la secretaría del tribunal correspondiente; que el recurrente fue condenado a dos años de prisión correccional, y no hay constancia de que esté preso o en libertad provisional bajo fianza, por lo que su recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Valdez en su calidad de persona civilmente responsable, Domingo Mañón, persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios para anular la sentencia: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que estos recurrentes sostienen en su primer medio, en síntesis, que el fallo impugnado está cargado de irregularidades, ya que no hay nada que pueda fundamentar una condena contra Miguel Ángel Valdez y que por el contrario, el único culpable es Guarionex Yuberes Javier Suero, lo que a su entender constituye una desnaturalización de los hechos, pero;

Considerando, que como se observa, lo antes expuesto constituye la personal percepción de los recurrentes en lo que al accidente se refiere, pero en modo alguno se trata de una distorsión de

lo sucedido que pueda considerarse haber atribuido a los hechos una connotación distinta de la que realmente tienen, por lo que procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio se alega, en síntesis, que la sentencia carece de motivos de hecho y de derecho, que justifiquen la decisión adoptada, pero;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido dentro del poder soberano del cual están investidos para enjuiciar los hechos, de acuerdo a las pruebas que le fueron ofrecidas en el plenario, que la velocidad a que conducía el vehículo Miguel Ángel Valdez le impidió realizar maniobras que evitaran el accidente, en razón de que acercándose al puente Lucas Díaz, debió reducirla; que en cambio, Guarionex Yuberes Javier Suero no fue factor preponderante y decisivo en la ocurrencia, habida cuenta que fue embestido por detrás, lo que revela, que la sentencia sí contiene motivos de hecho y de derecho, que sustentan satisfactoriamente la decisión de los jueces, por lo que procede desestimar este segundo medio;

**En cuanto a los recursos de la parte civil constituida Otilio Fernández, Guarionex Yuberes Javier Suero, Rosanna del Pilar Javier Salvador y Sonia Martínez Adames:**

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios en contra de la sentencia: **“Primer Medio:** Falta de motivos, ésto en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes sostienen en ambos medios, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, no obstante que se le había solicitado la modificación de la misma en cuanto a los padres de la menor Iber María del Pilar Javier y de José Ramón Fernández de los Santos, cuya constitución en parte civil había sido rechazada sin dar motivos justificativos de ese rechazo, pero;

Considerando, en cuanto a lo decidido sobre la constitución en parte civil de los padres de la menor Iber María del Pilar Javier, la Corte a-qua expresa que dicha menor no sufrió ninguna lesión en el accidente, por lo que es claro que sí dieron un motivo para rechazarla; que en cambio, en cuanto a la constitución en parte civil de José Ramón Fernández, hermano de la fallecida Julissa Fernández, la que también fue rechazada, no procede examinar lo argüido en razón de que éste no figura entre los recurrentes en casación; por último, en el expediente hay constancia de que el vehículo conducido por Guarionex Yuberes Javier era de su propiedad, conforme certificación expedida por el departamento oficial competente el 22 de febrero del 2001, y no de Ricardo Ramos, por lo que la solicitud de reparación de daños materiales hecha por este último resultó improcedente, y fue correctamente rechazada por la corte.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de Miguel Ángel Valdez en su calidad de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Miguel Ángel Valdez en su calidad de persona civilmente responsable; Domingo Mañón, Seguros La Antillana, S. A., Otilio Fernández, Guarionex Yuberes Javier Suero, Rosanna del Pilar Javier Salvador y Sonia Martínez Adames; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de noviembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ana Cleotilde Camilo Paulino o Ana Bakhtiary.
<b>Abogados:</b>	Dres. Delfa Lara y Teófilo Grullón.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2004, años 161<sup>o</sup> de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Cleotilde Camilo Paulino o Ana Bakhtiary, norteamericana, mayor de edad, soltera, comerciante, pasaporte No. 202954404, domiciliada y residente en la calle 520 W 174 St., Apto. 5-C Nueva York 10033, acusada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el pedimento formulado por la barra de la defensa, en el sentido de que sea declarado nulo todo el proceso, seguido a la señora Ana Cleotilde Camilo Paulino, también conocida por Ana Bakhtiary, “por haber violado los artículos 8, numeral II, letra j y 46 de la Constitución de la República, el decreto No. 288-96 que regula la

Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y el artículo 54 del Código de Procedimiento Criminal”, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** La corte, después de haber deliberado, declara culpable a la señora Ana Cleotilde Camilo Paulino, también conocida como Ana Bakhtiary, de haber violado los artículos 5, letra a; 58, 59, 60, 75, párrafo II y 85, literales a, b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, la condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); **TERCERO:** Ordena la incautación y destrucción de la droga decomisada en el presente proceso, consistente en la cantidad de diecinueve (19) kilos y trescientos cuarenta (340) gramos de cocaína; **CUARTO:** Condena a la acusada Ana Cleotilde Camilo Paulino, también conocida como Ana Bakhtiary al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dra. Delfa Lara, por sí y por el Dr. Teófilo Grullón, actuando a nombre y representación de Ana Cleotilde Camilo Paulino o Ana Bakhtiary, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2003 a requerimiento de Ana Cleotilde Camilo Paulino o Ana Bakhtiary, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ana Cleotilde Camilo Paulino o Ana Bakhtiary ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Ana Cleotilde Camilo Paulino o Ana Bakhtiary del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 20 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Cinthia Margarita Minaya Llaverías.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2004, años 161<sup>o</sup> de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cinthia Margarita Minaya Llaverías, dominicana, mayor de edad, soltera, secretaria, domiciliada y residente en la calle El Cedro, edificio Marrero II, apartamento 12 del sector Villas de Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Baldemiro de Jesús Durán, en representación del señor Francisco Alberto Sánchez, en fecha 28 de junio del 2002; b) la señora Cinthia Margarita Minaya Llaverías, en representación de sí misma en fecha 21 de junio del 2002; ambos en contra de la sentencia de fecha 20 de junio del 2002, dictada por la Sexta Cá-

mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa del nombrado Francisco Alberto Sánchez (a) Frank, de declarar nula el acta de allanamiento marcada con el No. 1437, de fecha 14 de noviembre del 2001 por improcedente, y carente de base legal; **Segundo:** Se varía la calificación del expediente dada por la providencia calificativa de los artículos 5, 60, 75, párrafo II y 85, literales b y c de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, emitida por el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional por la de los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II; **Tercero:** Se declara culpable a los nombrado Cinthia Margarita Minaya Llaverías y Francisco Alberto Sánchez (a) Frank, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 5, letra a; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se les condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Cuarto:** Se ordena el decomiso y la destrucción de la droga incautada y la balanza; **Quinto:** Se condena a los acusados al pago de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara nula el acta de allanamiento No. 1437 del catorce de noviembre del 2001 por violación a las disposiciones legales del artículo 80 de la Ley No. 50-88; **TERCERO:** Se confirma el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Francisco Alberto Sánchez y Cinthia Margarita Minaya Llaverías al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero del 2003 a requerimiento de Cinthia

Margarita Minaya Llaverías, actuando a nombre y representación de sí misma, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de enero del 2003 a requerimiento de Cinthia Margarita Minaya Llaverías, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Cinthia Margarita Minaya Llaverías ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Cinthia Margarita Minaya Llaverías del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 10 de enero del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 22 de enero del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Ramón Jerez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Antonio Taveras.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Jerez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 35 del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 22 de enero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Ramón Jerez, en representación de sí mismo, en fecha 29 de junio del 2001, en contra de la sentencia de fecha 29 de junio del 2001, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido in-

terpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Juan Ramón Jerez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal 5; 6, literal a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se ordena el comiso y destrucción de la droga ocupada consistente en tres punto tres (3.3) gramos de cocaína y dos punto tres (2.3) gramos de marihuana, de no haberse procedido con anterioridad conforme estable el artículo 92 de la Ley 50-88’; **SEGUNDO:** En cuato al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Juan Ramón Jerez de haber violado los artículos 5, letra a; 6, letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión mayor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Juan Ramón Jerez al pago de las cosas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de febrero del 2002 a requerimiento del Lic. Rafael Antonio Taveras actuando a nombre y representación de Juan Ramón Jerez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril del 2004 a requerimiento de Juan Ramón Jerez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Ramón Jerez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Ramón Jerez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 22 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de octubre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Catalina Hernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Francisco Matos y Matos.
<b>Intervinente:</b>	José Liberato Tejada.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Rondón Frías y Dr. Freddy T. Báez Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalina Hernández, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0769048-9, domiciliada y residente en la casa No. 10 de la calle Felicidad del sector Los Frailes del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de diciembre del 2001 a requerimiento del Dr. José Francisco Matos y Matos, actuando a nombre y representación de Catalina Hernández, en la que no se exponen los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial depositado por el Dr. José Francisco Matos y Matos, abogado de la recurrente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se desarrollan los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia, que se examinarán más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por los abogados de la parte interviniente, José Liberato Tejada, Lic. Rafael Rondón Frías y el Dr. Freddy T. Báez Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos incontrovertibles dimanados del estudio y ponderación de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que José Liberato Tejada se querelló en contra de Catalina Hernández García por violación de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, en su artículo 13; b) que para conocer de esa infracción fue apoderado el Juez de Paz para Asuntos Municipales de la Barahona esquina Abréu del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, quien falló el caso mediante sentencia de fecha 5 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia en el de la

decisión impugnada en casación; c) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Freddy Báez actuando a nombre del señor José Liberato Tejada en fecha 12 de abril de 1999 en contra de la sentencia No. 21-99, de fecha 5 de abril de 1999, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Barahona esq. Abréu del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara área verde la cuchilla o franja verde, ubicada en la calle B-1 y calle Cuarta del sector Los Frailes de esta ciudad, que colinda con las propiedades de los señores José Liberato Tejada y la señora Catalina Hernández; **Segundo:** Se prohíbe la construcción, ocupación o utilización por ningún particular en dicha cuchilla o franja verde; **Tercero:** Se le ordena a la señora Catalina Hernández el cierre inmediato de la puerta hecha en la pared que da a la franja verde en el anexo de la casa marcada con el No. 15 de la calle Cuarta del sector de Los Frailes II de esta ciudad; **Cuarto:** Se faculta a Obras Públicas Urbana del Ayuntamiento del Distrito Nacional para el cierre de dicha puerta en caso de que la señora Catalina Hernández no proceda a lo establecido por el tribunal; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por el señor José Liberato Tejada, por conducto de su abogado apoderado Dr. Freddy Tomás Báez Rodríguez, se declara buena y válida en cuanto a la forma y cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se declaran las costas de oficio; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Facundo Vásquez Suárez para la notificación de esta sentencia’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, ratifica los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia No. 21-99, de fecha 5 de abril de 1999, por ser justos y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto

por el Dr. José Francisco Matos Matos, actuando en representación de la señora Catalina Hernández, en fecha 12 de julio de 1999 contra la sentencia No. 21-99 dictada en fecha 5 de abril de 1999 por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abréu de la Capital, por haber sido hecho conforme a la ley, mientras que en cuanto al fondo del mismo, se rechaza por improcedente, infundado y carente de base legal; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor José Liberato Tejada, en contra de la señora Catalina Hernández, por intermedio de sus abogados constituidos Licdos. Rafael Frías y Félix Báez, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a la señora Catalina Hernández, al pago de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho del señor José Liberato Tejada, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del presente hecho y al pago de las costas civiles del presente recurso con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Rafael y Félix Báez (Sic); **SEXTO:** Declara inadmisibile la constitución en parte civil reconvenicional incoada por la señora Catalina Hernández por intermedio de su abogado Lic. José Francisco Matos Matos, por extemporánea”;

**En cuanto al recurso de Catalina Hernández, prevenida y persona civilmente responsable:**

Considerando, que la parte recurrente Catalina Hernández, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal. Omisión de estatuir sobre las conclusiones y pedimentos formales hechos por la prevenida a través de su abogado; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Contradicción de motivos con el dispositivo; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; otro aspecto; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Inexistencia de los daños y perjuicios. Falta de pruebas

de dichos daños. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; otro aspecto; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Extrapetita. Errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falta de motivos. Errónea aplicación del artículo 13 de la Ley 675 del año 1944. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; otro aspecto; **Sexto Medio:** Falta de motivos. Otro aspecto. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento civil. Falta de base legal. Errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Ausencia absoluta de indicación de la falta retenida a la prevenida”;

Considerando, que a su vez, la parte interviniente solicita la anulación del recurso de casación en razón de que el mismo se hizo en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia y no mediante instancia dirigida al presidente de la Suprema Corte de Justicia, y por ausencia de notificación del auto dictado por éste, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero;

Considerando, que el referido artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación rige los recursos que se interponen en materia civil y comercial, no en la penal, que es la correspondiente al recurso que se está examinando, que está correctamente establecido de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de esa ley, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad propuesta;

Considerando, que en el primer medio, la recurrente sostiene que presentó conclusiones formales sobre aspectos del juicio que no fueron ponderadas, ni mucho menos respondidas por el Juez a-quo, pero;

Considerando, que en el acta de audiencia que recoge los pormenores de lo acontecido en el caso, se pone de relieve que la recurrente solicitó que se le diera acta de que ella era apelante contra la decisión del juez de primer grado; que no existía recurso de ape-

lación de parte del ministerio público y que se hiciera constar que las mismas constituían medios de defensa de la prevenida apelante, y luego se concretó a efectuar argumentos de hecho, y por último, que se constituía en demandante reconvenicional solicitando que se le acordara Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de indemnización; que todas esas cuestiones fueron debidamente contestadas en la sentencia recurrida, expresando, además, que no se le podía aceptar la demanda reconvenicional porque no lo había hecho en el primer grado y que no se podía alterar el aspecto penal del caso ante la ausencia de apelación del ministerio público, por lo que procede desestimar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, se alega que existe una contradicción entre los motivos y el dispositivo, porque el juez confirmó los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada y no dio motivos que justificaran los mismos, habida cuenta que la cuchilla declarada área verde es propiedad de ella (la prevenida y recurrente), sin dar motivos que justificaran tal decisión, lo que, a su entender, es una contradicción, pero;

Considerando, que ella no planteó al juez de apelación que revocara la decisión del juez de primer grado en cuanto al área verde; quien por demás, lo que hizo fue confirmar una decisión del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que fue el que determinó como área verde la referida cuchilla de terreno, por lo que el Juez a-quo no tenía que referirse a ese aspecto si sólo iba a mantener lo decidido en primer grado que había sido contestado, por lo que es claro que no existe la contradicción argüida en este medio de casación;

Considerando, que en su tercer y cuarto medios, la recurrente sostiene, que para condenarla a pagar una indemnización a favor de José Liberato Tejada, el Juez a-quo no hace constar en qué han consistido los supuestos daños morales y materiales recibidos, ni tampoco de dónde y cómo apreció el magistrado que dichos daños eran de un monto de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), incu-

riendo además en la errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, pero;

Considerando, que en su sentencia el juez expresa que la prevenida construyó un anexo de su casa en una pared medianera que compartía con José Liberato Tejada, lo que constituye una violación de los artículos 653 y 652 del Código Civil; que ella no obtuvo, ni solicitó el consentimiento del copropietario; que asimismo violó el artículo 13 de la Ley 675 que dispone la obligación de no construir a menos de tres metros de la alineación de las aceras, ni a menos de tres metros entre sus lados laterales y los linderos del solar por esos lados; que el tribunal de alzada consideró de manera soberana que los hechos cometidos por la prevenida en la pared medianera ocasionaron daños morales y materiales a la parte civil, por lo que en aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, estimó en la suma impuesta la reparación condigna a que era acreedor José Liberato Tejada, lo que revela que el juez sí dio motivos que justificaban su decisión y aplicó correctamente los textos arriba mencionados, por lo que procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en sus quinto y sexto medios la recurrente reproduce en sus argumentaciones lo mismo que ya había agotado en los medios examinados anteriormente por lo que resultaría innecesario repetir lo ya expresado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Liberato Tejada en el recurso de casación incoado por Catalina Hernández contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los abogados Lic. Rafael Rondón Frías y Dr. Freddy T. Báez Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Yocasta Margarita Aybar Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Guillermo Taveras Montero.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yocasta Margarita Aybar Pérez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0530970-2, domiciliada y residente en la calle 13 No. 28-B de la Urbanización Juan Pablo Duarte del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, prevenida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Guillermo Taveras Montero, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de abril del 2002 a requerimiento del Lic. José Guillermo Taveras Montero, actuando a nombre y representación de la recurrente, en la que no se expresan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de la recurrente Lic. José Guillermo Taveras Montero, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que serán analizados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 29 de las Leyes 675 y 6232, respectivamente, sobre construcción de anexos y construcciones ilegales, 1 y 65 de la Ley Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia, y de los documentos que en ella se hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que Nelson Polanco Cabral formuló una querrela en contra de Yokasta Margarita Aybar por violación de los artículos 13 y 29 de las Leyes 675 y 6232, respectivamente, por ante la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la que apoderó al Juez de Paz para Asuntos Municipales de la calle Barahona esquina Abréu del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, quien dictó una sentencia en defecto el 27 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se condena en defecto a la señora Yokasta Aybar, prevenida en el presente expediente conforme a lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento criminal; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Se ordena la destrucción inmediata

de las anexidades construidas en la parte posterior y delantera de la vivienda de la prevenida Yokasta Aybar que están adosadas en la pared medianera; **CUARTO:** Se le condena a la señora Yokasta Aybar al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en favor y provecho del señor Nelson Polanco Cabral, parte querellante; **QUINTO:** Se le condena a la señora Yokasta Aybar, parte prevenida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados de la parte civil”; b) que no conforme con este fallo, la prevenida Yokasta Margarita Aybar Pérez recurrió en oposición, fallando el mencionado Juzgado de Paz para Asuntos Municipales sobre el fondo, el 11 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta proviene de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de octubre del 2000, por el Lic. José Guillermo Taveras Montero, en representación de Yokasta Margarita Aybar, en contra de la sentencia No. 067/2000, de fecha 11 de septiembre del 2000, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Barahona esquina Abréu, Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por la señora Yokasta Aybar en fecha 27 de abril del 2000, contra la sentencia marcada con el No. 04-2000, de fecha 27 de abril del 2000; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de oposición se rechaza el mismo y en consecuencia: a) Se declara a la señora Yokasta Margarita Aybar culpable de haber violado las disposiciones de la Ley 675 sobre Ornato Público y Construcción así como a la Ley 6232; b) Se condena a la señora Yokasta Aybar al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00); c) Se ordena la demolición de la escalera externa colocada en la pared medianera y que de acceso al segundo nivel de la vivienda ubicada en la calle 13 No. 24 de la urbanización Juan

Pablo Duarte, propiedad de la señora Yokasta Aybar; **Tercero:** En cuanto a la solicitud de aprobación de daños y perjuicios hecho por el señor Nelson Polanco Cabral, el tribunal rechaza la misma por los motivos expuestos; **Cuarto:** En cuanto a la solicitud de reparación reconventional en daños y perjuicios hecho por la señora Yokasta Aybar se rechaza por improcedente; **Quinto:** Se condena a la señora Yokasta Aybar al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Dr. Orlando Camacho Rivera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, después de haber ponderado y obrando por propia autoridad, este tribunal modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida; en consecuencia, declara a la prevenida Yokasta Aybar, culpable de violar los artículos 13 y 29 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones y el artículo 8 de la Ley 6232; en consecuencia, se le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Pesos (RD\$100.00) y se ordena la demolición de la escalera externa colocada en la pared medianera y que da acceso al segundo nivel de la vivienda ubicada en la calle 13 No. 24 de la urbanización Juan Pablo Duarte, propiedad de la señora Yokasta Aybar; **TERCERO:** Confirma, en los demás aspectos la sentencia apelada, y condena a la prevenida señora Yokasta Aybar, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a Yokasta Margarita Aybar, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime King Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de  
Yokasta Margarita Aybar Pérez, prevenida:**

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación sustenta lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer medio, la recurrente sostiene, en síntesis, que el magistrado no estatuyó sobre la apelación de una sentencia in voce dictada por el Juez de Paz para Asuntos Mu-

nicipales, no obstante ella haberla solicitado formalmente, y estar íntimamente relacionado con la sentencia de fondo; que, por otra parte, el Juez a-quo aplica el artículo 13 de la Ley 675, y en cambio desconoce lo dispuesto por el artículo 14 de esa misma ley, y por último, que aunque en la sentencia se advierte que la parte civil no apeló la del primer grado, que le había rechazado su solicitud de indemnización, a la recurrente la condenan en costas, pero;

Considerando, que el juez de apelación no podía referirse en su decisión a una “sentencia in voce”, que la recurrente dice que fue dictada al conocerse el recurso de oposición, en razón de que en ninguna parte consta tal sentencia, la cual, de haber existido, debió ser consignada en el acta de audiencia, y de ser cierta tal aseveración debió hacerse expedir una copia de la misma por la secretaria, para depositarla en el juicio de alzada; que por otra parte, los jueces, dentro de su poder soberano de apreciación, pueden dar credibilidad a los documentos y testimonios que entiendan son más verosímiles, lo que no puede ser censurado en casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; por último, que si bien el juez declaró inadmisibile la constitución en parte civil de Nelson Polanco por no haber apelado la sentencia de primer grado, que la había rechazado, y pudo, tal como lo hizo, condenar en costas a la prevenida, por esta haber sucumbido en lo principal, también pudo haberlas repartido o compensado, por lo que procede desestimar el primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente sostiene que el Juez a-quo incurrió en desnaturalización al expresar que el inmueble de su propiedad fue construido por ella y no por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y que las remodelaciones hechas en el mismo fueron afectadas por medio del INVI, y no por ella, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el juez dio por establecido que la prevenida construyó un anexo en la pared medianera de la casa del agraviado Nelson Polanco; que asimismo, construyó una escalera en la parte exterior de su casa, que afecta

sensiblemente la estructura del agraviado y que tiene un anexo que también utiliza la pared medianera; que todas esas construcciones son ilegales pues en el expediente no constan los planos aprobados por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, lo que revela que fue ella quien hizo las mismas, y no el INVI como se alega, por lo que procede rechazar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Yokasta Margarita Aybar Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 30 de enero del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Isidro Calzado Díaz y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Virginia Peguero Richarson.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Isidro Calzado Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1264751-6, domiciliado y residente en el Km. 9 ½ de la carretera Mella del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo; Ramón Alberto Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1296237-8, domiciliado y residente en la calle La Vereda No. 18, del ensanche Olimpo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo; Carlos Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 065-0000374-1, domiciliado y residente en la calle 9 No. 23 del residencial Santo Domingo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo; José Luis Cotes Moreno,

colombiano, casado, residente en Colombia, y Tomás Ozuna y/o Gustavo González, colombiano, mayor de edad, soltero, pasaporte No. AE-12904125 residente en Haití, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero del 2002 a requerimiento de la Licda. Virginia Peguero Richarson actuando a nombre y representación de Isidro Calzado Díaz, Ramón Alberto Paredes y Carlos Manuel Rodríguez, en representación de ellos mismos, recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero del 2002 a requerimiento de José Luis Cotes Moreno en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero del 2002 a requerimiento del Dr. Oscar Antonio Canto, en representación de Tomás Ozuna y/o Gustavo González, recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero del 2002 a requerimiento del Dr. Ricardo Cornielle Mateo, en representación de Tomás Ozuna y/o Gustavo González, recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero del 2002 a requerimiento de Isidro Calzado Díaz por sí y por Tomás Ozuna y/o Gustavo González,

en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Néstor Julio Victorino, a nombre y representación del recurrente Ramón Alberto Paredes Brito;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Virginia Peguero Richarson, a nombre y representación del recurrente Carlos Manuel Rodríguez Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 34, 35, 58, literal a; 59, 60, 75, párrafo II y 92 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 del 1995, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de agosto de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Thomas Ozuna y/o Gustavo González Moreno (a) Cangrejo (de nacionalidad colombiana), Isidro Calzado Díaz (a) Cea, Carlos Alberto Petrus y/o José Luis Cotes Moreno (de nacionalidad colombiana), Carlos Manuel Rodríguez Hernández y Ramón Alberto Paredes Brito (a) El Perro, así como unos tales Tin Sánchez y Miguel (estos dos últimos prófugos) y el recluso Gustavo Barbosa (quien se encuentra cumpliendo condena en la cárcel modelo de Najayo en San Cristóbal, R. D., por violación a la Ley 50-88), por el hecho de dedicarse al narcotráfico nacional e internacional de drogas ilícitas; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de diciembre de 1999, providencia calificativa enviando por ante el tribunal criminal a los nombrados Thomas Ozuna y/o Gustavo González Moreno (a)

Cangrejo, Isidro Calzado Díaz (a) Cea, Carlos Alberto Petrus y/o José Luis Cotes Moreno, Carlos Manuel Rodríguez Hernández y Ramón Alberto Paredes Brito (a) El Perro, inculpados de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; c) que no conforme con dicha decisión, los procesados Ramón Alberto Paredes Brito y Carlos Manuel Rodríguez Hernández, recurrieron en apelación dicha decisión por ante la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, la cual confirmó la providencia calificativa; d) que de este expediente fue apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando, en sus atribuciones criminales, su sentencia en fecha 7 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; e) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), apoderada por los recursos de alzada interpuestos, dictó el fallo recurrido en casación el 30 de enero del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor José Luis Cotes Moreno, en representación de sí mismo, en fecha trece (13) de diciembre del 2000; b) el señor Isidro Calzado Díaz, en representación de sí mismo, en fecha trece (13) de diciembre del 2000; el señor Ramón Alberto Paredes Brito, en representación de sí mismo, en fecha trece (13) de diciembre del 2000; d) el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, en representación del señor Thomas Ozuna y/o Gustavo González, en fecha ocho (8) de diciembre del 2000; e) el Dr. Miguel Decamps a nombre y representación del señor Carlos Manuel Rodríguez Hernández, en fecha ocho (8) de diciembre del 2000; todos contra la sentencia de fecha siete (7) de diciembre del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara a los nombrados Thomas Ozuna o Gustavo González Moreno (a) Cangrejo, colombiano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado en

la calle Delma 75, No. 7, Petionville, Haití, Isidro Calzado Díaz (a) Cea, dominicano, mayor de edad, casado, soldador, cédula No. 433430-1, residente en la Carretera Mella, Kilómetro 9 ½, Narcisa, D. N., Carlos Alberto Petrus o José Luis Cotes Moreno, colombiano, mayor de edad, casado, pescador, no porta cédula, residente en la calle 11, S/N, Barrio Batidas Comuna, Pantano, Colombia, Carlos Manuel Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 065-0000374-1, residente en la calle 9, No. 23, Residencial Santo Domingo, Herrera, D. N., y Ramón Alberto Paredes Brito (a) El Perro, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula, residente en La Vereda, No. 18, El Olimpo, Herrera, D. N., presos en la Cárcel Pública de Najayo desde el 26 de agosto de 1999, culpables del crimen de tráfico ilícito nacional e internacional de drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 5, literal a; 58, literal a, y párrafo, 59, párrafo 1; 60 y 75, párrafo II, de la Ley No. 50/88, modificada por la Ley No. 17/95, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se les condena: a) a los nombrados Thomas Ozuna o Gustavo González Moreno (a) Cangrejo y Carlos Alberto Petrus o José Luis Cotes Moreno, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, cada uno, y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); b) a los nombrados Isidro Calzado Díaz (a) Cea, Carlos Manuel Rodríguez Hernández y Ramón Alberto Paredes Brito (a) El Perro, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, cada uno, y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); c) al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga incautada consistente en cuarenta (40) paquetes de cocaína con un peso global de 49 kilos; **Tercero:** Ordena la confiscación de los valores, efectos y billetes incautados por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a los imputados consistente en la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), que se encuentra en la bóveda de seguridad de la Dirección Nacional de Control de Drogas, una (1) pistola marca Browning, calibre 9mm., No.

HP390853 que se encuentra en el Depósito de Armas de la Dirección Nacional de Control de Drogas, un (1) carro marca Toyota Corolla, color azul, placa No. AT-4285, chasis No. INXAF94A8M7181310, jeep marca Mitsubishi, color rojo, placa No. B-1888 (haitiana), minivan marca Ford, color azul, placa No. LA-2892, chasis No. 1FMDA31XILZA48307, camioneta marca Toyota, color dorado, placa No. LC-A887, chasis No. JT4VD10A9P0015311, camioneta marca Toyota, color azul, placa No. LAA751, chasis No. 4TARNO1200144, camioneta marca Mazda, color rojo, placa No. LB-P995, chasis No. JM2UF3112H0533063, jeep Wrangler, color blanco, placa No. GD-1131, chasis No. JT4FY39TXKJ150104, camioneta marca Nissan, color rojo, placa No. D-4455 (haitiano), chasis No. JN6ND16Y5GW000738, jeep marca Toyota Land Cruiser, color gris, placa No. GF-0622, chasis No. JH60035671, carro marca Peugeot, color rojo, placa No. AF-S328, chasis No. AF34B2A271179603, carro marca Toyota Corolla, color marrón, placa No. AL-AE49, chasis No. 221AE09E0PC000489 y motocicleta marca Honda 500CC, color rojo, placa No. NC-B010 chasis No. JH2PC080XDM003925, que se encuentran estacionados en el parqueo para vehículos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a favor del Estado Dominicano'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena a los nombrados Thomas Ozuna y/o Gustavo González Moreno, José Luis Cotes Moreno y/o Carlos Alberto Petrus e Isidro Calzado Díaz a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00); y en cuanto a los nombrados Carlos Manuel Rodríguez Hernández y Ramón Paredes Brito se les condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00); **TERCERO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Carlos Manuel Rodríguez Hernández,

Ramón Paredes Brito, Thomas Ozuna y/o Gustavo González Moreno, José Luis Cotes Moreno y/o Carlos Alberto Petrus e Isidro Calzado Díaz al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de Carlos Manuel Rodríguez Hernández, acusado:**

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones de la letras d, e, i, inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5, 8, 10, 11 y 17, ordinal II de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Violación a las disposiciones de los artículos 5, ordinales 1 y 2; artículo 7, ordinales 3, 4 y 5; artículo 8, ordinales 1 y 2 letra g, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; Violación a las disposiciones del artículo 9, ordinales 1, 2 y 3, artículo 10, ordinal 1, artículo 14, ordinales 1, 2 y 3, letra c, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, desnaturalización grosera de los hechos e insuficiencia de motivación, valoración errónea de las pruebas e interpretación improcedente de las evidencias”;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente denuncia las siguientes violaciones: “literales d y e, inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; Violación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”, violaciones todas relacionadas con el derecho de defensa y de libertad individual, y de su transcripción se advierte que el recurrente está convencido de que la causa ventilada ante la Corte a-quá no se ajustó a la forma como dichos textos exigen que sean los procesos, en razón de que: a) la droga que figura como cuerpo del delito no le fue ocupada en su posesión; b) fue interrogado sin la presencia de un fiscal, apresando a

su esposa Fanny Tejada y obligándola a firmar sin permitirle leer el interrogatorio; c) fueron sometidos a maltratos físicos y psicológicos; d) que los jueces formaron su convicción en conjeturas, al creerse dentro de su íntima convicción que el recurrente pretendía evadir su responsabilidad al negar la comisión de los hechos que se le imputan, siendo todo esto una franca violación al derecho de defensa de las partes...”;

**En cuanto al recurso de  
Ramón Alberto Paredes Brito, acusado:**

Considerando, que Ramón Alberto Paredes Brito sometió un escrito de casación en su preindicada condición de acusado, el cual contiene una relación de los hechos de la causa, así como del derecho aplicado, pero sin explicar los vicios que a su modo de ver contiene la sentencia impugnada;

Considerando, que la relación de hechos expuesta por el recurrente no constituye medios de casación, los que, al tenor del artículo 5 de la Ley 3726 del 1953, debe contener todo memorial en un recurso como el de la especie, los cuales deben ser desarrollados de manera que permitan a la Corte de Casación verificar en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, así como la manera en que éstas se produjeron, pero, su condición de acusado recurrente, no obstante lo antes expresado, impone a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la obligación de verificar si en la sentencia objeto del recurso hubo algún vicio o violación a la ley que amerite su casación;

**En cuanto al recurso interpuesto por Isidro Calzado Díaz,  
Carlos Manuel Rodríguez, José Luis Cotes Moreno y  
Tomás Ozuna y/o Gustavo González, acusados:**

Considerando, que los recurrentes no han invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de los procesados es preciso analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, hizo constar, en síntesis, en sus motivaciones, conforme a los documentos y testimonios que le permitieron formar su convicción, lo siguiente: “a) Que según el acta de operativo levantada por el representante del ministerio público que reposa en el expediente, en fecha 3 de agosto de 1999 a las 8:30 horas de la mañana fueron requisados los nombrados Isidro Calzado Díaz, conductor del vehículo Peugeot placa No. AI-S328, Thomas Ozuna y Carlos Manuel Rodríguez Hernández, en virtud de que se le estaba dando seguimiento a dicho vehículo y a la camioneta Mazda color rojo placa No. LB-P992, por sospecha de que estaban transportando drogas; el vehículo resultó ser propiedad de Carlos Manuel Rodríguez, quien estaba esperándolo al momento del arresto; dentro del baúl del vehículo se encontró una (1) maleta color negra, cuarenta (40) paquetes de un polvo blanco presumiblemente cocaína; Carlos Manuel Rodríguez Hernández dijo que le entregó el carro Peugeot momentos antes al nombrado Isidro Calzado Díaz para que buscara la droga en una casa que él no conocía y que regresó como en cuarenta (40) minutos con ella, que esa droga es propiedad de Gustavo Balbosa; Isidro Calzado Díaz, manifestó que recibió el carro Peugeot de manos de su propietario Carlos Manuel Rodríguez en la carretera de Manogwayabo y que procedió a buscar la droga en la calle La Vereda No. 18 en El Olimpo de Herrera, en compañía de Thomas Ozuna, y la droga se la entregó el señor Ramón Alberto Paredes Brito; Thomas Ozuna y/o Gustavo González (colombiano) dijo que la maleta con la droga se la entregó en la marquesina el señor Ramón Paredes, por lo que se procedió a la aprehensión de Isidro Calzado Díaz, Thomas Ozuna y/o Gustavo González (colombiano) y Carlos Manuel Rodríguez Hernández, todo lo cual lo hacen constar en el acta del operativo firmada por los procesados, el oficial de la Dirección Nacional de Control de Drogas y el representante del ministerio público actuante; b) Que se ha podido establecer la participación directa en la comisión de los hechos de los procesados Isidro Calzado Díaz (a) Cea, Ramón Alberto Paredes Brito (a) El Perro, Car-

los Manuel Rodríguez Hernández, Thomas Ozuna y/o Gustavo González Moreno (a) Cangrejo y José Luis Cotes Moreno y/o Carlos Alberto Petrus, por las siguientes razones: José Luis Cotes Moreno y/o Carlos Alberto Petrus salió de Colombia contratado por un tal Tin Sánchez para que se reuniera en Haití con Thomas Ozuna y/o Gustavo González Moreno (a) Cangrejo, quienes tenían el encargo de buscar una droga en Manzanillo, siendo José Luis Cotes el responsable de haber sacado a nado los paquetes con la droga desde el barco en donde estaba haciendo uso de sus habilidades como buzo, y el segundo fue quien contactó a Ramón Alberto Paredes Brito para que los llevara a Montecristi a buscar la droga; Ramón Alberto Paredes Brito, aunque niega rotundamente haber tenido conocimiento de los hechos, y alega que el propósito del viaje a Montecristi era para buscar mariscos, lo cierto es que reconoció haber guardado en su casa el vehículo que contenía la droga, además de que firmó el acta de allanamiento en donde admite que recibiría la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por haberla guardado, y el nombrado Thomas Ozuna y/o Gustavo González Moreno declaró que Paredes Brito les pidió que se fueran rápido de su casa con la droga, lo que confirma que sí tenía conocimiento de la organización; Isidro Calzado Díaz, igualmente admitió haber sido contratado para que condujera el vehículo con la droga y le pagarían la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00); Carlos Manuel Rodríguez Hernández, era el propietario del vehículo donde se ocupó la droga y prestó el mismo para que la transportaran; c) Que la sustancia ocupada era cocaína con un peso global de cuarenta y nueve (49) kilos, conforme al certificado de análisis forense señalado precedentemente, y por la cantidad decomisada se clasifica la especie en la categoría de traficante, hechos previstos en el artículo 5, literal a, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 de 1995; d) Que los hechos imputados a los procesados han sido comprobados, tanto por el acta de operativo y las actas de allanamientos levantadas de manera regular por el representante del ministerio público que ha-

cen fe de la droga incautada en el vehículo conducido por el nombrado Isidro Calzada Díaz, como por la confesión regular de los procesados Isidro Calzada Díaz, Thomas Ozuna y José Luis Cotes que admiten su participación en los hechos, y el nombrado Ramón Alberto Paredes Brito le manifestó al representante del ministerio público actuante, lo cual consta en el acta levantada al efecto, que le pagarían la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) por guardar la droga, siendo finalmente el nombrado Carlos Manuel Rodríguez la persona que facilitó el vehículo para transportarla”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen el crimen de tráfico de drogas previsto por los artículos 5, literal a; 34, 35, 58, literal a; 59, y sancionado por el artículo 75, párrafo II, y artículo 60 de la citada ley; con privación de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor que el valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al condenar a los acusados a diez (10) y ocho (8) años de reclusión mayor, respectivamente, y multa de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a cada uno;

Considerando, que como se advierte de la motivación transcrita, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas, la Corte a-qua procedió correctamente, ajustando sus actuaciones y procedimientos a la más estricta observancia del debido proceso de ley, por lo que procede desestimar los medios de casación esgrimidos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Isidro Calzado Díaz, Ramón Alberto Paredes, Carlos Manuel Rodríguez, José Luis Cotes Moreno y Tomás Ozuna y/o Gustavo González contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 30 de enero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte ante-

rior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Bernardo Bidó Rosario (a) El Rubio.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2004, años 161<sup>o</sup> de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Bidó Rosario (a) El Rubio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 093-0035557-0, domiciliado y residente en la calle Primera No. 66 del municipio de Haina provincia San Cristóbal, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuestos por el nombrado Bernardo Bidó Rosario (a) El Rubio, en representación de sí mismo, en fecha 14 del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 51-02 de fecha 14 de febrero del 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus

atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal las conclusiones de la defensa, toda vez que no han quedado establecidos en el plenario los elementos constitutivos de la legítima defensa; **Segundo:** Se declara al nombrado Bernardo Bidó Rosario (a) El Rubio, de generales: dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera No. 66 del sector de Haina, Distrito Nacional, actualmente guardando prisión en la cárcel penitenciaria de La Victoria; culpable del crimen de homicidio voluntario y de porte y tenencia de armas blanca, en perjuicio de Alejandro Martínez Sosa (a) Nando, hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se confisca a favor del Estado Dominicano el arma que figura en el expediente como cuerpo del delito, consistente en un cuchillo de aproximadamente ocho (8) pulgadas y su agarradura; **Cuarto:** Se condena además al acusado Bernardo Bidó Rosario (a) El Rubio, al pago de las costas penales del proceso, en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; En el aspecto civil: **Quinto:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Bienvenido Martínez González y Juana Sosa, en calidad de padres del occiso Alejandro Martínez Sosa (a) Nando, a través de su abogada constituida y apoderada especial la Licda. Merecia Rodríguez, y en contra del acusado Bernardo Bidó Rosario (a) El Rubio, por haberse hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se acoge en parte dicha constitución en parte civil; y en consecuencia, se condena al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de los señores Bienvenido Martínez González y Juana Sosa, en su indicada calidad, por los daños físicos, morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo; **Séptimo:** Condena además al acusado Bernardo Bidó Rosario (a)

El Rubio, al pago de las costas civiles, distraiendo las mismas a favor y provecho de la Licda. Merecia Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **SEGUNDO:** En canto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Bernardo Bidó Rosario (a) El Rubio, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, al declararlo culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **TERCERO:** condena al nombrado Bernardo Bidó Rosario (a) El Rubio, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de enero del 2003 a requerimiento de Bernardo Bidó Rosario (a) El Rubio, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de noviembre del 2003 a requerimiento de Bernardo Bidó Rosario (a) El Rubio, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Bernardo Bidó Rosario (a) El Rubio ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Bernardo Bidó Rosario (a) El Rubio del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 9 de enero del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Recurrente:</b>	Pablo Fanjul García.
<b>Abogados:</b>	Dr. Osvaldo Echavarría y Lic. Robert Valdez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pablo Fanjul García, español, mayor de edad, soltero, ingeniero, pasaporte No. 9351809-D, domiciliado y residente en la avenida Principal No. 8 del sector Torre Alta del municipio y provincia de Puerto Plata, procesado, contra la sentencia dictada, en materia de habeas corpus, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. Osvaldo Echavarría, a nombre y representación de Pablo Fanjul García, en la cual no se indica cuáles son los vicios que contiene la sentencia y que podrían anularla;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Robert Valdez, en representación de Pablo Fanjul García, en el cual se invoca el medio de casación que se analizará más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se advierten como hechos constantes los siguientes: a) que los nombrados Pablo Fanjul García y Yeuri Fernando Heredia fueron sometidos por la Dirección Nacional de Control de Drogas por violación a la Ley 50-88 por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; b) que el procesado Pablo Fanjul García elevó una instancia de solicitud de habeas corpus por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; c) que este Magistrado dictó sentencia el 31 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la decisión hoy objeto del presente recurso de casación; d) que la misma fue recurrida en apelación por el abogado del procesado, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago confirmó dicha sentencia el 24 de junio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osvaldo Echavarría y Lic. Robert Valdez en nombre y representación de Pablo Fanjul García, en contra de la sentencia No. 272-2002-035, de fecha 31 de marzo del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada a la letra dice así: **‘Primero:** Se declara regular y válido el presente recurso de habeas corpus en cuanto a la forma interpuesto por los Dres. Osvaldo Echavarría y Robert Valdez, a favor del nombrado Héctor José Colón Almonte, por haber sido hecho conforme al derecho y a la Ley 5353 sobre la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Pablo Fanjul García, al entender este tribunal que existen indicios serios, graves, precisos y concordantes en su contra que comprometen su responsabilidad penal en relación al hecho que se le imputa; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de un recurso constitucional de habeas corpus’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida; y en consecuencia, ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Pablo Fanjul García, por existir en su contra indicios serios, precisos y concordantes que pueden comprometer su responsabilidad penal, en relación a los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por tratarse de una acción constitucional de habeas corpus”;

### **En cuanto al recurso de casación de Pablo Franjul García, procesado:**

Considerando, que el recurrente expuso como medio en que fundamenta su recurso, el siguiente: **Único Medio:** Falta de base legal al retener prueba indiciaria sin estar revestida de seriedad, precisión, concordancia y gravedad”;

Considerando, que mediante memorial de casación de fecha 9 de diciembre del 2002 suscrito por el Lic. Robert Valdez, el recurrente Pablo Fanjul García, alega su inconformidad con la decisión impugnada, invocando que la Corte a-qua retuvo como indicio la declaración vertida alegadamente por Yeuri Fernando Heredia al Abogado Ayudante del Procurador Fiscal, quien anotó el contenido de las referidas expresiones en el acta de allanamiento, y mediante la cual éste declaraba que la droga era propiedad del hoy

recurrente; declaraciones que negó luego ante el plenario; que el acta de allanamiento viola las disposiciones del artículo 32 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal porque tiene menciones falsas, pero;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado, que había dispuesto el mantenimiento en prisión del impetrante Pablo Fanjul García, en materia de habeas corpus, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido que en fecha 3 de febrero del 2002, el Lic. Hugo Almonte Guillén, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, efectuó sendas requisas o allanamientos en la oficina y residencia del señor Yeuri Fernando Heredia y en la residencia del ciudadano español Pablo Fanjul García; que en dichas actuaciones procesales fueron arrestados dichos señores en virtud de que tanto en la oficina como en la residencia de Yeuri Fernando Heredia fueron encontrados 5 paquetes de un polvo envuelto en plástico, goma y tape con el logo de una “P”, sustancia que posteriormente resultó ser cocaína, con un peso de 6 (seis) kilos y 60 (sesenta) gramos, según certificación de análisis forense; que ambos acusados, tanto el recurrente como el coacusado, negaron los hechos ante el plenario en relación a las declaraciones dadas por ellos al Lic. Hugo Almonte Guillén, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de ese distrito judicial, pero para la Corte a-qua resultó un indicio grave, preciso, concordante y suficiente, que podría comprometer la responsabilidad del impetrante Pablo Fanjul Heredia, las afirmaciones contenidas en el acta de allanamiento instrumentada al efecto, mediante la cual el coacusado Yeuri Fernando Heredia menciona al impetrante como el propietario de las sustancias referidas;

Considerando, que el juez de habeas corpus es un juez de indicios, por lo que la Corte a-qua, al establecer los antes transcritos elementos indiciarios en base a un acta de allanamiento regular y válida, procedió correctamente al mantener en prisión al impetrante, confirmando la sentencia de primer grado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Pablo Fanjul García, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de febrero de 1989.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Francisco Cabrera y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Intervinientes:</b>	José Anibal del Carmen y Florinda Z. Vásquez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Felipe de Jesús Molina Abreu y Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Cabrera, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 14715 serie 32, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 2 P/A del sector El Abanico de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido; Leche Fresca, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe de Jesús Molina Abréu, por sí y en representación del Lic. Gregorio A. Rivas Espailat abogados de las partes intervinientes Florinda Zunilda Vásquez y José Aníbal del Carmen, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 28 de febrero de 1989 a requerimiento del Lic. José B. Pérez Gómez actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invocan los medios de casación que al entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de la parte recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que serán examinados más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por los abogados de las partes intervinientes;

Visto el auto dictado el 21 de abril del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de abril de 1987 un vehículo conducido por Francisco Cabrera, propiedad de José Aníbal del Carmen, asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., atropelló al menor Aníbal José del Carmen, causándole la muerte a consecuencia de los severos golpes recibidos; b) que para conocer de esa infracción fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia en sus atribuciones correccionales el 8 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de alzada elevados por Francisco Cabrera, Leche Fresca, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de febrero de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José B. Pérez Gómez, en fecha 9 de septiembre de 1987, actuando a nombre y representación de Francisco Cabrera, la compañía Leche Fresca, C. por A. y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 1987, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 26 de agosto de 1987, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco Cabrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 14715 serie 32, residente y domiciliado en la avenida 27 de Febrero No. 2 (atrás), El Abanico, de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, que ocasionaron la muerte en perjuicio del menor que en vida se llamó Aníbal José del Carmen, en violación a los artículos 49, inciso 1ro.; 65 y 102, letra a, inciso 3ro. de la Ley

No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Florinda Zunilda Vásquez y José Aníbal del Carmen, en su calidad de padres y tutores legales del menor que en vida se llamó Aníbal José del Carmen, por intermedio del Lic. Gregorio Antonio Rivas Espaillat y Dr. Felipe Molina Abréu, en contra de la persona civilmente responsable Leche Fresca, C. por A., y la declaración de la puesta en causa de la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la compañía Leche Fresca, C. por A., en su expresada calidad, al pago: a) de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor y provecho de los señores Florinda Zunilda Vásquez y José Aníbal del Carmen, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor de edad Aníbal José del Carmen, en el accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Gregorio Antonio Rivas Espaillat y del Dr. Felipe Molina Abréu, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del camión placa No. C20-154, chasis No. CO8813, productor del accidente, mediante póliza No. AU1-6217, con vigencia desde el día 1ro. de noviembre de 1986 hasta el 1ro. de noviembre de 1987, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'; **SEGUNDO:** Pro-

nuncia el defecto contra el prevenido Francisco Cabrera, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Francisco Cabrera al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Leche Fresca, C. por A., y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho del Lic. Gregorio Antonio Rivas Espailat y el Dr. Felipe Molina Abréu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto al recurso de casación de Francisco Cabrera, prevenido; Leche Fresca, C. por A., persona civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes proponen la casación de la sentencia amparados en lo siguiente: **“Primer Medio:** En cuanto al recurso de casación del prevenido Francisco Cabrera. Violación del artículo 8, inciso 2, letra j, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente Francisco Cabrera sostiene que no fue citado regularmente para la audiencia en la que se conoció el fondo del caso, habida cuenta que la misma no se hizo conforme lo dispone el artículo 69, inciso 7mo. del Código Civil toda vez que si bien él cumplió en cuanto a fijarla en la puerta del tribunal, no se entregó una copia al Procurador General de la Corte a-qua, quien debió visar el original, con lo que se configura la violación alegada, pero;

Considerando, que en el expediente hay constancia de una citación hecha al prevenido Francisco Cabrera por el alguacil Pablo Antonio Jiménez, quien se trasladó a distintas oficinas, una vez comprobado que no residía en la dirección que había señalado en el acta policial, y entregó una copia al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por lo que, aunque ciertamente dicho funcionario no visó el original, esa ausencia de firma no constituye una lesión a su derecho de defensa, sobre todo que él se mudó de la dirección indicada, como se ha dicho, sin indicar su nueva residencia, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio, el propio prevenido demandado como persona civilmente responsable, al igual que su comitente Leche Fresca, C. por A., aducen que la corte no dio motivos que justificaran la indemnización acordada en favor de las partes civiles, ya que no se especifica en la sentencia cuál fue la falta generadora del accidente, ni tampoco la incidencia que pudo tener la falta cometida por el menor fallecido al tratar de atravesar una calle, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo haber dado por establecido mediante las pruebas que le fueron regularmente aportadas, y conforme su soberana apreciación, que cuando sucedió el accidente el menor ya había cruzado la calle y estaba subiendo a la acera donde se encontraba su madre, lo que evidencia que el prevenido no se condujo con el debido cuidado y atención para evitar atropellar a dicho menor, incurriendo en la violación de los artículos 49, literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que castiga a sus transgresores con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) el primero, y multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), el segundo; que al condenarlo a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, es claro que la Corte a-qua procedió de

acuerdo a la ley; que en la especie, al no retener la Corte a-qua una falta a la víctima, no tenía por qué pronunciarse sobre la incidencia que ésta pudiera tener en la indemnización impuesta, por todo lo cual procede rechazar este segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Aníbal del Carmen y Florinda Zunilda Vásquez en el recurso de casación interpuesto por Francisco Cabrera, Leche Fresca, C. por A. y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes Francisca Cabrera y Leche Fresca, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los abogados Lic. Gregorio A. Rivas Espailat y Dr. Felipe de Jesús Molina Abreu, haciéndolas oponibles a La Intercontinental de Seguros, S. A., hasta la concurrencia de sus obligaciones contractuales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 3 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Raúl Mondesí Avelino y Juan M. Nolasco Avelino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Mondesí Avelino, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 01-009538-9, domiciliado y residente en la casa No. 58 de la calle 19 de Marzo de la ciudad de San Cristóbal, prevenido, y Juan Manuel Nolasco Avelino, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 025-0001126-3, domiciliado y residente en la calle Los Almendros, apartamento 322 del sector Buena Vista de la ciudad de La Romana, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre del 2001 a requerimiento del Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, a nombre y representación de Raúl Mondesí Avelino y Juan Manuel Nolasco Avelino, en la que no se señalan cuáles son los vicios que entienden los recurrentes tiene la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado; el artículo 211 del Código de Trabajo, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace referencia, los siguientes: a) que en fecha 23 de octubre de 1998 Marcio Douglas Santana Roa y Claudia Vicioso formularon una querrela, con constitución en parte civil, en contra de Plaza Mundi Disco, Magic Disco, Plaza Mondesí y Juan Manuel Nolasco Avelino por violación de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado; b) que posteriormente, el 24 de octubre de 1998, interpusieron otra querrela con constitución en parte civil, por los mismos hechos, en contra de Raúl Mondesí y Mundi Disco; c) que para conocer de los mismos fue apoderado el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, al fracasar la táctica de conciliación que se realizó de conformidad con la ley, el Procurador Fiscal de San Cristóbal; d) que el tribunal apoderado dictó su sentencia el 16 de septiembre de 1999, cuyo

dispositivo aparece inserto en el de la Corte a-qua, que es la recurrida en casación; e) que esta intervino en virtud del recurso de apelación que interpusieron Marcio Douglas Santana Roa, Claudia Marianeli Vicioso y el Procurador Fiscal de San Cristóbal el 3 de septiembre del 2001, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 17 de diciembre de 1999, por los Licdos. José A. Báez Rodríguez y José Alberto Rodríguez García, en nombre y representación de los arquitectos Marcio Douglas Santana Roa y Claudia Marianela Vicioso; b) en fecha 17 de diciembre de 1999 por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en contra de la sentencia No. 2078 de fecha 16 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Declarar como al efecto declara a los nombrados Juan Manuel Nolasco Avelino, cédula No. 002-0001126-3, y Raúl Mondesí Avelino, cédula No. 67274-2, deportista, residente en la calle 19 de Marzo de esta ciudad, no culpable de violar la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado del 11 de diciembre del año 1951 por no haberse comprobado intención fraudulenta en los hechos que se le imputan, conforme las disposiciones del artículo 3 de la ley citada; **Segundo:** Declarar como al efecto declara las costas de oficio; **Tercero:** Declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Marcio Douglas Santana Roa y Claudia Marianela Vicioso de Santana contra Raúl Mondesí Avelino y Juan Manuel Nolasco, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Rechazar como al efecto rechaza en cuanto al fondo de dicha constitución por improcedente, infundada y carente de base legal; **Quinto:** Ratificar como al efecto ratifica el ofrecimiento real de pago hecho mediante acta No. 775-99 de fecha 13 de agosto de 1999, por el ministerial Juan Pérez, Ordinario de la Tercera Cámara Civil y Comercial

del Distrito Nacional; **Sexto:** Declarar como al efecto declara las costas civiles desiertas por no haber sido solicitadas en esta instancia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos, se revoca la sentencia recurrida, se pronuncia el defecto en contra de Raúl Mondesí, por no haber comparecido estando legalmente citado; **TERCERO:** Se declara culpable a los prevenidos Juan Manuel Nolasco Avelino y Raúl Mondesí, de violación a la Ley 3143 y en aplicación del acápite cuarto del artículo 401 del Código Penal Dominicano, se les condena a Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de multa a cada uno y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se declara por la presente sentencia, la regularidad de la constitución en parte civil presentada por los señores Marcio Douglas Santana Roa y Claudia Marianela Vicioso de Santana, en contra de los prevenidos Juan Manuel Nolasco Avelino y Raúl Mondesí, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, ordena el pago de la suma de Ocho-cientos Cincuenta y Siete Mil Pesos (RD\$857,000.00) como porcentaje reclamado por ley; más una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los reclamantes constituidos y en parte civil Marcio Douglas y Claudia Vicioso Melo; **SEXTO:** Se condena a los prevenidos Juan Manuel Nolasco Avelino y Raúl Mondesí, al pago de las costas del presente proceso, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. José Alberto Rodríguez García, José A. Báez Rodríguez y el Lic. Jhonny Furcal Aybar, quienes afirman haberlas avanzado; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa por improcedentes e infundadas”;

### **En cuanto a los recursos de Raúl Mondesí Avelino y Juan Manuel Nolasco Avelino, prevenidos:**

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación contra la sentencia: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal y

141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 155, 156, 189 y 211 del Código de Procedimiento Criminal. Obligación de juramentación del testigo. Violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal. Omisión de estatuir. Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos, cuando los jueces afirman la existencia de hechos no establecidos, lo desnaturalizan; **Quinto Medio:** Falta de base legal y de motivos. Falta de ponderación de documentos de la causa”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio los motivos de puro derecho que dan solución a un caso determinado;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso señalar que el artículo 211 del Código de Trabajo, el cual entró en vigencia en el año 1992, expresa lo siguiente: “Se castigará como autor de fraude y se aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal según la cuantía, a todas las personas que contraten trabajadores y no les paguen las remuneraciones que les corresponden en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenidos”, lo que evidencia que este texto abrogó la Ley 3143 del año 1951 en lo referente al trabajo realizado y no pagado, subsistiendo en dicha ley el otro aspecto, el del trabajo pagado y no realizado;

Considerando, que por otra parte el artículo 1ro. del Código de Trabajo expresa: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio profesional a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra”;

Considerando, que en la especie Claudia Vicioso y Marcio Douglas Santana Roa, fueron contratados para remodelar la discoteca Mundi Disco, lo que debían realizar por cuenta propia y recibirían un diez (10) por ciento de estipendio del total de la ejecución de la

obra, lo que revela que no eran trabajadores en el sentido del artículo 1ro. mencionado;

Considerando, que al condenar la Corte a-qua a Raúl Mondesí Avelino y Juan Manuel Nolasco Avelino por violación de la Ley 3143 en cuanto al trabajo realizado y no pagado, y considerar trabajadores a los querellantes, cometió un error, puesto que ese aspecto de la referida ley fue abrogado por el artículo 211 del Código de Trabajo, por lo que procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por suplir la Suprema Corte de Justicia motivos de puro derecho, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 5 de junio del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Martín Meléndez Hernández y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Ramón Tapia López, Leonel Correa y Juan Ramón Rosario.
<b>Intervinientes:</b>	Cinthia Miguelina Pellicce Pérez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Gerardo López Quiñones. Juan Abreu Alcantatara, Félix A. Brito Mota y Roberto Rosario Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Meléndez Hernández, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 32410 serie 43, domiciliado y residente en la casa No. 28 parte atrás de la calle 12 de julio de la ciudad de Bonao provincia Monseñor Nouel, prevenido y persona civilmente responsable; Falconbridge Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Kenia Rodríguez V. y al Dr. Ricardo Valoy en representación de los Dres. Manuel Ramón Tapia López, Leonel Correa y Juan Ramón Rosario, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Germo López Quiñones, abogado de la parte interviniente Cinthia Miguelina Pellicce Pérez, Gaetano David Pellicce Pérez, Aldo Pellicce Ginebra y Luisa Paola Pellicce Ginebra, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio del 2002 a requerimiento del Lic. Manuel Ramón Tapia López, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no exponen los motivos en que fundamentan su recurso;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre del 2002, en el que se desarrollan los medios de casación que se esgrimen contra la sentencia recurrida, que se examinarán más adelante;

Visto el escrito de ampliación del memorial de agravios, depositado por el Lic. Manuel Ramón Tapia López en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo del 2003;

Visto el escrito de la parte interviniente, depositado por sus abogados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, Dres. Juan Abréu Alcántara, Félix A. Brito Mota, Roberto Rosario Peña y Germo A. López Quiñones;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 9 de febrero de 1997 en horas de la noche se produjo una colisión entre un vehículo conducido por Martín Meléndez Hernández, propiedad de la Falconbridge Dominicana, C. por A., asegurado con La Nacional de Seguros, C. por A. (hoy Segna, C. por A.), y otro conducido por Gaetano Pellicce Vargas, a consecuencia del cual falleció este último, y ambos vehículos quedaron con desperfectos a consideración; b) que Martín Meléndez Hernández fue sometido por ante el Procurador Fiscal de Monseñor Nouel, quien apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, magistrado que dictó su sentencia, en atribuciones correccionales el 12 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el 5 de junio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Roberto Rosario en representación de Gaetano David Pellicce Pérez, Cinthia Miguelina Pellicce Pérez, Aldo Pellicce Ginebra, Luisa Paola Pellicce Ginebra, Mayra Altagracia Ginebra de Pellicce, Rafaela A. Vargas Vda. Pellicce y Gapellva, S. A., partes civiles constituidas y el Dr. Guillermo Rodríguez Camilo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contra la sentencia correccional de fondo No. 811 de fecha 12 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuya parte dispositiva se copia a continuación: **‘Primero:** Se declara al señor al nombrado Martín

Meléndez Hernández, de generales conocidas, no culpable de haber violado la Ley 241 de tránsito de vehículos, en perjuicio de quien en vida se llamó Gaetano David Pellicce Vargas; en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se les imputan. Se ordena su puesta en libertad definitiva y se declaran de oficio, a su favor, las costas penales; **Segundo:** Se declara extinta la acción pública en contra del nombrado Gaetano David Pellicce Vargas, en razón de haber parecido en dicho accidente de tránsito, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal, se declaran de oficio las costas penales; **Tercero:** Se declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil, que fuera incoada por los nombrados Gaetano David Pellicce Pérez, Cinthia Miguelina Pellicce Pérez, Aldo Pellicce Ginebra y Luisa Paola Pellicce Ginebra, a través de sus abogados constituidos Sres. Juan Abréu Alcántara, Félix Ant. Mata, Gerardo López Quiñones y Roberto Rosario Peña, en contra de Martín Meléndez Hernández, por su hecho personal; La Empresa Farconbridge Dominicana, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía de seguros La Nacional de Seguros en su calidad de entidad aseguradora de uno de los vehículos envueltos en el accidente, por haber sido hecha de conformidad a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se rechazan las mismas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Quinto:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los abogados Dr. Leonel B. Correa, Juan Ramón Rosario y Lic. Juan R. Tapia López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Martín Meléndez Hernández, de violar la Ley 241, en sus artículos 65, 61, letra a y 49, letra d, párrafo I se condena a Trescientos pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo en su favor las más amplias cir-

cunstances atenuantes; **Cuarto:** Se condena al nombrado Martín Meléndez Hernández, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Gaetano David Pellicce Pérez, Cinthia Miguel Pellicce Pérez, Aldo Pellicce Ginebra y Luisa Paola Pellicce Ginebra, en contra de Martín Meléndez Hernández, prevenido; Falconbridge Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a Martín Meléndez Hernández, prevenido; Falconbridge Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, al pago solidario de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) para cada uno de los reclamantes, suma esta que ha estimado esta corte que es la justa y razonable para el pago de indemnizaciones por los daños y perjuicios morales, personales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su padre, por estimar que hubo falta del conductor y de la víctima; así como al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementarias; **Séptimo:** Se condena a Martín Meléndez Hernández y Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distraendo las mismas en provecho de los Dres. Juan Abréu Alcántara, Félix A. Brito Mata, Gerardo López Quiñones y Roberto Rosario Peña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Que la presente sentencia, sea común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la Falconbridge Dominicana, C. por A.; **Noveno:** Con relación a las apelaciones de las sentencias incidentales hecha por el Lic. Manuel Ramón Tapia, a nombre de Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia No. 476 de fecha 30 de junio de 1997, el recurso interpuesto por los Dres. Juan R. Rosario, C. y Leonel Correa, a nombre de Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia No. 855 de fecha 27 de octubre de 1997, el recurso interpuesto por el Dr. Ramón Rosario, a nombre de Martín Meléndez Hernández Falconbridge Dominica-

na, C. por A. y La Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 41 de fecha 20 de enero de 1998, y el recurso interpuesto por el Lic. Manuel R. Tapia, a nombre de Falconbridge Dominicana, C. por A., Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y Martín Meléndez Hernández, contra la sentencia No. 160 de fecha 3 de marzo de 1998, todas dictadas incidentalmente por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, se acogen éstas como buenas y válidas en cuanto a la forma, por haber sido hechas conforme a la Ley y al derecho y en cuanto al fondo, se rechazan por falta de concluir”;

**En cuanto al recurso de Martín Meléndez Hernández, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que en su memorial de casación y en el escrito ampliatorio del mismo, los recurrentes proponen los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación del principio de la presunción de inocencia; que en el escrito de ampliación de su memorial, los recurrentes proponen la nulidad de la sentencia (segunda sentencia) por incurrir los jueces en el vicio de insertar expresiones no consignadas en la primera”;

Considerando, que a su vez, la parte interviniente propone la nulidad del recurso de Martín Meléndez y compartes, por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no depositar su memorial en el plazo que establece ese texto de la ley, pero;

Considerando, que ciertamente, tal como lo afirman los intervinientes, los recurrentes no depositaron su memorial de casación dentro de los diez (10) días después de realizado el recurso, pero lo hicieron en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-quá, de donde emanó la sentencia el 31 de octubre del 2002, con varios meses de antelación al conocimiento de la audiencia celebrada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que fue el 28 de mayo del 2003, lo que evidencia que dichos intervinientes tuvie-

ron tiempo suficiente para conocer y contestar lo consignado en el mismo, preservando así su derecho de defensa, razón por la cual procede desestimar la excepción propuesta;

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de ampliación, que se examina en primer lugar porque se impugna la legalidad de la sentencia sobre el fondo el 5 de junio del 2001 y posteriormente hizo correcciones a la misma, y que aunque tienen la misma fecha, la segunda versión es nula, ya que nadie le solicitó esas correcciones después del pronunciamiento de la sentencia, pero;

Considerando, que en el expediente examinado, hay una sentencia original del 5 de junio del 2001, firmada por todos los jueces, y una copia certificada por la secretaria de esa corte, sin la firma de los jueces, pero que ambas coinciden en sus motivos y en su dispositivo; que por otra parte, las sentencias frecuentemente son dictadas en dispositivos, y posteriormente motivadas; que estos motivos o fundamentaciones pueden ser corregidos o ampliados por los jueces mientras los mismos sean simples proyectos; lo que no está permitido en ningún caso es alterar el dispositivo, una vez dictada la sentencia en audiencia pública, lo que no sucedió en la especie; por lo que procede desestimar la nulidad solicitada;

Considerando, que el recurrente Martín Meléndez Hernández sostiene en sus dos primeros medios, que los jueces desnaturalizaron su versión de los hechos al atribuirle haber expresado “que el chocó la jeepeta de la víctima”, cuando él jamás dijo tal cosa, sino que él estaba parado detrás de una camioneta que iba a doblar, y la jeepeta le dio de “refilón” y luego se estrelló en el contén, y por último en una pared; que asimismo, dada la desconexión de esos hechos, se evidencia la ausencia de motivos coherentes, que sustenten esa sentencia, pero;

Considerando, que en ninguno de los motivos de la sentencia, la corte atribuye al prevenido la expresión de que “él chocó la jeepeta”, sino que el vehículo que él conducía chocó con la jeepeta de la víctima, lo que es una realidad, porque ambos vehículos colisionaron; que para retener una falta al recurrente, sin descartar también

la falta de la víctima, la corte, dentro de su poder soberano de apreciación, le dio credibilidad al testigo presencial de los hechos Luis Manuel Montilla, quien atribuye a Martín Meléndez Hernández tratar de doblar detrás de un vehículo detenido para rebasarlo, lo que motivó que la jeepeta que venía en sentido contrario chocara con el vehículo del prevenido; que asimismo, la corte entendió, que los desperfectos sufridos por ambos vehículos del lado de sus respectivos conductores, reflejan y robustecen lo declarado por ese testigo, razón por la cual, procede desestimar ambos medios;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente alega que hay una contradicción en los motivos, porque en uno la corte dice que le da credibilidad a los testigos, quienes excepto Luis Montilla, negaron haber visto el accidente en el momento de la ocurrencia, atribuyéndole también a Martín Meléndez Hernández haber declarado que era causante del accidente conjuntamente con la víctima, mientras que, en el siguiente, la corte recoge las declaraciones de éste, quien afirma que no sabe de dónde venía la jeepeta, ya que no la vio sino cuando se estrelló contra la guagua;

Considerando, que aun en la hipótesis de que en una decisión judicial haya motivos erróneos, si el dispositivo se sustenta en otros que son correctos, la sentencia está bien fundamentada; que, en la especie, la Corte a-qua entiende que Martín Meléndez Hernández fue torpe y descuidado, que no vio un vehículo que marchaba en sentido opuesto a él, lo que revela una grave inadvertencia al tratar de doblar hacia el carril por donde venía la víctima, en una maniobra para rebasar un vehículo estacionado delante de él; que como se observa, no existe la contradicción afirmada por el recurrente;

Considerando, que en su cuarto medio, los recurrentes alegan, que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal al expresar “por las declaraciones vertidas en este tribunal, tanto por el prevenido, como por los testigos”, estableciendo falta de ambos conductores, pero no indican cuál es la falta cometida por la víctima;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua retiene una falta a la víctima sin expresar en que consistió ésta, pero desde el punto de vista del prevenido, este alegato carece de relevancia, habida cuenta que la misma fue tomada en consideración en el momento de imponerle a él las sanciones penales y la indemnización acordada a favor de los distintos parte civiles, por lo que procede desestimar este medio;

Considerando, que en su quinto y último medio, el recurrente sostiene que la corte interpretó erráticamente sus declaraciones como si el se hubiera auto-incriminado, y además que se fundamentó para sancionarlo, en testimonios carentes de veracidad, violando la presunción de inocencia que protege a los prevenidos; que por último, la corte no dice cuál fue la causa general del accidente, pero;

Considerando, que tal como se expresó al contestar los dos primeros medios, la corte dio credibilidad al testimonio de Luis Manuel Montilla y señaló tácitamente cuál fue la causa generadora del accidente, lo que revela que la corte, no sólo tomó en consideración lo afirmado por el prevenido, de no haber visto el vehículo de la víctima, sino además tomó en cuenta su maniobra de doblar hacia la avenida de circunvalación de Bonaó, lo que trató de hacer en razón de que no vio a la víctima que venía en sentido opuesto al de él, por todo lo cual procede desestimar este último medio;

**En cuanto al recurso de la Falconbridge Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que dichos recurrentes aducen que como a su preposé no se le probó la falta, procede rechazar su condenación como comitente de Martín Meléndez Hernández, y la aseguradora sostiene que se debe rechazar la oponibilidad solicitada, como consecuencia del descargo de su asegurada, pero;

Considerando, que conforme se evidencia por todo lo expresado con motivo del recurso de casación, respecto a Martín Meléndez Hernández, la responsabilidad penal de éste quedó compro-

metida en el accidente, y al ser él un subordinado de la Falconbridge Dominicana, C. por A., la cual no ha negado su calidad de comitente, es obvio que ella debe responder civilmente por la falta de un subordinado y la aseguradora de ésta, también, hasta los límites contractuales, por todo lo cual procede rechazar los alegatos de las recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cinthia Pellicce Pérez, Gaetano David Pellicce Pérez, Pedro Pellicce Ginebra y Luisa Paola Pellicce Ginebra, en el recurso de casación incoado por Martín Meléndez Hernández, Falconbridge Dominicana, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Martín Meléndez Hernández al pago de las costas penales, y a éste y a Falconbridge Dominicana, C. por A. al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Juan Abréu Alcántara, Roberto Rosario, Gerardo López y Félix A. Brito Mata, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 22 de diciembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro Sánchez Marrero y Manuel Ernesto Vargas Piña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Sánchez Marrero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 1202 serie 113, domiciliado y residente en el municipio de Galván provincia Bahoruco, prevenido; Manuel Ernesto Vargas Piña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12451 serie 22, domiciliado y residente en la sección Cerro al Medio, de la provincia de Neyba, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de enero de 1993 a requerimiento de Pedro Sánchez Marrero y Manuel Ernesto Vargas Piña, quienes actúan a nombre y representación de ellos mismos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de abril del 2004 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 52, letra a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de marzo de 1986 el señor Pedro Sánchez Marrero conducía una camioneta marca Nissan, propiedad del señor Manuel Ernesto Vargas Piña, quien transitaba en la carretera de Neyba a Barahona, chocó con la motocicleta marca Suzuki conducida por el señor Isidoro Moreta Castillo y quien a consecuencia del accidente sufrió lesiones físicas curables en dos años; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó sentencia el 26 de julio de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando, como al efecto declara, buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por los señores Isidoro Moreta Castillo y Santos Cáceres, vía el Dr. Abraham Méndez

Vargas, contra los señores Pedro Sánchez Marrero y Manuel E. Vargas Piña, en sus calidades respectivas de preposé y comitente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declarando, como al efecto declara, al prevenido Pedro Sánchez Marrero, culpable de violación al artículo 49, inciso c de la Ley 241 sobre Transito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Isidoro Moreta Castillo y Santos Cáceres; y en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; **TERCERO:** Condenando, como al efecto condena, a los señores Pedro Sánchez Marrero y Manuel E. Vargas Piña, en sus calidades respectivas de preposé y comitente, culpables de violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 130 del Código de Procedimiento Civil; y en consecuencia, les condena al pago solidario de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de los señores Isidoro Moreta Castillo y Santos Cáceres, repartidos así: a) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) para el señor Isidoro Moreta Castillo y b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) para el señor Santos Cáceres, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente, más los intereses legales de estas sumas a partir de la demanda, como indemnización complementaria; **CUARTO:** Condenado, como al efecto condena, a los señores Pedro Sánchez Marrero y Manuel E. Vargas Piña, en sus calidades respectivas de preposé y comitente, respectivamente y personas civilmente responsables, al pago solidario de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Abraham Méndez Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo de los recursos de alza interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de diciembre de 1992, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Pedro Sánchez Marrero, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en el distrito municipal de Galván, no porta cédula, acusado de violar la Ley 241, y por

la parte civil constituida Isidro o Isidoro Moreta Castillo, por ser hecha conforme con la ley; **SEGUNDO:** Modificamos la sentencia del Tribunal a quo en su aspecto penal; y en consecuencia, condenamos al prevenido a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y costas penales; **TERCERO:** En su aspecto civil modificamos la sentencia recurrida; y en consecuencia, desestimamos la constitución en parte civil por ser irregular en el fondo y en la forma y carecer de base legal y en cuanto se relaciona al agraviado Santos Cáceres; **CUARTO:** Confirmamos la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización y variamos la distribución de la misma; y en consecuencia, condenamos al prevenido Pedro Sánchez Marrero y al señor Manuel Ernesto Vargas Piña, persona civilmente responsable a pagar solidariamente la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de indemnización a favor del señor Isidro o Isidoro Moreta Castillo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste en el accidente precedentemente enunciado causándole lesiones al mismo, por golpes y heridas, y la pérdida por un tiempo de la razón; **QUINTO:** Condenamos al prevenido Pedro Sánchez Marrero y a la persona civilmente responsable Manuel E. Vargas Piña, al pago solidario de las costas del procedimiento en provecho del abogado Dr. Casiano Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordenamos que la presente sentencia sea ejecutoria, común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo al momento del accidente”;

**En cuanto al recurso de Pedro Sánchez Marrero en su calidad de persona civilmente responsable, y Manuel Ernesto Vargas Piña, persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada, y

que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes, en su indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Pedro Sánchez Marrero,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el recurrente Pedro Sánchez Marrero, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia y tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, dijo haber determinado “que al estar en construcción la carretera donde sucedió el hecho, el conductor de la camioneta de manera imprudente, para desechar una pila de tierra, se desvió a su izquierda ocupando la derecha del conductor de la motocicleta, en vez de detenerse y esperar detrás del obstáculo que le impedía su marcha normal, y además que la luz alta que llevaba encandiló a la víctima, produciéndose el choque de frente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00). El juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de

seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al fallar como hizo, y condenar al prevenido Pedro Marrero Sánchez únicamente al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público no procede casar este aspecto de la sentencia, ya que nadie puede perjudicarse del ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro Sánchez Marrero, en su calidad de persona civilmente responsable, y Manuel Ernesto Vargas Piña contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pedro Marrero Sánchez, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de septiembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Héctor de la Cruz Campusano.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor de la Cruz Campusano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0674899-9, domiciliado y residente en la calle Santa Clara No. 18-A del sector de Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 1ro. de febrero del 2001, por el Dr. Pedro de Jesús Díaz, a nombre y representación de los nombrados Eligio Genere y Bryan Alexander Jiménez Polanco, parte civil constituida; b) en fecha 1ro. de febrero del 2001, por el acusado Héctor de la Cruz Campusano, en representación

de sí mismo, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 37-01, de fecha 31 de enero del 2001, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Héctor de la Cruz Campusano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0674899-9, domiciliado y residente en la calle Santa Clara No. 18-A, Manoguayabo, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. Estadístico 99-118-11695 de fecha 29 de noviembre de 1999 y fecha de entrada a la cámara 16 de junio del 2000, culpable del crimen de violación a los artículos 294 y 304 del Código Penal Dominicano y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Jorge Miguel Jiménez, en consecuencia y en virtud al no cúmulo de penas lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Segundo:** Condena además al acusado Héctor de la Cruz Campusano, al pago de las costas penales en virtud a lo establecido en el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Incauta a favor del Estado Dominicano el arma que figura como cuerpo del delito, consistente en una pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm., No. TCD9610; **Cuarto:** En cuanto al aspecto civil, declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Eligio Genere y Cándida Rosa Jiménez, en su calidad de padres del occiso, Carmen Delia Polanco, en su calidad de madre del hijo menor Bryan Alexander procreado con el occiso y los señores Julio del Carmen Jiménez y Dignora Mercedes Jiménez, estos últimos en calidad de hermanos, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Pedro de Jesús Díaz, en contra de Héctor de la Cruz Campusano por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se acoge en parte; en consecuencia, se condena a Héctor de la Cruz Campusano al pago de la indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) a favor y provecho de los señores

Eligio Genere y Cándida Rosa Jiménez, en su calidad de padres del occiso y de la señora Carmen Delia Polanco en su calidad de madre del niño menor de edad Bryan Alexander procreado con el occiso, toda vez que no se estableció en el plenario un lazo o vínculo económico entre el occiso y sus hermanos; **Sexto:** Condena además a Héctor de la Cruz Campusano al pago de las costas civiles, a favor y provecho del Dr. Pedro de Jesús Díaz, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del procesado, en lo que respecta a la excusa legal de la provocación, por no haberla probado como era su deber al alegarla; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, declara al procesado Héctor de la Cruz Campusano, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jorge Miguel Jiménez, hecho previsto y sancionado por los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, dándole así a los hechos establecidos en el plenario su verdadera calificación legal; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al señor Héctor de la Cruz Campusano, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Pedro de Jesús Díaz";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre del 2003 a requerimiento de Héctor de la Cruz Campusano, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distri-

to Nacional el 15 de octubre del 2003 a requerimiento de Héctor de la Cruz Campusano, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Héctor de la Cruz Campusano ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Único:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Héctor de la Cruz Campusano del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 59

<b>Auto impugnado:</b>	Juez Presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 29 de noviembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Francisco Saleta Castro.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Arístides José Trejo Liranzo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Saleta Castro, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0108356-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, en contra del auto dictado por la Juez Presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Abel Rodríguez del Orbe en representación del Dr. Ramón Antonio Veras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la carta remitida por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Arístides José Trejo Liranzo, mediante la cual interponen el recurso de casación en la que no se expresan cuales son los medios de casación que se arguyen en contra del auto impugnado;

Visto el escrito de defensa depositado por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado del interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan, extraídos del auto impugnado y de los documentos que en él se mencionan, los siguientes: a) que con motivo de una decisión del Síndico del municipio de Santiago, apoderado por una resolución del ayuntamiento de ese mismo municipio, un inmueble propiedad del señor Raimundo Sebelén Acosta fue declarado peligro público, debido al grave deterioro sufrido como consecuencia de un siniestro que experimentó; b) que en la misma le otorgaron un plazo de 90 días, a partir de la desocupación del mismo, para que procediera a demolerlo, y 45 días para iniciar la construcción del que debiera sustituirlo; c) que en vista de ese acto, como notario, el Síndico de Santiago procedió a apoderar al Tribunal municipal de Santiago para que conociera del caso; d) que Juan Francisco Saleta Castro, inquilino del inmueble, depositó en ese tribunal una instancia recusando a la juez titular del mismo por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó el auto ahora impugnado, mediante recurso de casación, en fecha 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Desestimar la demanda de recusación incoada por el señor Juan Francisco Saleta por intermedio de sus abogados Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Arístides José Trejo Liranzo y Ramón Lugo Santana, en contra de la Magistrada Sonja D.

Rodríguez; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado vía secretaría”;

**En cuanto al recurso de  
Juan Francisco Saleta Castro:**

Considerando, que el recurrente no ha depositado un memorial que contenga los medios de casación que se esgrimen en contra del auto impugnado, ni tampoco expresó los mismos en la carta que envió a la Suprema Corte de Justicia a guisa de recurso de casación;

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa expresa que el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil da competencia a los jueces de primera instancia para conocer de las recusaciones a los alcaldes (hoy jueces de paz), que da un plazo de tres días si hay negativa del juez recusado a abstenerse de conocer del caso, “y en vista de su silencio, el secretario, a instancia de la parte más diligente, remitirá al fiscal del tribunal de primera instancia una copia del acto de recusación del juez, con su refutación, si la hubiere. Esta recusación será juzgada en último recurso, y dentro de la octava, oído el dictamen fiscal y sin citación de parte”;

Considerando, que, como se observa y al tenor de la disposición del artículo precedentemente transcrito, el auto dictado no admite recurso alguno, ya que fue en última instancia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan Francisco Saleta Castro contra el auto dictado por la Presidenta de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 60

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la corte de apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de mayo del 2001.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y compartes.
- Abogados:** Dres. Francisco L. Chia Troncoso, Diomedes Peña Morales y Carlos González.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2004 años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional); Pedro Batista, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, cédula de identidad y electoral No. 001-0686333-5, domiciliado y residente en la casa No. 46 de la calle La Noria del sector de Buenos Aires de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido, y Elizabeth Jiménez Pérez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de esa corte de apelación el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua: a) el 8 de junio del 2001 a requerimiento del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, Abogado Ayudante, en representación del Dr. Rafael Mejía Guerrero, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual se esgrimen los medios que más adelante se examinarán; b) el 13 de junio del 2001 a requerimiento del Dr. Diómedes Peña Morales en representación de Pedro Batista, y el 4 de junio del 2001 a requerimiento del Dr. Carlos González a nombre de Elizabeth Jiménez Pérez, en las que no se exponen ni desarrollan los medios de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Diómedes Peña Morales abogado del prevenido Pedro Batista Peña, que se analizará más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Carlos González abogado de la parte civil constituida, Elizabeth Jiménez, que también se analizará más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley 3143; 1315, 1382 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1341 del Código Civil, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Elizabeth Jiménez formuló una querrela en contra de Pedro Batista inculpándolo de haber violado el artículo 1ro. de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) que para conocer de ese deli-

to fue apoderado el Juez de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, quien dictó su sentencia el 2 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casa-ción; c) que ésta intervino en virtud del recurso de apelación incoado por el prevenido Pedro Batista por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 31 de mayo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Diómedes Peña Morales, en representación de Pedro Batista, en fecha 1ro. de julio de 1999, contra la sentencia de fecha 2 de junio de 1999 dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público. Se declara culpable al prevenido Pedro Batista, de generales que constan, de violar la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado, en perjuicio de la señora Elizabeth Jiménez, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Elizabeth Jiménez, en contra del prevenido Pedro Batista por su hecho personal, por ser justa y reposar en derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Pedro Batista al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia de la infracción; **Quinto:** Se condena al señor Pedro Batista al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena al señor Pedro Batista, a devolver a la señora Elizabeth Jiménez, la suma de

RD\$264,001.50, a que asciende el costo de terminación general de la obra, en virtud de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 1ro. de la Ley 3143; **Séptimo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil reconvenicional hecha por el señor Pedro Batista, en contra de la señora Elizabeth Jiménez, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Octavo:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil antes indicada, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Noveno:** Se condena al señor Pedro Batista, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Carlos González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida, y declara al nombrado Pedro Batista de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado; en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo por no estar reunidos los elementos de la infracción; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida señora Elizabeth Jiménez Pérez, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil reconvenicional señor Pedro Batista Peña, ya que la señora Elizabeth Jiménez tenía el derecho de querellarse y no se ha probado que la querellante ha actuado de mala fe o con intención de dañar; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio y se condena a la señora Elizabeth Jiménez al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Diómedes Peña Morales, abogado que afirma haberlas avanzado”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Elizabeth Jiménez Peña, parte civil constituida:**

Considerando, que la parte civil, Elizabeth Jiménez, solicitó la casación de la sentencia invocando lo siguiente: “**Primer Medio:** Falsa aplicación y errónea aplicación de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en síntesis, la señora Elizabeth Jiménez Peña expresa lo siguiente: Que tratándose en la especie de una obligación de resultado, bastaba con la prueba de lo pactado entre las partes, y de que Pedro Batista había incumplido con su obligación, por lo que la prueba de la no imputabilidad correspondía a este último y la corte procedió incorrectamente, ya que este señor violó una obligación de resultado, por el sólo hecho de no haber ejecutado el compromiso asumido, que por vía de consecuencia hay falta de Pedro Batista;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional):**

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) esgrime lo siguiente: Violación del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Desnaturalización del testimonio y documentos de la causa. Violación del artículo 1341 del Código Civil y de las reglas de la prueba. Violación por desconocimiento e inaplicación en cuanto al prevenido Pedro Batista se refiere, del artículo 1ro. de la Ley 3143 y del artículo 401 del Código Penal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos, falta de base legal;

Considerando, que el Procurador de la corte, en síntesis, sostiene que la Corte a-qua dejó de ponderar la prueba documental aportada al proceso, como son los recibos de puño y letra suscritos por Pedro Batista de haber recibido de Elizabeth Jiménez Peña la suma de Quinientos Doce Mil Pesos (RD\$512,000.00), comprometiéndose a terminar la casa de esta última, lo que no hizo; además, tampoco ponderó la propia declaración del prevenido, quien admitió que no pudo terminar la casa por habersele agotado el dinero y porque se enfermó un familiar;

Considerando, que en efecto, la Corte a-qua dejó de ponderar elementos sustanciales del proceso, conducentes a determinar la responsabilidad de Pedro Batista, quien habiendo recurrido y ad-

mitido que le fue entregada la suma de RD\$512,000.00, para terminar una mejora en un inmueble de Elizabeth Jiménez, por razones baladíes incumplió con esa obligación, por lo que evidentemente, de haber ponderado esto la corte, su decisión habría sido otra; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de  
Pedro Batista, prevenido:**

Considerando, que el prevenido Pedro Batista en su recurso aduce lo siguiente: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de aplicación de los artículos 1382, 1383 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que como consecuencia de la casación de la sentencia, no procede examinar el recurso de Pedro Batista, tendente a obtener la casación de la sentencia por no habersele otorgado una indemnización como demandante reconventional.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) del 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 61

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 14 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Cristino Alberto Taveras Moya y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Luis Difó Salcedo y Rafael Guzmán González.
<b>Intervinientes:</b>	Rafael María Ceballos y Luz del Carmen Brito.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo Ortega González.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino Alberto Taveras Moya, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0038629-5, domiciliado y residente en la calle A S/N 1era. Etapa del barrio Española de San Francisco de Macorís, prevenido; Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y la Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Duarte el 14 de junio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo Ortega González, abogado de la parte interviniente Rafael María Ceballos y Luz del Carmen Brito, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 25 de junio del 2002 a requerimiento del Lic. Juan Luis Difó Salcedo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los Licdos. Rafael Guzmán González y Juan Luis Difó Salcedo, abogados de los recurrentes, en el que se exponen y desarrollan los medios de casación que se analizaran más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por el Dr. Lorenzo Ortega González en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuyas violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que en el municipio de Villa Tapia ocurrió un accidente de vehículos, entre un camión propiedad de Embotelladora Dominicana, C. por A., conducido por Cristino Alberto Taveras Moya, asegurado con la Universal de Seguros, C. por A., y una pasola conducida por Kelvin Rafael Ceballos Brito, quien resultó

con golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para conocer de esa infracción de tránsito fue apoderado el Juez de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. I de San Francisco de Macorís, el cual dictó su sentencia el 23 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al prevenido Cristino Alberto Taveras Moya, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en sus artículos 49, número 1ro. y 65; y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) por haber cometido la falta causante del accidente; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Cristino Alberto Taveras Moya, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Rafael María Ceballos Núñez y Luz del Carmen Brito Gómez, en contra del prevenido Cristino Alberto Taveras Moya, la compañía Embotelladora Dominicano, S. A. y la compañía de Seguros la Universal de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los procedimientos establecidos por la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al prevenido Cristino Alberto Taveras Moya, conjunta y solidariamente con la compañía Embotelladora Dominicana, S. A., al primero por su hecho personal y a la segunda en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Rafael María Ceballos Núñez y Luz del Carmen Brito Gómez, en su calidad de padres del finado Kelvin Rafael Ceballos Brito, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos, a causa del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena conjunta y solidariamente al prevenido Cristino Alberto Taveras Moya, y la compañía Embotelladora, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de ellas en provecho del Lic. Lorenzo Ortega González, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en su aspecto civil, contra la compañía

de seguros, la Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del camión placa No. LB-0903, maca Toyota, color rojo y blanco modelo 87, chasis No. JALHTR11JH2209122, hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de ésta sentencia obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, por improcedente”; c) que inconforme con esa decisión, interpusieron recurso de alzada al prevenido y la Embotelladora Dominicana, C. por A., apoderándose al juez de la Primera Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, quien dictó su fallo el 14 de junio del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Luis Difó Salcedo, a nombre y representación de Cristino Alberto Taveras, Embotelladora Dominicana, S. A. y la Universal de Seguros, C. por A., en sus calidades de prevenido, persona civilmente responsable y la última en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, contra la sentencia No. 622 de fecha 23 de mayo, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia apelada; en consecuencia, acoge circunstancias atenuantes a favor del prevenido Cristino Alberto Taveras, condenándolo únicamente al pago de la multa, ascendente a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) dejando sin efecto la prisión impuesta en primer grado; **TERCERO:** Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida, señor Rafael María Ceballos Núñez y Luz del Carmen Brito Gómez, en la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Se condena conjunta y solidariamente al prevenido Cristino Alberto Taveras Moya y la compañía Embotelladora Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del

procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Lorenzo Ortega González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil, a la compañía de Seguros la Universal de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza”;

**En cuanto al recurso de casación incoado por Cristino Alberto Taveras Moya, prevenido y persona civilmente responsable; Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y la Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las declaraciones dadas por el prevenido en ambos grados; **Tercer Medio:** Falta de apreciación de la conducta de la víctima”;

Considerando, que en su último medio, examinado en primer lugar por la solución que se le dará al caso, los recurrentes sostienen que no obstante todas las declaraciones vertidas en ambas instancias de fondo, en el sentido de que la víctima transitaba a una velocidad excesiva, el Juez a-quo no ponderó la incidencia que pudo tener esa falta en el fatal desenlace, sobre todo, que al no ponderar esto, impuso una indemnización irrazonable, ya que de haberlo hecho, la misma debió ser reducida sustancialmente;

Considerando, que en efecto, para producir su sentencia en la forma que lo hizo, el juez no ponderó el factor velocidad a que transitaba la víctima en su motocicleta, pues no obstante la maniifiesta imprudencia del prevenido Cristino Alberto Taveras al hacer un rebase inadecuado, de haber transitado la víctima dentro de los márgenes legales de velocidad, el resultado habría sido menos traumático, lo que debió ser tomado en consideración por el juez para imponer una indemnización más acorde con esa circunstancia relevante, dejando por tanto sin base legal ese aspecto de la sentencia, por lo que procede acoger este tercer medio, sin necesidad de examinar los otros dos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael María Ceballos Núñez y Luz del Carmen Brito Gómez en el recurso de casación interpuesto por Cristino Alberto Taveras Moya, Embotelladora Dominicana, S. A. y la Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 14 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Radhamés Capellán y/o Daris Díaz Leonardo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Capellán y/o Daris Díaz Leonardo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 23 del sector Guachupita de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Radhamés Capellán, en representación de sí mismo en fecha 10 de mayo del 2002, contra la sentencia de fecha 10 de mayo del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido hecho de acuerdo con la ley, cuyo dispo-

sitivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al acusado Radhamés Capellán y/o Daris Díaz Leonardo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal a y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), así como también al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena el comiso y destrucción de la droga ocupada, consistente en ocho punto siete (8.7) gramos de cocaína base crack, de no haberse procedido ya, conforme a lo que establece el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al señor Radhamés Capellán, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre del 2002 a requerimiento de Radhamés Capellán, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero del 2004 a requerimiento de Radhamés Capellán, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Radhamés Capellán y/o Daris Díaz Leonardo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Radhamés Capellán y/o Daris Díaz Leonardo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de septiembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Rosa María Portillo Rosado y Financiera El Efectivo, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Antonio Jiménez Grullón y José Ángel Ordóñez.
<b>Intervinientes:</b>	Julio César Franco Hernández y Julia A. Mercado.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón A. Almánzar.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa María Portillo Rosado, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 261935 serie 1ra., domiciliada y residente en la avenida Enriquillo No. 68 del sector Los Cacicazgos de esta ciudad, prevenida, y la Financiera El Efectivo, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de octubre de 1997 a requerimiento del Dr. Antonio Jiménez Grullón en representación del Dr. José Ángel Ordóñez, quien a su vez representa a Rosa María Portillo Rosado, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de octubre de 1997 a requerimiento del por el Dr. Antonio Jiménez Grullón, actuando a nombre y representación de Financiera El Efectivo, C. por A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención de Julio César Franco Hernández y Julia A. Mercedes, suscrito por su abogado Dr. Ramón A. Almánzar Flores, depositado el 8 de julio de 1998;

Vista la renuncia a derechos obtenidos suscrita por el Dr. Ramón A. Almánzar Flores, a nombre y representación de Julio César Franco Hernández y Julia A. Mercedes intervinientes depositado el 7 de julio de 1997;

Visto el desistimiento del recurso suscrito por el Dr. Antonio Jiménez Grullón, en su calidad de abogado constituido de la Financiera El Efectivo, C. por A., a nombre y en representación de dicha financiera;

Visto el memorial de casación de La Británica de Seguros, S. A., del 9 de julio de 1998, suscrito por su abogado el Lic. José Isaías Reyes A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 29, 53 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de octubre de 1995 en la ciudad de Santo Domingo en el que resultaron varias personas con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, fue apoderada del conocimiento del fondo de la prevención la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando ésta en atribuciones correccionales una sentencia el 2 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia impugnada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ángel Ordóñez, en representación de la señora Rosa María Portillo Rosado y la Financiera El Efectivo, C. por A., en fecha 20 de mayo de 1996, contra sentencia No. 121 de fecha 2 de mayo de 1996, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Rosa María Portillo Rosado, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo a la prevenida Rosa María Portillo Rosado (violación Ley No. 241, artículos 49, letra c y 65; en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al coprevenido Julio César Franco Hernández, de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido falta;

**Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por los Sres. Julio César Franco Hernández y Julia Altagracia Mercedes, en contra de Rosa María Portillo Rosado, (por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente) la Financiera El Efectivo, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros La Británica de Seguros, S. A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a Rosa María Portillo Rosado y la Financiera El Efectivo, en sus respectivas calidades antes indicadas, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor y provecho de Julio César Franco Hernández, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente (lesión física); b) Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), en favor y provecho de Julia Altagracia Mercedes y/o Julio César Franco Hernández, como justa reparación por los desperfectos mecánicos sufridos por el vehículo de su propiedad; c) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndola en favor y provecho del Dr. Ramón Almánzar Flores, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros La Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el aspecto penal de la sentencia recurrida en su ordinal segundo (2do.), y en consecuencia, condena a la nombrada Rosa María Portillo Rosado al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, suprimiendo la pena privativa de libertad, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** En cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, señor Julio César Franco Hernández y Julia Altagracia Merce-

des, la corte las reduce de la siguiente manera: **Único:** La suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) para cada uno de los reclamantes, a saber, Julio César Franco Hernández y Julia Altagracia Mercedes, por ser justa y reposar en base legal, por los daños morales y materiales sufridos por éstos (lesiones físicas) a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena a la nombrada Rosa María Portillo Rosado, al pago de las costas penales y la Financiera El Efectivo, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Dr. Ramón Almánzar Flores abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad aseguradora La Británica de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al desistimiento de la Financiera El Efectivo, C. por A., persona civilmente responsable y la renuncia a derechos adquiridos por los intervinientes Julio César Franco Hernández y Julia A. Mercedes:**

Considerando, que el desistimiento del recurso de casación de la Financiera El Efectivo, C. por A., fue hecho por su abogado constituido sin que estuviera amparado por un poder de su representada y asimismo la renuncia de derechos adquiridos de los intervinientes Julio César Franco Hernández y Julia A. Mercedes no están firmados por ellos ni hay depositado un poder del abogado constituido, por lo que ninguno de los dos serán tomados en consideración;

**En cuanto al memorial de la Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que a pesar de que la Británica de Seguros, S. A., depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que La Británica de Seguros, S. A., no interpuso su recurso por ante la secretaría de la corte de apelación que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

**En cuanto al recurso de Rosa María Portillo Rosado,  
en su calidad de prevenida:**

Considerando, que el examen del expediente revela, que el 10 de octubre de 1997 por acto del ministerial Alfredo Díaz Cáceres, le fue notificada a la prevenida Rosa María Portillo Rosado y a la Financiera El Efectivo, C. por A., la sentencia dictada el 29 de septiembre de 1997 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación e Santo Domingo, y que el 24 de octubre del indicado año 1997, recurrió en casación dicha sentencia, después de haber vencido el plazo previsto por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

**En cuanto al recurso de Financiera El Efectivo, C. por A.,  
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que la Financiera El Efectivo, C. por A., en el único medio expuesto arguye la violación del derecho de defensa, en razón de que no le fue posible depositar en el tribunal de primer grado el documento que prueba el traspaso del vehículo a un tercero; que en consecuencia, destruye la presunción de comitente a preposé frente a ella, pero que sí se hizo en grado de apelación y no fue ponderado por esta jurisdicción de alzada, por lo que, a su juicio, ésto constituye el fundamento para la anulación de la sentencia de la Corte a-qua, pero;

Considerando, que la Corte a-qua sí ponderó el documento arriba indicado y respondió, aunque de manera errada, que por no estar registrado, carecía de fecha cierta y por ende no era oponible a los terceros, toda vez que lo que realmente da autenticidad y valor a los traspasos de vehículos es el cumplimiento de las formalidades del inciso “a” del artículo 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual dice textualmente así: “no tendrá validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor o de un remolque, para los fines de esta ley, si no ha sido debidamente registrado por el Director de Rentas Internas”; por lo que el argumento de la recurrente no tiene base de sustentación y por ende procede desestimar el recurso de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julio César Franco Hernández y Julia A. Mercedes, en el recurso de casación incoado por Financiera El Efectivo, C. por A. y Rosa María Portillo Rosado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por la prevenida, Rosa María Portillo Rosado; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Financiera El Efectivo, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del abogado Dr. Ramón A. Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Lara Heredia y Sociedad de Ingenieros del Caribe, S. A.
<b>Abogada:</b>	Dra. Francia Díaz de Adames.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Lara Heredia, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0791681-9, domiciliado y residente en la calle San Luis No. 1, del sector de Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, prevenido, y Sociedad de Ingenieros del Caribe, S. A., persona civilmente responsable, puesta en causa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de septiembre del 2001 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames actuando a nombre y representación de los recurrentes; en la que no se indica cuáles son los vicios que al entender de los recurrentes anularían la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por la Dra. Francia Díaz de Adames en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que más adelante se dirán y examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se esgrime, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, se constatan como hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 28 de junio de 1999 ocurrió en la carretera Sánchez, en la sección Hatillo de San Cristóbal, un accidente de tránsito, en el cual intervinieron los siguientes vehículos: uno conducido por Pedro Montás de León, propiedad de Nicolás Guzmán; otro conducido por Víctor Lara Heredia propiedad de la Sociedad de Ingenieros del Caribe, S. A. y el último conducido por Luis Bernardo Cepeda Rodríguez, propiedad de Yanet Ivelisse Cepeda, con motivo del cual falleció el conductor del primero, Pedro Montás de León y resultaron con golpes y heridas diversas Julio César Rosario, Plinio Josué Montilla y Rafael Reyes; b) que Víctor Lara Heredia y Luis Bernardo Cepeda Rodríguez fueron sometidos a la acción de la justicia, apoderándose del caso a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correc-

cionales; c) que este tribunal dictó su sentencia el 17 de julio del 2000 cuyo dispositivo aparece inserto en el de la Corte a-quá, objeto del presente recurso de casación; d) que esta se produce en virtud de los recursos de alzada de Víctor Lara Heredia y la Sociedad de Ingenieros del Caribe, S. A., el 5 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 20 de julio del 2000, por la Dra. Francia Díaz de Adames, a nombre y representación del prevenido Víctor Lara Heredia, la persona civilmente responsable, Sociedad de Ingenieros del Caribe y la compañía de seguros Transglobal de Seguros; b) en fecha 2 de agosto del 2000, por el Dr. Ramón Aquino, actuando a nombre y representación de la Sociedad de Ingenieros del Caribe, S. A., ambos contra la sentencia No. 1587 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de julio del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Cepeda Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Luis Cepeda Rodríguez, de generales anotadas, del hecho de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, por no haberlos cometido; en consecuencia, se descarga; las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Víctor Lara Heredia, de generales anotadas, de violación a los artículos 49, 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones; en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa más el pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por los señores Rosario Medina de Montás o Rosario Medina, en su nombre y en su calidad de madre y tutora legal de los menores Grey Marilexi, Pedro José, y la de Plinio Josué Monti-

lla, Julio César Rosario y Rafael Reyes Lara, en su calidad de agraviados y Nicolás Guzmán, en su calidad de propietario del vehículo accidentado, hecha a través de sus abogados y apoderados especiales Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Amarilis Liranzo Yackson y Alexis Valverde Cabrera, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley que rige la materia, en cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil: b) se condena a la Sociedad de Ingenieros del Caribe, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de la reclamante señora Rosario Medina de Montás o Rosario Medina, en su calidad de esposa y madre de los menores Grey Marilexi y Pedro José, hijos del fallecido Pedro Montás de León, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a raíz del accidente de que se trata; Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor de Plinio Josué Montilla, Julio César Rosario y Rafael Reyes Lara, repartidos en partes iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos a raíz del accidente de que se trata; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Nicolás Guzmán, como justa reparación por los daños y averías ocasionados a su vehículo incluido desabolladura, reparaciones, pintura, piezas, mano de obra, daño emergente, lucro cesante y otros; c) se condena al pago de los intereses legales de las sumas precedentemente establecidas a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la misma; d) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Amarilis Liranzo Yackson y Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; e) se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, con todas las consecuencias legales, a la compañía de seguros Transglobal de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente’;

**SEGUNDO:** Se declara al prevenido Víctor Lara Heredia, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0791681-9, domiciliado y residente en la calle San Luis No. 1 del sector de Los Alcarrizos, Santo Domingo, conductor del camión marca G. M. C. chasis No. IGDT8C4Y557221, propiedad de la Sociedad de Ingenieros del Caribe, culpable de golpes y heridas que causaron la muerte de Pedro Montás de León y lesiones curables entre 60 a 90 días a los señores Rafael Leonardo Reyes Lara, Julio César Rosario Santana y Plinio Josué Montilla Sánchez en violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos vigente; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a seis (6) meses de prisión y al pago de las costas penales del procedimiento;

**TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Rosario Medina de Montás, en sus calidades de esposa de Pedro Montás de León (fallecido) y madre y tutora legal de los menores Grey Marilexi y Pedro José Montás Medina, procreados con el indicado occiso; de los lesionados Rafael Leonardo Reyes Lara, Julio César Rosario Santana y Plinio Josué Montilla Sánchez y Nicolás Guzmán, éste actuando en su calidad de propietario del vehículo Toyota Corola, chasis No. JT2TE72EXB0597220, envuelto en el accidente, en contra de la Sociedad de Ingenieros del Caribe, por ser hecha conforme a la ley;

**CUARTO:** En cuanto al fondo, de la predicha constitución en parte civil, se condena a la persona civilmente responsable la Sociedad de Ingenieros del Caribe, a pagar, a título de indemnización las siguientes cantidades: a) la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Rosario Medina de Montás, en sus indicadas calidades; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del señor Plinio Josué Montilla Sánchez; c) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del señor Julio César Rosario Santana; d) la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor del señor Rafael Leonardo Reyes, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichas personas constituidas en parte civil; e) la suma de Cincuen-

ta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Nicolás Guzmán, en su referida calidad, por los daños materiales experimentados con la destrucción de su vehículo; **QUINTO:** Se condena a la persona civilmente responsable, la Sociedad de Ingenieros del Caribe, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a que ha sido condenada, así como al pago de la costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera, Amarilis Liranzo Yackson y Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía de seguros Transglobal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la abogada de la defensa del prevenido Víctor Lara Heredia, de la persona civilmente responsable Sociedad de Ingenieros del Caribe, S. A. y de la compañía de seguros Transglobal de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

**En cuanto al recurso de Víctor Lara Heredia, prevenido, y Sociedad de Ingenieros del Caribe, S. A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes persiguen la anulación de la sentencia aduciendo lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Insuficiencia y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de razonabilidad en el otorgamiento de indemnización por no tomar en consideración la participación de la víctima en el accidente; **Tercer Medio:** Falta extrapetita. Contradicción entre la motivación de la sentencia y su dispositivo”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su examen debido a su estrecha vinculación, los recurrentes expresan lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos y las circunstancias de su ocurrencia, al poner en boca de Víctor Lara Heredia, expresiones que tergiversan su declaración tanto en la policía como ante la propia corte, puesto que él, en todo el curso del proceso, afirmó que el conductor fallecido, Pedro Montás de León,

cruzó de su carril opuesto a la trayectoria que él traía, para chocarlo, y que debido al impacto, perdió el control de su vehículo, produciéndose la colisión con el vehículo conducido por Luis Bernardo Cepeda Rodríguez, quien fue un agente pasivo en el accidente; que en cambio, la corte dice que él perdió el control de su vehículo antes del choque debido a la velocidad que conducía, cuando él ha afirmado y nadie lo ha contradicho, que iba a 40 ó 45 kilómetros por hora; que la corte condena a los recurrentes a pagar una indemnización en favor de un tal Francisco Brito, persona inexistente en el proceso; por último, que la Corte a-qua no analizó la conducta del fallecido Pedro Marte de León, verdadero causante del accidente y su incidencia en el momento de imponer sanciones penales y civiles a los recurrentes;

Considerando, que desde su declaración por ante la Policía Nacional, lo que fue corroborado por el tercer conductor, Víctor Lara Heredia afirmó que Pedro Marte de León se desvió de su normal trayectoria, invadiendo el carril opuesto, por donde él (Lara Heredia) transitaba; que con el impacto tan grande que recibió su vehículo, perdió el control, yendo a estrellarse al vehículo del tercer conductor (Cepeda Rodríguez); que en cambio, la corte, para retener una falta a su cargo, le atribuye haber expresado que él perdió el control del vehículo antes del choque y en un ejercicio de deducción inexplicable la corte expresa que fue debido a la velocidad que llevaba, cuando nadie ha afirmado tal cosa, toda vez que la afirmación de que conducía a 40 ó 45 kilómetros por hora, no fue desmentida por nadie; lo que por otra parte, tal y como afirmaron los recurrentes, la corte de apelación nada dice sobre la conducta observada por el fallecido Pedro Marte de León y su incidencia al interceptar la marcha normal del prevenido Lara Heredia; que además, la corte condenó a los recurrentes a pagar una indemnización en favor de Francisco Brito, persona que no se constituyó en parte civil en ninguna de las instancias del proceso, por todo lo cual procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Víctor Lara Heredia y Sociedad de Ingenieros del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de noviembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Raúl Vásquez Cosme (a) Colón.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2004, años 161<sup>o</sup> de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Vásquez Cosme (a) Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, cédula de identidad y electoral No. 001-0569637-0, domiciliado y residente en la calle Circunvalación No. 278 del sector Los Ríos de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Raúl Vásquez Cosme, a nombre y representación de sí mismo, en fecha 16 de julio del 2002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo

dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Raúl Vásquez Cosme (a) Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-569637-0, domiciliado y residente en la calle Circunvalación, No. 278 del sector Los Ríos de esta ciudad Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 02-118-00557 de fecha 28 de enero del 2002 y de Cámara No. 72-02 de fecha 14 de mayo del 2002, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a y 75, párrafo I de la Ley 50-88, modificada por la Ley 1795 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano y lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión, y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **Segundo:** Condena además al procesado Raúl Vásquez Cosme (a) Colón, al pago de las costas penales, en virtud de lo que dispone el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el proceso, consistente en: A) Una porción de cocaína base crack, con un peso global de uno punto seis (1.6) gramos y B) Una porción de cocaína, con un peso global de doscientos sesenta y siete punto cero (267.0) miligramos de cocaína, en virtud de lo que dispone el artículo 92 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **Cuarto:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la suma de Un Mil Doscientos Setenta Pesos (RD\$1,270.00), ocupádoles al procesado al momento de su detención, en virtud de lo que establece el artículo 34 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Raúl Vásquez Cosme al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de noviembre del 2002 a requerimiento de Raúl Vásquez Cosme, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 3 de julio del 2003 a requerimiento de Raúl Vásquez Cosme, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Raúl Vásquez Cosme ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Raúl Vásquez Cosme del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 29 de noviembre del 2002 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*

*Darío O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Quisqueya Industrial, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Vargas Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Shophil Francisco García.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de abril del 2004.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quisqueya Industrial, S. A., con domicilio social en la Av. 27 de Febrero, Las Colinas, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Vargas Gómez, abogado de la recurrente Quisqueya Industrial, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de agosto del 2003, suscrito por el Lic. Héctor Vargas Gómez, cédula

de identidad y electoral No. 031-0071905-7, abogado de la recurrente, Quisqueya Industrial, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre del 2003, suscrito por el Lic. Shophil Francisco García, cédula de identidad y electoral No. 001-1217222-6, abogado del recurrido Francisco Domínguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los Jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Francisco Domínguez, contra la recurrente Quisqueya Industrial, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de septiembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión efectuada por el señor Francisco Domínguez, en contra de la empresa Quisqueya Industrial, S. A., por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex – empleadora; **Segundo:** Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 27 de julio del año 2001, en cuanto a las prestaciones, derechos laborales e indemnizaciones, cuyo pago se ordena, y que se expresan a continuación: a) Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$16,449.86) por concepto de 14 días de preaviso; b) Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$15,274.87) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Doce Mil Novecientos Veinticuatro

Pesos Dominicanos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$12,924.89); por concepto de 11 días de vacaciones proporcionales; d) Veinte Mil Ochenta Pesos Dominicanos con Veinte Centavos (RD\$20,080.20) por concepto de diferencia adeudada por participación en los beneficios de la empresa insuficientemente pagada; e) Ciento Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Trece Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$188,413.40) por concepto de comisiones salariales adeudadas; f) Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00), como suficiente y adecuada indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales en general experimentados por el demandante con motivo de las faltas a cargo de la empleadora; g) Ciento Sesenta y Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$168,000.00), por concepto de la indemnización prevista por los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; h) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan las peticiones a cargo de la parte demandante en cuanto a sumas adeudadas por concepto de incentivos y en ejecución inmediata de la sentencia a partir de su notificación, por improcedentes y carentes de base legal; **Cuarto:** Se compensa el 15% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 85%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Giovanni Medina y Shophill García, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación principal y de apelación incidental interpuestos por la empresa Quisqueya Industrial, S. A. y el señor Francisco Domínguez, respectivamente, en contra de la sentencia No. 135, dictada en fecha 9 de septiembre del 2002 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con el procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan los indicados recursos de apelación, por ser im-

procedentes, mal fundados y carentes de base legal, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la indicada sentencia, por haber sido dictada de conformidad con el derecho; **Tercero:** Se condena a la empresa Quisqueya Industrial, S. A., a pagar el 70% de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor del Lic. Shophill Francisco García, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; y se compensa el restante 30%”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 494 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega: que la Corte a-qua desestimó oír como testigo a Luis Emilio Soriano, sin antes haber sido oído, con lo que se le violó sus derechos, además de que dejó a la recurrente sin una prueba que habría cambiado el curso del proceso, se habría determinado que el Ing. Luis Emilio Soriano era Gerente de Ventas y que el señor Francisco Domínguez le quitó muchas comisiones, que después quiso atribuírselas como suyas, lo que fue reconocido por el demandante, sin embargo la corte condena a la empresa a pagarle las comisiones que él mismo reconoció correspondían al ingeniero Soriano; que por otra parte, la Corte no ponderó ni analizó objetivamente, ni tomó en cuenta el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la empresa, porque supuestamente fue depositado tardíamente, lo que no es cierto, pues se hizo dentro del plazo de 10 días que se le otorgó, no siendo suficiente que la corte declarara que vio dicho escrito, sino que era necesario que respondiera todos los puntos del mismo; que además la sentencia impugnada contiene contradicción en sus motivos, porque a pesar de expresar que confirma en todas sus partes la sentencia del primer grado, sin embargo le condena al pago del 70% de las costas y 30% al demandante, cuando la sentencia apelada hizo una división de un 85% a la empresa y el 15% para el trabajador, lo que quiere decir que no hubo tal confirmación;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que por las declaraciones de la representante de la empresa, antes indicadas, se determina que en las condiciones del contrato de trabajo existente entre las partes en litis se había acordado inicialmente que el salario estaría conformado por un monto fijo de RD\$5,000.00 pesos mensuales, más el 10% de las ventas; que posteriormente, luego de iniciado el contrato de trabajo, la empresa, decidió reducir el monto del salario, al excluir el salario fijo de RD\$5,000.00, lo cual se desprende del memorándum cuya fotocopia depositó la empresa, de fecha 25 de julio del 2000, el cual no fue firmado por el trabajador, y, por tanto, su contenido deviene en una decisión unilateral de la empresa; que no habiendo la empresa depositado ningún otro documento u otro medio probatorio, relativo al salario que pudiese contrarrestar la presunción prevista en el artículo 16 del Código de Trabajo, esta Corte da por establecido que el salario real es el alegado por el trabajador, o sea, RD\$28,000.00 como salario promedio mensual; que tal como afirma el recurrido y recurrente incidental, la empresa Quisqueya Industrial, S. A. (parte recurrente principal) hizo publicar en la prensa una oferta de trabajo dirigida a personas interesadas en ocupar puestos como representantes técnicos ejecutivos de cuentas (sic), en la cual dicha empresa ofrece: comisiones sin límites, seguro médico, bonificación y otros beneficios marginales, cursos en el exterior, asignación de gasolina, bonos adicionales, seguro de vida y regalía pascual (sic); que, sin embargo, la indicada empresa no probó por ningún medio haber cumplido con el trabajador otorgándole los beneficios indicados; que, además, por las declaraciones de la representante de la empresa ha quedado establecido: que la empresa dejó de pagarle al trabajador los RD\$5,000.00 fijos mensuales que estaban incluidos como parte del salario; que al trabajador le quitaron tres (3) clientes que le habían asignado, los cuales, según la representante de la empresa, “no eran productivos”, y, sin embargo, estos tres clientes los tomó el señor Emilio Soriano, que era el supervisor de ventas y el superior inmediato del señor Francisco Domínguez, lo cual supone que no eran clientes

menos productivos, sino por el contrario que eran clientes buenos; que el hecho de quitarle estos clientes al trabajador y auto asignárselos el superior inmediato del mismo, constituye una actuación de mala fe y un abuso de derechos por parte de este último; actitud que fue acatada por la empresa ya que no adoptó ninguna medida para proteger al trabajador frente a esta actuación, lo cual la hace responsable frente al trabajador; que, además, al quitar los clientes al trabajador, esto redundó en una reducción de su salario; que en relación al reclamo de pago por concepto de comisiones, el trabajador sostuvo que la empresa le quería pagar a través de un nuevo sistema de pago mediante el depósito en un banco comercial de la ciudad de Santiago, lo cual fue comprobado por la representante de la empresa, quien declaró que “en los primeros meses se le pagaron todos sus beneficios, pero todas las empresas están pagando con tarjetas, y le decían señor vaya al Banco que le vamos a dar una carta para que vaya y él decía que no, y se lo dije en reiteradas ocasiones” (ver Pág. 4, acta de audiencia No. 222, de fecha 20 de marzo del 2003); que con esas declaraciones se comprueba que la empresa dejó de pagar las comisiones al trabajador, bajo la excusa de que este se negó a recibir el pago a través de un banco comercial, forma de pago que, según la propia representante de la empresa, se había implementado con posterioridad, ya que ésta reconoció, que en los primeros meses al trabajador se le pagaban todos sus beneficios de manera normal; que el trabajador no estaba obligado a recibir el pago de su salario mediante el nuevo sistema implementado por la empresa, puesto que éste no fue acordado con él; que, sin embargo, ha quedado demostrado que la empresa no hizo efectivo el pago del salario al trabajador, el cual estaba compuesto por la suma fija de RD\$5,000.00 pesos mensuales, más las comisiones, ni tampoco probó el pago de la participación en los beneficios en su totalidad; todo lo cual constituye una violación a las disposiciones contenidas en los artículos 192 y siguientes y 223 y 224 del Código de Trabajo; que estas violaciones por parte de la empresa la hacen pasible de la aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo, el cual prevé la condenación en da-

ños y perjuicios, por violación a las disposiciones contenidas en dicho código; por ello procede acoger el reclamo de reparación de daños y perjuicios, pero no por el monto pedido, sino por el monto aplicado por el Juez a-quo, el cual esta Corte considera justo y equitativo; por ello, procede confirmar la sentencia, en ese aspecto”;

Considerando, que para la admisión de la tacha de un testigo no es necesario que previamente sea escuchada la persona que se pretende escuchar en esa condición, si de las informaciones y los hechos que se le presenten a los jueces el tribunal puede deducir la realidad de la tacha propuesta, siendo suficiente para ello que el tribunal aprecie que haya grave sospecha de que el testigo propuesto “tiene interés en deponer a favor o en contra de una de las partes”;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo advirtió ese interés de la imputación recíproca que se hicieron el actual recurrido y el señor Luis Emilio Soriano, de querer apropiarse las comisiones del otro, debate que se traduce en el desarrollo del medio de casación propuesto por la recurrente, cuya consecuencia fue soberanamente apreciada por la Corte a-qua, al admitir la tacha propuesta;

Considerando, que igualmente el Tribunal a-quo apreció los hechos de la demanda de la ponderación de la prueba que le fue aportada, estableciendo el salario que devengaba el demandante, las diferencias dejadas de pagar y las comisiones no liquidadas, sin advertirse que para ello incurriera en la desnaturalización invocada por la recurrente;

Considerando, que los jueces están obligados a pronunciarse contra las conclusiones que formalmente les presenten las partes, pero no así sobre los alegatos y argumentaciones que éstas presentan en apoyo de dichas conclusiones, y que están contenidos en los escritos que depositen las partes, no cometiendo ninguna falta el tribunal que se limite a expresar que ha visto tal escrito, cuando éste no contenga otras conclusiones que las respondidas por el tribunal;

Considerando, que por otra parte, la condenación en costas y posterior distracción se generan en la instancia que las ha decidido, por lo que no constituye la modificación de una sentencia recurrida en apelación, el hecho de que el tribunal de alzada le de un tratamiento al pago de las costas distinto al que le dio el tribunal de primer grado;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá, en uso de sus facultades compensó una parte de las costas causadas en grado de apelación, al sucumbir, tanto la recurrente como el recurrido en parte de sus pretensiones, lo que determinó que la sentencia recurrida fuere confirmada en todas sus partes y que la nueva compensación hecha por el Tribunal a-quo sólo tuviera efecto en el momento de ser liquidadas las costas causadas en dicha alzada, al margen de la decisión, que en ese aspecto adoptó el juzgado de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quisqueya Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho del Lic. Shophill Francisco García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de septiembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Guardianes Marcos, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ana Teresa Guzmán Gassó y Manuel Rodríguez Peralta.
<b>Recurrido:</b>	Daniel Morillo Florián.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael C. Brito Benzo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de abril del 2004.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Marcos, C. por A., entidad comercial organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Camila Henríquez Ureña No. 41, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aurelio Moreta Castillo, en representación del Dr. Rafael C. Brito Benzo, abogado del recurrido Daniel Morillo Florián;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de octubre del 2003, suscrito por los Licdos. Ana Teresa Guzmán Gassó y Manuel Rodríguez Peralta, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0250939-5 y 001-0766344-5, respectivamente, abogados de la recurrente Guardianes Marcos, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre del 2003, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, cédula de identidad y electoral No. 001-0471988-5, abogado del recurrido Daniel Morillo Florián;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Daniel Morillo Florián, contra la recurrente Guardianes Marcos, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Daniel Morillo Florián y la empresa Guardianes Marcos, C. por A. (GUARMACA), por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Acoge en todas sus partes la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Guardianes Marcos, C. por A. (GUARMACA), a pagar a favor del Sr. Daniel Morillo Florián, las

prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y siete (7) meses, un salario quincenal de RD\$1,400.00 y diario de RD\$117.55: A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$3,291.40; B) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$3,996.70; C) 8 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$940.40; D) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$1,633.33; E) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$3,084.35; F) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$16,800.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Veintinueve Mil Setecientos Cuarenta y Seis Pesos Oro con 18/00 (RD\$29,742.18); **Tercero:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el demandante, y en consecuencia condena a la empresa Guardianes Marcos, C. por A. (GUARMACA), a pagar a favor del Sr. Daniel Morillo Florián, la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$25,000.00) por los daños y perjuicios sufridos; **Cuarto:** Excluye de la presente demanda a los señores Marcos Jiménez y Camila Hernández, por las razones antes argüidas; **Quinto:** Condena a la empresa Guardianes Marcos, C. por A. (GUARMACA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo y del Lic. Ignacio Medrano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil dos (2002), por Guardianes Marcos, C. por A. (GUARMACA) y Marcos Jiménez, contra sentencia No. 006/2002, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dos (2002), re-

lativa al expediente laboral No. 055-2001-00250, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; por haber sido rechazado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, confirma la sentencia impugnada, en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por despido injustificado, por el ex-empleador contra el ex-trabajador, en consecuencia, condena a Guardianes Marcos, S. A., a pagar al Sr. Daniel Morillo Florián, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido; treinta y cuatro (34) días de auxilio de cesantía; ocho (8) días de vacaciones no disfrutadas, proporciones del salario de navidad y de participación en los beneficios, correspondientes al año mil novecientos noventa y nueve (1999), todo en base a un salario de Mil Cuatrocientos (RD\$1,400.00) Pesos quincenales y un tiempo de labores de un (1) año y siete (7) meses; **Tercero:** Rechaza la reclamación de horas extras y daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Se condena al ex – empleador sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Motivos insuficientes. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 544 del Código de Trabajo, 2 del Reglamento y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que la corte le rechazó la solicitud de admisión de nuevos documentos, a pesar de que hizo reservas para su depósito, con lo que se le violó su derecho de defensa; que el despido no se presume, sino que debe probarse por todos los medios, no existiendo en la especie despido, sino abandono del trabajador de sus labores;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que las declaraciones del Sr. Silvestre Suárez, testigo a cargo del demandante originario, le merecen credibilidad a este tribunal por ser precisas y veraces, en cuanto a la ocurrencia de los hechos, pues éste dijo que el seis (6) de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999), que fue despedido en su presencia, el Sr. Daniel Morillo Florián, en un lugar del Hipódromo Perla Antillana, donde prestaba servicios, en que eso fue como a las cuatro (4:00 P. M.) de la tarde; que un supervisor le dijo antes del tiempo de entrada a sus labores, que entrara a prestar servicios y éste le contestó que faltaba tiempo para su entrada y el supervisor le contestó que si no entraba a su trabajo, aún faltara tiempo, que se fuera que estaba despedido”;

Considerando, que al margen de que la recurrente no señala en su memorial el documento del cual hizo reserva de depositar con posterioridad a su escrito inicial ni los hechos que pretendía probar con el mismo, necesario para esta corte determinar si la falta atribuida al Tribunal a-quo tuvo repercusión en la decisión adoptada, el artículo 544 del Código de Trabajo declara que es facultativo del juez ordenar el depósito de documentos en esas circunstancias, por lo que no constituye una violación al mismo el hecho de que la Corte a-qua haya rechazado el pedimento de la actual recurrente, por haber actuado dentro de sus facultades privativas;

Considerando, que por otra parte, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo declaró la existencia del despido invocado por el demandante, tras ponderar las declaraciones del señor Silvestre Suárez, testigo que declaró haber estado presente cuando se produjo la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin que se observe que al hacerlo se incurriera en desnaturalización alguna, lo que descarta que el Tribunal a-quo estableciera el despido, por presunciones;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales razones, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guardianes Marcos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rafael C. Brito Benzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Brenda Melo Monegro.
<b>Recurrida:</b>	Magalys Margarita Encarnación Delmonte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Enrique Encarnación Delmonte.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de abril del 2004.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente legal Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Brenda Melo Monegro, por sí y por el Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de mayo del 2002, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Brenda Melo Monegro, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. Roberto Enrique Encarnación Delmonte, cédula de identidad y electoral No. 023-0064091-5, abogado de la recurrida, Magalys Margarita Encarnación Delmonte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Magalys Margarita Encarnación Delmonte contra la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 30 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, injustificado el despido ejercido por la Compañía Dominicana de

Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en contra de la señora Magalys Margarita Encarnación Delmonte, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada a pagar a favor de la trabajadora demandante los valores siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso a razón de RD\$382.29 diario lo que es igual a RD\$10,704.12; b) 237 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$382.29 diario lo que es igual a RD\$90,602.73; c) salario de navidad en proporción al tiempo laborado y en base al salario devengado; d) más lo establecido en el ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada a pagar a favor de la trabajadora demandante la suma de RD\$100,000.00, como justa reparación a los daños morales ocasionados por la primera a la segunda tal y como se deja dicho en los motivos de esta sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto Encarnación Delmonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, Alguacil de Estrados Interino y/o cualquier otro alguacil de esta sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular, bueno y válido el recurso de apelación principal, incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en contra de la sentencia No. 159-2001, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto a la forma, se declara regular, bueno y válido el recurso de apelación incidental incoado por la señora Magalys Margarita Encarnación Delmonte, en contra del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia

No. 159-2001, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la recurrente incidental, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se confirma con las modificaciones más abajo señaladas los ordinales primero, segundo y cuarto de la sentencia recurrida, marcada con el No. 159-2001, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por los motivos expuestos y en consecuencia, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica los señalados ordinales para que digan de la siguiente manera: **Primero:** que debe declarar, como al efecto declara, injustificado el despido ejercido por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en contra de la señora Magalys Margarita Encarnación Delmonte, por los motivos expuestos y carecer de justa causa conforme a los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo y, en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y la señora Magalys Margarita Encarnación Delmonte, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** que debe condenar, como al efecto condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar a la señora Magalys Margarita Encarnación Delmonte, los valores siguientes, sobre la base de un salario diario de RD\$382.29 que son: a) la suma de RD\$10,704.12, por concepto de 28 días de salario ordinario correspondiente al preaviso establecido en el ordinal 3° del artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de RD\$90,602.73, por concepto de 237 días de salario ordinario correspondiente a la cesantía establecida en el ordinal 4° del artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$1,516.33, por concepto de la proporción del salario de navidad establecida en los artículos 219 y siguientes del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$54,660.00, por concepto de seis (6) meses del salario caído es-

tablecido por el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia No. 159-2001, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por improcedente, infundado y carente de base legal; **Sexto:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Roberto E. Encarnación Delmonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Oscar Robertino Giudice Kampping, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en su defecto cualquier otro alguacil competente, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Falsa, errónea e interesada interpretación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de documentos esenciales del proceso. Omisión de estatuir. Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Mutilación del proceso por falta de ponderación de documentos esenciales para la suerte del litigio. Desnaturalización de un documento esencial del proceso. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: “que en franca y errónea interpretación del artículo 91 del Código de Trabajo, la Corte a-qua declaró injustificado el despido de la recurrida, en base a certificación expedida por el Representante Local de Trabajo de San Pedro de Macorís, haciendo constar que en dicha oficina no figura la comunicación del despido de la trabajadora, desconociendo que la comunicación fue dirigida al Departamento de Trabajo, tal como dice la ley, que puede comunicarse en un lugar u otro, no siendo

imprescindible que se notifique al Representante Local cuando el trabajo se realice fuera del Distrito Nacional, porque actualmente el empleador está obligado a comunicar también el despido al trabajador, lo que garantiza que la información llegará a él, siendo suficiente que a la trabajadora llegue la comunicación dentro el plazo legal, sobre todo si además de informársele a ella se comunica al Departamento de Trabajo, lo que se justifica por ser CODETEL una empresa cuyas actividades fundamentales y centro de operaciones administrativo y financiero se encuentra en la ciudad de Santo Domingo, por lo que no se le puede solicitar un doble control administrativo en el ámbito laboral y porque las planillas y sus modificaciones deben ser depositadas en ese departamento y porque entre las atribuciones a cargo de la Representación Local de Trabajo no se encuentra el registro y control de los formularios y documentos que la empresa debe comunicar, registrar y conservar, como las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales. Lo importante es que el trabajador esté debida y oportunamente informado de la decisión tomada por el empleador de despedirlo, para que pueda ejercer en tiempo oportuno las acciones condignas y para el caso de las autoridades administrativas para que se operen los cambios en la planilla y anexos correspondientes en los originales de la misma, los cuales deben ser comunicados, registrados y conservados ante el Departamento de Trabajo, no siendo el interés de esa disposición castigar al empleador, sino de conminarlo a cumplir con el deber de comunicación en la forma establecida en la letra y en el espíritu de la ley, lo que fue cumplido a cabalidad por la empresa;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que conforme al artículo 91 del Código de Trabajo “en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. Que en el caso de la especie no es controvertido el hecho de la comunicación de despido a la trabajadora recurrida y re-

corriente incidental, sino que se trata de determinar la validez o no de la comunicación de fecha 21 de febrero del año 2001, dirigida al “Señor Director Departamento de Trabajo, Secretaría de Estado de Trabajo” de la ciudad de “Santo Domingo”. Que en este sentido se expresa el artículo 93 del Código de Trabajo al estatuir que “el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa” y que “la querrela del trabajador, en ningún caso supe la obligación del empleador”. Por tanto, tan clara es la letra como el espíritu de la ley, enunciada en el referido artículo, cuando no deja lugar a dudas de que la comunicación del referido despido, debe ser “comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91”. Que siendo no controvertido el hecho de que la trabajadora, señora Magalys M. Encarnación Delmonte, laborada para la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) en el Ingenio Quisqueya y San Pedro de Macorís (conforme a la declaración del representante de la recurrente principal en la audiencia del 28 de febrero del año 2002 y las propias declaraciones de la trabajadora), es lógico que en el caso de la especie al referirse a “la autoridad de trabajo correspondiente”, se refiere a la autoridad de trabajo de la ciudad de San Pedro de Macorís, que es la que corresponde, en el entendido de que dicha trabajadora trabajaba en el Ingenio Quisqueya (donde cobraba), y reportaba en la oficina principal de la recurrente principal en San Pedro de Macorís, en ausencia además, de representación Local de Trabajo o alguna autoridad de trabajo que ejerza sus funciones en el Ingenio Quisqueya, y no en Santo Domingo”; que según se desprende del señalamiento anterior, carece de base legal, en el presente caso, el hecho de la Compañía de Teléfonos (CODETEL), comunicara el referido despido al “Director del Departamento del Trabajo, Secretaría de Estado de Trabajo” de Santo Domingo el día 21 de febrero del año 2001, puesto que, además, “el artículo 91 del Código de Trabajo, exige que esa comunicación se dirija a las autoridades del lugar donde normalmente se ejecute el contrato de trabajo, que son

las que tienen más facilidades de remitir dicha comunicación al trabajador despedido” (sentencia No. 12 del 19 de noviembre de 1997, B. J. No. 1044, Pág. 218), y velar por el fiel cumplimiento del artículo 432 del Código de Trabajo precedentemente señalado”, (sic);

Considerando, que cuando el artículo 91 del Código de Trabajo dispone que: “en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”; establece que la obligación se cumpla en uno de estos dos lugares dependiendo de que el contrato se ejecute en la localidad donde funciona el Departamento de Trabajo, o fuera de esa localidad, en cuyo caso debe hacerse ante el Representante Local, que es la autoridad local que ejerce las funciones del Director General de Trabajo, para velar por el cumplimiento de las normas laborales;

Considerando, que en esa virtud, cuando el contrato de trabajo se ejecuta en un lugar donde la Secretaría de Estado de Trabajo haya creado un distrito jurisdiccional, el cual es dirigido por un Representante Local de Trabajo, la comunicación del despido debe dirigirse a ese funcionario, dentro del término de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, no satisfaciendo el requerimiento de la ley, si la comunicación es dirigida al Departamento de Trabajo y no a dicho funcionario, aún cuando el trabajador haya sido informado del mismo, lo que siempre ha de ocurrir para la consumación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador;

Considerando, que independientemente de que en un caso específico el trabajador despedido se entere de la existencia del despido y su comunicación al Departamento de Trabajo y haya ejercido sus derechos en el plazo legal, aún cuando la información no ha llegado al Representante Local del Trabajo, ese hecho no le da validez a la comunicación que no haya sido dirigida al lugar que corresponde, pues las normativas no se trazan teniendo en cuenta un

caso particular, sino para la generalidad de los casos, reglamentando situaciones generales que se pueden presentar en el porvenir;

Considerando, que para robustecer el criterio de que el despido de un trabajador que ejecute su contrato de trabajo en un lugar donde exista una Representación Local de Trabajo, comunicado al Departamento de Trabajo, se reputa que carece de justa causa, lo que equivale a decir que la comunicación no cumple con el mandato del artículo 91 del Código de Trabajo; el artículo 93 de dicho código le da la calificación de injustificado al despido que no haya sido comunicado a la autoridad correspondiente, es decir al funcionario que ejerza las funciones de representante del Departamento de Trabajo, que como ya hemos visto, en los distritos jurisdiccionales ostenta el Representante Local de Trabajo;

Considerando, que al rechazar la comunicación del despido dirigida al Departamento de Trabajo en lugar del representante local de San Pedro de Macorís, el Tribunal a-quo actuó correctamente, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que a pesar de haber formulado una solicitud de admisión de documentos a ser aportados al debate, de acuerdo con el artículo 544 y siguientes del Código de Trabajo, la Corte no se pronunció sobre tal pedimento, incurriendo en el vicio de falta de ponderación de documentos, donde se probaban las faltas cometidas por la trabajadora, así como de las deudas contraídas por la misma con la empresa y la suma a que a su salida de la empresa se le adeudaba por concepto de derechos adquiridos. Se enumeran documentos, pero no fueron tomados en cuenta, ni se hace mención sobre su contenido, lo que deja a la sentencia sin motivos suficientes y carentes de base legal;

Considerando, que también consta en las motivaciones de la sentencia: “Que conforme al artículo 93 del Código de Trabajo, “el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo

correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa; por ende, la no comunicación del despido y sus causas a las autoridades de trabajo en el plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, trae como consecuencia que dicho despido se reputa carente de justa causa al tenor de las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, lo que imposibilita la celebración de medidas de instrucción a los fines de probar que el despido fue justificado de pleno derecho, pero ello no es óbice para que las partes pretendan, a través de cualquier medio de prueba, demostrar la existencia de otros hechos que no tuvieron como finalidad demostrar la justificación del despido. (Sentencia del 9 de septiembre de 1998, No. 34, B. J. No. 1054, Vol. II, pág. 529); por ende, esta Corte no tiene que hacer ninguna ponderación sobre los demás alegatos, documentos, pruebas y hechos imputados al trabajador como justa causa del despido, por ser una presunción *juris et jure*, hecho solo por el cual, el despido así ejercido carece de justa causa”;

Considerando, que carece de trascendencia la falta de ponderación de documentos tendientes a probar la justa causa del despido, cuando el tribunal ha determinado que el mismo no fue comunicado en la forma que prescribe el artículo 91 del Código de Trabajo, en vista de que por mandato del artículo 93 de dicho código el mismo se reputa que carece de justa causa, razón por la cual aún cuando la Corte a-qua haya incurrido en el vicio denunciado en los medios que se examinan, el mismo no tuvo ninguna consecuencia, porque la ponderación de los documentos aludidos no tendría ninguna repercusión en la decisión a tomar;

Considerando, que por otra parte, tampoco tuvo consecuencia la falta de ponderación de los documentos a los fines de establecer la deuda contraída por la recurrida con la recurrente, pues a pesar del depósito de documentos para establecer esa deuda, la recurrente no formuló ningún pedimento a fin de lograr la compensación entre las partes o para que a la demandante se reconociera deudora de la demandada por la suma que ella pretendía, limitán-

dose a discutir la validez de la comunicación del despido al Departamento de Trabajo y la justa causa de éste, por lo que no tenía ningún sentido la ponderación de dichos documentos en procura de establecer una deuda cuyo pago no se estaba exigiendo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y debe ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de abril del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Roberto Enrique Encarnación Delmonte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de diciembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Danilo R. Sosa y Avelino Castro.
<b>Abogados:</b>	Dra. Milagros Jiménez de Cochón y Lic. Rubén Darío Rojas.
<b>Recurridos:</b>	Fernando Berroa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de abril del 2004.

Preside: Pedro Romero Confesor.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo R. Sosa y Avelino Castro, dominicanos, mayores de edad, sindicalistas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1007243-6 y 093-0008902-7, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francisca Santamaría, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de los

recurridos, Fernando Berroa, José Altagracia Encarnación y Epifanio Peña;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de enero del 2004, suscrito por la Dra. Milagros Jiménez de Cochón y el Lic. Rubén Darío Rojas, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0129257-1 y 001-0705563-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, Danilo R. Sosa y Avelino Castro, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero del 2004, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de asamblea eleccionaria interpuesta por los recurridos Fernando Berroa, José Altagracia Encarnación

y Epifanio Peña contra los recurrentes Danilo R. Sosa y Avelino Castro, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de noviembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara nula el acta de asamblea eleccionaria del Sindicato Unido Autónomo Portuario Arrimo de las Márgenes del Puerto de Haina, celebrada el día 24 de febrero del 2002, por no reunir la misma los requisitos exigidos por la ley; **Segundo:** Condena a las partes demandadas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), por los Sres. Bienvenido Peguero, Danilo R. Sosa y Avelino Castro, contra la sentencia No. 525-2002, relativa al expediente laboral No. 055-2002-00292, dictada en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo declara la nulidad de la Asamblea Eleccionaria, celebrada en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil dos (2002), por el Sindicato Unido de los Trabajadores Portuarios y de Arrimo de las Márgenes del Río Haina, y por tanto, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se declaran pura y simplemente de oficio las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis: que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos de la causa al excluir las declaraciones del señor Danilo R. Sosa, las cuales son decisorias para la solución del caso, por ser miembro de la comisión electoral que organizó la elección impugnada, no ponderando debidamente las expresiones de dicho testigo en el sentido de que la práctica y la costumbre admitida durante la vida institucional del Sindicato Unido de los Trabajadores Portuarios y de Arrimo de las Márgenes del Río Haina admite que pueda ser elegida una Junta Directiva con la mayoría de los votos que sufragaron en la elección; que esta práctica admitida por el compareciente es admisible en nuestro derecho colectivo de trabajo, de conformidad con lo contenido en el artículo 36 del Código de Trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que a juicio de esta Corte, si bien las partes en litis se limitaron a declarar en los mismos términos de sus respectivos escritos iniciales, se destaca el carácter parcial e interesado de la confesión del Sr. Danilo R. Sosa, quien a pesar de ser miembro de la Comisión Electoral que organizó las elecciones impugnadas y que constituyen el objeto del presente recurso, recurrió en apelación la sentencia de primer grado que se refirió a su validez o no, violando así el principio de neutralidad que le obligaba a guardar distancia de la controversia sometida a solución jurisdiccional, por lo cual se desestiman dichas declaraciones; que a juicio de éste Tribunal la controversia de la que está apoderada se resume en una cuestión de puro derecho, y que en ningún caso puede resolverse por vía de prácticas recientes o antiguas, sino únicamente por las disposiciones estatutarias, y en su defecto, por los cánones del Código de Trabajo y las disposiciones supletorias de derecho común y parlamentario; que la lectura combinada de los artículos 31 de los Estatutos Sociales del Sindicato y 358 del Código de Trabajo sugieren en forma indubitable que la asamblea ordinaria llamada a tutelar el proceso eleccionario del nuevo bufette directivo supone

un quórum de no menos de la mitad más uno de los miembros o delegados presentes, y por tanto los doscientos treinta y siete (237) votos obtenidos por la Plancha Azul y sus aliados resultan insuficientes para ganar las elecciones, pues la mitad más uno de los votos sumaban doscientos ochenta y ocho (288) votos, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada que declaró la nulidad del acta de asamblea que dio por plancha ganadora la azul, y que ordenó la celebración de nuevas elecciones”;

Considerando, que si bien el uso y la costumbre crean obligaciones que deben ser cumplidas por las partes aún cuando no estén de acuerdo a disposiciones legales, es a condición de que la práctica sea más favorable a los trabajadores en sus relaciones con los empleadores;

Considerando, que en ese tenor el desconocimiento de derechos establecidos en beneficio de los trabajadores, no constituye uso y costumbre sino una violación a la ley, que no crea ninguna prerrogativa a favor de quién lo realiza;

Considerando, que la regulación legal relativa al funcionamiento de los sindicatos, sólo puede ser desconocida, cuando no se trata de una disposición de orden público y los estatutos sindicales contienen una normativa diferente;

Considerando, que el ordinal 3ro. del artículo 358 del Código de Trabajo, dispone que: para que una resolución que adopte la asamblea de un sindicato sea válida, requiere entre otros requisitos, que “la resolución se refiera a una cuestión señalada en la convocatoria y que cuente con el voto favorable de más de la mitad de los miembros o delegados presentes, a menos que la ley o los estatutos exijan otra mayoría;

Considerando, que por otra parte, las declaraciones de una parte no pueden ser tomadas como prueba de sus pretensiones, por constituir una violación al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba;

Considerando, que en la especie, los recurrentes se limitan a criticar la sentencia impugnada sobre la base de que al no ponderar el Tribunal a-quo las declaraciones del señor Danilo R. Sosa, no se estableció que por costumbre de la institución la junta directiva resultaba elegida por la aplicación de la mayoría de los votos que sufragaron en la elección;

Considerando, que al margen de que el señor Danilo R. Sosa figura como parte recurrente ante el Tribunal a-quo, por lo que su declaración no constituyó ninguna prueba de sus alegatos, lo que da validez a la exclusión que hizo la Corte a-qua de esas declaraciones como medio prueba, el Tribunal a-quo dió por establecido que los miembros presentes en la referida asamblea ascendieron a 574, de donde resulta la necesidad de 288 votos para que una plancha se proclamara vencedora de la misma, número, que a juicio del tribunal y de los propios recurrentes, no alcanzó la plancha por ellos representada, siendo evidente, como lo declara la Corte a-qua, que la asamblea impugnada no sesionó validamente y como tal son nulas sus resoluciones, tal como lo decidió dicha corte;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danilo R. Sosa y Avelino Castro, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Tecnafrenos, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Lic. Miguel Antonio Puente Hernández y Dr. Wilfredo Vinicio Puente Hernández.
<b>Recurrido:</b>	Julio César Made Contreras.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Luis Batista B. y Carlos G. Joaquín y Dr. Ronolfido López B.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de abril del 2004.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tecnafrenos, C. por A., sociedad comercial legalmente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la Av. José Ortega y Gasset No. 23, Esq. Mauricio Báez, Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Luis Batista B., por sí y por el Dr. Ronolfido López B., abogados del recurrido, Julio César Made Contreras;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre del 2003, suscrito por el Lic. Miguel Antonio Puente Hernández y el Dr. Wilfredo Vinicio Puente Hernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0198333-6 y 001-0100292-1, respectivamente, abogados del recurrente, Tecnafrenos, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero del 2004, suscrito por los Licdos. José Luis Batista B. y Carlos G. Joaquín y el Dr. Ronolfido López B., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1271564-4, 001-0179357-8 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Julio César Made Contreras contra la recurrente Tecnafrenos, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de mayo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Julio César Made Contreras contra Tecna-

frenos, C. por A. y el Lic. Miguel A. Puente Hernández, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Acoge la demanda laboral incoada por el señor Julio César Made Contreras parte demandante contra Tecnafrenos, C. por A. y el Lic. Miguel A. Puente Hernández, parte demandada, por ser buena, válida y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Julio César Made Contreras, trabajador demandante y Tecnafrenos, C. por A. y el Lic. Miguel A. Puente Hernández, parte demandada, por despido injustificado con responsabilidad para el demandado; **Cuarto:** Condena a Tecnafrenos, C. por A., y de manera solidaria al Lic. Miguel A. Puente H., a pagar a favor del señor Julio César Made Contreras, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los siguientes valores: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$4,013.80; ciento veintiocho (128) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$18,348.80; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,580.30; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$3,416.00; participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$8,601.00; más 6 meses de salario ascendente a la suma de RD\$20,496.00, de conformidad con el artículo 95, párrafo 3ro.; para un total de Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 90/100 (RD\$57,455.90); todo en base a un período de labores de cinco (5) años y nueve (9) meses y un salario mensual de Tres Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 00/100 (RD\$3,416.00); **Quinto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Tecnafrenos, C. por A., y de manera solidaria al Lic. Miguel A. Puente H., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ronolfido López y el

Lic. José Luis Batista, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial José Ramírez, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), por la razón social Tecnafrenos, C. por A., contra sentencia No. 2003-05-324, dictada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil tres (2003), relativa al expediente laboral No. 427-2003, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye al señor Miguel Antonio Puente Hernández, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, esto es en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; **Cuarto:** Se condena a la empresa Tecnafrenos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ronolfido López y el Lic. José Luis Batista, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Violación a los artículos 89, 90, 91 y 527 del Código de Trabajo de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación del artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil de la Republica Dominicana;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por el fallo impugnado condena al recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) RD\$4,013.80, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$18,348.80, por concepto de 128 días de cesantía; c) RD\$2,580.30, por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD\$3,416.00, por concepto de proporción del salario de navidad; e) RD\$8,601.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al 2002; f) RD\$20,496.00, por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo en base a un salario de RD\$3,416.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$57,455.90;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Tarifa No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,415.00 pesos mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$63,800.00 pesos, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tecnafrenos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Luis Batista B. y Carlos G. Joaquín y el Dr. Ronolfido López B., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Josefa Estela Torres Vda. Leguisamón y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bolívar Ledesma Schouwé.

### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de abril del 2004.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Estela Torres Vda. Leguisamón, Gloria Esperanza Leguisamón Torres, Josefa del Carmen Torres Angeles; Neris Estela Leguisamón Torres y Cleotilde Altagracia Leguisamón Torres; dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en Bayaguana (en la misma parcela), cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1489359-7, 001-1287493-8, 001-0403294-1, 001-0407430-7 y 001-0404152-0, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bolívar Ledesma Schouwé, abogado de los recurrentes, Josefa Estela Torres Vda. Leguisamón y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Bolívar Ledesma Schouwé, cédula de identidad y electoral No. 001-0087542-6, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1330-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio del 2003, mediante la cual declara el defecto de los recurridos, Sucesores de Tomás y Aquilino Leguisamón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de las Parcelas Nos. 140-Ref.-1 a 30, del Distrito Catastral No. 39/7mo., del municipio de Bayaguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 13 de septiembre de 1982 la Decisión No. 32 mediante la cual sobreseyó el conocimiento de las Parcelas Nos. 140-Ref.-5, 6, 7, 8, 15, 16 y 18 del referido Distrito Catastral, hasta que los señores Dr. Servio T. Castaños Espailat, Sucesores de Adolfo Santos y el Instituto Agrario Dominicano, establezcan sus respectivos derechos y adjudicó las siguientes parcelas: No. 1.- A favor de Químicos Quisque-

yanos, C. por A., la cantidad de 310 Has., 02 Has., 97 Cas., Los Moras, C. por A., 1,000 acciones, Cima Agrícola, C. por A., 500 acciones, José del Carmen Severino 265 acciones y reservó el resto para fallarlo en otra audiencia; No. 2.- A favor del Sr. Israel del Carmen Ramírez; No. 3.- A favor de los sucesores de Joaquín Díaz e Israel del C. Ramírez; No. 4.- A favor de los Sres. Emelindo Ruiz Alarcón, Gisela Santana Romero de Olivero, Rafael Batlle Romero y Manuel Enerio Rivas Estévez; No. 9.- A favor del Sr. Leopoldo César Cabruja; No. 10.- A favor de los Sres. César Cabruja Díaz y Ramos Hernández; Nos. 12 y 13.- A favor de la Sra. Teolinda Del Rosario; No. 14.- A favor de la Compañía Cima Agrícola, C. por A.; No. 17.- A favor de los Sucesores de Tomás Eligio Soñé; No. 19.- A favor de los Sres. Sucesores de Tomás Guzmán y Dr. Víctor Livio Cedeño; No. 20.- A favor del Sr. César Cabruja Díaz; No. 21.- A favor de los Sres. Sucesores de Tomás Eligio Soñé y Sucs. de Jesús Guzmán; No. 22.- A favor de los Sucesores de Eulalio del Carmen Guzmán; No. 23.- A favor de los Sucesores de Aurelio del Carmen Guzmán; No. 24.- A favor de los Sres. Tomás Eligio Soñé y Sucs. Ramón Franco; No. 25.- A favor de los Sres. Miguel Nadal Aciego, Percio Domínguez y Alfonso Rosario; No. 26.- A favor del Sr. Alfonso Rosario; No. 27.- A favor del Sr. César Cabruja Díaz; No. 28.- A favor de los Sucs. de Tomás Eligio Soñé; No. 30.- A favor de los Sucesores de Tomás y Aquilino Leguisamón”; b) que sobre varios recursos de apelación interpuestos el Tribunal Superior de Tierras dictó el 26 de junio del 2002, la Decisión No. 52, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Declara regulares en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos contra la Decisión No. 32, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 13 de septiembre de 1982, con relación a las Parcelas Nos. 140-Reform.-1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30 del Distrito Catastral No. 39/7ma. Parte, del municipio de Bayaguana, por los Sres. Josefa del Carmen y Josefa Estrella Torres Vda. Leguisamón; Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, a nombre del Sr. Alfonso Rosario; Dr. Víctor Livio Cedeño, por sí y

a nombre del Israel Ramírez; Dr. Angel Pérez, a nombre del Sr. Juan Manuel Ramírez; Sr. Alcibíades M. Alburquerque; Sr. Epifanio Ferreiras; Dr. Rafael Richiez Saviñón, a nombre del Sr. Aquilino Leguisamón; **2do.:** Declara inadmisibles por tardíos, los recursos de apelación interpuestos por los Sres. Miguel Nadal Aciego, representado por el Dr. Juan B. Natera; Dres. Servio Tulio Castaños Espallat, Dilia Milagros C. de Balboa, Tulio Salvador Castaños Vélez, representados por el Lic. Julio Miguel Castaños Guzmán; José Ermelindo Alarcón Ruiz, representado por los Dres. F. E. Reyes Duluc e Isabel Luisa Medina de Reyes; y los Sres. Jesús, José, Quintina, Conrado, Mateo, Rosa, Epifanio, Aníbal, Benito, Enedina, Santo y Tomás, todos de apellidos Alburquerque; Gabriel, Rosario, Miguel Polanco Florido Ortiz, Juan Manuel Ramírez, Pedro Sosa, Esperanza Maximino, Juanica Mejía, Posidro Ureña y Juan José Guzmán; **3ro.:** Por los motivos de esta sentencia y en atribuciones de Tribunal de Apelación y de Revisión resuelve revocar y ordenar nuevo saneamiento de las Parcelas Nos. 140-Reform.-2, 3, 4, 9 y 24, del Distrito Catastral No. 39/7ma. Parte, del municipio de Bayaguana; **4to.:** Revoca parcialmente y confirma en parte las Parcelas Nos. 140-Reform.-1 y 25, del mencionado Distrito Catastral para que rijan en la forma siguiente: a) Parcela No. 140-Reform.-1: Ordena el registro del derecho de propiedad de una porción que mide 310 Has., 02 As., 97 Cas., en favor de Químicos Quisqueya, C. por A.; revoca las adjudicaciones a favor de “Los Moros, C. por A., Cima Agrícola del Caribe y José del Carmen Severino y ordena un nuevo saneamiento del área restante después de deducir la porción adjudicada a Químicos Quisqueya, C. por A.; b) Parcela No. 140-Reform.- 25 Area: 102 Has., 10 As., 42 Cas.; Ordena el registro del derechos de propiedad de una porción que mide: 30 Has., 90 As., 47 Cas., a favor del señor Alfonso Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 3161, serie 4, domiciliado y residente en Bayaguana, R. D.; revoca las adjudicaciones en favor de los Sres. Miguel Nadal Aciego y Percio Domínguez y ordena un nuevo saneamiento del área restante, después de deducir la

porción adjudicada al Sr. Alfonso Rosario; **5to.-** Confirma con modificaciones las Parcelas Nos. 12, 22, 23 y 26, cuyo texto registrá en la siguiente forma: Parcela No. 140-Reform.-12; Area: 153 Has., 94 As., 16 Cas.; Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en la forma y proporción siguiente: 50 Has., 30 As., 9.8 Cas. (equivalente a 800 tareas) a favor del Sr. Miguel Nadal Aciego, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 37290, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Moca No. 266, Santo Domingo, D. N. y el resto en favor de la Sra. Teolinda del Rosario, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bayaguana, R. D.; Parcela No. 140-Reform.-22; Area: 03 Has., 37 As., 51 Cas., Parcela No. 140-Reform.-23; Area: 58 Has., 38 As., 05 Cas.; Ordena el registro del derecho de propiedad de estas parcelas y sus mejoras, en la siguiente proporción: 70% en favor de los Sucesores de Eulalio y/o Aurelio del Carmen Guzmán y 30% en favor del Dr. Víctor Livio Cedeño, generales ignoradas; Parcela No. 140-Reform.-26; Area: 211 Has., 25 As., 51 Cas.; Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la forma y proporción siguiente: 05 Has., 03 As., 08.98 Cas. (equivalente a 80 tareas) para el Sr. Miguel Nadal Aciego, de generales anotadas y el resto a favor de Alfonso Rosario, de generales anotadas; **6to.-** Confirma las Parcelas Nos. 140-Reform.-10, 13, 14, 17, 19, 20, 21, 27, 28 y 30, las cuales registrarán en las siguientes forma y proporción: a) Parcela No. 140-Reform.-10; Area: 69 Has., 33 As., 00 Cas.; Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en la siguiente forma y proporción: 1) .59 Has., 00 As., 00 Cas., a favor del señor César Cabruja Díaz; 2) 4 Has., 33 As., 00 Cas., a favor del señor Ramón Hernández; b) Parcela No. 140-Reform.-13; Area: 153 Has., 94 As., 16 Cas.; Se ordena el registro del derecho de propiedad de estas parcelas y sus mejoras a favor de la señora Teolinda del Rosario, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Bayaguana, R. D.; c) Parcela No. 140-Reform.-14; Area: 12 Has., 48 As., 86 Cas.; Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela a favor de “Cima

Agrícola del Caribe, C. por A.”, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en Santo Domingo, D. N.; d) Parcela No. 140-Reform.-17; Area: 111 Has., 91 As., 96 Cas.; Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras a favor de los Sucesores de Tomás Eligio Soñé; e) Parcela No. 140-Reform.-19 Area: 57 Has., 95 As., 41 Cas.; Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta Parcela en la siguiente forma y proporción: 1) 40 Has., 57 As., 98 Cas., a favor de los Sucesores de Tomás A. Guzmán; 2) 17 Has., 37 As., 42 Cas., 30 Dms2., a favor del Dr. Víctor Livio Cedeño, de generales ignoradas; f) Parcela No. 140-Reform.-20; Area: 10 Has., 70 As., 86 Cas.; Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras a favor del señor César Cabruja Díaz; g) Parcela No. 140-Reform.-21; Area: 59 Has., 02 As., 50 Cas.; Ordena la corrección de la decisión objeto de apelación y revisión con respecto al área de esta parcela y ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en la siguiente forma y proporción: 1) 50 Has., 24 As., 00 Cas., a favor de los Sucesores de Tomás Eligio Soñé; 2) 8 Has., 78 As., 50 Cas., a favor de los Sucesores de Jesús María Guzmán; h) Parcela No. 140-Reform.-27; Area: 4 Has., 86 As., 10 Cas.; Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras a favor del señor César Cabruja Díaz; i) Parcela No. 140-Reform.-28; Area: 45 Has., 73 As., 88 Cas.; Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras a favor de los Sucesores de Tomás Eligio Soñé; j) Parcela No. 140-Reform.-30; Area: 84 Has., 99 As., 91 Cas.; Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras a favor de los Sucesores de Tomás y Aquilino Leguisamón; **7mo.:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, que expida los derechos de registro de las proporciones que han sido adjudicadas en su totalidad, cuando sean depositados los planos definitivos; **8vo.:** Ordena la emisión del auto correspondiente, para la designación del Juez de Jurisdicción Original que conocerá de los nuevos saneamientos que por esta sentencia son ordenados”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio invocado, las recurrentes alegan en síntesis, que en la sentencia impugnada se tuercen los argumentos, se desconocen los documentos y no se toman en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley de Registro de Tierras; que la señora Josefa Estela Torres Vda. Leguisamón, es propietaria de acciones o títulos de pesos depurados conforme la referida ley y ocupa la porción No. 30 desde que nació hace más de 70 años, lo que no ha sido discutido por nadie, ocupación que ha mantenido en forma pacífica e ininterrumpida como propietaria, siendo sus títulos de pesos o acciones de ese sitio expedidos conforme los artículos 89 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras y su posesión da cabal cumplimiento a los artículos 4, 86, 2228, 2229, 2262 y 2265 del Código Civil; que al no tomar en cuenta ese documento, o sea, los títulos de pesos o acciones de la señora Josefa Estela Torres Vda. Leguisamón, el Tribunal a-quo incurrió en una falta de base legal; pero,

Considerando, que en lo que se refiere a la Parcela No. 140-Reform.-30 a que se contrae el recurso de casación que se examina, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que las Sras. Josefa Estela y Josefa del Carmen Torres, por medio del Dr. Bolívar Ledesma, han solicitado que la Parcela No. 140-Ref.-30, sea modificada en la decisión apelada, y se adjudique a sus representados, por que en la página 17 (sic) de la decisión “(...) el Juez comenta sobre la propiedad de ambas señoras, sin embargo en el dispositivo de la sentencia (...) se le adjudica (...) a unas señoras Leguisamón (...)”; que al examinar tal pedimento, este Tribunal ha advertido que a la audiencia celebrada por el Juez a-quo compareció la misma Sra. Josefa Estela Torres Vda. Leguisamón y declaró que su esposo era Félix Leguisamón, que reclamaba por posesión de hace 40 años “(...) que actualmente ha ocupado esa porción, que la misma es de su esposo y hermano José Félix Le-

guisamón (...); que, en sus motivos, el Juez expresó que los testigos comparecientes “(...) entre ellos el Sr. Rosario declaró que, ciertamente esa porción es de los hermanos Leguisamón y (...) ha sido mantenido por sus herederos (...); que este Tribunal ha comprobado que el Juez a-quo falló conforme a las comprobaciones resultantes de la instrucción de la Parcela No. 140-Reform.-30 y en consecuencia, ha resuelto rechazar los pedimentos del Dr. Ledesma y confirmar el inmueble referido”;

Considerando, que tal como se expresa en los motivos de la sentencia impugnada copiados precedentemente, la señora Josefa E. Torres Vda. Leguisamón, al comparecer a la audiencia celebrada por el Juez de Jurisdicción Original, declaró que la referida porción de terreno era propiedad de su esposo Félix Leguisamón y de su hermano José Félix Leguisamón y que los testigos, entre ellos el señor Rosario, también declararon en el mismo sentido de que la referida porción de terreno pertenecía a los hermanos Leguisamón y que ha sido mantenida por sus herederos;

Considerando, que los jueces del fondo para fallar en la forma que lo hicieron respecto de la parcela en discusión, se fundamentaron en los resultados de la instrucción del asunto, para lo cual disfrutaban de poder soberano en la apreciación de las pruebas que le son regularmente aportadas, sin que con ello al hacerlo, incurran en ninguna violación, salvo desnaturalización, que no ha sido invocada en el presente caso;

Considerando, que aunque las recurrentes alegan que no fueron ponderados los documentos por ellas aportados al Tribunal a-quo no señalan cuales fueron esos documentos; que es de principio que todo el que alega un hecho en justicia está en la obligación de demostrarlo, lo que no han hecho las recurrentes;

Considerando, finalmente, que por los hechos y circunstancias así establecidos y comprobados, los jueces del fondo formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas que le fueron administradas, según consta en los considerandos que se han transcrito precedentemente, los cuales esta Suprema Corte de Jus-

ticia considera correctos y legales; que por tanto, el único medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefa Estela Torres Vda. Leguisamón y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 26 de junio del 2002, en relación entre otras, con la Parcela No. 140-Reform.-30, del Distrito Catastral No. 39/7ma., del municipio de Bayaguana, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a las recurrentes, en razón de que al hacer defecto la parte recurrida, no ha formulado tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE ABRIL DEL 2004, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Brenda Melo Monegro.
<b>Recurrida:</b>	Estela Tolentino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto E. Encarnación Delmonte.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de abril del 2004.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente legal y regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0094970-0, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Brenda Melo Monegro, por sí y por el Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de septiembre del 2002, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Brenda Melo Monegro, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. Roberto E. Encarnación Delmonte, cédula de identidad y electoral No. 023-0064091-5, abogado de la recurrida, Estela Tolentino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Estela Tolentino, contra la recurrente CODETEL, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 28 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara injustificado, el despido ejercido por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), en contra de la señora Estela Tolentino

por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada a pagar a la trabajadora demandante los valores siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso a razón de RD\$428.03 diarios, lo que es igual a RD\$11,984.84; B) 243 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, a razón de RD\$428.03 diarios, lo que es igual a RD\$104,011.29; C) salario de navidad en proporción al tiempo laborado y en base al salario devengado; D) Más lo establecido en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, a pagar en favor de la trabajadora demandante la suma de RD\$100,000.00, como justa reparación a los daños morales ocasionados por la primera a la segunda, tal y como se deja dicho en los motivos de esta sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Roberto Encarnación Delmonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Juan Francisco Zapata De León, Alguacil Ordinario de esta Sala y/o cualquier otro alguacil de esta sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular, bueno y válido, tanto el recurso de apelación principal, incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), como el incoado por la señora Estela Tolentino, en contra de la sentencia No. 165-2001, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la recurrente incidental, por improcedente, infundada y carente de base legal; **Tercero:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente principal por los motivos expuestos, por ser improceden-

tes, infundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, confirma, con las modificaciones más abajo señaladas, los ordinales Primero, Segundo y Cuarto de la sentencia recurrida, marcada con el No. 165-2001, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los señalados ordinales para que digan de la siguiente manera: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara injustificado el despido ejercido por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en contra de la señora Estela Tolentino, por los motivos expuestos y carecer de justa causa, conforme a los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y la señora Estela Tolentino, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagar a la señora Estela Tolentino, los valores siguientes, sobre la base de un salario diario de RD\$428.03, que son: A) La suma de RD\$11,984.84, por concepto de 28 días de salario ordinario correspondiente al preaviso establecido en el ordinal 3° del artículo 76 del Código de Trabajo; B) La suma de RD\$104,011.29, por concepto de 243 días de salario ordinario, correspondiente a la cesantía establecida en el ordinal 4° del artículo 80 del Código de Trabajo; C) La suma de RD\$61,200.00, por concepto de seis (6) meses de salario caído establecido por el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se revoca el literal “C” del párrafo “segundo” del dispositivo de la sentencia recurrida, por haber sido desinteresada con el pago, la trabajadora recurrida y recurrente principal, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Sexto:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida y recurrente incidental en rela-

ción con la condenación de daños y perjuicios por los motivos expuestos, y en consecuencia, revoca el ordinal Tercero de la sentencia No. 159-2001, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por los motivos expuestos, por ser improcedentes, infundados y carentes de base legal; **Séptimo:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Roberto E. Encarnación Delmonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Comisiona al ministerial Oscar Robertino Giúdice Knipping, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en su defecto cualquier otro alguacil competente, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley. Falsa, errónea e interesada interpretación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de documentos esenciales del proceso. Omisión de estatuir. Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Mutilación del proceso por la falta de ponderación de documentos esenciales para la suerte del litigio. Desnaturalización de un documento esencial del proceso. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca además, la inconstitucionalidad del artículo 91 del Código de Trabajo, sosteniendo que la obligación de comunicar el despido al Representante Local de la Secretaría de Estado de Trabajo no tiene ninguna utilidad, toda vez que los cambios concernientes al trabajador deberán realizarse conforme a derecho, en la planilla que obra en el Departamento de Trabajo, por lo que al imponer una obligación carente de toda utilidad colide con el principio de razonabilidad, consagrado en el ordinal 5, del artículo 8 de la Constitu-

ción de la República, según el cual la ley no puede disponer más que lo justo y útil para la comunidad, lo que por su relevancia se examina en primer término;

Considerando, que los Representantes Locales de Trabajo son instituidos por la ley para dirigir los distritos jurisdiccionales, que por disposición del artículo 431 del Código de Trabajo crea la Secretaría de Estado de Trabajo, para la mejor aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo y para que ese organismo pueda cumplir cabalmente sus funciones de máxima autoridad administrativa en todo lo concerniente a las relaciones entre empleadores y trabajadores y al mantenimiento de la normalidad en las actividades de la producción, como le dispone el artículo 420 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su localidad el Representante Local de Trabajo ostenta la representación del Departamento de Trabajo y de la Secretaría de Estado de Trabajo, con la finalidad de vigilar el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y contratos de trabajo, estando entre sus funciones recibir las comunicaciones de la terminación de los contratos de trabajo por despido o dimisión, de lo cual deberá llevar un registro cronológico;

Considerando, que la utilidad de la remisión de las cartas de despido al Representante Local de Trabajo del lugar donde se ejecuta el contrato de trabajo, radica en que por razones geográficas y del manejo administrativo de los expedientes en las instituciones del Estado, hay una mayor seguridad de que la información llegará al trabajador despedido, con la seguridad y prontitud que requiere la posibilidad de que éste inicie las acciones legales correspondientes, dentro de los plazos que establece la ley;

Considerando, que ese es un motivo suficiente para que la obligación instituida a cargo del empleador que despidió a un trabajador sea útil y razonable y consecuentemente no viole el canon constitucional a que alude la recurrente, razón por la cual se rechaza el medio basado en la inconstitucionalidad del artículo 91 del

Código de Trabajo, por éste ser conforme con la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega lo siguiente: que en franca y errónea interpretación del artículo 91 del Código de Trabajo, la Corte a-qua declaró injustificado el despido de la recurrida, en base a una certificación expedida por el Representante Local de Trabajo de San Pedro de Macorís, haciendo constar que en dicha oficina no figura la comunicación del despido de la trabajadora, desconociendo que la comunicación fue dirigida al Departamento de Trabajo, tal como dice la ley, que puede comunicarse en un lugar u otro, no siendo imprescindible que se notifique al Representante Local cuando el trabajo se realice fuera del Distrito Nacional, porque actualmente el empleador está obligado a comunicar también el despido al trabajador, lo que garantiza que la información llegará a él, siendo suficiente que a la trabajadora llegare la comunicación dentro del plazo legal, sobre todo si además de informársele a ella se comunica al Departamento de Trabajo, lo que se justifica por ser CODETEL, una empresa cuyas actividades fundamentales y centro de operaciones administrativo y financiero se encuentra en la ciudad de Santo Domingo, por lo que no se le puede solicitar un doble control administrativo en el ámbito laboral y porque las planillas y sus modificaciones deben ser depositadas en ese departamento y porque entre las atribuciones a cargo de la Representación Local de Trabajo no se encuentra el registro y control de los formularios y documentos que la empresa debe comunicar, registrar y conservar, como las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales. Lo importante es que el trabajador esté debida y oportunamente informado de la decisión tomada por el empleador de despedirlo, para que pueda ejercer en tiempo oportuno las acciones condignas y para el caso de las autoridades administrativas para que se operen los cambios en la planilla y anexos correspondientes en los originales de las mismas, los cuales deben ser comunicados, registrados y conservados ante el Departamento de Trabajo, no siendo el interés de esa disposición castigar al emplea-

dor, sino de conminarlo a cumplir con el deber de comunicación en la forma establecida en la letra y en el espíritu de la ley, lo que fue cumplido a cabalidad por la empresa;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que según se desprende del señalamiento anterior, es improcedente, infundado y carente de base legal, el hecho de que la Compañía de Teléfonos (CODETEL), comunicara el referido despido al “Señor Director Departamento del Trabajo, Secretaría de Estado de Trabajo” de la ciudad de Santo Domingo el día 3 de mayo del año 2001, puesto que, tal y como se explica más arriba, “el artículo 91 del Código de Trabajo, exige que esa comunicación se dirija a las autoridades del lugar donde normalmente se ejecute el contrato de trabajo, que son las que tienen más facilidades de remitir dicha comunicación al trabajador despedido” (Sentencia No. 12 del 19 de noviembre de 1997, B. J. No. 1044, Pág. 218), y velar por el fiel cumplimiento del artículo 432 del Código de Trabajo precedentemente señalado”;

Considerando, que cuando el artículo 91 del Código de Trabajo dispone que: “en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”, establece que la obligación se cumpla en uno de estos dos lugares dependiendo de que el contrato se ejecute en la localidad donde funciona el Departamento de Trabajo, o fuera de esa localidad, en cuyo caso debe hacerse ante el Representante Local, que es la autoridad local que ejerce las funciones del Director General de Trabajo, para velar por el cumplimiento de las normas laborales;

Considerando, que en esa virtud, cuando el contrato de trabajo se ejecuta en un lugar donde la Secretaría de Estado de Trabajo haya creado un distrito jurisdiccional, el cual es dirigido por un representante local de trabajo, la comunicación del despido debe dirigirse a ese funcionario, dentro del término de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, no satisfaciendo el re-

querimiento de la ley, si la comunicación es dirigida al Departamento de Trabajo y no a dicho funcionario, aún cuando el trabajador haya sido informado del mismo, lo que siempre ha de ocurrir para la consumación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador;

Considerando, que independientemente de que en un caso específico el trabajador despedido se entere de la existencia del despido y su comunicación al Departamento de Trabajo y haya ejercido sus derechos en el plazo legal, aún cuando la información no ha llegado al Representante Local del Trabajo, ese hecho no le da validez a la comunicación que no haya sido dirigida al lugar que corresponde, pues las normativas no se trazan teniendo en cuenta un caso particular, sino para la generalidad de los casos, reglamentando situaciones generales que se pueden presentar en el porvenir;

Considerando, que para robustecer el criterio de que el despido de un trabajador que ejecute su contrato de trabajo en un lugar donde exista una Representación Local de Trabajo, comunicado al Departamento de Trabajo, se reputa que carece de justa causa, lo que equivale a decir que la comunicación no cumple con el mandato del artículo 91 del Código de Trabajo; el artículo 93 de dicho código le da la calificación de injustificado al despido que no haya sido comunicado a la autoridad correspondiente, es decir al funcionario que ejerza las funciones de representante del Departamento de Trabajo, que como ya hemos visto, en los distritos jurisdiccionales ostenta el Representante Local de Trabajo;

Considerando, que al rechazar la comunicación del despido dirigida al Departamento de Trabajo en lugar del representante local de San Pedro de Macorís, el Tribunal a-quo actuó correctamente, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, lo siguiente: que a pesar de haber formulado una solicitud de admisión de documentos a ser aportados

al debate, de acuerdo con el artículo 544 y siguientes del Código de Trabajo, la Corte no se pronunció sobre tal pedimento, incurriendo en el vicio de falta de ponderación de documentos, donde se probaban las faltas cometidas por la trabajadora, así como de las deudas contraídas por la misma con la empresa y la suma a que a su salida de la empresa se le adeudaba por concepto de derechos adquiridos. Se enumeran documentos, pero no fueron tomados en cuenta, ni se hace mención sobre su contenido, lo que deja a la sentencia sin motivos suficientes y carente de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además, lo siguiente: “Que con relación a los derechos adquiridos relativos a las vacaciones y el salario de navidad, que aún no siendo controvertido, a pesar de que la Juez a-quo condenó en su sentencia, hoy recurrida, a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), a pagar el “salario de navidad en proporción al tiempo laborado y en base al salario devengado”, es la propia trabajadora, señora Estela Tolentino, quien al preguntársele si ¿Le pagaron vacaciones y salario de navidad correspondiente a ese año?, ésta respondió que “Sí, me pagaron, pero resulta que de un préstamo de un avance de 38 Mil Pesos, sobre sueldo que yo había solicitado a la empresa. Yo le debía 17 Mil y pico de pesos, significando que ellos se cobraron, y me entregaron una carta: “1,000”. Que en este sentido, si tanto las vacaciones como el salario de navidad le fueron pagadas a dicha trabajadora, es justo, pertinente y de lugar no condenar a dicha empresa al pago de las mismas”; (Sic),

Considerando, que carece de trascendencia la falta de ponderación de documentos tendientes a probar la justa causa del despido, cuando el tribunal ha determinado que el mismo no fue comunicado en la forma que prescribe el artículo 91 del Código de Trabajo, en vista de que por mandato del artículo 93 de dicho código el mismo se reputa que carece de justa causa, razón por la cual aún cuando la Corte a-qua haya incurrido en el vicio denunciado en los medios que se examinan, el mismo no tuvo ninguna consecuencia,

porque la ponderación de los documentos aludidos no tendría ninguna repercusión en la decisión a tomar;

Considerando, que por otra parte, tampoco tuvo consecuencia la falta de ponderación de los documentos a los fines de establecer la deuda contraída por la recurrida con la recurrente, pues a pesar del depósito de documentos para establecer esa deuda, la recurrente no formuló ningún pedimento a fin de lograr la compensación entre las partes o para que a la demandante se le reconociera deudora de la demandada por la suma que ella pretendía, limitándose a discutir la validez de la comunicación del despido al departamento de trabajo y la justa causa de éste, siendo el Tribunal a-quo quien, de oficio, rechazó la reclamación de la demandante del pago del salario navideño y vacaciones no disfrutadas, frente a declaraciones de ésta en el sentido de que la empresa había hecho una compensación por la suma que ella le adeudaba, por lo que no tenía ninguna razón de ser la ponderación de documentos en procura de establecer una deuda cuyo pago no se estaba exigiendo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y debe ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Roberto E. Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 14 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel de la Rosa Genao y Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Radhamés Santana Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Severiano A. Polanco Herrera.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de abril del 2004.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley No. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 18 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Severiano A. Polanco Herrera, abogado del recurrido Radhamés Santana Rodríguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre del 2003, suscrito por los Dres. Miguel de la Rosa Genao y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero del 2004, suscrito por el Lic. Severiano A. Polanco Herrera, cédula de identidad y electoral No. 001-0042423-3, abogado del recurrido Radhamés Santana Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Radhamés Santana Rodríguez, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pro-

nunciado en audiencia de fecha primero (1ro.) de octubre del 2002 contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización supletoria, incoada por el demandante señor Radhamés Santana Rodríguez contra Autoridad Portuaria Dominicana, por los motivos expuestos; **Tercero:** En lo relativo a la regalía pascual, vacaciones y bonificación se acoge la demanda y en consecuencia, se condena a la demandada Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del demandante señor Radhamés Santana Rodríguez, las siguientes sumas calculadas en base a un salario mensual de Tres Mil Novecientos Pesos (RD\$3,900.00), equivalente a un salario diario de Ciento Sesenta y Tres Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$163.65), 14 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Doscientos Noventa y Un Pesos con Veintidós Centavos (RD\$2,291.22); proporción de regalía pascual igual a la suma de Tres Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$3,575.00); 45 días de bonificación igual a la suma de Siete Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$7,364.25) lo que totaliza la suma de Trece Mil Doscientos Treinta Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$13,230.47), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos por los motivos expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas pura y simplemente; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación parcial interpuesto en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), por el Sr. Radhamés Santana Rodríguez, contra sentencia No. 336/2002, relativa al expediente laboral No. 01-0279 y/o 050-00-045, dictada en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido in-

terpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia en su mayor parte, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por culpa del ex – empleador demandante y con responsabilidad para la misma, en consecuencia, condena a la institución Autoridad Portuaria Dominicana, pagar al Sr. Radhamés Santana Rodríguez, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; **Tercero:** Ordena a la empresa pagar al Sr. Radhamés Santana Rodríguez los conceptos siguientes: catorce (14) días de salarios ordinarios por concepto de vacaciones; proporción regalía pascual correspondiente al año dos mil (2000), en base a un tiempo de un (1) año y seis (6) meses y un salario de Tres Mil Novecientos con 00/100 (RD\$3,900.00) Pesos; **Cuarto:** Ordena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, pagar al Sr. Radhamés Santana Rodríguez, la suma de Cinco Mil con 00/100 (RD\$5,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios que le fueron ocasionados, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la institución sucumbiente, Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Severiano A. Polanco Herrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Desnaturalización de los hechos de la causa con relación al principal hecho a probar el despido injustificado, por parte del trabajador;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el

monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido, los siguientes valores: a) RD\$4,582.20 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$5,564.10, por concepto de 34 días de cesantía; c) RD\$2,291.10, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$3,575.00, por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2000; e) RD\$23,400.00, por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; f) RD\$5,000.00, por concepto de daños y perjuicios, lo que hace un total de RD\$44,412.40;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de noviembre del año 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Severiano A. Polanco Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DEL 2004, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de mayo del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Paulino Guzmán Félix.
<b>Abogado:</b>	Dr. Modesto Vallejo de los Santos.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 21 de abril del 2004.

Preside: Pedro Romero Confesor.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley No. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 20 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Modesto Vallejo de los Santos, abogado del recurrido Paulino Guzmán Félix;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de noviembre del 2003, suscrito por los Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. Modesto Vallejo de los Santos, cédula de identidad y electoral No. 001-0310030-1, abogado del recurrido Paulino Guzmán Félix;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Paulino Guzmán Félix, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la demanda laboral incoada por el señor Paulino Guzmán Félix parte demandante contra Autoridad Portuaria Dominicana parte demandada, por ser buena,

válida, reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Paulino Guzmán Félix, trabajador demandante y Autoridad Portuaria Dominicana, empresa demandada, por causa de despido injustificado ejercido por el demandado y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de Paulino Guzmán Félix, lo siguiente por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$1,764.00; 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD\$1,638.00; 12 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$1,512.00; proporción de salario de navidad correspondientes al año 2000, ascendente a la suma de RD\$2,000.00; proporción de participación en los beneficios correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$3,780.00; más seis meses de salario ordinario por aplicación del párrafo 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a RD\$18,000.00, para un total de Veintiocho Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$28,694.00), calculado todo en base a un período de labores de once (11) meses y veinte (20) días y un salario de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Modesto Vallejo De los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil tres (2003), por ante esta Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, no obstante haber sido citada de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia No. 2001-05-184, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054.00853, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y especialmente por falta de pruebas; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente, Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Modesto Vallejo De los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa en cuanto al valor probatorio del testigo que sirvió de base legal y de sustentación al Tribunal a-quo para fallar como lo hizo; **Segundo Medio:** Inobservancia en la admisión de documentos a cargo de la parte demandante original y recurrida de las reglas existentes para el suministro de la prueba escrita; **Tercer Medio:** Desconocimiento de disposiciones contenidas en la ley; **Cuarto Medio:** Inobservancia en la aplicación de reglas procesales en torno a la aportación de medios probatorios y carga de la prueba;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente a pagar al recurrido, los siguientes valores: a) RD\$1,764.00, por concepto de 14 días de preaviso; b) RD\$1,638.00, por concepto de 13 días de cesantía; c) RD\$1,512.00, por concepto de 12 días de vacaciones; d) RD\$2,000.00 por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2000; e) RD\$3,780.00, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$18,000.00 por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$3,000.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$28,694.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 9-99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 3 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,895.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$57,900.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Modesto Vallejo de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 21 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de noviembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Consortio Azucarero del Caribe, S. A. (CONAZUCAR) e Ingenio Boca Chica.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jonathan Espinal Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Central Azucarera Consuelo, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis María Ramírez Medina.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Desistimiento*

Audiencia pública del 28 de abril del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio Azucarero del Caribe, S. A. (CONAZUCAR) e Ingenio Boca Chica, entidad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Sarasota No. 98, esquina 26 de Enero, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre del 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de diciembre del 2003, suscrito por el Lic. Jonathan Espinal Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 047-0128085-3, abogado de los recurrentes Consorcio Azucarero del Caribe, S. A. (CONAZUCAR) e Ingenio Boca Chica;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril del 2004, suscrito por el Dr. Luis María Ramírez Medina, cédula de identidad y electoral No. 001-0175914-0, abogado de Central Azucarera Consuelo, C. por A., mediante la cual solicita la homologación del acta de desistimiento y acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional del 23 de febrero del 2004, firmado por el Ing. Juan Antonio Tejada Martínez, Vicepresidente Ejecutivo de Central Azucarera Consuelo, C. por A.; y el Lic. Carlos Joaquín Álvarez, en representación de los recurridos Francisco Manuel Hernández, Martina Flores Romero, Francisca Hernández Flores, Francisco Agustín Hernández Paredes y Rud Melania Hernández Paredes, debidamente legalizada por el Dr. Luis María Ramírez Medina, Notario Público de los del número del Distrito Nacional;

Visto el Poder firmado por los señores Francisco Manuel Hernández y Martina Flores Romero, mediante el cual otorgan poder al Lic. Carlos G. Joaquín Álvarez, para que les represente en ocasión de la demanda en cobros de pesos de prestaciones laborales, daños y perjuicios y gastos funerales, por ser los legítimos causantes del señor Félix Vicente Fernández Flores, debidamente legalizado por el Lic. Francisco Lluvares Aquino Eugenio, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el día 12 de abril del 2002;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el Consorcio Azucarero del Caribe, S. A. (CONAZUCAR) y el Ingenio Boca Chica, de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre del 2003; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Olivero Contratista, S. A. (OLICONSA).
<b>Abogados:</b>	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Ing. Constantino Matos de León.
<b>Abogado:</b>	Dr. Valentín de la Paz Santana.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de abril del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olivero Contratista, S. A. (OLICONSA), entidad comercial registrada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 43 No. 10, Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Valentín de la Paz Santana, abogado del recurrido Ing. Constantino Matos de León;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados de la recurrente Olivero Contratista, S. A. (OLICONSA), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre del 2003, suscrito por el Dr. Valentín de la Paz Santana, cédula de identidad y electoral No. 018-0002077-6, abogado del recurrido Ing. Constantino Matos de León;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ing. Constantino Matos de León, contra la recurrente Olivero Contratista, S. A. (OLICONSA), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión incoado por el Ing. Constantino Matos de León en contra de la empresa Olivero Contratista, S. A. (OLICONSA), por improcedente, mal fundado, carente de base legal; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Ing. Constantino Matos de León y la empresa Olivero Contratista, S. A. (OLICONSA), por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las

modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Olivero Contratista, S. A. (OLICONSA), a pagar a favor del Ing. Constantino Matos De León, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y diez (10) meses, un salario mensual de RD\$12,000.00 y diario de RD\$503.57: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$14,099.96; b) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$27,696.35; c) 11 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$5,539.27; d) la proporción del salario de navidad del año 2001, ascendente a la suma de RD\$1,000.00; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2001, ascendentes a la suma de RD\$1,888.37; f) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$72,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Veintidós Mil Doscientos Veintitrés con 95/100 Pesos Oro dominicanos (RD\$122,223.95); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental incoados por Olivero Contratista, S. A. y el Ing. Constantino Matos de León, contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de noviembre del año 2001, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los mencionados recursos de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por las razones expuestas; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condena, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el

Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes en causa, por haber sucumbido ambas en el proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación de la parte in fine del artículo 16 del Código de Trabajo. Artículo 1315 del Código Civil. Inversión en la carga de la prueba, violación al derecho de defensa y al debido proceso, inciso J del artículo 8 de la Constitución de la República, desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 96, 97, 533 y 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que por su parte, la recurrida en su memorial de defensa solicita sea declarada la caducidad del recurso, por haber sido interpuesto después de haberse vencido el plazo establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo para la interposición del mismo;

Considerando, que igualmente la recurrida solicita pronunciar la irregularidad de la instancia del recurso de casación por referirse la recurrente a la Primera Sala, a pesar de que la sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, mientras que el artículo 495 de dicho código establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computable en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada

le fue notificada a los recurrentes, el 3 de noviembre del 2003, mediante acto No. 2818/2003 diligenciado por el ministerial Domingo Antonio Núñez Santos, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 4 de diciembre del mismo año, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 95, el día a-quo y el día a-quem, más el 10 de noviembre, día de la Constitución y los domingos 9, 16, 23 y 30 del mismo mes de noviembre, declarados por ley no laborables, comprendidos en el periodo iniciado el 3 de noviembre del 2003, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 11 de diciembre del 2003; consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 4 de diciembre del 2003, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que por otra parte, carece de trascendencia que en el encabezado de su memorial de casación la recurrente señale que la sentencia impugnada fue dictada por la primera sala, pues en todo el desarrollo de dicho memorial, se indica correctamente que la sentencia fue dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la que formula sus conclusiones, tratándose obviamente de un error material que no ha creado ningún problema en la identificación y enjuiciamiento de la sentencia impugnada, razón por la cual carece de fundamento el alegato de irregularidad invocado por la recurrida;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte a-qua propuso la prescripción de la acción fundamentada en que el contrato de trabajo terminó en el mes de marzo del año 2000, mientras que la demanda fue lanzada en el mes de febrero del 2001, cuando ya había vencido el plazo establecido por la ley,

lo que no fue acogido por la Corte a-qua, la que entendió que se trataba de un alegato de la caducidad del derecho a la dimisión, todo ello a pesar de que fueron depositados documentos para probar esto, los que no fueron ponderados por el Tribunal a-quo, no obstante haber autorizado su depósito, lo que significaba admitirlos como medios de prueba. Esos documentos consistieron en copia de la certificación del Representante Local del Trabajo de Barahona, donde se le solicita a ese funcionario declarar que si entre el 1° de abril al 30 de octubre del 2000 se comunicó el despido o desahucio del demandante y también otra certificación donde afirma el Director de Inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo que no aparece registrada esa comunicación en el período 29 de septiembre y el 3 de octubre, lo mismo que la resolución del 24 de diciembre del 2000, que declara que ha lugar la solicitud de la reducción definitiva del personal solicitado por la empresa; que para que proceda una dimisión es necesario que exista el contrato de trabajo, lo que como hemos afirmado ya no existía en el momento en que el trabajador pretendió dimitir, lo que queda evidenciado por el hecho de que el demandante no sabía en el plazo de 8 meses si había sido despedido o desahuciado; que la Corte a-qua no ponderó todas las pruebas aportadas y basó su fallo en las propias declaraciones del demandante, con lo que se violó su derecho de defensa;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en consonancia con estos alegatos, se pronuncian las declaraciones del señor Pedro José Santana Santana, el cual, en la audiencia pública del día 15 de mayo del año 2003, expresó a esta Corte, entre otras cosas, lo siguiente: “P.- Informe lo que sepa del caso . R.- Que yo sepa, la relación terminó porque no le pagaban, porque duraban 5 y 6 meses sin pagarle. P.- ¿Cómo sabe que a él no le pagaban? R.- Porque yo trabajaba en la empresa, y a mí duraban 3 meses sin pagarme. Yo era mecánico”; del mismo modo manifestó que a fines de enero del año 2001, acompañó al trabajador por ante las oficinas de la empresa a entre-

gar una carta relacionada con dicha situación; que a dichas declaraciones esta Corte otorga entera fe y crédito, debido a su precisión y verosimilitud y, en consecuencia, por su intermedio se logra establecer que el contrato que nos ocupa, terminó por dimisión del trabajador en la fecha alegada, originada en el hecho de la falta de pago de salario; que dicha dimisión debe ser declarada justificada, debido al hecho de que la parte final del artículo 1315 del Código Civil prescribe que el que pretende estar libre de una obligación, debe justificar el pago, o en su defecto, el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que en consecuencia, una vez establecido el compromiso del pago del salario, por estar vigente el contrato hasta su terminación por dimisión ejercida por el trabajador, correspondía al empleador justificar el pago del mismo, o el hecho que lo liberaba de dicha obligación, situación que no ocurrió, provocando que la presente dimisión se declarara justificada”;

Considerando, que para que la falta de ponderación de documentos constituya un medio de casación, éstos deben tener incidencias en la suerte del proceso, de una manera tal que eventualmente su ponderación pudiere hacer variar la decisión adoptada por el tribunal;

Considerando, que del estudio de los documentos que refiere la recurrente, resulta que éstos no establecen una situación contraria a los hechos comprobados establecidos por el Tribunal a-quo, como consecuencia de la apreciación de la prueba aportada, de manera principal de las declaraciones de los testigos aportados por las partes, las que fueron analizadas por los jueces, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban en esta materia, lo que les permitió llegar a la conclusión de que el contrato de trabajo de que se trata estuvo vigente hasta el momento en que el trabajador presentó dimisión del mismo, lo que no es desmentido por las certificaciones del Departamento de Trabajo, donde se expresa que en sus archivos no figuraba ninguna comunicación de despido o desahucio en contra del demandante, en el período anterior a la fecha de la dimisión por él ejercida;

Considerando, que igual acontece con la resolución del Departamento de Trabajo que declara de lugar la reducción definitiva de varios contratos de trabajo de la empresa recurrente, en la que no figura el nombre del recurrido como uno de los trabajadores afectados, por lo que tampoco ese documento contrapone el criterio formado por la Corte a-qua de la continuación del contrato de trabajo de éste con posterioridad al mismo;

Considerando, que por otra parte, contrario a lo afirmado por la recurrente, el Tribunal a-quo examinó la inadmisibilidad propuesta por esta por alegada prescripción de la demanda, la que le fue rechazada basada en el hecho establecido por la Corte a-qua, de que el contrato de trabajo estaba vigente en el momento en que se produjo la dimisión y no en la fecha indicada por la demandada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olivero Contratista, S. A. (OLICONSA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Valentín de la Paz Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Emely Tours, C. por A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana Herminia Félix Brito.
<b>Recurrido:</b>	Dagoberto Rodríguez Luciano.
<b>Abogados:</b>	Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Mirelys Uceta.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 28 de abril del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emely Tours, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Esq. formada por las calles Av. Tiradentes y Roberto Pastoriza, del sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Julio Adalberto Rosario Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0139295-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Herminia Félix Brito, abogada de la recurrente, Emily Tours, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta, abogados del recurrido, Dagoberto Rodríguez Luciano;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de noviembre del 2003, suscrito por la Licda. Ana Herminia Félix Brito, cédula de identidad y electoral No. 001-0786453-0, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre del 2003, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta, cédulas de identidad y electoral Nos. 073-0004832-4 y 073-0004592-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 26 de abril del 2004, por el Magistrado Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Dagoberto Ro-

dríguez Luciano contra la recurrente Emily Tours, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de mayo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye del presente proceso por los motivos ya expuestos a Julio Rosario; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Dagoberto Rodríguez Luciano, contra Emily Tours, C. por A., por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Acoge la demanda laboral incoada por el señor Dagoberto Rodríguez Luciano contra Emily Tours, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Dagoberto Rodríguez Luciano y Emily Tours, por despido injustificado con responsabilidad para la demandada; **Quinto:** Condena a Emily Tours, a pagar a favor del señor Dagoberto Rodríguez Luciano, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,521.20; cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$9,781.80; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,260.60; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$3,237.50; participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2002, ascendente a la suma de RD\$10,480.50; más seis (6) meses de salario ordinario de conformidad con el artículo 95 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$33,300.00; para un total de Sesenta y Seis Mil Quinientos Ochenta y Un Pesos con 60/100 (RD\$66,581.00); todo en base a un período de labores de dos (2) años y un salario mensual de Cinco Mil Quinientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$5,550.00); **Sexto:** Rechaza la solicitud de pago de horas extras e indemnización por no inscripción en el Seguro Social, por las razones antes expuestas; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los

precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Compensa pura y simplemente las costas; **Noveno:** Comisiona al ministerial Erasmo Paredes, Alguacil de esta Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Emily Tours y Dagoberto Rodríguez Luciano, ambos contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de mayo del año 2003, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza en parte el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Emily Tours y en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por el trabajador Dagoberto Rodríguez Luciano y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con la excepción de que ordena la reducción de la suma de RD\$4,400.00 de las condenaciones consignadas en la misma, por las razones expuestas; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda establecida en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Emily Tours, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Silvestre Ventura Collado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación a la directriz jurisprudencial ya sentada por la Suprema Corte de Justicia;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el

monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido, los siguientes valores: a) RD\$6,521.20, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$9,781.80, por concepto de 42 días de cesantía; c) RD\$3,260.60, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$3,237.50, por concepto de proporción salario de navidad correspondiente al año 2002; e) RD\$10,480.50, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2002; f) RD\$33,300.00, por concepto de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo; la suma de RD\$4,400.00, por reducción en las condenaciones, lo que hace un total de RD\$62,181.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 2-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 13 de febrero del 2001, que establecía un salario mínimo de RD\$3,415.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$68,300.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Emily Tours, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recu-

rrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 28 de febrero del 2003.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Victoriana Mercedes y sucesores de Félix Sosa Zorrilla.
<b>Abogados:</b>	Dres. Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado.
<b>Recurridas:</b>	Aurelina Mercedes Avila y Amparo Mercedes Avila.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Pillier Leonardo.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de abril del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriana Mercedes y los sucesores de Félix Sosa Zorrilla señores: Tomás Aquino Sosa Mercedes, representado por su hija Daysi María Sosa, Pablo Sosa Mercedes, Eneroliza Sosa Mercedes, Narciso Sosa Mercedes, María del Carmen Sosa Mercedes, Darío Sosa Mercedes, Secundino Sosa Mercedes, Félix Sosa Mercedes, Laudina Sosa Mercedes, Veneranda Sosa Mercedes y Ana Julia Sosa Mercedes, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0256983-7, 001-0941239-5, 16074, serie 25, 001-027385-5, 16878, serie 25, 001-026811-6, 001-0401796-7, 001-0256226-1,

001-0257137-9, 001-0257138-9 y 001-0929570-9, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Martínez, por sí y por la Dra. Juana Cesa Delgado, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo del 2003, suscrito por los Dres. Reynaldo Martínez y Juana Cesa Delgado, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0113155-5 y 001-0112673-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo del 2003, suscrito por el Dr. César Pillier Leonardo, cédula de identidad y electoral No. 028-0039156-3, abogado de las recurridas, Aurelina Mercedes Avila y Amparo Mercedes Avila;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (nulidad de contrato de venta), en relación con la Parcela No. 22-Porción 0-1, del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, el Tribunal de Tie-

rras de Jurisdicción Original, dictó el 27 de mayo del 2002, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 28 de febrero del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de junio del 2002, por el Dr. Martínez en representación de los sucesores de Félix Zorrilla Sosa o Félix Sosa Zorrilla, contra la Decisión No. 1, de fecha 27 de mayo del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre Derecho Registrado que se sigue en la Parcela No. 22, Porción 0-1, Distrito Catastral No. 48/3ra., Miches; **2do.:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte apelante, por carentes de base legal; que se acojan las conclusiones vertidas por el Dr. César Pillier Leonardo, en representación de las Sras. Amelia M. Avila y Amparo M. Avila, por ser conformes a la ley; **3ro.:** Se confirma por los motivos precedentes la decisión recurrida y revisada más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la siguiente manera: **Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones contenidas en el escrito leído y depositado en la audiencia de fecha 4 de abril del año 2001, suscrito por el Dr. Reynaldo Martínez, por sí y la Dra. Juana Cesa Delgado, en representación de los Sucesores del finado Félix Sosa Zorrilla o Félix Zorrilla Sosa, por improcedentes, mal fundadas y extemporáneas; **Segundo:** Que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones contenidas en el escrito de fecha 6 de mayo del 2002, suscrito por el Dr. César Pillier Leonardo, en representación de las señoras Aurelina y Amparo Mercedes Avila, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Que debe determinar, como el efecto determina, que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado Félix Sosa Zorrilla o Félix Zorrilla Sosa, son sus 11 hijos legítimos nombrados: Tomás Aquino, fallecido, representado por su hija Deysi María Sosa, Pablo, Eneroliza, María del Carmen, Secundino, Darío, Félix, Laudi-

na, Veneranda, Narciso y Ana Julia Sosa Mercedes, haciéndose constar que la señora Victoriana Mercedes Vda. Sosa, es la cónyuge superviviente común en bien de dicho finado; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara, que la acción en nulidad de acto bajo firma privada de fecha 4 de junio de 1976, legalizadas las firmas por el Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, que contiene la venta de una porción de terreno de 03 Has., 70 As., 97-50 Cas., equivalente a 58 tareas con 99.10 varas, ó sea los derechos que le pertenecían al hoy finado Félix Sosa Zorrilla o Félix Zorrilla Sosa, dentro de la Parcela No. 22 Porción 0-1, del Distrito Catastral No. 48/3ra., de Miches, a favor de la señora Felipa Avila, está prescrita de acuerdo con el Art. 2262 del Código Civil; **Quinto:** Que debe mantener, como el efecto mantiene, con toda su fuerza y vigor jurídico, el Certificado de Título (duplicado del dueño) No. 97-33, que ampara la Parcela No. 22 Porción 0-1, del Distrito Catastral No. 48-3ra., Miches, expedido a nombre de las señoras Aurelina y Amparo Mercedes Avila, quienes son las propietarias de dicha parcela”;

Considerando, que en su memorial introductivo los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a lo establecido en los artículos 86 y 137 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1328 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a lo que establece el artículo 1599 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1600 del Código Civil; **Quinto Medio:** Errónea interpretación del artículo 2262 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos, los recurrentes alegan: a) que se han violado los artículos 86 y 137 de la Ley de Registro de Tierras al hacer una errónea interpretación de los mismos, por no observar la autoridad de la cosa juzgada adquirida por la sentencia del saneamiento, que es erga omnes y darle prioridad a una decisión posterior que ordena transferencia y determina herederos y que juzga algo que ya había sido juzgado con anterioridad, no obstante haber adquiri-

do ésta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) que al no observar los jueces la fecha en que la sustancia de documentos bajo firma privada se hizo constar en actos autorizados por oficiales públicos, como fue la decisión de 1997, que ordenó la transferencia de los terrenos se violó el artículo 1328 del Código Civil; y que al no tomar en cuenta la excepción que establece el artículo 1 de la Ley No. 637 de 1941 sobre transcripción obligatoria de todos los actos entre vivos de propiedad inmobiliaria, al señalar que no será obligatoria la transcripción de los actos registrados o que sean relativos a derechos reales inmobiliarios conforme a las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, ni los actos que a la publicación de dicha ley se hallen depositados en el Tribunal de Tierras para fines de saneamiento; c) que debe considerarse siempre que el tercero adquiera un certificado de título que sea legítimo y no el resultado de un fraude para despojar al verdadero propietario del inmueble; d) que el señor Félix Sosa Zorrilla, estaba vivo en el año 1979, cuando le fueron adjudicados los terrenos y que dicho señor falleció en el año 1981, por lo que hay que admitir que se está en presencia de la sucesión de una persona viva, que por tanto se ha violado el artículo 1600 del Código Civil, que establece que no se puede vender la sucesión de un vivo, ni aún con su consentimiento; e) que se ha interpretado erróneamente el artículo 2262 del Código Civil, puesto que no se puede prescribir contra lo que ha sido decidido con anterioridad y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo es la Decisión No. 2 del 20 de julio de 1979, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seybo, que rechazó la reclamación del señor Amador Mercedes, esposo de Felipa Avila y padre de Aurelina y Amparo Mercedes Avila, quienes alegan que compraron esos terrenos el 4 de junio de 1976, o sea, 3 años antes de la sentencia de saneamiento, porque dicho acto no fue sometido al proceso de saneamiento, por lo que fue aniquilado por la sentencia que le puso término al mismo; pero,

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se consta: “Que del estudio y ponderación de cada uno de los documentos que conforman al expediente, y de la instrucción del caso, así como de la decisión recurrida, este Tribunal ha comprobado que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que su decisión contiene motivos suficientes, claros y congruentes que justifican el dispositivo; que por tanto este Tribunal resuelve confirmarla en el ejercicio de sus facultades de Tribunal Revisor, conforme a los artículos 124 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; que además esta sentencia adopta los motivos de la decisión recurrida, revisada y confirmada, sin necesidad de reproducirlos”;

Considerando, que en consecuencia, procede examinar los motivos contenidos en la Decisión de Jurisdicción Original de fecha 27 de mayo del 2002, que han sido adoptados por la decisión ahora impugnada, aunque como se expresa en la misma sin reproducirlos; que en efecto, en la referida decisión de primer grado se expresa lo siguiente: “Que según se comprueba por la certificación expedida por la Registradora de Títulos Ad-Hoc del Departamento de El Seibo, en fecha 3 de mayo del 2002, la porción 0-1 de la Parcela No. 22 del Distrito Catastral No. 48-3ro., del municipio de Miches, con un área de 10 Has., 81 As., 59 Cas., se encuentra registrada a favor de las señoras Aurelina y Amparo Mercedes Avila, en partes iguales; que de conformidad con la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en fecha 20 de julio de 1979, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 19 de septiembre de 1979, el hoy finado Félix Sosa Zorrilla o Félix Zorrilla Sosa, era adjudicatario de una porción de terreno ascendente a 03 Has., 70 As., 97.50 Cas., equivalente a 58 tareas con 99.10 varas, dentro de la Parcela No. 22 Porción 0-1, del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches; que posteriormente por Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en fecha 30 de enero de 1997, revisada y aprobada por el Tribunal Superior

de Tierras en fecha 24 de abril de 1997, se declaró que los herederos de Félix Sosa Zorrilla o Félix Zorrilla Sosa, eran sus tres hijos, nombrados: Juana (fallecida), representada por su único hijo Horito Sosa; Braudilio y Ramona Zorrilla Sosa; se determinó que los herederos de Felipa Avila eran sus dos hijas Amparo y Aurelina Mercedes Avila; y se ordenó la transferencia de los derechos que les correspondían al finado Félix Sosa Zorrilla o Félix Zorrilla Sosa, a favor de las señoras Aurelina y Amparo Mercedes Avila, causahabientes de la finada Felipa Avila; y por último se ordenó el Registro del Derecho de Propiedad de las parcelas de que se trata, a favor de las señoras Aurelina y Amparo Mercedes Avila, adquiriendo dicha decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al igual que la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de julio de 1979, mencionada anteriormente; que si bien es cierto que por la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de julio de 1979, se adjudicó al hoy finado Félix Sosa Zorrilla o Félix Zorrilla Sosa, la cantidad de 03 Has., 70 As., 97.50 Cas., equivalente a 58 tareas con 99.10 varas, con sus mejoras consistentes en árboles frutales, varias casas, conucos y cercas de alambres de púas, la cual decisión fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 19 de septiembre de 1979, adquiriendo la autoridad de la cosa juzgada, así como también que mediante la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de enero de 1997, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 24 de abril de 1997, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, se determinaron los herederos del finado Félix Sosa Zorrilla o Félix Zorrilla Sosa, en las personas de Juana, representada por su único hijo Horito Sosa, Braudilio y Ramona Zorrilla Sosa y se ordenó la transferencia a favor de las señoras Aurelina y Amparo Mercedes, quienes son hijas de la finada Felipa Avila, que adquirió de los indicados herederos de Félix Sosa Zorrilla o Félix Zorrilla Sosa, la porción de terreno de la cual era adjudicatario el señor Félix Sosa Zo-

rrilla o Félix Zorrilla Sosa, en virtud del acta bajo firma privada de fecha 4 de junio de 1976, legalizadas las firmas por el Dr. Manuel de Js. Morales Hidalgo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, no obstante fallecer el finado Félix Sosa Zorrilla o Félix Zorrilla Sosa, en fecha 2 de enero de 1981, así como que el hoy finado Félix Sosa Zorrilla o Félix Zorrilla Sosa, estuvo casado con la señora Victoriana Mercedes, con quien procreó 11 hijos cuyos nombres figuran anteriormente, y ninguno de los cuales figura vendiendo en el referido acto, no es menos cierto, que tal como lo alega la parte intimada o demandada, la acción en nulidad del mencionado acto de fecha 4 de junio de 1976, lamentablemente está prescrita en razón de que han transcurrido más de 20 años desde la fecha del acto, o sea, desde el 4 de junio de 1976 al 28 de marzo del año 2000, fecha de la instancia dirigida por los demandantes al Tribunal Superior de Tierras en nulidad del citado acto y en modificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 24 de abril de 1997, que determinó los herederos del finado Félix Sosa Zorrilla o Félix Zorrilla Sosa y ordenó la transferencia a favor de los hijos de la finada Felipa Avila”;

Considerando, que como se comprueba por los motivos que se han copiado de la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, los cuales adoptó el Tribunal a-quo, los jueces del fondo establecieron mediante el examen y ponderación de las pruebas que le fueron regularmente administradas, que si es cierto que mediante Decisión No. 2 del 20 de julio de 1979, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, aprobada y revisada por el Tribunal Superior de Tierras el 19 de septiembre de 1979, se le adjudicó al señor Félix Sosa Zorrilla o Félix Zorrilla Sosa, una porción de terreno con un área de 03 Has., 70 As., 97.50 Cas., equivalente a 58 tareas, 99.10 varas y las mejoras que se describen en la mencionada decisión, que resultó de la mensura que se hizo en la Parcela No. 22, la porción 0-1 de la misma, del Distrito Catastral No. 48/3ra. del municipio de Miches, también lo es que los jueces

que conocieron de la litis a que se contrae el recurso de casación que se examina, comprobaron que mediante acto bajo firma privada de fecha 4 de junio de 1976, legalizadas las firmas por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, los señores Horito Sosa, Braudilio y Ramona Zorrilla Sosa, en representación de su madre señora Juana Sosa, vendieron la porción de terreno en discusión a la señora Felipa Avila, madre de las actuales recurridas Aurelina y Amparo Mercedes Avila; y que con motivo del procedimiento de determinación de herederos del finado Félix Zorrilla Sosa o Félix Sosa Zorrilla, fallecido el día 2 de enero de 1981, que culminó con la decisión de fecha 30 de enero de 1997, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 24 de abril de 1997, por la que fueron declarados los mencionados vendedores como únicos herederos del finado Félix Zorrilla Sosa o Félix Sosa Zorrilla, se ordenó al mismo tiempo la transferencia y el registro del derecho de propiedad de la indicada porción de terreno en favor de las dos hijas de la compradora y para ese momento ya finada señora Felipa Avila, que lo son las actuales recurridas Aurelina y Amparo Mercedes Avila; que debe advertirse que no obstante haberse otorgado la venta de dicho terreno el 4 de junio de 1976 y haberle sido adjudicado el mismo al señor Félix Zorrilla Sosa o Félix Sosa Zorrilla, el 19 de septiembre de 1979, este último falleció el 2 de enero de 1981, sin que haya constancia alguna de que dicho adjudicatario ejerciera ninguna acción contra la referida venta, no obstante haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha de la misma;

Considerando, que es constante tanto en la decisión de primer grado, como en la sentencia ahora impugnada, la cual ha adoptado los motivos de la primera, que la impugnación o demanda en nulidad de los recurridos contra el acto de venta, está prescrita, por que la misma fue ejercida o introducida al Tribunal a-quo mediante instancia de fecha 28 de marzo del 2000, o sea 20 años después de haber transcurrido el indicado acto del 4 de junio de 1976;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”;

Considerando, asimismo de acuerdo con el artículo 1314 del mismo código: “Cuando se han llenado las formalidades requeridas respecto a los menores o incapacitados por la ley, bien sea para la enajenación de bienes inmuebles o para la partición en una sucesión, son considerados relativamente a estos actos como si lo hubieran hecho en su mayor edad, o antes de la interdicción”;

Considerando, que tal como se expresa en la sentencia impugnada, la circunstancia de que transcurrieron más de veinte años desde la fecha del acto de venta impugnado, o sea, desde el 4 de junio de 1976, al 28 de marzo del 2000 fecha de la instancia dirigida por los recurrentes al Tribunal a-quo, es evidente que dicha demanda en nulidad de esa venta está prescrita, como correctamente lo comprobaron, establecieron y decidieron los jueces del fondo; que, una vez que el Tribunal a-quo comprobó que la acción de los recurrentes había prescrito, resultaba innecesario estatuir sobre el fondo de la demanda; que por consiguiente, los motivos expuestos en la decisión impugnada sobre este último aspecto eran irrelevantes y superabundantes; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Victoriana Mercedes y los sucesores de Félix Sosa Zorrilla, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de febrero del 2003, en relación con la Parcela No. 22, Porción 0-1, del Distrito Catastral No. 48/3ra. del municipio de Miches, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. César Pillier Leonardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 8 de septiembre del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Santo Elpidio Matos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José de los Santos Cuevas Torres.
<b>Recurrida:</b>	Empresa Sal Oro Blanco, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Abraham Sanlate Reyes y Bienvenido Matos Pérez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Casa*

Audiencia pública del 28 de abril del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Elpidio Matos, Ángel Espinosa, José Manuel Nin, Rafael Alcides Olivero, Alfredo Gil Matos, Eliceo Beltré y Gregorio Reyes Pérez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0021055-9, 018-0050821-2, 079-0004632-2, 018-0033662-8, 079-0006873-0, 018-0046460-2 y 079-0011344-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal de Canoa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Barahona, el 8 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José de los Santos Cuevas Torres, abogado de los recurrentes Santo Elpidio Matos, Ángel Espinosa, José Manuel Nin, Rafael Alcides Olivero, Alfredo Gil Matos, Eliceo Beltré y Gregorio Reyes Pérez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 10 de octubre del 2003, suscrito por Lic. José de los Santos Cuevas Torres, abogado de los recurrentes Santo Elpidio Matos y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre del 2003, suscrito por los Dres. Abraham Sanlate Reyes y Bienvenido Matos Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0036207-9 y 018-0022225-9, abogados de la recurrida Empresa Sal Oro Blanco, C. por A.;

Visto el auto dictado el 26 de abril del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal,

asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Santo Elpidio Matos, Ángel Espinosa, José Manuel Nín, Rafael Alcides Olivero, Alfredo Gil Matos, Eliceo Beltré y Gregorio Reyes Pérez, contra la recurrida Empresa Sol Oro Blanco, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 5 de junio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, regular y válida en la forma y en el fondo, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones por dimisión justificada, intentada por los señores Santo Elpidio Matos, Ángel Espinosa, Alfredo Gil Matos, José Manuel Nín, Eliceo Beltré, Rafael Castillo Olivero y Gregorio Reyes Pérez, quienes tienen como abogado legalmente constituido y apoderado especial, al Lic. José de los Santos Cuevas Torres, en contra de la empresa Sal Oro Blanco y propietario, quien tiene como abogados legalmente constituidos a los Abraham Sanlate Reyes y Bienvenido Matos Pérez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Rescilia, el contrato de trabajo existente entre los señores Santo Elpidio Matos, Ángel Espinosa, Alfredo Gil Matos, José Manuel Nín, Eliceo Beltré, Rafael Castillo Olivero y Gregorio Reyes Pérez, y la empresa Sal Oro Blanco, y su propietario, por dimisión justificada; **Tercero:** Rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada empresa Sal Oro Blanco, y su propietario, a través de sus abogados constituidos Abraham Sanlate Reyes y Bienvenido Matos Pérez, por improcedente, mal fundadas y carente de bases legales; **Cuarto:** Acoge, las conclusiones vertidas por las partes demandantes señores Santo Elpidio Matos, Ángel Espinosa, Alfredo Gil Matos, José Manuel Nín, Eliceo Beltré, Rafael Castillo Olivero y Gregorio Reyes Pérez, a través de su abogado legalmente constituido y apoderado especial, al Lic. José de los Santos Cuevas Torres, por ser justas y

reposar sobre pruebas legales, y en consecuencia, se declara justificada la dimisión ejercida por los pre-citados demandantes contra su empleadora Empresa Sal Oro Blanco y su propietario, y se condena a esta última a pagar a favor de sus trabajadores demandantes, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales:

- 1) Santo Elpidio Matos: a) 14 días de preaviso a razón de RD\$150.00 diario, ascendente a la suma de RD\$2,100.00; b) 13 días de cesantía a razón de RD\$150.00 diario, equivalente a la suma de RD\$1,950.00; c) 11 días de vacaciones a razón de RD\$150.00 diario, equivalente a la suma de RD\$1,650.00; e) salario de navidad del año 2002, equivalente a la suma de RD\$13,127.69; ascendente a un total de RD\$8,827.69, moneda nacional;
- 2) Angel Espinosa Matos: a) 14 días de preaviso, a razón de RD\$150.00 diario, ascendente a la suma de RD\$2,100.00; b) 13 días de cesantía, a razón de RD\$150.00 diario, equivalente a la suma de RD\$1,950.00; c) 11 días de vacaciones, a razón de RD\$150.00 diario, equivalente a la suma de RD\$1,650.00; e) salario de navidad del año 2002, equivalente a la suma de RD\$2,978.75; ascendente a un total de RD\$8,678.75, moneda nacional;
- 3) Alfredo Gil Matos Félix: a) 14 días de preaviso, a razón de RD\$199.75 diario, ascendente a la suma de RD\$2,796.50; b) 13 días de cesantía a razón de RD\$199.75 diario, equivalente a la suma de RD\$2,596.75; c) 11 días de vacaciones, a razón de RD\$199.75 diario, equivalente a la suma de RD\$2,197.25; e) salario de navidad del año 2002, equivalente a la suma de RD\$3,966.66; ascendente a un total de RD\$11,557.16, moneda nacional;
- 4) José Manuel Nin Castillo: a) 14 días de preaviso, a razón de RD\$150.00 diario, ascendente a la suma de RD\$2,100.00; b) 13 días de cesantía, a razón de RD\$150.00 diario, equivalente a la suma de RD\$1,950.00; c) 11 días de vacaciones, a razón de RD\$150.00 diario, equivalente a la suma de RD\$1,650.00; e) salario de navidad del año 2002, equivalente a la suma de RD\$2,978.75; ascendente a un total de RD\$6,878.75, moneda nacional;
- 5) Beltré Figuereo: a) 14 días de preaviso, a razón de

RD\$200.00 diario, ascendente a la suma de RD\$2,800.00; b) 13 días de cesantía, a razón de RD\$200.00 diario, equivalente a la suma de RD\$2,600.00; c) 11 días de vacaciones, a razón de RD\$200.00 diario, equivalente a la suma de RD\$2,200.00; e) salario de navidad del año 2002, equivalente a la suma de RD\$3,971.66; equivalente a un total de RD\$11,571.66, moneda nacional; 6) Rafael Alcides Olivero Espinosa: a) 14 días de preaviso, a razón de RD\$150.00 diario, ascendente a la suma de RD\$2,100.00; b) 13 días de cesantía a razón de RD\$150.00 diario, equivalente a la suma de RD\$1,950.00 c) 11 días de vacaciones a razón de RD\$150.00 diario, equivalente a la suma de RD\$1,650.00; e) salario de navidad del año 2002, equivalente a la suma de RD\$3,127.69; ascendente a un total de RD\$8,827.69, moneda nacional; y 7) Gregorio Reyes Pérez: a) 14 días de preaviso, a razón de RD\$150.00 diario, ascendente a la suma de RD\$2,100.00; b) 13 días, a razón de RD\$150.00 diario, equivalente a la suma de RD\$1,950.00; c) 11 días de vacaciones a razón de RD\$150.00 diario, equivalente a la suma de RD\$1,650.00; e) salario de navidad del año 2002, equivalente a la suma de RD\$2,978.75; ascendente a un total de RD\$8,879.75, moneda nacional; todo ascendente a un total general de; **Quinto:** Condena a la parte demandada empresa Sal Oro Blanco, y su propietario, a pagar a cada trabajador demandante la cantidad de 4 meses de salarios trabajados y no pagados, en base al salario mensual que cada uno devengaba; **Sexto:** Condena a la parte demandada empresa Sal Oro Blanco, y su propietario, a pagar a favor de los demandantes señores Santo Elpidio Matos, Ángel Espinosa, Alfredo Gil Matos, José Manuel Nín, Eliseo Beltré, Rafael Castillo Olivero y Gregorio Reyes Pérez, seis meses de salarios para cada uno de dichos trabajadores, a título de indemnización, en virtud de lo estipulado en el artículo 95 del nuevo Código de Trabajo, calculado en base al salario diario señalado; **Séptimo:** Condena a la parte demandada empresa Sal Oro Blanco, y su propietario, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas

a favor del Lic. José de los Santos Cuevas torres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria al tercer día de su notificación, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, de acuerdo con lo establecido en el artículo 539 del Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sal Oro Blanco, C. por A., contra la sentencia laboral No. 105-2003-309 de fecha 5 de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y la Corte obrando contrario imperio rechaza la demanda en cobro de prestaciones incoada por los señores Santos Elpidio Matos, Ángel Espinosa, Alfredo Gil Matos, José Manuel Nín, Eliseo Beltré F., Rafael Castillo Olivero y Gregorio Reyes Pérez, contra la empresa Sal Oro Blanco, C. por A., por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a los señores Santos Elpidio Matos, Ángel Espinosa, Alfredo Gil Matos, José Manuel Nín, Eliseo Beltré F., Rafael Castillo Olivero y Gregorio Reyes Pérez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Abraham Sanlate Reyes y Bienvenido Matos Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 96, 97, 98, 99, 100 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, lo siguiente: que los trabajadores demandantes cumplieron con todos los requisitos para ejercer una

dimisión justificada, comunicando a ésta dentro del plazo que establece la ley, con indicación de las causas que la motivaron, ya que nunca se le pagó sus salarios en el tiempo que debió hacerse, adeudándole la empresa cuatro meses de salarios en el momento en que se produjo la dimisión, como tampoco se les pagaban las horas extras trabajadas, incurriendo la Corte a-quá en el error de declarar injustificada la dimisión sobre el supuesto de que las partes habían llegado a una conciliación y que los salarios adeudados se les habían pagados, lo que no es cierto, porque el pago se hizo después de fijada la audiencia para producción y discusión de pruebas, lo que significa que la falta ya se había cometido cuando la dimisión se produjo, habiendo producido el daño que justificó la terminación del contrato, aún cuando el pago se hiciera con posterioridad;

Considerando, que el ordinal 2º del artículo 97 del Código de Trabajo establece como una causal de dimisión el hecho de que el empleador no pague al trabajador “el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta”;

Considerando, que la circunstancia, de que el empleador pague al trabajador dimitente, los salarios dejados de pagar y que sirvieron de fundamento para la terminación del contrato, no deja sin efecto dicha terminación, ni restituye el contrato de trabajo concluido, ni quita a la dimisión su carácter de justificada, salvo que las partes así lo hubieren convenido;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá da como un hecho cierto que a los demandantes se les adeudaban los salarios invocados por ellos para poner término a los contratos de trabajo, pero les rechaza la demanda sobre la base de que con posterioridad a la dimisión la empresa les pagó parte, sin analizar si ese pago fue como consecuencia de un avenimiento entre las partes y cual fue el alcance del mismo, lo que deja a la sentencia impugnada carente de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de agosto del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Central Romana Corporation, LTD.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio, Juan Antonio Botello Caraballo y Francisco Alberto Guerrero Pérez.
<b>Recurrido:</b>	Víctor Batista.
<b>Abogados:</b>	Dres. Aguedo Araujo y Aguedo Rijo Severino.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Desistimiento*

Audiencia pública del 28 de abril del 2004.

Preside Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD., compañía agroindustrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social establecidos al sur de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0040447-2, domiciliado y residente en la Av. La Costa, del Batey Principal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de agosto del 2003;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de septiembre del 2003, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio, Juan Antonio Botello Caraballo y Francisco Alberto Guerrero Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3, 026-0035518-0 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados del recurrente, Central Romana Corporation, LTD.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio del 2001, suscrito por los Dres. Aguedo Araujo y Aguedo Rijo Severino, cedulas de identidad y electoral Nos. 026-0047309-0 y 026-0007113-4, respectivamente, abogados del recurrido Víctor Batista;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito por el recurrente Central Romana Corporation, LTD. y el recurrido Víctor Batista, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de abril del 2004, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Central Romana Corporation, LTD., de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de agosto del 2003; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Wisem Chame Báez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bolívar Ledesma Schouwe.
<b>Recurrida:</b>	Urbanizadora Fernández, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Rafael Burgos y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 28 de abril del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wisem Chame Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0093545-5, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bolívar Ledesma Schouwe, abogado del recurrente, Wisem Chame Báez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, por sí y por el Dr. José Rafael Burgos, abogados de los recurridos Urbanización Fernández, C. por A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre del 2002, suscrito por el Dr. Bolívar Ledesma Schouwe, cédula de identidad y electoral No. 001-0087542-6, abogado del recurrente Wisem Chame Báez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, cédulas de identidad y electoral Nos. 008-0003867-1 y 077-000574-2, respectivamente, abogados de los recurridos Urbanizadora Fernández, C. por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, en los documentos a que ella se refiere y en el expediente relativo a la parcela de que se trata, consta lo siguiente: a) que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como Tribunal de Confiscaciones, en fecha 6 de diciembre de 1967, adjudicó a favor de Néstor Porfirio Pérez Morales, la mitad de la octava parte de las parcelas números 102-A-1-A y 102-A-4-A del Distrito

Catastral No. 3 del Distrito Nacional y ordenó la cancelación de los Certificados de Títulos que las amparaban; b) que los sucesores de Ludovino Fernández recurrieron en casación la mencionada sentencia y la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso, adquiriendo lo decidido por la citada corte como tribunal de confiscaciones el carácter de la cosa definitivamente juzgada; c) que como resultado de la subdivisión efectuada particularmente en el caso de la Parcela No. 102-A-4-A, según afirma el recurrente, surgieron en el plano provisional varios solares y manzanas entre ellos los números 16 y 17 de la Manzana No. 1564 que son los que motivan el presente litigio; d) que en su calidad de propietario de la mitad de la octava parte de la parcela en cuestión, Néstor Porfirio Pérez Morales vendió, amparado por Certificado de Título a favor de la señora Donis V. Báez Pimentel, dos porciones de dicho terreno, señora que a su vez se las vendió a Wisem Chame Báez, por acto de fecha 3 de junio de 1994, tal y como se evidencia en la Carta Constancia que le fue expedida a éste por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el día 12 de diciembre de 1994; e) que casi 4 años más tarde, o sea, el 29 de febrero de 1998, los sucesores del finado Ludovino Fernández, dirigieron una instancia al Tribunal Superior de Tierras, solicitándole ordenar la cancelación en forma administrativa de las Cartas Constancias expedidas a favor de varias personas entre ellas la correspondiente a Donis V. Báez Pimentel, vendedora del actual recurrente; f) que el Tribunal Superior de Tierras apoderó para conocer acerca de la solicitud que le fue formulada al Magistrado Víctor A. Santana Polanco, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central; g) que respondiendo a la instancia de que fue apoderado dicho Juez, los señores Wisem Chame Báez y Donis Báez Pimentel, en fecha 27 de abril de 1999 le dirigieron una correspondencia en que solicitaron: “**Primero:** Rechazar la litis sobre (terreno) o derecho registrado incoado por los sucesores de Ludovino Fernández y su viuda Gloria Herminda Domínguez, por improcedente, carente de base legal y temeraria; **Segundo:** Ordenar y mandar que todas las constancias anotadas en el Certificado No.

94-3175, pertenecientes y ordenadas a favor del señor Néstor Porfirio Pérez Morales sean protegidos conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercero:** Dar vigencia y ordenar la ejecución y respeto absoluto a la sentencia de fecha 5 de julio de 1968, dictada por nuestro más alto tribunal la Suprema Corte de Justicia, por ser la ley y a la ejecución de la misma realizada en fecha 30 de marzo del año 1994; **Cuarto:** Ordenar el desalojo inmediato de cualquier persona a cualquier título que se encuentre invadiendo los solares propiedad de los terceros adquirentes de los cuales el señor Néstor Porfirio Pérez Morales les ha vendido y a favor de quienes se han expedido las constancias anotadas en el certificado de título, sobre todo y en particular los solares 16 y 17 de la Manzana No. 1564 del D. C. No. 3 del Distrito Nacional, expedido a favor de la señora Donis Báez Pimentel y transferidos al Sr. Wisem Chame Báez”; h) que previa la instrucción del proceso, el 8 de marzo del 2000, el Magistrado Víctor A. Santana Polanco, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la Decisión No. 20, que contiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Rechaza, por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los sucesores del finado Ludovino Fernández, representados por la Dra. Carmen Deseada Mejía García; **Segundo:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones producidas por la Dra. Amaurys Frías Rivera, representada por el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez; **Tercero:** Acoge, las conclusiones de los señores Wisem Chame Báez Pimentel, representado por el Dr. Bolívar Ledesma S.; **Cuarto:** Acoge, las conclusiones del Ing. Julio Santiago Johnson Kelly, representado por el Dr. Abelardo Herrera Piña; **Quinto:** Acoge, las conclusiones de las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa, representadas por la Licda. Corina Alba de Senior; **Sexto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Mantener con todo su valor y efectos jurídicos las constancias anotadas que amparan los derechos de propiedad de la parcela No. 102-A-4-A, del D. C. No. 3, del Distrito Nacional; b) Levantar cualquier oposición que

afecte la referida parcela como consecuencia de esta litis sobre derechos registrados”; i) que con motivo de la apelación de que fue objeto esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 28 de octubre del 2002, dictó la decisión No. 40 ahora impugnada, que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se acogen, en cuanto a la forma y el fondo los recursos de apelación interpuestos en fecha 3 y 9 de abril del año 2000, el primero por el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, en nombre y representación de la señora Dra. Amaury Altagracia Frías Rivera, y el segundo por los Dres. Carmen D. Mejía García y José Ramón Rodríguez Mejía, en nombre y representación de la Urbanizadora Fernández, C. por A., en contra de la decisión No. 20 de fecha 8 de marzo del año 2000 y el tribunal actuando por propio imperio y autoridad; **Segundo:** Se revoca, la decisión No. 20 de fecha 8 de marzo del año 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, Sala Dos (2), en relación a la parcela No. 102-A-4-A, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 11 de septiembre del 2000, por los Dres. Corina Alba de Senior, en nombre y representación de los señores Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa, parte intimada; Dr. Bolívar Ledesma, en nombre y representación del señor Néstor Porfirio Pérez Morales, Wisem Chame Báez, Dionis Báez, Rafael Partenio Ortiz y compartes, parte intimada; Dr. Abelardo Herrera Piña, en nombre y representación de la señora Luisa Carbuccia, Julio Santana Johnson, Fausto José y Bartolo Holguín, en calidad de partes intervinientes; Dr. Manuel Cáceres Genao, por sí y el Dr. Ulises Cabrera, a nombre y representación de los señores Héctor José Jiménez Roldán y Aurea Silvia Preter, en calidad de interviniente, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se declaran, nula y sin valor legal, por falta de calidad del vendedor, señor Néstor Porfirio Morales, las transferencias hechas en fechas 8 de octubre del año 1986, al señor Dr. Luis Alexis Fermín Curiel; y 25 de mayo del año 1994, a favor de las señoras Giovanna Abud

Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa; **Quinto:** Se aprueban, las transferencias realizadas en fecha 6 de febrero de 1967, por el Sr. Néstor Porfirio Pérez Morales, a favor de la Dra. Amaury Altagracia Frías Rivera, así como el acto transaccional intervenido en fecha 20 de agosto de 1987, entre dicha señora y la Urbanizadora Fernández, C. por A.; **Sexto:** Modifica, la decisión No. 1, de fecha 17 de julio de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación al solar No. 10 de la Manzana No. 2549, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: **Séptimo:** Aprueba, en lo referente al solar No. 10, de la Manzana No. 2549, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos, realizados por el agrimensor Luis A. Yépez Félix, en ejecución de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de marzo del año 1973; **Octavo:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la constancia de venta anotada en el Certificado de Título No. 94-3175, expedida a favor de las señoras Giovanna Abud de Arredondo e Isabel Arredondo de Sosa; **Noveno:** Se ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, que una vez recibido por él, el plano definitivo del solar más abajo descrito, proceda a expedir los correspondientes decretos de registros, a favor de la señora Amaury Altagracia Frías Rivera: **Solar No. 10, de la Manzana No. 2549, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, Area: 615. 75 Mts2**, a favor de la señora Amaury Altagracia Frías Rivera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0057984-6, domiciliada y residente en la calle Hermanos Deligne No. 60, ciudad”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone en síntesis la casación de la sentencia impugnada, alegando que la misma viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, irrespeta el principio de la autoridad de cosa juzgada y porque carece de base legal;

Considerando, que de su parte, los recurridos limitan sus conclusiones a solicitar la inadmisibilidad del recurso de casación porque el recurrente no ha señalado ni definido los medios ni las violaciones que le atribuye a la sentencia impugnada, pero;

Considerando, que en relación con el pedimento de la recurrida, se trata de una inadmisión que carece de fundamento y debe ser desestimada a la luz de lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que sólo exige en tal sentido, como en el caso ha ocurrido, que el memorial de casación contenga todos los medios en que el recurso se funda;

Considerando, que en el desarrollo de los motivos de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por su vinculación, el recurrente expone en síntesis lo siguiente: que el Tribunal a-quo violó con su fallo el principio de la autoridad de cosa juzgada, al desconocer la sentencia dictada en fecha 6 de diciembre de 1967 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como Tribunal de Confiscaciones, que recurrida en casación por los sucesores de Ludovino Fernández fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso y que al no exponer los puntos de hecho y de derecho que motivaron su dispositivo de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dejó su fallo sin una base legal;

Considerando, que en el tercer considerando de la sentencia recurrida se expresa lo siguiente: “que los exponentes doctores Bolívar Ledesma y Abelardo Herrera Piña, en sus respectivas calidades, basaron sus exposiciones en la audiencia celebrada el 11 de septiembre del año 2000, en una sentencia que en modo alguno puede influir en el caso que nos ocupa, ya que la misma se refiere única y exclusivamente al recurso invocado por el señor Néstor Porfirio Pérez Morales, ante el Tribunal de Confiscaciones”, de lo cual se infiere, en efecto, que el Tribunal a-quo desconoció lo decidido por este último tribunal que adjudicó a favor de Néstor Porfirio Pérez Morales la mitad de la octava parte de la parcela de que se trata y que dio origen al certificado de título que sirvió de amparo a la venta otorgada a favor del recurrente;

Considerando, que si al momento de vender porciones de esta parcela a diversas personas, Néstor Porfirio Pérez Morales incurrió en el error de vender terrenos en exceso de lo que le correspondía, las personas perjudicadas con tal forma de proceder tenían y tienen derecho a incoar sus demandas y reclamaciones por ante el tribunal competente y no a limitarse, como lo hicieron los recurridos, sin motivaciones de ninguna especie, a solicitar al tribunal la cancelación pura y simple o administrativamente de las cartas constancias del certificado de título expedidas a favor de quienes se consideran adquirentes;

Considerando, que en presencia de esa situación o de tal pedimento los jueces del fondo han debido determinar en juicio público y contradictorio a la luz de la documentación que le fuera regularmente aportada, tratándose de una litis sobre terreno registrado y previas la formalidades de instrucción del proceso, si la porción de terreno objeto del presente litigio formaba o no parte de lo vendido en exceso por Néstor Porfirio Pérez Morales, para sobre esa base dictar la decisión correspondiente;

Considerando, que en materia de terrenos registrados los jueces deben limitarse a pronunciarse sobre las conclusiones y pruebas que les han sido sometidas por las partes, y en ese sentido, el Juez de Jurisdicción Original al fallar en la forma que lo hizo afirma en su tercer considerando, “que del estudio de los documentos que constituyen el expediente, así como de su instrucción este tribunal ha podido establecer que los sucesores del finado Ludovino Fernández no depositaran ninguna prueba que justifique la litis sobre derechos registrados por ellos planteada con relación a la situación jurídica de la parcela No. 102-A-4-A del D. C. No. 4 del Distrito Nacional”, que esas pruebas tampoco figuran entre las piezas del expediente formado ante esta Suprema Corte, lo que pone de manifiesto que el fallo impugnado carece de base legal y, en consecuencia, debe ser casado.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 28 de

octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en relación con la parcela No. 102-A-4-A del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Condena a la Urbanización Fernández, C. por A., los sucesores del finado Ludovino Fernández, al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de agosto del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Nueva Editora La Información, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Manuel Siri Siri.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Carrasco.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Antonio Vargas.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de abril del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nueva Editora La Información, C. por A., institución formada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Dr. Priamo Arcadio Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0032925-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de septiembre del 2001, suscrito por el Lic. Juan Manuel Siri Siri, abogado de la recurrente, Nueva Editora La Información, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre del 2001, suscrito por el Lic. Rafael Antonio Vargas, cédula de identidad y electoral No. 031-0033860-1, abogado del recurrido, Ramón Carrasco;

Visto el auto dictado el 26 de abril del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Carrasco contra la recurrente Nueva Editora La Información, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 24 de junio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge en todas sus partes la demanda en reclamación de prestaciones laborales, interpuesta por el impe-

trante en fecha 1ro. de noviembre de 1991 contra la empresa “Nueva Editora La Información, C. por A.” en virtud de los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo del año 1951, concerniente a la responsabilidad solidaria que debe tener el comprador de una nueva empresa con los derechos adquiridos de todos los trabajadores en la vieja empresa y también por la empresa demandada la Nueva Editora La Información, C. por A., no haber tipificado en su carta de despido de fecha 30-8-91, las faltas cometidas por el trabajador ni el derecho que sanciona esa falta, es decir, que dicha carta de despido debió de indicar si el trabajador violentó o no el artículo 78 del viejo Código de Trabajo y también cuál de los ordinales, y por tanto, por no contener dicha carta ni las faltas cometidas por el trabajador ni el derecho que sanciona esas faltas, éste tribunal considera injustificado el despido, y por tanto, se violentan también los artículos 81 y 82 del viejo Código de Trabajo. Y por tanto se declara injustificado el despido de que fue objeto el señor Ramón Carrasco, por parte de la empresa Nueva Editora La Información, C. por A., y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre ambas partes envueltas en la litis y se rechaza el pedimento de la Nueva Editora La Información, C. por A., bien el pedimento de la empresa interviniente Editora La Información, C. por A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se condena la empresa Nueva Editora La Información, C. por A., a pagar a favor del demandante, los valores correspondientes a sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, en base a la antigüedad de dos (2) años y cinco (5) meses y un salario de RD\$6,500.00 pesos mensuales, es decir, RD\$272.76 diario, consignándose las sumas siguientes: RD\$6,546.00, por concepto de pago de 24 días de preaviso; RD\$9,546.00 pesos, por concepto del pago de 34 días de cesantía; RD\$3,819.00 pesos, por concepto del pago de 14 días de vacaciones y RD\$4,333.00, por concepto del pago de proporción de regalía pascual, lo que hace la suma total ascendente a RD\$24,244.00; **Tercero:** Se condena a la empresa Nueva Editora La Información, C. por A., a pagar la suma equivalente a 6 meses

de salarios a favor del demandante, por concepto de indemnización procesal, conforme a lo que establece el artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo (viejo código) modificado; **Cuarto:** Se condena a la empresa Nueva Editora Información, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma de la cual sea condenada, a partir de la fecha de la demanda hasta tanto intervenga fallo definitivo del asunto; **Quinto:** Se condena a la empresa Nueva Editora La Información, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, en provecho del Lic. Rafael Ant. Vargas, quien suscribe, por estarlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se rechaza la demanda en intervención forzosa interpuesta por la empresa Nueva Editora La Información, C. por A., contra la empresa Editora La Información, C. por A., por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; (sic), **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Nueva Editora La Información, C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 202, dictada en fecha 24 de junio de 1994 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; **Cuarto:** Se aplican las disposiciones de la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo a las condenaciones fijadas por la sentencia impugnada, a contar de la entrada en vigor del Código de Trabajo de 1992, y; **Quinto:** Se condena a la empresa Nueva Editora La Información, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Rafael Antonio Vargas, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes los medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 602, 603, 605, 606, 607, 608 y 609 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua no da ningún motivo que justifique su decisión, tomando como prueba de la existencia del contrato de trabajo un carnet que el demandante portaba, lo que no es suficiente para determinar la relación de trabajo, porque a toda persona que realiza una labor, sea cual fuere la naturaleza de ésta se le da una identificación para evitar que intrusos entren al recinto de la empresa, sin ninguna autorización. En otro considerando la sentencia impugnada habla de un contrato de compraventa, lo que según el Tribunal a-quo determina una responsabilidad solidaria entre las dos partes;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que la empresa recurrente niega que entre ella (o la empresa sustituida) y el trabajador haya existido un contrato de trabajo, afirmando al respecto que el señor Carrasco laboraba para ella “como transportista igualado”, atribuyéndole de manera implícita, por consiguiente, la calidad de trabajador independiente, razón por la cual al recurrido “nunca se le dio vacaciones, bonificaciones ni regalía pascual, ya que por ley no le tocaba”, lo que supuestamente corroboró uno de los testigos que compareció ante el juez de primer grado, declaraciones que, no obstante, no constan en documento alguno; que, sin embargo, la empresa recurrente reconoció expresamente que el trabajador recurrido laboraba para ella, lo que equivale a reconocer que entre ambos existía una relación de trabajo personal, situación en la cual, y de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo de 1951, se presume que entre ambos existía un contrato de trabajo con todos sus elementos constitutivos; presunción que, conforme al criterio jurisprudencial y doctrinal predominante, se extiende a la naturaleza indefinida de dicho vínculo contractual; que en todo caso, en el ex-

pediente obra una copia fotostática de un carnet que identifica al señor Ramón Carrasco como trabajador de Editora La Información, con la función de transportista, relación que también corrobora la comunicación de ruptura del vínculo contractual, de fecha 30 de agosto de 1991, mediante la cual la empresa Nueva Editora La Información, C. por A., comunica al trabajador la ruptura del “contrato laboral” existente entre ambos”;

Considerando, que en virtud del artículo 16 de la Ley No. 2920, que constituía el Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, se presumía la existencia de un contrato de trabajo entre la persona que presta un servicio a otra y aquella a quién le es prestado, lo que implicaba que una vez demostrada una prestación de servicios, los tribunales debían dar por establecido que la misma era producto de un contrato de trabajo, hasta tanto la persona a quién se le prestaron los servicios demostrara que éstos tenían su origen en otro tipo de contrato;

Considerando, que en la especie, la recurrente justifica la expedición del carnet de identificación a favor del recurrido, al alegar que el mismo se le concede a todos los que realizan una labor en la empresa para evitar la irrupción de intrusos, sin que ello implique que la persona sea un trabajador de la empresa; que ese argumento está constituye una admisión de que el demandante le prestaba su servicio personal, tomando vigencia, en consecuencia, la referida presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que correspondía a ella demostrar que entre las partes existía otro tipo de contrato, prueba, que a juicio de la Corte a-qua, no fue hecha por la recurrente;

Considerando, que esa ausencia de prueba soberanamente apreciada por el Tribunal a-quo, hace que el criterio formado por dicho tribunal sobre la existencia del contrato de trabajo sea correcto, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente alega: que por medio de su abogado solicitó el

reenvío para darle oportunidad a los abogados representantes de la Editora La Información, C. por A., parte interviniente en el presente proceso, a que estuvieren presentes, lo que le fue negado, a pesar de haber sido ordenado en la audiencia anterior, vulnerando el principio de que para el conocimiento del fondo las partes deben estar presentes;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que a la audiencia del 6 de abril del año 2000 comparecieron la empresa recurrente y el trabajador recurrido, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, pero la parte demandada en intervención forzosa no compareció ni se hizo representar, audiencia en la cual la recurrida concluyó de la forma que se consiga en parte anterior, pero no así la parte recurrente que concluyó: “Primero: Solicitamos el reenvío de la presente audiencia a fin de que la interviniente esté presente. Bajo toda clase de reservas”; a lo que el recurrido respondió: “Nos oponemos a dicho pedimento de manera tajante”; decidiendo al respecto la Corte: “Se rechaza el pedimento de la parte recurrente, y, en consecuencia, se le pone en mora para que presente sus conclusiones en este momento”, por lo que, en esta situación, la empresa recurrente concluyó al fondo en la forma que se consiga en parte anterior de la presente decisión; y la Corte decidió: “Primero: Se otorga un plazo de diez (10) días a ambas partes, para la motivación de sus respectivas conclusiones, el cual cuenta a partir de la fecha y es concomitante a ambas partes; y Segundo: La Corte se reserva el fallo del presente recurso de apelación”;

Considerando, que al margen de que los jueces del fondo son soberanos para decidir sobre el aplazamiento del conocimiento de una audiencia solicitado por una parte, por lo que la negativa a ese pedimento no puede constituir una violación al derecho de defensa de las partes, en la especie no ha lugar examinar la violación atribuida a la sentencia impugnada, pues la solicitud de “reenvío”, le fue solicitada al Tribunal a-quo para dar oportunidad a que estuviera presente la parte interviniente, de donde se deriva, que aún

cuando el rechazo del mismo constituyera una falta, era esa parte la que debió formular los agravios contra la sentencia impugnada y no la actual recurrente, la cual carece de calidad para postular en nombre de la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nueva Editora La Información, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Rafael Antonio Vargas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de enero del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Heroíno Martínez y Manuel Eduardo Pérez Peguero.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Manuel Almonte y Bienvenido Acosta Méndez.
<b>Recurrida:</b>	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Sócrates R. Medina Requena, Oscar A. Mota Polonio y M. A. Báez Brito y Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Diego Tarrazo Torres.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de abril del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heroíno Martínez y Manuel Eduardo Pérez Peguero, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0031790-8 y 001-0481684-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 3ra. No. 4, Buenaventura de Mendoza, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 14 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Almonte, por sí y por el Lic. Bienvenido Acosta Méndez, abogados de los recurrentes, Heroíno Martínez y Manuel Eduardo Pérez Peguero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Alexis Mateo, abogado de las recurridas, Granja Mora, C. por A., Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de marzo del 2003, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Almonte y Bienvenido Acosta Méndez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0520069-5 y 001-0800664-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo del 2003, suscrito por los Dres. Sócrates R. Medina Requena, Oscar A. Mota Polonio y M. A. Báez Brito y Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Diego Tarrazo Torres, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0027087-9, 023-0013698-9, 001-0135934-7, 084-0003034-5 y 023-0090100-2, respectivamente, abogados de la recurrida, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de abril del 2003, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Rafael Puello Donamaría y el Dr. Michael Cruz González, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097534-1, 001-1139060-5 y 048-0045393-0, respectivamente, abogados de la recurrida, Granja Mora, C. por A.;

Visto el auto dictado el 26 de abril del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado

Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Heroíno Martínez y Manuel Eduardo Pérez Peguero contra las recurridas Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Granja Mora, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de diciembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, por ser conforme al derecho I.- La demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en un desahucio ejercido por el empleador y de daños y perjuicios interpuesta por los Sres. Heroíno Martínez y Manuel Eduardo Pérez Peguero, en contra de Granja Mora, C. por A.; II.- La demanda en intervención forzosa interpuesta por los Sres. Heroíno Martínez y Manuel Eduardo Pérez Peguero, en contra de Corporación Avícola y Ganadera, C. por A., Granja Guayacanes, C. por A., Pollo Cibao, C. por A., y el Sr. Carlomagno González; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la demandada Granja Mora, C. por A., fundamentado en la falta de calidad de los demandantes, por improcedente especialmente por mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por los intervinientes forzosos Corporación Avícola y Ganadera, C. por A., Granja Guayacanes, C. por A., Pollo Cibao,

C. por A. y el Sr. Carlomagno González, fundamentado en la prescripción extintiva de la demanda por improcedente, especialmente por carecer de fundamento; **Cuarto:** Declara resueltos en cuanto al fondo los contratos de trabajo que existían entre Granja Mora, C. por A., con los señores Heroíno Martínez y Manuel Eduardo Pérez Peguero, por desahucio ejercido por el empleador, y en consecuencia, acoge la demanda respecto a las prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justas y reposar en pruebas legales y la rechaza en cuanto a los daños y perjuicios por improcedente, especialmente por carecer de fundamento; **Quinto:** Condena a Granja Mora, C. por A., a pagar por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores siguientes a favor de: 1.- Sr. Heroíno Martínez: RD\$46,142.32, por 28 días de preaviso; RD\$596,554.28, por 362 días de cesantía; RD\$29,662.92, por 18 días de vacaciones; RD\$29,452.86, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$98,876.40, por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Ochocientos Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con Setenta y Ocho Centavos RD\$800,688.78), más RD\$1,647.94, por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 17-octubre-2000 hasta en la que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$39,270.40 y a un tiempo de labor de 19 años, 6 meses y 1 quincena; 2.- Sr. Manuel Eduardo Pérez Peguero: RD\$23,138.36, por 28 días de preaviso; RD\$299,145.94, por 362 días de cesantía; RD\$14,874.66, por 18 días de vacaciones; RD\$14,769.18, por la proporción del salario de navidad del año 2000; RD\$49,582.20, por la participación legal en los beneficios de la empresa (En total son: Cuatrocientos Un Mil Quinientos Diez Pesos Dominicanos con Treinta y Cuatro Centavos RD\$401,510.34); más RD\$826.37, por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 20-octubre-2000 hasta que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de

RD\$19,692.20 y a un tiempo de labor de 19 años, 6 meses y 1 quincena; **Sexto:** Ordena a Granja Mora, C. por A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fecha 3-noviembre-2000 y 21-diciembre-2001; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales; **Octavo:** Declara a Corporación Avícola y Ganadera, C. por A., Pollo Cibao, C. por A. y Sr. Carlomagno González responsables solidarios de las condenaciones a las que se contrae este sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos en fecha veintidós (22) del mes de enero del dos mil uno (2001), el primero por la empresa Granja Mora, C. por A., y el segundo por las razones sociales Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Granja Guayacanes, C. por A., Pollo Cibao, C. por A. y/o Sr. Carlomagno González, contra sentencia No. 515-01 relativa a los expedientes laborales marcados con los Nos. C-052-5829 y 5830-2000, dictada de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del años dos mil uno (2001), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por culpa de los Sres. Heroíno Martínez y Manuel Eduardo Pérez Peguero, y sin responsabilidad para la empresa Granja Mora, C. por A., en consecuencia rechaza la demanda introductiva por improcedente, mal fundada, carente de base legal y específicamente por falta de pruebas, y acoge el presente recurso de apelación interpuesto por la señalada empresa; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por los demandados originarios en intervención forzosa, revoca el ordinal octavo del dispositivo de la sentencia apelada, en consecuencia, rechaza la demanda

en intervención forzosa interpuesta por los Sres. Heroíno Martínez y Manuel Eduardo Pérez Peguero contra las razones sociales Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Granja Guayacanes, C. por A., Pollo Cibao, C. por A. y/o Carlomagno González, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y específicamente por falta de prueba y acoge el presente recurso de apelación; **Cuarto:** Ordena a la empresa Granja Mora, C. por A., pagar a favor de los reclamantes los siguientes conceptos: 1.-) Heroíno Martínez: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; dieciséis (16) días de salario ordinario por concepto de proporción de salario de navidad y sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación); 2.-) Manuel Eduardo Pérez Peguero: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; dieciséis (16) días de salario ordinario por concepto de proporción de salario de navidad y sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores, el primero de diecinueve (19) años, seis (6) meses y quince (15) días, en base a un salario promedio mensual de Treinta y Nueve Mil Doscientos Setenta con 40/100 (RD\$39,270.40) pesos; el segundo, diecinueve (19) años, seis (6) meses y quince (15) días, en base a un salario promedio mensual de Diecinueve Mil Seiscientos Noventa y Dos con 28/100 (RD\$19,692.28) pesos; **Quinto:** Rechaza el reclamo de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, de acuerdo al artículo 86 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Rechaza el reclamo de pago de Un Millón con 00/100 (RD\$1,000,000.00) y Seiscientos Mil con 00/100 (RD\$600,000.00) pesos, para los Sres. Heroíno Martínez y Manuel Eduardo Pérez Peguero, respectivamente, por concepto de alegados daños y perjuicios por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Condena a los ex-trabajadores sucumbientes Sres. Heroíno Martínez y Manuel Eduardo Pérez Peguero, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Rafael

Puello, Sócrates R. Medina R., M. A. Báez Brito y Oscar A. Mota Polonio y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Juan Alexis Mateo R., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley, desconocimiento del artículo 8, inciso 2, literal i) de la Constitución Dominicana, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de ponderación de los documentos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación el derecho; **Cuarto Medio:** Falta de base legal y fallo extra petita;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, segundo, tercero y cuarto los cuales se unen para su análisis por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: a) “la Corte a-qua incurrió en violación del sagrado derecho de defensa cuando pone en boca del recurrente Heroíno Martínez el haber confesado que no fue desahuciado, por lo que tomar fuera de contexto una declaración de un compareciente para esgrimirla en su contra constituye una violación al referido artículo; de igual forma incurre la en una falsa apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho, cuando de las declaraciones de los comparecientes escoge una alegada expresión en contra de los intereses del propio declarante y sin embargo soslaya la declaración del co-demandante Manuel Eduardo Pérez Peguero, quien ofreció una versión coherente de los hechos y circunstancias del desahuciado, lo que siendo una acción solidaria o conjunta necesariamente tiene que beneficiar a ambos reclamantes del expediente fusionado”; b) “la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos y el derecho, además de falsos motivos cuando dice que la empresa alega en su escrito de apelación que no despidió ni desahució a los señores Heroíno Martínez y Manuel E. Pérez Peguero, cuando no es verdad que en el referido escrito de apelación figure tal alegato; la empresa demandada en ningún momento ha informado al tribunal que no despidió ni desahució a los recurrentes. Por eso al fallar extra petita, estamos ante una sentencia fundamentada en falsos e in-existentes motivos por lo cual debe ser casada; la Corte a-qua ha incu-

rrido en violación a los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo con una grosera violación al derecho de defensa emitiendo una sentencia carente de base legal”; c) “la Corte a-qua debió ponderar en su totalidad las declaraciones de los testigos y no mutilarlas, para emitir el fallo, como lo hizo, en una clara desnaturalización de los hechos de la causa, de igual forma se trata de una decisión carente de base legal, en la cual los jueces han suplantado el interés de una de las partes en detrimento de la otra, porque si bien es cierto que el juez laboral esta considerado como un juez activo esa condición no puede traspasar los límites de sus atribuciones para ponerse al servicio de una parte fallando extra petita, mediante consideraciones de derecho que no fueron propuestas por la contraparte en ninguno de sus escritos de apelación y/o defensa”; d) “la Corte a-qua al fallar como lo hizo debe ser censurada en casación; esta alega que los recurrentes no pudieron probar que fueron desahuciados, dicho tribunal hizo una pésima aplicación del derecho y una evidente desnaturalización de los hechos además de una falta de ponderación de los documentos; pero los recurrentes sí hicieron prueba de manera contundente y fehaciente, aportando documentos que ya han sido mencionados y analizados y presentando testigos que al decir de la Corte declararon coherentemente, pero sin embargo, ella misma estableció que tales deponentes no le merecían credibilidad al igual que las informaciones contenidas en los documentos depositados; la Corte a-qua ha incurrido en falsos motivos al fallar sin tomar en cuenta las verdaderas realidades, es decir, la declaración de los testigos que habían informado al tribunal que Granja Mora había dejado de operar en sus instalaciones habituales en razón de que la misma había vendido sus propiedades al Consorcio Granja Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Granja Guayacanes, C. por A., Pollo Cibao, C. por A. y Carlomagno González, y que allí funciona ahora una empresa de nombre Granja Guayacanes, C. por A., y el propietario de esas empresa lo es el conocido empresario avícola Carlomagno González, emitiendo por demás una sentencia carente de base legal, para lo

cual tuvo que desnaturalizar los hechos de la causa como ha ocurrido”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que del contenido de las comunicaciones de fechas nueve (9) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), seis (6) y nueve (9) del mes de octubre del año dos mil (2000), no se deduce que la empresa Granja Mora, C. por A., tuviera la intención de poner término al contrato de trabajo que la ligaba con los ex-trabajadores por el ejercicio del despido o por desahucio, pues en el primer documento, siguiendo el mismo orden, el señor Heroíno Martínez lo único que expresa es que se compromete a devolver la vivienda dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, a contar de la terminación de su contrato de trabajo; en el segundo, la Granja Mora, C. por A., le pide al señor Heroíno Martínez la entrega de la vivienda, sin haber concluido su contrato de trabajo, pues el propio demandante así lo confesó en su comparecencia personal por ante este Tribunal; en la tercera, la misma empresa le solicita al señor Eduardo Pérez, retirar los equipos de trabajo del ex-trabajador del área de trabajo de Granja Mora, C. por A., razón por la cual dichos documentos no serán tomados en cuenta por esta Corte, para fines probatorios del alegado desahucio invocado por los recurrentes”; y agrega “que del contenido de las Certificaciones de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial y de la Dirección General de Impuestos Internos de fechas veintidós (22) del mes de agosto y diez (10) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), demuestran que la Granja Mora, C. por A., es una razón social constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, que dispone de bienes inmuebles ubicados en el sector de Alma Rosa, de esta ciudad, y que a las fechas de dichas certificaciones, otorgadas en fechas posteriores a la que señalan los reclamantes que fueron desahuciados por dicha empresa, demuestra que la ex-empleadora cuenta con patrimonio propio que no ha sido traspasado a ninguna otra empresa”; y continúa agregando “que como los demandantes y recurridos, Heroíno Martínez y Manuel

Eduardo Pérez Peguero, no probaron que fueron desahuciados ni despedidos por la empresa Granja Mora, C. por A., incumplieron con las disposiciones contenidas en los artículos 2 del Reglamento No. 253-93 para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, razón por la cual procede rechazar la demanda introductiva, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y específicamente por falta de pruebas, y acoger el presente recurso de apelación, interpuesto por Granja Mora, C. por A.”; “que las declaraciones de los señores Isidro Tejada Joaquín, Braulio Ramón Herrera Pimentel y José Altagracia López, testigos a cargo de los demandantes, no le merecen credibilidad alguna a esta Corte, en cuanto a la ocurrencia de los hechos se refiere, puesto que de sus deposiciones no se pudo determinar que el contrato de trabajo que los ligaba con la empresa Granja Mora, C. por A., termina por despido o desahucio ejercido por la empresa contra los reclamantes, sin embargo, es preciso señalar que el primero de los testigos aseveró coherentemente que Granja Mora, C. por A., les suplía de todo el material de trabajo, que los vehículos eran de la empresa y que recibieron salario de Navidad y participación en los Beneficios (Bonificación)” y agrega “independientemente de que los señores Heroíno Martínez y Manuel Eduardo Pérez, se limitaron a declarar a favor de sus propios intereses, hay que destacar que el primero dijo que salió cuando Granja Mora, C. por A., se vendió, sin señalar que empresa adquirió los activos y pasivos de la misma, que a el no le entregaron carta de desahucio y además que cuando le entregaron la comunicación del seis del mes de octubre del año 2000, mediante la cual le solicitaban entregar la vivienda de la empresa, el siguió trabajando para su ex-empleadora, el segundo, señaló que la empresa lo desahució cuando le entregaron la comunicación del 9 del mes de octubre del año 2000, pero dicho documento lo que la ex-empleadora le solicita es que saque unos equipos de su propiedad del área de trabajo, pero no refiera desahucio alguno, que le pagaban salario de navidad y participación en los beneficios, que devenga un salario promedio de RD\$18,000.00 y RD\$19,000.00 pesos mensuales y que no sabe cuando desahucia-

ron al Sr. Heroíno Martínez”; y por último agrega “que como los demandantes en intervención forzosa no probaron por ninguno de los medios de prueba que la ley pone a su alcance en esta materia, que Granja Mora, C. por A., se fusionó con alguna o todas las empresas demandadas, ni de sus trabajadores hacia otra de las que fueron puestas en causa, procede rechazar la demanda en tal sentido, y acoger el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., Granja Guayacanes, C. por A., Pollo Cibao, C. por A. y Carlomagno González, por las razones expuestas”;

Considerando, que los recurrentes argumentan en su primer medio de casación que la sentencia impugnada viola la ley, al desconocer de las disposiciones del artículo 8, inciso 2, literal i) de la Constitución Dominicana, lo que implica violación al derecho de defensa; pero,

Considerando, que la crítica vertida por los recurrentes en su anterior exposición, se refiere a la facultad que tienen los jueces del fondo para ponderar los medios de pruebas aportados al proceso, estableciendo de los mismos las consecuencias jurídicas, que a su entender, se deducen de la instrucción del proceso; que tal y como se advierte por lo antes expuesto la Corte pudo como lo hizo, sin incurrir en violación de la ley ni afectar el derecho de defensa de la recurrente rechazar las declaraciones de los testigos de una parte y acoger la del testigo presentado por su contraparte, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que la sentencia recurrida se fundamenta básicamente para rechazar la demanda de los recurrentes en la falta de pruebas, tanto en lo que se refiere a la supuesta terminación de los contratos de trabajo, ya sea mediante el ejercicio por parte del empleador del derecho al desahucio o al despido, así como también a la misma falta de pruebas sobre la sesión o fusión entre las empresas demandadas originalmente y las llamadas intervención forzosa;

Considerando, que la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los medios de pruebas aportados por las partes en el proceso de la especie, determinando a la luz de los mismos, que los recurrentes eran trabajadores de la Granja Mora, C. por A., y que éstos no pudieron probar que dicha empresa los despidió o los desahució, y por otra parte la decisión en cuanto se refiere a las partes en intervención forzosa es correcta, pues las partes tampoco probaron como era su deber, la cesión o la fusión de las referidas empresas y la empresa demandada originalmente, sin que se advierta desnaturalización de los medios de pruebas que fueron objetos de examen por dicha Corte;

Considerando, que en este mismo sentido, esta Corte al examinar la sentencia impugnada ha podido determinar que la Corte a-qua ha realizado una correcta apreciación de los medios de prueba que conforman el sustratum de la instrucción de este proceso, sin que en modo alguno se pueda advertir desnaturalización de dichos medios de prueba ni violación alguna de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, por lo que dichos medios de casación deben ser desestimados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Heroíno Martínez y Manuel Eduardo Pérez Peguero, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de enero del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Sócrates R. Medina Requena, Oscar A. Mota Polonio, M. A. Báez Brito y Manuel Cruz González y los Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez, Diego Tarrazo Torres, Gustavo Biaggi Pumarol y Rafael Puello Donamaría, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 4 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Isidoro Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Dr. Felipe García Hernández y Licdos. Gregorio Hernández y Santiago Bonilla Meléndez.
<b>Recurridos:</b>	Barbacoa, S. A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de abril del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Isidoro Encarnación, señores: Evaristo Encarnación Alcalá, cédula de identificación personal No. 3746, serie 65; Mariana de Jesús Encarnación Alcalá, cédula de identificación personal No. 2533, serie 65; Gregoria Encarnación Alcalá, cédula de identificación personal No. 20264, serie 65 y sucesores de finado Gregorio Encarnación, señores: Confesor Encarnación Eustaquio, cédula de identificación personal No. 3477, serie 65; Rafael Encarnación Eustaquio, cédula de identificación personal No. 4498, serie 65; Santiago Encarnación Eustaquio, cédula de identificación perso-

nal No. 5918, serie 65; Arcadia Encarnación Eustaquio, Raymunda Encarnación Eustaquio, cédula de identificación personal No. 2686, serie 65; Hipólita Encarnación Eustaquio, cédula de identificación personal No. 3640, serie 65; Clara Encarnación Eustaquio, cédula de identificación personal No. 1824, serie 65; Alejandrina Encarnación Eustaquio, Francisca Encarnación Eustaquio, cédula de identificación personal No. 408, serie 66; Dominia Encarnación Castillo, cédula de identificación personal No. 9697, serie 65; Miroke Encarnación Castillo, Alejandrina Encarnación Castillo, cédula de identificación personal No. 10217, serie 65; Alejo Encarnación Castillo, cédula de identificación personal No. 7284, serie 65; Nicolás Encarnación Castillo, cédula de identificación personal No. 411083, serie 65; Ana Alicia Encarnación Castillo, cédula de identificación personal No. 161199, serie 1; Cristina Encarnación Castillo, cédula de identificación personal No. 2219, serie 95; Florencia Encarnación Castillo, cédula de identificación personal No. 4851, serie 65; Dionisio Encarnación Castillo, cédula de identificación personal No. 13001, serie 65; Raymundo Encarnación Castillo, cédula de identificación personal No. 17430, serie 65; Pantaleón Encarnación Castillo, María Altagracia Encarnación Castillo, cédula de identificación personal No. 487950, serie 1ra.; Juana Encarnación de Sarante, Jacinta Encarnación, cédula de identificación personal No. 9466, serie 65 y Dimilitia Encarnación, todos dominicanos, mayores de edad, residentes en Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 4 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous e Italia Gil, abogados de los recurridos, Barbacoa, S. A., Costa Limón, S. A., Las Terrenas, S. A., William W. Dales, Edward J. Bernhart y Lic. Manuel Bergés Dreyfous;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández y los Licdos. Gregorio Hernández y Santiago Bonilla Meléndez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0323935-6, 001-0238040-9 y 001-0224126-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, Sucesores de Isidoro Encarnación y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre del 2002, suscrito por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, cédula de identidad y electoral No. 001-0150315-9, abogado de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (nulidad de contrato de venta, determinación de herederos y reparación de daños y perjuicios), en relación con la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 29 de diciembre del 2000, su Decisión No. 63, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 4 de junio del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos de esta sentencia el recurso de

apelación interpuesto en fecha 9 del mes de enero del año 2001 por los Dres. Felipe García Hernández, Hipólito Medina, Eneida Concepción de Madera y los Licdos. Gregorio Hernández y Santiago Bonilla, actuando a nombre y representación de los Sucesores del finado Gregorio Encarnación, contra la Decisión No. 63 dictada en fecha 29 de diciembre del 2000, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación en la parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Samaná;

**SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones formuladas en audiencia por el Lic. Máximo Bergés Dreyfous, a nombre y representación de las compañías Barbacoa, S. A., Costa Limón, S. A., Las Terrenas, S. A., así como de William Dales y Eduard J. Bernhardt, por estar fundadas en derecho; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 63 dictada en fecha 29 de diciembre del 2000, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge, como al efecto acogemos, las conclusiones de audiencia presentadas por los Dres. Ramón Martínez y Máximo Manuel Bergés D., a nombre de sus representados, por ser regulares y ajustarse a la ley; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones presentadas por los sucesores del finado Gregorio Encarnación, por conducto de sus abogados Dres. Felipe García Hernández, Gregorio Hernández, Eneida Concepción y Santiago Antonio Bonilla, y en consecuencia, se declaran inadmisibles las instancias sometidas por ellos al Tribunal de Tierras en fechas 12 de noviembre y 24 de noviembre de 1993; **Tercero:** Se ordena, como ordenamos levantar las oposiciones inscritas, sobre la parcela mediante los actos Nos. 134 y 27 de fechas 27 de septiembre de 1993 y 14 de mayo de 1996 y cualquier otra a requerimiento de los demandantes; **Cuarto:** comuníquese al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del de-

recho de defensa, artículo 8 letra j) de la Constitución de la República y artículo 3 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de aplicación del artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras y desconocimiento de los artículos 913, 915, 916, 1599, 1116 y 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, falsa aplicación de los artículos 1351, 5 y 1333 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal a-quo violó su derecho de defensa, al no permitirle celebrar las medidas de instrucción que ellos solicitaron y que tampoco tomaron en cuenta los documentos por ellos depositados; que 18 de los sucesores del finado Gregorio Encarnación no aparecen firmando el acto de venta, ni siquiera el del 10 de agosto de 1978, empleado para la transferencia del inmueble en discusión; que además, el Tribunal a-quo debió sobreeser el conocimiento del expediente hasta que recayera sentencia definitiva sobre un apoderamiento penal contra el Dr. Máximo M. Bergés y sus testaferros, aún pendiente de solución definitiva, lo que fue negado, obligando a los recurrentes a concluir al fondo sin estar preparados para ello, violando así su derecho de defensa y los artículos 8, letra j) de la Constitución y 3 del Código de Procedimiento Civil; b) que en el acto de venta del 10 de agosto de 1978, aparecen personas como lo son Argelia, Rosalía y Vitalia Encarnación, que son inexistentes y que no tienen calidad para vender y mucho menos para firmar un acto de venta, por lo que en el caso hay dolo, puesto que la venta de la cosa ajena es nula, al tenor de lo que disponen los artículos 913, 916 y 1599 del Código Civil; que el referido acto de venta es fruto de maniobras dolosas, falsedades y vicios materiales, por lo que debió ser anulado; que el Tribunal a-quo desconoció todos los medios de prueba aportados al expediente, contenidos en 42 documentos que se anexan al recurso de casación, los cuales no tomaron en cuenta, ni tampoco el experticio caligráfico hecho por la Policía Nacional,

por lo que los jueces incurrieron en desconocimiento de los medios de prueba y en violación del artículo 1315 del Código Civil, así como de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 de 1947; c) que los jueces del tribunal que dictó la sentencia impugnada se limitaron a motivar la misma en forma insuficiente al referirse exclusivamente en que se pretende que se juzgue lo ya juzgado al tratarse de la misma litis que culminó con la sentencia de fecha 15 de noviembre de 1991, dictada por la Suprema Corte de Justicia, sin tomar en cuenta ni una sola de las consideraciones expuestas en un escrito de 52 páginas depositado en tiempo hábil ante el Tribunal a-quo, toda vez que no se les permitió hacer ningún medio de prueba testimonial, ni comparecencia de las partes y sin tomar en cuenta que dicho expediente fue fallado en Jurisdicción Original por un Juez que no instruyó el mismo, limitándose a decir que el Dr. Máximo Bergés es abogado de la litis y no demandado; para sostener eso los jueces no vieron la certificación de fecha 26 de marzo del 2002, expedida por el Registrador de Títulos de Nagua, la cual fue depositada, probatoria de que el Dr. Máximo M. Bergés Dreyfous, tiene derechos registrados; que el Tribunal a-quo no motivó el hecho de que en la referida sucesión se excluyeron herederos de la misma, sin tomar en cuenta que los derechos sucesorales no prescriben; que, las disposiciones del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras han sido consagradas con la finalidad de permitir a los miembros de una sucesión determinar los herederos de las mismas y la porción que a ellos les corresponde en un terreno registrado; que dicho texto no establece ningún plazo dentro del cual una persona fallecida que ha dejado inmuebles registrados pueda ejercer dichos procedimientos, ya que por efecto de ese fallecimiento, los derechos sobre los bienes relictos del de-cujus quedan registrados ipsofacto a favor de sus herederos, en sus calidades de continuadores jurídicos de aquel; que la sentencia fue solamente motivada a favor de los recurridos, por lo que al carecer de motivos suficientes se ha incurrido en el vicio de falta de motivos; d) que los descendientes de los de cujus Gregorio Encarnación y Silveria Eustaquio, señores Francisco, Berenice Encarnación Eustaquio,

la Cía. Costa Limón, S. A. y el Dr. Máximo M. Bergés Dreyfous, los primeros como demandantes y el último como demandado en la presente litis, no estuvieron vigentes en esas calidades en la litis anterior que culminó con la sentencia del 15 de noviembre de 1991, que alegan los recurridos que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, la que en el presente caso tiene un carácter relativo de acuerdo con el artículo 1351 del Código Civil, puesto que en la presente litis no se trata de las mismas partes dado que esta última litis surge entre partes distintas, quienes tampoco habían intervenido voluntariamente en la litis que adquirió la autoridad de cosa juzgada, invocada por los recurridos, en razón de que ninguno de ellos ha firmado venta; pero,

Considerando, que en relación con el sobreseimiento del recurso de apelación solicitado por los recurrentes en la audiencia del día 31 de agosto del 2001, el Tribunal a-quo tal como aparece en el primer resulta de la página tres de la sentencia impugnada, resolvió lo siguiente: “El Tribunal le rechaza el pedimento de sobreseimiento solicitado hasta que el Tribunal penal conociera de esa querrella; se le invita para que amplíe todas sus conclusiones y fundamente su recurso y deposite los documentos que entienda necesario. El tribunal le invita a que exprese los agravios que le causa la decisión de Jurisdicción Original”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal de Tierras tiene la más amplia competencia para conocer no solo en el saneamiento de un terreno, sino igualmente en las litis sobre terrenos registrados de todas las demandas que se promueven por las partes interesadas, incluyendo las demandas en falsedad, la verificación de firmas, el peritaje, así como de todas las cuestiones que surjan con motivo de dichas demandas o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de la ley que rige la materia;

Considerando, que por otra parte, no existe constancia alguna de que los recurrentes frente al fallo rendido por el Tribunal a-quo en relación con el sobreseimiento solicitado, formularan ninguna

reserva de impugnar dicha decisión, ni interpusieran recurso alguno contra la misma y que el abogado no solo permaneció en la audiencia, sino que además presentó conclusiones sobre el fondo del recurso, con lo cual cumplió lo decidido por la decisión incidental ya referida;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “Que por los documentos que conforman el expediente, este Tribunal ha podido comprobar lo siguiente: 1.- Que por Decisión No. 2 de fecha 13 de marzo de 1989, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original decide la litis incoada por los sucesores de Gregorio Encarnación en la Parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Samaná; 2.- Que por Decisión No. 6 de fecha 11 de noviembre de 1990, el Tribunal Superior de Tierras decidió sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la Decisión No. 2 del 13 de marzo de 1989 cuyo dispositivo es el siguiente: **1°**. Se rechaza, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, a nombre y representación de los Sres. Rafael, Arcadia (a) Vitalia, Arcadia (a) Rosalía, Hipólita (a) Pola, Clara (a) Santica, Alejandrina (a) Providencia, Raymunda (a) Angélica Encarnación Eustaquio y los Sucs. de Santiago y Confesor Encarnación, en fecha 21 de marzo de 1989, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 13 de febrero de 1989, en relación con la Parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Samaná; **2°**. Se confirma, en todas sus partes la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha 13 de febrero de 1989, en relación con la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada la instancia de fecha 7 de noviembre de 1984, y conclusiones presentadas en audiencia por los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Juan Francisco Puello Herre-

ra, a nombre y representación de los Encarnación Eustaquio; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, a la Sra. Matilde Castillo Vda. Encarnación esposa común en bienes del finado Gregorio Encarnación y determina que los únicos herederos de éste, con calidad para recoger los bienes relictos del mismo son sus hijos: Confesor, Rafael, Santiago, Arcadía, Raymunda, Hipólita, Clara, Alejandrina y Arcadia Encarnación Eustaquio; Dominia, Mirope, Alejo, Nicolás, Analicia, Cristina, Florencia, Dionisio, Raymundo, Pantaleón, Altagracia Encarnación Castillo y sus hijos naturales reconocidos Juana Encarnación de Sarante, Jacinta Encarnación y Domitilia Encarnación; Tercero: Que debe acoger, como al efecto acoge, las instancias y las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, a nombre de los Sres. Matilde Castillo Vda. Encarnación y sus hijos legítimos e hijos naturales reconocidos de Lourdes Herminia Marciar Vda. Tirado y los hijos de esta con el Sr. Andrés Tirado; de la Compañía Comercial Barbacoa, S. A. y de Williams W. Dales y Edward J. Bernhardt; Cuarto: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido con todos sus efectos jurídicos, tal como fue aprobado por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 20 de enero de 1980, el acto de venta de fecha 10 de agosto de 1978, debidamente legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público del municipio de Samaná, suscrito entre Confesor, Rafael, Juliana, Rosalía, Vitalina, Santiago y Angélica de una parte, y Andrés Tirado de otra, el cual fue ratificado por la esposa común en bienes Matilde Castillo Vda. Encarnación y sus hijos legítimos Dominia, Mirope, Alejandrina, Alejo, Nicolás, Ana Alicia, Cristina, Florencia, Dionisio, Raymundo, Pantaleón y Altagracia Encarnación Castillo y Juana Encarnación de Sarante, Jacinta Encarnación y Domitilia Encarnación; Quinto: Que debe declarar, como al efecto declara, terceros adquiriente de buena fe y a título oneroso y justo títulos a los señores Andrés Tirado, José Ramón Báez Brea, Edward J. Bernhardt, Williams E. Dales, compañía Las Terrenas, S. A. y la compañía Comercial Barbacoa, S. A.; Sexto: Que debe ordenar mantener como al efecto ordena se mantenga con

plena vigencia el Certificado de Título No. 80-15 que ampara la Parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Samaná, expedido a nombre de la Compañía Comercial Barbacoa, S. A., Edwardt J. Bernhardt e Williams W. Dales; Séptimo: Que debe ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua el levantamiento y liberación de cualquier acto o acción de impedimento u oposición que exista o pueda existir basado o como consecuencia de esta litis respecto a la Compañía Barbacoa, S. A, Edwardt J. Bernhardt e Williams W. Dales, con relación a sus respectivos derechos frente a esta parcela en cuestión, amparada por el Certificado de Título No. 80-15, últimos adquirentes”; **3.-** Que por sentencia de fecha 15 de noviembre de 1991, la Suprema Corte de Justicia, decidió el recurso de casación interpuesto contra la decisión No. 6 de fecha 11 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Confesor, Santiago, Rafael, Arcadia, Rosalía, Hipólita, Clara, Alejandrina, Providencia y Raymunda Encarnación Eustaquio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 11 de noviembre de 1990, en relación con la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Máximo Manuel Bergés Dreyfous y Rita S. Abinader Corona, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que también consta en la decisión recurrida, que contra la misma interpusieron recurso de casación los recurrentes y la Suprema Corte de Justicia decidió el mismo mediante sentencia del 15 de noviembre de 1991, en la cual rechazó dicho recurso; que como se advierte por todo lo anteriormente expuesto, esa decisión de la Suprema Corte de Justicia, puso término a la litis de que se trata en el presente caso;

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil dispone expresamente lo siguiente: “La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que este Tribunal interpreta y así ha formado su convicción luego del examen de la decisión recurrida y de las piezas y documentos que conforman el expediente, en especial de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 1991, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia dejó resuelta la litis planteada por los sucesores de Gregorio Encarnación en la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Samaná; que los alegatos y medios de apelación hechos por los recurrentes, para que se admita nuevamente su demanda resultan inadmisibles, improcedentes, infundados y carentes de base legal, en forma especial por que la parte recurrente pretende lo siguiente: a) Que se juzgue nuevamente el acto de venta de fecha 8 de agosto de 1978, otorgado por los sucesores de Gregorio Encarnación a favor del señor Andrés Tirado, el cual ya fue motivo de ponderación; b) Que se juzgue nueva vez la buena o mala fe de los terceros adquirentes de esta parcela, lo cual también fue juzgado; c) Que se juzgue los derechos de la señora Matilde Castillo Vda. Encarnación, la cual fue declarada en la litis anterior esposa común en bienes del señor Gregorio Encarnación; que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que aunque se trata de una misma causa y del mismo objeto, las partes no son las mismas, ya que en esta litis además de las partes que figuraron en la litis anterior, también figura como parte demanda, el Dr. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, por la supuesta obligación que el mismo tiene de entregar a los sucesores Encarnación que representó en la litis anterior el beneficio de la misma, sin probar que a favor de dicho abogado existan derechos registrados o registrables en dicha parcela, lo cual es indispensable en una litis de esta naturaleza, por lo que este Tribu-

nal rechaza dicho agravio; que este Tribunal ha comprobado que la nueva litis planteada por los sucesores Encarnación, la cual fue declarada inadmisibile mediante la decisión que es objeto del presente recurso, se refiere al mismo objeto litigioso, a la misma causa y entre las mismas partes, lo cual quedó definitivamente juzgado por sentencia de nuestra Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de noviembre de 1991; que admitir que se permita la misma demanda, después de haber sido juzgado irrevocablemente por Tribunales competentes, implicaría que los procesos se hagan interminables, lo que es contrario a los principios procedimentales y las disposiciones legales vigentes que impiden re-litigar los casos judiciales; que tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, este Tribunal Superior de Tierras ha podido comprobar que con posterioridad a la decisión de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de noviembre de 1991, que dejó resuelta la litis de que se trata, los sucesores del finado Gregorio Encarnación han sometido por ante esta Jurisdicción nueve (9) instancias tendientes a que juzgue nueva vez los hechos juzgados definitivamente, ocho (8) de las cuales fueron desestimadas por resoluciones administrativas del Tribunal Superior de Tierras de fechas 13 de mayo de 1992, 10 de noviembre de 1992 y 3 de noviembre de 1993, por entender que los hechos invocados tenían autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; que la insistencia en la pretendida acción, acompañada de la forma indecorosa y amenazante con que se pronuncian los abogados en representación de la parte apelante en la página 18 de su escrito ampliatorio de conclusiones, son pruebas más que suficientes de que tanto los sucesores de Gregorio Encarnación como sus abogados han abusado del ejercicio de su derecho, por lo que este Tribunal los declara litigantes temerarios; reservándoles a las partes perjudicadas el derecho de ejercer ante la jurisdicción civil ordinaria las acciones que les acuerda la ley”;

Considerando, que como los sucesores del finado señor Gregorio Encarnación, desde la primera litis que culminó con la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 1991, han venido impugnado el acto de venta del 10 de agosto de

1978, litis en la cual se declaró la validez de dicha venta, así como terceros adquirientes a las personas que se indica en la sentencia que compraron dichos terrenos, no podían ya reiniciar nuevamente la misma litis por la misma causa, en relación con el mismo objeto y entre las mismas partes, como ha incurrido con la que ha culminado con la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que en la sentencia impugnada tal como se ha expresado precedentemente consta que el Tribunal a-quo se basó al dictar su fallo en los medios de pruebas que fueron regularmente aportados en la litis de que se trata, por lo que resulta evidente que los jueces examinaron todos los documentos depositados en el expediente; que, además, lo expuesto anteriormente y el examen de dicha decisión ponen de manifiesto que ésta contiene una completa relación de los hechos de la causa y una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por tanto, el recurso de casación a que se contrae el presente fallo debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Isidoro Encarnación y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 4 de junio del 2002, en relación con la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2004, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de julio del 2003.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurridos:</b>	Eugenio Manuel Gautier Del Castillo y Rubén Darío de los Santos Di-Maggio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Emilio Galván Luciano.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 28 de abril del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley No. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 10 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, del 23 de agosto del 2003, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre del 2003, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, cédula de identidad y electoral No. 001-0059511-5, abogado de los recurridos Eugenio Manuel Gautier Del Castillo y Rubén Darío de los Santos Di-Maggio;

Visto el auto dictado el 19 de abril del 2004, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril del 2004, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Eugenio Manuel Gautier Del Castillo y Rubén Darío De los Santos Di-Maggio, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de diciembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de desahucio ejercido por el empleador contra los trabajadores demandantes y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la empresa demandada Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) a pagarle a los trabajadores demandantes los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales calculadas en base a un salario mensual de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), equivalente a un salario diario de Doscientos Noventa y Tres Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$293.74); a) Eugenio Manuel Gautier Del Castillo: 28 días de preaviso igual a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$8,224.92); 34 días de cesantía igual a la suma de Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$9,987.16); 14 días de vacaciones igual a la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$4,112.36); proporción de regalía pascual igual a la suma de Tres Mil Setecientos Noventa y Uno con Sesenta y Seis Centavos (RD\$3,791.66); 45 días de bonificación igual a la suma de Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos con Treinta Centavos (RD\$13,218.30). Lo que totaliza la suma de Treinta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$39,334.40), moneda de curso legal; más la suma de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) correspondiente a la última quincena del mes de julio del 2002, más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del día veinticuatro (24) de julio del 2002, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma; b) Rubén Darío De los Santos Di-Maggio: 28 días de preaviso igual a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$8,224.92); 34 días de cesantía

igual a la suma de Nueve Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos con Dieciséis Centavos (RD9,987.16); 14 días de vacaciones igual a la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$4,112.36); proporción de regalía pascual igual a la suma de Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con Veintiún Centavos (RD\$3,818); 45 días de bonificación igual a la suma de Trece Mil Doscientos Dieciocho Pesos con Treinta Centavos (RD\$13,218.30). Lo que totaliza la suma de Treinta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$39,334.40), moneda de curso legal; más la suma de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) correspondiente a la última quincena del mes de julio del 2002, más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del día veinticuatro (24) de julio del 2002, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma; **Tercero:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel E. Galván Luciano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en contra de la sentencia de fecha 5 de diciembre del año 2002, dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los señores Eugenio M. Gautier Del Castillo y Rubén Darío De los Santos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción de la condenación al pago a favor de cada trabajador de 45 días de bonificación, contenida en el ordinal segundo de su dispositivo, que se revoca; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas ordenando su

distracción a favor y provecho del Lic. Manuel E. Galván Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa sobre el hecho principal de la demanda (la ruptura del contrato de trabajo); **Segundo Medio:** Desconocimiento al fallar, de reglas del proceso como son las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y el artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Comisión de error sustancial por parte del Tribunal a-quo; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos con relación al dispositivo;

Considerando, que en los medios de casación primero y segundo, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que el Tribunal a-quo dio por establecida la terminación del contrato de trabajo de los recurridos de dos formularios de acción de personal, dirigidos por la empresa a los demandantes, sin observar que esas acciones no constituían una manifestación de ésta de poner término a los contratos de trabajo, sino un simple documento para fines de certificar el hecho de que los contratos de trabajo habían terminado, lo que no implica que fuera por decisión de ella, no siendo suficiente el mismo para demostrar como se produjo dicha terminación, por lo que debió sustanciar mejor el proceso para determinar ese hecho, y así dar cumplimiento a la regla de la prueba, de exigir que el trabajador que alega ruptura del contrato pruebe ese hecho;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en el expediente figuran depositados los formularios de Acción de Personal de Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), firmados por el Director General Lic. Arsenio Borges y Lic. Apolinar Nova Dipre, Enc. Sección, División, con los datos siguientes referentes a los trabajadores según se lee; efectividad 10 de julio del 2003, Eugenio Manuel Gautier Del Castillo, Term. Turística Don Diego Colón, Cargo, Supervisor Bilingüe, sueldo RD\$7,000.00, y en la casilla de terminación del servicio,

aparece terminación de contrato, marcada con una “X” los mismos datos contienen el formulario de Rubén Darío De los Santos; que por los formularios de Acción de Personal se comprueba que la recurrente puso término a los contratos de trabajo con los trabajadores Eugenio Manuel Gautier Del Castillo y Rubén Darío De los Santos, en virtud del ejercicio del desahucio, que es el acto por el cual una de las partes mediante aviso previo a la otra, y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato de trabajo por término indefinido, según lo define el artículo 75 del Código de Trabajo”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les presenten, pudiendo fundamentar sus fallos del resultado de dicha apreciación, lo que escapa al control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua dio por establecido que los contratos de trabajo de los recurridos concluyeron por la voluntad unilateral del empleador, la que se encuentra consignada en los formularios de acción de personal dirigidos por éste a los demandantes el 10 de julio del 2002 y que el Tribunal a-quo calificó de desahucio, al no consignarse ninguna causa justificativa de la terminación;

Considerando, que analizados dichos documentos, lo cual se hace por el alegato de desnaturalización planteado por la recurrente, esta corte no advierte que la Tribunal a-quo haya dado un alcance o sentido distinto al que tienen los mismos, por lo que el criterio formado por los jueces del fondo está acorde con la naturaleza y el espíritu de los documentos en cuestión, lo que descarta que incurrieran en la desnaturalización invocada por la recurrente;

Considerando, que deducido el hecho del desahucio de la apreciación de la prueba aportada, en la forma expresada más arriba, la Corte a-qua, fundamentó su fallo en una prueba válida, que si bien aportada por los demandantes emana de la propia recurrida, mediante la cual los trabajadores cumplieron con su obligación de de-

mostrar que la terminación de los contratos de trabajo estuvo a cargo de la empleadora, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que el Tribunal a-quo en parte dispositiva se refiere a la sentencia fechada 5 de diciembre del 2002, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando la sentencia fue dictada por el Juez Presidente de la Primera Sala de ese Juzgado, lo que constituye una contradicción con los motivos de la sentencia donde se indica correctamente el tribunal que dictó la misma;

Considerando, que los errores en que incurran los tribunales de alzada, con relación a la fecha y procedencia de la sentencia recurrida en apelación, carecen de relevancia, si los mismos no causan confusión ni imposibilitan a la Corte de Casación advertir el correcto cumplimiento de la ley en la decisión del caso sometido al recurso de casación, y si a pesar de ellos la sentencia apelada es identificada con claridad y no queda lugar a dudas sobre cual es la decisión que la corte de trabajo ha examinado;

Considerando, que en la especie, se advierte que la mención que hace la sentencia impugnada sobre el tribunal que dictó la sentencia apelada obedece a un error material, que no tuvo ninguna influencia en el fallo dictado por la Corte a-qua, en vista de que la sentencia impugnada en casación contiene copiada in-extenso el dispositivo de dicha decisión, y porque en la especie no hubo discusión alguna sobre la identificación de dicha sentencia, razón por la cual los medios aquí examinados carecen igualmente de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al

pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 28 de abril del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia**

## CADUCIDADES

- **Resolución No. 555-2004**  
Ernesto García Llubes y comparte.  
Dr. Joaquín Díaz Ferreras.  
Declarar la caducidad.  
5/4/2004.
- **Resolución No. 594-2004**  
Tropical Shipping Construction Company.  
Dres. Manuel María Mercedes Medina y Salvador Justo.  
Declarar la caducidad.  
20/4/2004.
- **Resolución No. 677-2004**  
Juan Alejandro Vásquez Núñez.  
Licda. Antonia Mercedes Payano.  
Declarar la caducidad.  
30/4/2004.

## DECLINATORIAS

- **Resolución No. 512-2004**  
Cirilo Ramírez Bidó.  
Dr. José Franklin Zabala.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
1/4/2004.
- **Resolución No. 572-2004**  
Altagracia de Jesús Abreu Núñez de Reyes.  
Dr. Carlos Balcácer.  
No ha lugar a estatuir.  
1/4/2004.
- **Resolución No. 634-2004**  
Paul Alberto Fuentes de los Santos.  
Dr. José Rafael Ariza.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
1/4/2004.
- **Resolución No. 641-2004**  
Laboratorios Key, C. por A. y/o Avelino Ramos López.  
Licdos. Idelfonso Reyes y Cristina Pineda.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
1/4/2004.
- **Resolución No. 643-2004**  
Dr. José Dolores Lerebours.  
Odenar la declinatoria.  
1/4/2004.

- **Resolución No. 644-2004**  
Dr. Agustín Heredia Pérez.  
Lic. Antonio Guante Guzmán.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
1/4/2004.
- **Resolución No. 645-2004**  
Juan Amadis y Juana Altagracia Sánchez.  
Dr. Bismarck Bautista Sánchez.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
1/4/2004.
- **Resolución No. 646-2004.**  
Juan Ariel García Martínez y/o García Martínez, C. por A.  
Dr. J. Lora Castillo.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
/4/2004.
- **Resolución No. 648-2004**  
Germán Polanco Guaba.  
Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Richard Rosario.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
1/4/2004.
- **Resolución No. 693-2004**  
Ing. Ernesto Ugoná P. y Neide Ferrerira Da Silva de Ugoná.  
Dr. Odalís Reyes Pérez y Lic. Yovanny Francisco Moreno Peralta.  
Declarar inadmisibles las solicitudes en declinatoria.  
12/4/2004.

## DEFECTOS

- **Resolución No. 687-2004**  
Eduardo Valera Tamarez y comparte.  
Lic. Héctor Bolívar Alcántara.  
Declarar el defecto.  
22/4/2004.
- **Resolución No. 695-2004**  
Balbino Inirio del Rosario (Félix) y partes.  
Lic. Miguel Andres Abreu López.  
Declarar el defecto.  
19/4/2004.

- **Resolución No. 676-2004**  
Global Zona Franca Industrial.  
Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle.  
Declarar el defecto.  
30/4/2004.

## DESIGNACIÓN DE JUEZ

- **Resolución No. 574-2004**  
Benito Salomón Rodríguez.  
Dr. Nilson Acosta Figuereo.  
No ha lugar a diferir.  
12/4/2004.

## DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 647-2004**  
Juan Antonio Turbí Disla (a) Tony Turbí.  
Dr. Hipólito Martín Reyes.  
Dar acta del desistimiento.  
1/4/2004.

## GARANTIAS

- **Resolución No. 568-2004**  
Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y José A. López Hernández.  
Aceptar la garantía.  
14/4/2004.
- **Resolución No. 583-2004**  
Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda.  
Aceptar la garantía.  
20/4/2004.
- **Resolución No. 584-2004**  
Compañía de Seguros Palic y Frutas y Hortalizas Ramírez, S. A. (Fruthosa).  
Aceptar la garantía.  
14/4/2004.
- **Resolución No. 585-2004**  
Compañía de Seguros Popular y Editora Hoy, C. por A.  
Aceptar la garantía.  
14/4/2004.
- **Resolución No. 623-2004**  
Compañía de Seguros Palic y Mayobanex A. Torres y compartes.  
Aceptar la garantía.  
27/4/2004.

## INHIBICION DE JUEZ

- **Resolución No. 630-2004**  
Diorangel Bolívar Tejeda Díaz.  
Declarar la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.  
19/4/2004.
- **Resolución No. 588-2004**  
Waldo Ariel Suero Méndez y María Austra-  
lia Matos Cortés.  
Declarar la incompetencia.  
19/4/2004.

## PERENCIONES

- **Resolución No. 542-2004**  
Luis Francisco del Rosario Ogando.  
Declarar la perención.  
5/4/2004.
- **Resolución No. 543-2004**  
Lala, S. A.  
Declarar la perención.  
5/4/2004.
- **Resolución No. 544-2004**  
Fernando Arturo Aybar y Cándida del Ro-  
sario Estévez Peñaló.  
Declarar la perención.  
5/4/2004.
- **Resolución No. 545-2004**  
Ángel Ramón de Jesús y/o Fiordaliza Ci-  
prián.  
Declarar la perención.  
5/4/2004.
- **Resolución No. 546-2004**  
Flores del Sol, S. A.  
Declarar la perención.  
5/4/2004.
- **Resolución No. 607-2004**  
Vigilantes y Remesas, S. A.  
Declarar la perención.  
23/4/2004.
- **Resolución No. 608-2004**  
Safari Handbags, Inc.  
Declarar la perención.  
23/4/2004.
- **Resolución No. 609-2004**  
Gumerciendo Yones Germán.

- Declarar la perención.  
23/4/2004.
- **Resolución No. 610-2004**  
José Antonio Heredia de la Rosa.  
Declarar la perención.  
23/4/2004.
  - **Resolución No. 611-2004**  
José Ubiera.  
Declarar la perención.  
23/4/2004.
  - **Resolución No. 612-2004**  
Helados Cepy Cibao Nievas.  
Declarar la perención.  
23/4/2004.
  - **Resolución No. 613-2004**  
Jesús María Valdez Brito.  
Declarar la perención.  
27/4/2004.
  - **Resolución No. 614-2004**  
Elpidio Antonio Valdez.  
Declarar la perención.  
27/4/2004.
  - **Resolución No. 615-2004**  
Ana Victoria Vásquez y Eddy González.  
Declarar la perención.  
27/4/2004.
  - **Resolución No. 616-2004**  
Leonel Gutiérrez Polanco y/o Financiamiento Gutiérrez.  
Declarar la perención.  
27/4/2004.
  - **Resolución No. 617-2004**  
Seguros San Rafael, C. por A.  
Declarar la perención.  
27/4/2004.
  - **Resolución No. 618-2004**  
Fidelia Altagracia Morán.  
Declarar la perención.  
27/4/2004.
  - **Resolución No. 619-2004**  
José Antonio Morel.  
Declarar la perención.  
27/4/2004.
  - **Resolución No. 620-2004**  
Hilda Rodríguez.  
Declarar la perención.  
27/4/2004.
  - **Resolución No. 621-2004**  
Carmen Luisa Reyes.  
Declarar la perención.  
27/4/2004.
  - **Resolución No. 622-2004**  
Bruno Antonio Rodríguez y Rosa de Rodríguez.  
Declarar la perención.  
27/4/2004.
  - **Resolución No. 623-2004**  
Valerio Severino.  
Declarar la perención.  
27/4/2004.
  - **Resolución No. 650-2004**  
Gregory Scott Wasseman.  
Declarar la perención.  
27/4/2004.
  - **Resolución No. 651-2004**  
Nancy Saint Jean Guzmán.  
Declarar la perención.  
27/4/2004.
  - **Resolución No. 652-2004**  
Elía María Ventura y/o Lechonera La Delicia.  
Declarar la perención.  
27/4/2004.
  - **Resolución No. 690-2004**  
Dr. Patricio Hernán Matos Cuevas.  
Declarar la perención.  
2/4/2004.
  - **Resolución No. 692-2004**  
Miguel Nesrala.  
Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal.  
Declarar perimida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de marzo del 2003.  
5/4/2004.
  - **Resolución No. 700-2004**  
Manuel Antonio Sepúlveda Luna.  
Declarar la perención.  
27/4/2004.
  - **Resolución No. 701-2004**  
Nelson A. Burgos Arias y compartes.  
Declarar la perención.  
29/4/2004.
  - **Resolución No. 702-2004**  
Cristobalina Valerio Almonte.

Declarar la perención.  
29/4/2004.

- **Resolución No. 703-2004**  
José Agustín Corona Jumelles.  
Declarar la perención.  
29/4/2004.
- **Resolución No. 704-2004**  
Félix de los Santos Alcántara.  
Declarar la perención.  
29/4/2004.
- **Resolución No. 705-2004**  
Carlita Almonte.  
Declarar la perención.  
29/4/2004.
- **Resolución No. 706-2004**  
Ramón Mateo Díaz.  
Declarar la perención.  
29/4/2004.
- **Resolución No. 707-2004**  
Altagracia Moya Villa.  
Declarar la perención.  
29/4/2004.
- **Resolución No. 709-2004**  
Ceferino Elías Santini Sem y comparte.  
Declarar la perención.  
29/4/2004.
- **Resolución No. 710-2004**  
Adriano Medrano Grullón.  
Declarar la perención.  
29/4/2004.
- **Resolución No. 711-2004**  
Banco Popular Dominicano, C. por A.  
Declarar la perención.  
29/4/2004.
- **Resolución No. 712-2004**  
Supermercado Azua y Bonifacio Ogando Matos.  
Declarar la perención.  
29/4/2004.
- **Resolución No. 747-2004**  
Play House Kira, S. A.  
Declarar la perención.  
29/4/2004.
- **Resolución No. 748-2004**  
Nieves María Morillo Gutiérrez.  
Declarar la perención.  
29/4/2004.

## PROYECTO

- **Resolución No. 654-2004**  
Aprobar las bases del concurso de oposición para la implementación del sistema de Defensa Judicial para los ciudadanos que no puedan proporcionarse la asistencia de un abogado.  
1ro./4/04

## QUERRELLA

- **Auto No. 13-2004**  
Talleres Vulcano, C. por A.  
Dres. Manuel Ramón Morel Ceda y Ernesto Guzmán Suárez.  
Declarar la incompetencia.  
30/4/2004.

## SUSPENSIONES

- **Resolución No. 518-2004**  
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. José Antonio Pérez López.  
Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Alejandra Almeyda Pérez y Dr. Tomás Hernández Metz.  
Ordenar la suspensión.  
6/4/2004.
- **Resolución No. 559-2004**  
Bohler Nikolaus Vs. Guiseppe Chiriani.  
Lic. Nearco Campagna.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
12/4/2004.
- **Resolución No. 560-2004**  
Carolina Rodríguez Vs. Roselio Ceballo Rodríguez.  
Lic. Freddy E. Peña.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
1/4/2004.
- **Resolución No. 563-2004**  
Mirthia Báez Vs. Inversiones Coralillo, S. A.  
Dres. Augusto Robert Castro, Víctor Juan Herrera y Manuel E. Nolasco Cedeño.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
5/4/2004.

- **Resolución No. 565-2004**  
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Massino Anghinetti y comparte.  
Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
2/4/2004.
- **Resolución No. 569-2004**  
Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Lic. Hatüey Decamps Jiménez Vs. Tony Raful y comparte.  
Dr. José Antonio Columna.  
Declarar irrecible la solicitud de suspensión.  
29/4/2004.
- **Resolución No. 575-2004**  
Caribe Tours, C. por A. Vs. Guillermina de León Viola.  
Dr. Marino Marte L. y Lic. Gustavo Panigua.  
Ordenar la suspensión.  
12/4/2004.
- **Resolución No. 576-2004**  
Transporte Nogar, S. A. Vs. Roberto Catalino de la Cruz y compartes.  
Licda. Lourdes Acosta Almonte.  
Ordenar la suspensión.  
14/4/2004.
- **Resolución No. 577-2004**  
Ferretería Popular, C. por A. Vs. Félix Morillo Berjúete.  
Licda. Patricia de la Rosa.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
14/4/2004.
- **Resolución No. 578-2004**  
Diógenes Alfredo Méndez Urbáez y compartes Vs. Autoridad Portuaria Dominicana.  
Dr. Onésimo de Jesús Acosta Lafontaine.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
14/4/2004.
- **Resolución No. 579-2004**  
Unilever Dominicana, S. A. Vs. Martha Pérez Félix.  
Licdos. Ángel L. Santana Gómez, Luisa Nuño Núñez y Dr. Tomás Hernández Metz.  
Ordenar la suspensión.  
16/4/2004.
- **Resolución No. 580-2004**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Feliciano Adames y compartes.  
Lic. Miguel de la Rosa Genao y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.  
Ordenar la suspensión.  
16/4/2004.
- **Resolución No. 581-2004**  
Ital Portes, S. A. Vs. Santos Sánchez.  
Dres. María Eugenia Espinal de Sánchez, Carlos Quitero del Rosario Ogando y Licdos. R.F. Ortiz García y Manuel Emilio Beltré.  
Ordenar la suspensión.  
23/4/2004.
- **Resolución No. 582-2004**  
Industrias Rodríguez, C. por A. Vs. Ricardo de la Rosa Montaña.  
Lic. Carlos Rafael Hernández Contreras.  
Ordenar la suspensión.  
23/4/2004.
- **Resolución No. 527-2004**  
José Napoleón Rivas Taveras Vs. Nelson Medrano.  
Dr. Eddy Alcántara Castillo.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
5/4/2004.
- **Resolución No. 526-2004**  
Nazaret Yiannina de Jesús López Adames y comparte Vs. Hilda Isabel López Saldaña y comparte.  
Dr. Mélido Mercedes Castillo.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
5/4/2004.
- **Resolución No. 528-2004**  
Ninoska Valdez Holguín y compartes Vs. Dra. Altigracia Español Yaport.  
Dr. Amadeo Julián.  
Ordenar la suspensión.  
7/4/2004.
- **Resolución No. 547-2004**  
Confecciones del Norte, CTS., S. A. Vs. Germán Antonio Rosado Ramírez.  
Lic. José Silverio Collado Rivas.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
13/4/2004.

- **Resolución No. 552-2004**  
Cía. Gestiones Hacendistas Precisadas, S. A. Vs. Alambres Dominicanos, S. A.  
Dr. Ernesto Mateo Cuevas.  
Ordenar la suspensión.  
5/4/2004.
- **Resolución No. 586-2004**  
Ayuntamiento Municipal de La Vega Vs. Héctor Valentín Torres López.  
Lic. José David Pérez Reyes.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
1/4/2004.
- **Resolución No. 587-2004**  
Luis A. Maldonado Vs. Demetrio Peña Díaz.  
Lic. Rafael Mateo.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
1/4/2004.
- **Resolución No. 592-2004**  
Constructora Malone, S. A. Vs. Inversiones San Joseph, S. A.  
Licdos. Mariana Vanderhorst Galván y Francisco Antonio Fernández.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
1/4/2004.
- **Resolución No. 593-2004**  
Marcos Eutache de la Cruz Vs. Brígido Herrera Núñez.  
Dres. Augusto Robert Castro y Víctor Juan Herrera.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
15/4/2004.
- **Resolución No. 595-2004**  
Manuel Emilio Álvarez Calzado Vs. Marcelino Rodríguez Reyes.  
Dres. Fernando E. Álvarez A. y Andrés Valdez Lorenzo.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
22/4/2004.
- **Resolución No. 603-2004**  
Dominicus Americanus Five Star, S. A. Vs. Inmobiliaria Playa del Este, C. por A.  
Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
2/4/2004.
- **Resolución No. 605-2004**  
V & V Multiservi, C. por A. Vs. Julio Rosario.  
Dr. Rafael Tejada Hernández.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
2/4/2004.
- **Resolución No. 606-2004**  
Dolores Peña e Hijos, C. por A. Vs. Banco BDI, S. A.  
Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
5/4/2004.
- **Resolución No. 624-2004**  
Luz del Alba Gómez y Rosaura Samboy Vda. Gómez Vs. Susana Gómez Féliz y compartes.  
Lic. José Altigracia Marrero Novas.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
15/4/2004.
- **Resolución No. 625-2004**  
Manuel María Sánchez Pichardo y compartes Vs. Ramírez Sánchez Almonte.  
Lic. José Altigracia Marrero Novas.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
5/4/2004.
- **Resolución No. 626-2004**  
María Mercedes Frometa Fernández Vs. Juan Nicanor Gutiérrez.  
Lic. José Rolando Sánchez P.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
5/4/2004.
- **Resolución No. 627-2004**  
Grupo Carolina (Pollo Rey) Vs. Ecochem, S. A.  
Dres. Máximo Contreras y Eliodoro Peralta.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
15/4/2004.
- **Resolución No. 629-2004**  
Blascina, David e Isidro Taveras Norel Vs. Gabino Morris Martínez.  
Lic. Francisco Emilio Monegro.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
5/4/2004.
- **Resolución No. 655-2004**  
Domingo Disla Florentino Vs. Marino Arturo Rodríguez Alardo.  
Dr. Alfonso García.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
13/4/2004.
- **Resolución No. 656-2004**  
Pedro Martínez Ruíz Vs. Centro de Representaciones, S. A. y comparte.

- Dres. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, Adela E. Rodríguez Madera y Lic. Frank Reynaldo Fermín.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
13/4/2004.
- **Resolución No. 657-2004**  
Allegro Resorts Dominicana, S. A. Vs. Víctor Eduardo Saladi Meneses.  
Licdos. Cristián Alberto Martínez C., Xavier Marra M. y Jacqueline Dhimes.  
Ordenar la suspensión.  
16/4/2004.
  - **Resolución No. 658-2004**  
Sucre Rafael Díaz Vs. Pedro María Jiménez.  
Lic. José Francisco Rodríguez C.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
19/4/2004.
  - **Resolución No. 659-2004**  
Juan José Estrella Vs. Kwok Keung Lee.  
Licdos. Altigracia Julia Estrella y Apolinar Javier Rodríguez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
23/4/2004.
  - **Resolución No. 660-2004**  
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Consorcio Distral, S. A.  
Dres. Tomás Lorenzo Roa, Simón Bolívar Cepeda e Imbert Moreno Altigracia.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
23/4/2004.
  - **Resolución No. 661-2004**  
Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS) Vs. Epoca Alta Costura, S. A.  
Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
23/4/2004.
  - **Resolución No. 662-2004**  
R. A. Burgos, Gómez & Co., C. por A. y Rafael Abraham Burgos Gómez Vs. Frank Luis Arboleda.  
Dr. José Francisco Matos y Matos y Licdos. Bernardo Ureña Bueno y Jorge Omar Matos Rodríguez.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
23/4/2004.
  - **Resolución No. 663-2004**  
Víctor Nicolás Oscar Valerio Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.  
Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
23/4/2004.
  - **Resolución No. 664-2004**  
Jorge Rodríguez Telemín Vs. América Tuma Chahín.  
Lic. Américo Moreta Castillo.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
23/4/2004.
  - **Resolución No. 665-2004**  
Eloy Núñez Andino Vs. Freddy Enrique Peña.  
Licdos. Luis Hernández Concepción y Julio César Peña Ovando.  
Rechazar la solicitud de suspensión.  
23/4/2004.
  - **Resolución No. 666-2004**  
Iberia Líneas Aéreas de España, S. A. Vs. Rosa María Fernández Méndez.  
Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.  
Ordenar la suspensión.  
23/4/2004.
  - **Resolución No. 679-2004**  
Jacasa Comercial, C. por A. Vs. Jesús María Díaz Díaz.  
Lic. Antonio Bautista Arias.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
29/4/2004.
  - **Resolución No. 680-2004**  
Andrea Tebaldi y Alessandro Tebaldi Vs. Belarminio Alonzo.  
Dr. Marino Esteban Santana Brito.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
26/4/2004.
  - **Resolución No. 681-2004**  
Comercial Blanco y Andrés Cruz Agramonte Vs. Julia Elena Ascencio.  
Dra. Altigracia Violet.  
Rechazar el pedimento de suspensión.  
29/4/2004.
  - **Resolución No. 682-2004**  
Junta Central Electoral y Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional Vs. Oberne Saint Jean y

Carmelite Bazil.

Dres. Rafael Wilamo, Otilio M. Hernández

Carbonell y Servio T. Castaños Guzmán.

Rechazar el pedimento de suspensión.

27/4/2004.

• **Resolución No. 684-2004**

Banco BHD, S. A. Vs. Cartonajes Hernández (W. I), S. A. y compartes.

Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción.

Rechazar el pedimento de suspensión.

22/4/2004.

• **Resolución No. 691-2004**

Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Ana Mireya Zena.

Licdos. Zoila Pouriet, Hipólito Herrera Vassallo y Juan Moreno Gautreau.

Ordenar la suspensión.

2/4/2004.

• **Resolución No. 720-2004**

Fernando Antonio Mendoza Vs. Banco Intercontinental Baninter, S. A.

Lic. Cristino Peña.

Rechazar la solicitud de suspensión.

23/4/2004.

# INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

## Accidente de tránsito

- Como personas civilmente responsables no motivaron sus recursos y el alegato hecho por primera vez en casación, no procedía, por ser un medio nuevo. Declarado nulo y rechazado. 14/4/04.  
Enrique Hernández Ceballos y compartes . . . . . 171
- Conduciendo de noche en una carretera en construcción, por desviarse de una pila de tierra, ocupó la derecha del motorista y con la luz alta lo encandiló, provocando el choque de frente. Se declaró nulo por no motivar la parte civilmente responsable y se rechazó el recurso. 28/4/04.  
Pedro Sánchez Marrero y Manuel Evaristo Vargas Pina . . . . . 437
- Cuando ambos conductores en un accidente de tránsito, han tenido culpas, los jueces deben ponderar la de la víctima para imponer una indemnización más acorde con esa circunstancia relevante. Casada con envío. 28/4/04.  
Cristino Alberto Taveras Moya y compartes . . . . . 457
- Cuando las partes no comparecen, el juez puede tomar su convicción con los documentos existentes de acuerdo a su íntima convicción. Declarados nulos y rechazado. 21/4/04.  
Julio E. Félix Vidal y compartes. . . . . 342
- El hecho de no dejar, de noche, en una carretera del interior, ocupando parte de la calzada, detrás de una pataña estacionada, ni triángulo ni luz intermitente que avi-

saran a los demás, fue la causa del accidente. Rechazado el recurso. 14/4/04.

Juan Carlos Maríñez Álvarez y compartes . . . . . 205

- El prevenido declaró que se distrajo cuando la niña cruzaba y que por eso no la vio para evitar el accidente. Declarados nulos y rechazado el recurso. 14/4/04.

Cruz Bernardo Flores y compartes . . . . . 181

- El prevenido iba tan distraído conduciendo, que ante el alerta de su acompañante creyó que el motorista era un caballo. Declarados nulos y rechazado el recurso. 21/4/04.

Ramón A. Alvarado y comparte. . . . . 235

- El prevenido invadió en su vehículo el carril contrario provocando el accidente. Rechazado el recurso. 21/4/04.

Eulogio Vicente Encarnación . . . . . 334

- El Tribunal a-quo tuvo a la vista una factura del valor de las piezas y el arreglo del vehículo accidentado y falló objetivamente. Rechazado el recurso. 21/4/04.

Peravia Motors, C. por A. . . . . 275

- En un aparatoso accidente en el que participaron tres vehículos, dos tuvieron la culpa y un tercero fue chocado por las faltas cometidas por éstos. Rechazado el recurso. 21/4/04.

Edison Alberto Díaz Custodio y compartes . . . . . 349

- La Corte a-qua determinó que el menor accidentado ya había cruzado la calle y subía a la calzada cuando fue atropellado. Culpabilidad evidente. Rechazado el recurso. 28/4/04.

Francisco Cabrera y compartes . . . . . 414

- La Corte a-qua le retuvo una falta a la víctima pero ponderó la del prevenido que iba a rebasar un vehículo detenido cuando chocó al que venía de frente. Alegaron que el escrito no fue depositado dentro de los diez días que indica la ley, pero como se hizo con suficiente tiempo, la parte interviniente pudo tomar comunicación y, por

- consiguiente, no hay violación al derecho de defensa. Los jueces modificaron parte de la sentencia en sus motivaciones, pero lo que no puede modificar es el dispositivo. Las sentencias se dictan así, luego se motivan. Rechazado el recurso. 28/4/04.  
Martín Meléndez Hernández y compartes . . . . . 427
- **La Corte a-qua no articuló los motivos que fueron la base de sustentación de su decisión sino que se limitó a describir los hechos sin indicar las razones que le indujeron a formar su convicción. Casada con envío. 21/4/04.**  
Julio Jiménez de la Rosa y compartes . . . . . 266
  - **La corte condenó al pago de indemnizaciones a una persona que no se constituyó en parte civil y no ponderó la falta de la víctima que invadió el carril contrario y provocó el triple choque. Casada con envío. 28/4/04.**  
Víctor Lara Heredia y Sociedad de Ingenieros del Caribe, S. A. . . 473
  - **La parte civilmente responsable no motivó su recurso. El prevenido estaba condenado a más de seis meses de prisión y no depositó las constancias para poder recurrir. Declarados nulos e inadmisibles. 21/4/04.**  
Ángel Figuereo y compartes. . . . . 256
  - **La prevenida recurrió pasados los plazos indicados por la ley. Los desistimientos de la parte civil constituida no estaban firmados por éstas ni los abogados depositaron poderes. El tribunal ponderó, aunque erróneamente, los documentos. Considerados intervinientes, declarado inadmisibles y rechazados los recursos. 28/4/04.**  
Rosa M. Portillo Rosado y Financiera El Efectivo, C. por A.. . . 466
  - **Los jueces hicieron uso de su poder soberano de apreciación en cuanto a las declaraciones de las partes. Rechazado el recurso. 14/4/04.**  
Santa Delgado Agramonte y compartes . . . . . 188
  - **Los recurrentes no lo hicieron en apelación y la sentencia no les hizo ningún agravio. Declarados inadmisibles. 14/4/04.**  
Reynaldo Antonio Felipe y compartes . . . . . 166

- **Recurrieron tanto el prevenido como la parte civil constituida, pero la sentencia fue bien sustanciada y la indemnización bien ponderada. El prevenido condenado a más de seis meses de prisión. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos. 28/4/04.**  
Miguel Ángel Valdez y compartes. . . . . 363
- **Recurrió pasados los plazos legales y no motivó la parte civilmente responsable. Rechazado el recurso. 21/4/04.**  
Carmen Dilio Solano y Caribe Tours, C. por A. . . . . 229
- **Si una persona es citada para comparecer a la lectura de un fallo, y no asiste, el plazo para recurrir empieza a correr a partir de la lectura del mismo, y si no recurre dentro del plazo legal, la sentencia adquiere la autoridad de la cosa juzgada. Si no recurre la parte civilmente responsable ni fue representada, la sentencia de segundo grado no podía hacerle agravios. Casada por vía de supresión y sin envío. Declarado inadmisibles y rechazados los recursos. 14/4/04.**  
José Antonio Rodríguez y compartes . . . . . 198

- C -

**Contrato de trabajo**

- **Desahucio. Uso correcto del soberano poder de apreciación de los jueces. Rechazado. 28/4/04.**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM). Vs. Eugenio Manuel Gautier Del Castillo y Rubén Darío de los Santos Di-Maggio . . . . . 643

- D -

**Daños de animales en los campos**

- **Fueron comprobados legalmente. No motivó como persona responsable. Declarado nulo y rechazado el recurso. 28/4/04.**  
Servio o Servio Pérez Segura . . . . . 359

## Daños y perjuicios

- **Cálculo inexato del plazo para apelar. Casada la sentencia con envío. 14/4/04.**  
Falconbridge Dominicana, C. por A. Vs. Parador 7 “S” y/o Emilio Fernando Ruiz . . . . . 47
- **Depósito de documentos. Rechazado el recurso. 21/4/04.**  
Núcleo de Asociaciones de Parceleros de San Juan de la Maguana Vs. Ramona del Carmen Fernández . . . . . 104
- **Seguro de responsabilidad civil. Rechazado el recurso. 21/4/04.**  
Compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Ismael del Carmen Ventura Ortiz y Ana Virginia Martínez Rodríguez . . . . . 84
- **Venta condicional de mueble. Rechazado el recurso. 21/4/04.**  
La Feria del Mueble, C. por A. y/o Luis Lachapelle Ruiz Vs. Paulino Cepeda . . . . . 71
- **Demanda en nulidad de asamblea eleccionaria Sindicato de trabajadores portuarios. Rechazado. 14/4/04.**  
Danilo R. Sosa y Avelino Castro Vs. Fernando Berroa y compartes . . . . . 513

## Demanda laboral

- **Desahucio. Uso correcto del soberano poder de apreciación de los jueces. Rechazado. 28/4/04.**  
Heroíno Martínez y Manuel Eduardo Pérez Peguero Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. . . . . 616
- **Despido. Uso correcto del soberano poder de apreciación de los jueces. Rechazado. 28/4/04.**  
Nueva Editora La Información, C. por A. Vs. Ramón Carrasco . . . . . 608
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 14/4/04.**  
Tecnafrenos, C. por A. Vs. Julio César Made Contreras . . . . . 520

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 21/4/04.**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM). Vs.  
Radhamés Santana Rodríguez . . . . . 547
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 28/4/04.**  
Emely Tours, C. por A. Vs. Dagoberto Rodríguez Luciano . . . 517
- **Contrato para obra o servicio determinado. Rechazado. 21/4/04.**  
Santos Pérez de los Santos y compartes Vs. Hormigones del  
Caribe, S. A. CIVILCAD, S. A. . . . . 3
- **Despido. Comunicación de despido a un funcionario incompetente para recibirla. Rechazado. 14/4/04.**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)  
Vs. Estela Tolentino . . . . . 535
- **Despido. Comunicación del despido a un funcionario incompetente para recibirla. Rechazado. 14/4/04.**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).  
Vs. Magalys Margarita Encarnación Delmonte . . . . . 502
- **Despido. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 21/4/04.**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM). Vs. Paulino  
Guzmán Félix . . . . . 553
- **Despido. Rechazado. 14/4/04.**  
Guardianes Marcos, C. por A. Vs. Daniel Morillo Florián . . . . 496
- **Dimisión. Para que la falta de ponderación de documentos constituya un medio de casación, éstos deben tener incidencias en la suerte del proceso. Rechazado. 28/4/04.**  
Olivero Contratista, S. A. (OLICONSA) Vs. Ing. Constantino  
Matos de León. . . . . 562
- **Dimisión. rechazado. 14/4/04.**  
Quisqueya Industrial, S. A. Vs. Francisco Domínguez . . . . . 487

- **Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 28/4/04.**  
Santo Elpidio Matos y compartes Vs. Empresa Sal Oro  
Blanco, C. por A. . . . . 588

### **Depósito en fotocopia de la sentencia impugnada**

- **Declarado inadmisibile el recurso. 14/4/04.**  
Remy Internacional, S. A. Vs. Avant Industries Limited . . . . . 66

### **Desistimiento**

- **Da acta de desistimiento. 28/4/04.**  
Central Romana Corporation, LTD Vs. Víctor Batista . . . . . 596
- **Se dio acta. 21/4/04.**  
José Enríquez Hernández Santana . . . . . 305
- **Se dio acta. 21/4/04.**  
Lidio Carlos Cedeño Medina . . . . . 272
- **Se dio acta. 21/4/04.**  
Miguel Francisco Fermín Escolástico . . . . . 286
- **Se dio acta. 21/4/04.**  
Rafael Rogelio Arias Vicioso . . . . . 243
- **Se dio acta. 21/4/04.**  
Saturnino Peña Matos . . . . . 339
- **Se dio acta. 28/4/04.**  
Ana Cleotilde Camilo Paulino o Ana Bakhtiary. . . . . 370
- **Se dio acta. 28/4/04.**  
Bernardo Bidó Rosario (El Rubio) . . . . . 405
- **Se dio acta. 28/4/04.**  
Cinthia Margarita Minaya . . . . . 373
- **Se dio acta. 28/4/04.**  
Héctor de la Cruz Campuzano . . . . . 443
- **Se dio acta. 28/4/04.**  
Juan Ramón Jerez . . . . . 376

- **Se dio acta. 28/4/04.**  
Radhamés Capellán y/o Daris Díaz Leonardo . . . . . 463
- **Se dio acta. 28/4/047.**  
Raúl Vásquez Cosme (Colón) . . . . . 481

## Drogas y sustancias controladas

- **En una operación donde se incautaron 546 kilos de cocaína pura, los encartados fueron detenidos y condenados con pruebas fehacientes encontradas en diversos allanamientos legales. Rechazados los recursos. 21/4/04.**  
Miguel Arturo Racedo Ensuncho y compartes . . . . . 315
- **Fue comprobado el alijo de 40 kilos de cocaína. Rechazado el recurso. 28/4/04.**  
Isidro Calzado Díaz y compartes . . . . . 393
- **Le fue ocupada la droga de acuerdo con un procedimiento legal. Comprobada la culpabilidad. Rechazados los recursos. 14/4/04.**  
Teodoro Marlinis Santos Junior y compartes . . . . . 117

- H -

## Habeas corpus

- **En la especie, se trata de un recurso de apelación incoado por una persona que fue descargada en primer grado, pero que habiendo sido incriminada por el juez de instrucción, guardaba prisión regularmente. Como la sentencia fue apelada tanto por el Procurador Fiscal como por el Procurador General de la Corte de Apelación y la corte apoderada había dictaminado la regularidad de la prisión por el efecto devolutivo del recurso de apelación, se ha considerado, que, en efecto, con el recurso del ministerio público retomaba su eficacia el mandamiento de prevención del juez de instrucción, y**

se consideró que la impetrante estaba regularmente privada de su libertad. La sentencia fue confirmada. 28/4/04.

Marisol Antonia Saldaña Pérez . . . . . 35

- **La Corte a-qua entendió que había indicios serios para mantener en prisión al acusado. El juez de habeas corpus es un juez de indicios y al encontrar que el acta de allanamiento era regular y válida, procedió correctamente al ordenar mantener en prisión al impetrante. Rechazado el recurso. 28/4/04.**

Pablo Fanjul García . . . . . 409

## Homicidio voluntario

- **El acusado fue condenado por ocasionar la muerte de un disparo a un menor después de recibir una pedrada, pero no se determinó si tuvo la intención de hacerlo ni se demostró su culpabilidad. No basta una relación de hechos si no se determina su relación con el derecho. Casada con envío. 14/4/04.**

Julio César Díaz Félix . . . . . 151

- **El orden en que deben ser oídos los testigos y la parte civil no está establecido a pena de nulidad. Es irrelevante la presentación del cuerpo del delito si hay confesión y admisión de culpabilidad de parte del acusado. 21/4/04.**

Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y Emilién Saúl Adames. . . . . 223

- **Ingerían bebidas alcohólicas y drogas cuando riñeron, y a consecuencia de heridas de arma blanca falleció la víctima. Rechazado el recurso. 14/4/04.**

Rafael Figuereo o Figueroa de Jesús . . . . . 158

- **Le disparó con el revólver que portaba en medio de una riña, provocándole la muerte. Rechazado el recurso. 21/4/04.**

Eulogio Previsterio Rosario Ogando . . . . . 251

- **No se aplicó el no cúmulo de penas porque la Ley No. 36 lo indica claramente. Se le condenó en exceso. Casada por vía de supresión y sin envío en ese aspecto, y rechazado el recurso. 21/4/04.**  
José Leonidas Martínez Guzmán (Nide) . . . . . 280

- L -

**Laboral**

- **Desistimiento. No ha lugar a estatuir. 28/4/04.**  
Consortio Azucarero del Caribe, S. A. (CONAZUCAR) e  
Ingenio Boca Chica Vs. Central Azucarera Consuelo,  
C. por A. . . . . 559

**Ley 3456**

- **El tribunal se declaró incompetente en razón de la materia. No debió hacerlo porque la acción del síndico no constituía un acto jurisdiccional, ésto sólo compete a los tribunales del orden judicial. Casada con envío. 21/4/04.**  
Gladys María Lanoi . . . . . 262

**Ley 674**

- **Construyó una pared medianera aunque era una construcción del INVI, en violación la ley. Fue condenada a pagar costas aunque cuando no hubo recurso de apelación de la contraparte, pero es que la parte que sucumbe siempre puede ser condenada al pago de las costas. Rechazado el recurso. 28/4/04.**  
Yokasta Margarita Aybar Pérez . . . . . 387

**Ley 675**

- **El ayuntamiento había declarado área verde una porción de terreno y la prevenida la ocupó y construyó en ella, violando la ley. El tribunal ponderó el daño causado. Rechazado el recurso. 28/4/04.**  
Catalina Hernández . . . . . 379

- **La prevenida construyó una marquesina ocupando una porción que no le correspondía por ley. Rechazado el recurso. 14/4/04.**  
María T. Polanco. . . . . 135
- **Los recurrentes no fueron condenados penalmente y como personas civilmente responsables no tenían calidad para ordenar la construcción cuya destrucción fue ordenada. Rechazado el recurso. 14/4/04.**  
Margarita de Robles y Rafael Robles . . . . . 145

### Libertad bajo fianza

- **A la recurrente no se le notificó la sentencia de primer grado. La ley obliga a la notificación tanto al ministerio público como a la parte civil constituida, si la hubiera. La recurrente lo era. Casada con envío. 21/4/04.**  
Banco Dominicano del Progreso, S. A. . . . . 246
- **Le fue denegada en instrucción y en la cámara de calificación. Esta decisión última no es recurrible, por imperativo legal. Declarado inadmisibile el recurso. 14/4/04.**  
Julio Félix Solano . . . . . 219

### Libertad provisional bajo fianza

- **Le fue denegada por razones poderosas. Rechazado el recurso. 14/4/04.**  
Francisco Osvaldo Pimentel. . . . . 113

### Litis sobre terreno registrado

- **Aplicación correcta del principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Rechazado. 24/4/04.**  
Juan Nepomuceno Folch Pérez Vs. Sucesores de Doris Margarita Martín Vanderlinder . . . . . 25
- **La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Rechazado. 28/4/04.**  
Sucesores de Isidoro Encarnación Vs. Barbacoa, S. A. y compartes . . . . . 629

- **Nulidad de contrato de venta. Prescripción de la acción. Rechazado. 28/4/04.**  
Victoriana Mercedes y sucesores de Félix Sosa Zorrilla Vs.  
Aurelina Mercedes Avila y Amparo Mercedes Avila . . . . . 577

## Nulidad de embargo inmobiliario

- **Tutela testamentaria. Rechazado el recurso. 21/4/04.**  
Miguel Rodríguez Castillo Vs. Banco Popular Dominicano,  
C. por A. . . . . 94

= P =

## Parte civil constituida

- **En esa calidad es indispensable motivar el recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 14/4/04.**  
Francia Margarita Polanco Marcelino Santana o Francisca Polanco . . . . . 177
- **La sentencia recurrida fue dictada en dispositivo sin motivar. Casada con envío. 14/4/04.**  
Pedro Freddy López Pimentel. . . . . 212
- **No motivó su recurso. Declarado nulo. 14/4/04.**  
Elvira Tactuck Fabián . . . . . 141
- **No motivó su recurso. Declarado nulo. 14/4/04.**  
Rafaela Esperanza Rodríguez . . . . . 194
- **No motivó su recurso. Declarado nulo. 21/4/04.**  
María Dipré Figuerero . . . . . 309  
Parte civilmente responsable
- **Un hijo del recurrente, menor de edad, causó un daño y aunque no podía ser castigado penalmente por ser menor de doce años, sus padres debían responder. No motivó el recurso como persona civilmente responsable. Declarado nulo. 21/4/04.**  
Máximo Cabral . . . . . 296

### Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile. 14/4/04.**  
Juan Flores Rosario . . . . . 216
- **Declarado inadmisibile. 14/4/04.**  
Valentín López . . . . . 163

- R -

### Recusación de un juez

- **Los tribunales de primera instancia conocen en última instancia de las recusaciones a los jueces de paz, según el Art.47 del Código de Procedimiento Civil. Su decisión es inapelable. Declarado inadmisibile el recurso. 28/4/04.**  
Juan Francisco Saleta Castro . . . . . 447

### Rescisión contrato de alquiler

- **Consignación. Rechazado el recurso. 14/4/04.**  
Félix Puello Vs. Domingo Antonio Santana . . . . . 56

- S -

### Saneamiento

- **Uso correcto del soberano poder de apreciación de las pruebas regularmente aportadas. Rechazado. 14/4/04.**  
Josefa Estela Torres Vda. Leguisamón y compartes . . . . . 526

### Sentencia preparatoria

- **Declarado inadmisibile el recurso. 21/4/04.**  
Metro Servicios Turísticos, S. A. Vs. Wilgberto Hernández Hilario. . . . . 78

- T -

**Tierras**

- **Tribunal de confiscaciones. Falta de base legal. Casada con envío. 28/4/04.**  
Wisem Chame Báez Vs. Urbanizadora Fernández, C. por A. . . . 599

**Trabajo realizado y no pagado**

- **El prevenido incumplió su obligación de hacer un trabajo que se le había pagado y aunque fue descargado, se acogieron los medios del ministerio público y la parte civil, porque no se ponderó adecuadamente lo pactado e incumplido. Casada con envío. 28/4/04.**  
Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes . . . . . 451
- **La Ley 3143 fue modificada por el Art. 211 del Código de Trabajo y es preciso que el trabajo de que se trate se ajuste a lo especificado por esta, es decir, que esté bajo la supervigilancia de las partes y no como en la especie que se trataba de un contrato donde los remodeladores tenían entera libertad creativa y habían recibido un diez por ciento del valor del trabajo. Como asunto de puro derecho fue casada con envío. 28/4/04.**  
Raúl Mondesí Avelino y Juan Manuel Nolasco Avelino . . . . . 421

- V -

**Violación al Código Policial**

- **Los policías que custodiaban al prisionero fueron acusados de recibir dádivas de éste para permitirle ir a otros lugares distintos de aquellos que tenían la orden de trasladarlo. Uno fue descargado y el otro separado deshonrosamente de las filas policiales. Rechazado el recurso. 21/4/04.**  
José Horacio Méndez Matos . . . . . 290

## Violación sexual

- **El encartado sonsacó a un menor de edad con la excusa de que lo llevaba a practicar deportes, pero lo violó bajo amenazas. Rechazado el recurso. 21/4/04.**  
Joaquín Oscar Requena Collado. . . . . 300
- **Los encartados secuestraron a la querellante cuando subió al vehículo que uno de ellos conducía y bajo amenazas la violaron. Rechazados los recursos. 14/4/04.**  
Leocadio Santos y Manuel Fredelín Díaz Evangelista . . . . . 129